REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **03** **Fecha:** 28/ENERO/2022 A LAS 7:00 AM **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 40 03007 2019 00153	Despachos Comisorios	INCUBADORA SANTANDER S.A.	HEALTHFOOD S.A.	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO 13 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 AM	27/01/2022	16	1
41001 31 03003 2021 00136	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DILIGENCIA DE ENTREGA PROGRAMADA PARA EL DIA 6 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 AM	27/01/2022	11	1
41001 40 03002 2007 00807	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARIELA BERNAL GALLEGO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO	27/01/2022	99-10	1
41001 40 03002 2010 00369	Ejecutivo Singular	JOSE RICARDO VASQUEZ PASTRANA	JAIME GARCIA LASSO	Auto resuelve Solicitud NO TOMA NOTA DEL EMBARGO DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS DEL SEÑOR JOSE RICARDO VASQUEZ PASTRANA SOLICITADO POR EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE	27/01/2022	108	2
41001 40 03002 2011 00273	Ejecutivo Singular	LEASING CORFICOLOMBIANA S.A	SOCIEDAD T.J. SERVICE LTDA Y OTRO	Auto aprueba liquidación	27/01/2022	33	3
41001 40 03002 2011 00273	Ejecutivo Singular	LEASING CORFICOLOMBIANA S.A	SOCIEDAD T.J. SERVICE LTDA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	27/01/2022	40	2
41001 40 03002 2012 00400	Ejecutivo Singular	RICHARD NIXON BURBANO DEJOI	BETTY TIQUE BAHAMON Y OTRO	Auto ordena entregar títulos TENER ACTUALIZADA LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y ORDENA EL PAGO DE 11 TITULOS A FAVOR DEL DEMANDANTE	27/01/2022	93	1
41001 40 03002 2017 00182	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DE LOS REMANENTES SOLICITADOS POR LOS JUZGADOS PRIMERO Y TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA Y JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO DE NEIVA	27/01/2022	48	2
41001 40 03002 2017 00195	Tutelas	LUCINDA CRUZ QUESADA COMO AGENTE OFICIOSO DE MAURICIO CRUZ	COMFAMILIAR EPS	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD ELEVADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE COMFAMILIAR DEL HUILA	27/01/2022	66	1
41001 40 03002 2017 00326	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO BRISAS DE CANAIMA II	MARTHA CECILIA BERNAL	Auto corre traslado Avalùo AVALUO DE LOS INMUEBLES CAUTELADOS ALLEGADO POR LA PARTE ACTORA	27/01/2022	94	2

ESTADO No. **03** **Fecha:** 28/ENERO/2022 A LAS 7:00 AM **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2017 00326	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO BRISAS DE CANAIMA II	MARTHA CECILIA BERNAL	Auto reconoce personería ACEPTA SUSTITUCION EL PODER ALLEGADC POR DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABOGADA LAURA SOFIA MOTTA MONTRO	27/01/2022	284	1
41001 40 03002 2017 00449	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANA LORENA PEREZ FERNANDEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITC ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO	27/01/2022	37-38	1
41001 40 03002 2018 00105	Ejecutivo Singular	ERIK KLER CUELLAR JARA	SERGIO MEDINA CORREAL	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITC ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO	27/01/2022	118-1	1
41001 40 03002 2018 00618	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ADRIANA PARRA MUÑOZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITC ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO	27/01/2022	85-86	1
41001 40 03002 2018 00689	Sucesion	YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO EN REPRESENTACION DE KENNER FERNANDO RAMIREZ LOSADA	WILSON FERNANDO RAMIREZ LOSADA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA SEÑORA DORIS LORENA CARVAJAL OLIVEROS MADRE DEL MENOR JONAN FERNANDO RAMIREZ CARVAJAL Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG JAVIER ROA SALAZAR	27/01/2022	98	1
41001 40 03002 2018 00771	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO SERRANO PUENTES	SERGIO ANDRES ORTIZ FIERRO	Auto requiere REQUIERE A LA POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI	27/01/2022	43	2
41001 40 03002 2018 00785	Ejecutivo Singular	EDWARD CAMILO TELLEZ LOSADA	YURI FERNANDA TABORA GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PROPUESTC POR EDWARD CAMILO TELLEZ LOSADA CONTRA YURI FERNANDA TABORDA GONZALEZ - ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES, EL PAGO DE 3 TITULOS, EL	27/01/2022	64	1
41001 40 03002 2018 00953	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO MAHECHA MAHECHA	Auto corre traslado Avalùo ACEPTA DESISTIMIENTO AVALUO, ABSTENERSE DE IMPONER CONDENA EN COSTAS Y CORRE TRASLADO DE AVALUO	27/01/2022	79	2
41001 40 03002 2019 00006	Ejecutivo Singular	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA.	CARLOS ALBERTO MORENO ROLDAN	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITC ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO	27/01/2022	53-54	1

ESTADO No. **03** **Fecha:** 28/ENERO/2022 A LAS 7:00 AM **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2019 00038	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA A TRUJILLO C	PEDRO VARGAS ESCOBAR	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO	27/01/2022	73	1
41001 40 03002 2019 00092	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	IZZSEDDINE AL SABBAGH	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD ALLEGADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA	27/01/2022	84	1
41001 40 03002 2019 00133	Ejecutivo Con Garantia Real	DEVIGU S.A.S	MARTHA CECILIA VILLARREAL	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO	27/01/2022	142-1	1
41001 40 03002 2019 00175	Titulación de predio	ROSA ONOFRE LOZANO DE RODRIGUEZ	AMPARO LOZANO MORA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito VERBAL - TITULACION DE LA POSESION PROPUESTO POR ROSA ONOFRE LOZANO DE RODRIGUEZ CONTRA YOALVETH LOZANO LOSADA Y OTROS	27/01/2022	104	1
41001 40 03002 2019 00587	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RAFAEL ROJAS RAMIREZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 56, para en su lugar acoger la elaborada por e Despacho (fl. 59), en los términos señalados.	27/01/2022	59-60	1
41001 40 03002 2019 00791	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERNANDO BECERRA VASQUEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada	27/01/2022	84-85	1
41001 40 03002 2019 00802	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JEFFERSON HERNANDEZ TELLO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO	27/01/2022	59-60	1
41001 40 03002 2020 00077	Verbal	JORGE ANTONIO BERMEO	COOPERATIVA DE LA SALUD COMUNITARIA COMPARTA EPS	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LA NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA, ACEPTA RENUNCIA AL PODER DEL DR DANIEL FELIPE CARDONA ESPITIA Y REQUIERE A COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION PARA QUE	27/01/2022	273	1
41001 40 03002 2020 00092	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JHON JAIRO SUAZA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO	27/01/2022	51	1

ESTADO No. **03** **Fecha:** 28/ENERO/2022 A LAS 7:00 AM **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2020 00113	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NOHELIA MEDINA SALAZAR	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO	27/01/2022	43-44	1
41001 40 03002 2020 00128	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO	27/01/2022	127-1	1
41001 40 03002 2020 00296	Ejecutivo Singular	TATIANA MARTINEZ PUENTES	ALEJANDRA VALENCIA ESCOBAR	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO	27/01/2022	59-60	1
41001 40 03002 2020 00361	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MAIKER ORLANDO BONILLA ARCE en representacion de su padre.	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO	27/01/2022	51-52	1
41001 40 03002 2020 00398	Verbal	RAMIRO POLANIA MOSQUERA	AMPARO POLANIA MOSQUERA	Auto Designa Curador Ad Litem NOMBRA COMO CURADOR DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR POLANIA ROBLEDO Y GRACIELA MOSQUERA (QEPD) AL ABOGADO WILSON FABIAN CASTRILLON LOZANO	27/01/2022	181	1
41001 40 03002 2021 00022	Ejecutivo	GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA	RAFAEL ALVARADO SERRATO	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo POR EL TERMINO DE 10 DIAS	27/01/2022	97	1
41001 40 03002 2021 00053	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALIRIO ICOPO GOMEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO	27/01/2022	35-36	1
41001 40 03002 2021 00056	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARGOTH DIAZ QUINTERO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 36, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 39), en los términos señalados.	27/01/2022	39-40	1
41001 40 03002 2021 00065	Ejecutivo Singular	OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA	FREDDY GUEVARA CASTILLO	Auto decreta medida cautelar	27/01/2022	70	2
41001 40 03002 2021 00105	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NELSON ROJAS VALDERRAMA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 36, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 39), en los términos señalados.	27/01/2022	39-40	1

ESTADO No. **03** **Fecha:** 28/ENERO/2022 A LAS 7:00 AM **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00128	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NORMA CONSTANZA MEDINA PACHONGO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 31-32, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 35), en los términos señalados.	27/01/2022	35-36	1
41001 40 03002 2021 00141	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YAIRSINIO AVILES CHARRY	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO	27/01/2022	41-42	1
41001 40 03002 2021 00147	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIA ANGELA TRUJILLO TOVAR	Auto termina proceso por Pago EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR EL BANCO DE OCCIDENTE CONTRA MARIA ANGELA TRUJILLO TOVAR - ORDENAR LEVANTAR MEDIDAS Y EL ARCHIVO DEL PROCESO	27/01/2022	29	1
41001 40 03002 2021 00204	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA ELISA LEON PINILLA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO	27/01/2022	40-41	1
41001 40 03002 2021 00258	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDISON ROCHA OSORIO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO	27/01/2022	43-44	1
41001 40 03002 2021 00261	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	AMPARO VILLARREAL LLANOS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO	27/01/2022	47-48	1
41001 40 03002 2021 00273	Ejecutivo Singular	ENRIQUE REINOSO BERMUDEZ	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo POR EL TERMINO DE 10 DIAS A LA PARTE ACTORA	27/01/2022	72	1
41001 40 03002 2021 00289	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	FABIOLA LOSADA VEGA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PROPUESTO POR EL FNA CONTRA FABIOLA LOSADA VEGA - ORDENA LEVANTAR MEDIDAS Y ARCHIVO DEL PROCESO	27/01/2022	107	1
41001 40 03002 2021 00320	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO	27/01/2022	42-43	1

ESTADO No. **03** **Fecha:** 28/ENERO/2022 A LAS 7:00 AM **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00385	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JIMMY ALBERTO CASTAÑEA PEÑALOZA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO	27/01/2022	41-42	1
41001 40 03002 2021 00408	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE WILMER GUTIERREZ ZAMBRANO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO	27/01/2022	46-47	1
41001 40 03002 2021 00507	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO TRUJILLO PILL	Auto Designa Curador Ad Litem NOMBRA COMO CURADOR DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL DEMANDADO HERNANDO TRUJILLO PILL (QEPD) A LA ABOGADA YUDI ANDREA OSPINA VIVI	27/01/2022	29	1
41001 40 03002 2021 00559	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JAVIER ALBERTO NINCO	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO ART 317 CGP	27/01/2022	29-30	1
41001 40 03002 2021 00562	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR DEREK MENDOZA BAEZ	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION CONTRA OSCAR DEREK MENDOZA BAEZ EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	27/01/2022	31	1
41001 40 03002 2021 00698	Correcion Registro Civil	PABLO ENRIQUE MENDIETA PEÑA	REGISTRADURIA MUNICIPAL DE COLOMBIA - HUILA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, DECRETA PRUEBAS SOLICITADAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA - 17 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 AM	27/01/2022	16	1
41001 40 03002 2021 00702	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	RIGOBERTO SANCHEZ VIATELA	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PROPUESTO POR BANCO BBVA COLOMBIA S.A. CONTRA ROGOBERTO SANCHEZ VIATELA	27/01/2022	34-35	1
41001 40 03002 2021 00703	Interrogatorio de parte	FLOR MARIA BARRIOS DE TRUJILLO	FRANCISCO JAVIER PASTRANA BARRIOS	Auto rechaza demanda NO SUBSANO LAS FALENCIAS ANOTADAS EN AUTO INADMISORIO	27/01/2022	14	1
41001 40 03002 2021 00704	Interrogatorio de parte	FLOR MARIA BARRIOS DE TRUJILLO	WILSON BARRIOS TRIANA	Auto rechaza demanda NIO SUBSANO LAS FALENCIAS ANOTADAS EN AUTO INADMISORIO	27/01/2022	15	1
41001 40 03002 2021 00715	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOLCIALES DEL MAGISTERO	JAIRO TRUJILLO TOVAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	27/01/2022	85-86	1

ESTADO No. **03** **Fecha:** 28/ENERO/2022 A LAS 7:00 AM **Página:** **7**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00717	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDISON POLANCO MONTEALEGRE	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	27/01/2022	56	1
41001 40 03002 2021 00718	Verbal	LUISA FERNANDA RIOS PINZON	PEDRO HERNANDEZ SALAZAR	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LA DEMANDA	27/01/2022	67	1
41001 40 03002 2021 00719	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	OFELIA CORDOBA POLANIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	27/01/2022	28-29	1
41001 40 03002 2021 00721	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	AMBROSIO CASAS MONTILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR BANCO GNB SUDAMERIS CONTRA AMBROSIO CASAS MANTILLA	27/01/2022	23-24	1
41001 40 03002 2021 00721	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	AMBROSIO CASAS MONTILLA	Auto decreta medida cautelar	27/01/2022	1	2
41001 40 03002 2021 00722	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JOSUE DIMAS GOMEZ ORTIZ	AV VILLAS	Auto admite demanda ADMITIR LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACION DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE PROMOVIDO POR JOSUE DIMAS GOMEZ ORTIZ	27/01/2022	101	1
41001 40 03002 2021 00723	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CESAR MONROY CHACON	Auto decreta medida cautelar	27/01/2022	1	2
41001 40 03002 2021 00723	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CESAR MONROY CHACON	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR BANCO POPULAR S.A. CONTRA CESAR MONROY CHACON	27/01/2022	20-22	1
41001 40 03002 2021 00726	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR EL BANCO POPULAR S.A CONTRA EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNANDEZ	27/01/2022	17-18	1
41001 40 03002 2021 00726	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	27/01/2022	1	2
41001 40 03002 2021 00727	Verbal	CARLOS STIVENS LOZADA ROMERO	JOSE ALBERTO CALDERON	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	27/01/2022	11-12	1
41001 40 03002 2021 00728	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPHUMANA	GUILLERMO ENRIQUE VILLARRAGA CHARRY	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	27/01/2022	1819-	1
41001 40 03002 2021 00731	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NORMA CONSTANZA TOLEDO DUSSAN	Auto decreta medida cautelar	27/01/2022	2	2

ESTADO No. **03** **Fecha:** 28/ENERO/2022 A LAS 7:00 AM **Página:** **8**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00731	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NORMA CONSTANZA TOLEDO DUSSAN	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR EL BANCO DE OCCIDENTE CONTRA NORMA CONSTANZA TOLEDO DUSSAN	27/01/2022	11-12	1
41001 40 03002 2021 00732	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JHON FREDY VALDERRAMA BARRIOS	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	27/01/2022	29	1
41001 40 03002 2021 00733	Ejecutivo Singular	NACION-MINSTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	MARTHA YUDITH MONTEALEGRE GAMBOA	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	27/01/2022	150-1	1
41001 40 03002 2021 00734	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OLGA CHARRY GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA OLGA CHARRY GUZMAN	27/01/2022	31-32	1
41001 40 03002 2021 00734	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OLGA CHARRY GUZMAN	Auto decreta medida cautelar	27/01/2022	2	2
41001 40 03002 2021 00735	Titulación de predio	SILVIA GOMEZ FALLA	ALBERTO SUAREZ GÓMEZ	Auto ordena oficiar OFICIAR a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento del Municipio de Neiva, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a Instituto Colombiano para el Desarrollo Rura (INCODER)- hoy Agencia Nacional de Tierras o	27/01/2022	16	1
41001 40 03002 2021 00737	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARTHA CECILIA RAMOS LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA MARTHA CECILIA RAMOS LOSADA	27/01/2022	30-31	1
41001 40 03002 2021 00737	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARTHA CECILIA RAMOS LOSADA	Auto decreta medida cautelar	27/01/2022	2	2
41001 40 03002 2021 00738	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PAULA ANDREA VARGAS CUELLAR	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	27/01/2022	112	1
41001 40 03002 2021 00739	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	27/01/2022	14	1
41001 40 03002 2021 00740	Verbal	GLORIA PATRICIA PERDOMO FAJARDO	YENY ROCIO DUSSAN MEDINA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	27/01/2022	41	1

ESTADO No. **03** **Fecha:** 28/ENERO/2022 A LAS 7:00 AM **Página:** **9**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00741	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN NICOLAS LOSADA POSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR BANCO DE BOGOTA CONTRA JUAN NICOLAS LOSADA POSADA	27/01/2022	16	1
41001 40 03002 2021 00741	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN NICOLAS LOSADA POSADA	Auto decreta medida cautelar	27/01/2022	2	2
41001 40 03002 2021 00743	Jurisdicción Voluntaria	AURA CELIA TRILLERAS	RESGISTRADURIA NACIONAL DEL MUNIICIPIO DE BARAYA - HIUILA	Auto admite demanda DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCION DE REGISTRO CIVIL. SE DECRETAN PRUEBAS DOCUMENTALES	27/01/2022	17	1
41001 40 03002 2021 00744	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	SHIRLY MORENO MURCIA	Niega Aprehension NIEGA SOLICITUD PRESENTADA POR BANCOLOMBIA S.A.	27/01/2022	41	1
41001 40 03002 2021 00745	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ARLEY ACOSTA GAMBOA	Auto decreta medida cautelar	27/01/2022	1	2
41001 40 03002 2021 00745	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ARLEY ACOSTA GAMBOA	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR EL BANCO POPULAR CONTRA ARLEY ACOSTA GAMBOA	27/01/2022	21-22	1
41001 40 03002 2021 00746	Divisorios	SONIA ROA TRIJILLO	CARMEN LILIANA ROA TRUJILLO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LA DEMANDA	27/01/2022		1
41001 40 03002 2021 00747	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ROBINSON PULIDO CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR SYSTEMGROUP SAS CONTRA ROBINSON PULIDO CORREA	27/01/2022	27	1
41001 40 03002 2021 00747	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ROBINSON PULIDO CORREA	Auto decreta medida cautelar	27/01/2022	1	2
41001 40 03002 2021 00749	Ejecutivo Singular	NACION - MINITERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	WILLIAM ESPAÑA CARVAJAL	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE COMPETENCIAS MULTIPLES	27/01/2022	41-42	1
41001 40 03002 2021 00750	Solicitud de Aprehension	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ELVER MESA QUIROZ	Auto admite demanda ADMITE SOLICITUD ELEVADA POR EL BANCO AV VILLAS S.A.	27/01/2022	64	1
41001 40 03002 2021 00751	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE MARTINEZ VALENZUELA	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA JORGE MARTINEZ VALENZUELA	27/01/2022	17-18	1
41001 40 03002 2021 00751	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE MARTINEZ VALENZUELA	Auto decreta medida cautelar	27/01/2022	2	2

ESTADO No. **03** **Fecha:** 28/ENERO/2022 A LAS 7:00 AM **Página:** **10**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00753	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	HERNAN ALFREDO CHALA VARON	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	27/01/2022	22	1
41001 40 03002 2021 00754	Sucesion	YOLMETH MAURICO QUINTERO CASANOVA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BEATRIZ CASANOVA VARGAS	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LA DEMANDA	27/01/2022	30	1
41001 40 03002 2021 00755	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ALEXIS ANDREY RAMIREZ GAITAN	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LA DEMANDA	27/01/2022	16	1
41001 40 03002 2021 00756	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YUBERICA MORA FIESCO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LA DEMANDA	27/01/2022	28	1
41001 40 03002 2021 00757	Ejecutivo con Título Hipotecario	GLORIA INES PERILLA RAMIREZ	SOCIEDAD SUAREZ LEYVA CIA S EN C	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE NEIVA	27/01/2022	23-27	1
41001 40 03002 2021 00758	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ALIX DAYANA GOMEZ SANTOFIMIO	Niega Aprehension NIEGA SOLICITUD ELEVADA POR MOVIAVAL SAS	27/01/2022	22	1
41001 40 03002 2021 00759	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	BETUEL MEDINA ARIAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE COMPETENCIAS MULTIPLES	27/01/2022	18-19	1
41001 40 03002 2021 00760	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A.	CRISTIAN EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ	Niega Aprehension NIEGA SOLICITUD DE APREHENSION ELEVADA POR FINANZAUTO SA CONTRA CRISTIAN EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ	27/01/2022	30	1
41001 40 03002 2021 00762	Ejecutivo Singular	EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A.S. -LYL S.A.S.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto niega mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR LYL SAS CONTRA COMFAMILIAR DEL HUILA Y OTRO	27/01/2022	19-22	1
41001 40 03002 2022 00001	Ejecutivo Singular	FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA	NOHORA PAREDES GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA CONTRA NOHORA PAREDES GARZON	27/01/2022	18-19	1
41001 40 03002 2022 00001	Ejecutivo Singular	FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA	NOHORA PAREDES GARZON	Auto decreta medida cautelar	27/01/2022	2	2
41001 40 03002 2022 00002	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELBER BENAVIDES RAMIREZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	27/01/2022	56	1
41001 40 03002 2022 00009	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPENTENCIA A LOS JUZGADOS DE COMPETENCIAS MULTIPLE	27/01/2022	16	1

ESTADO No. **03** **Fecha:** 28/ENERO/2022 A LAS 7:00 AM **Página:** **11**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00010	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	JACKELINE SARMIENTO ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR EL BANCO DE BOGOTA CONTRA YACKELINE SARMIENTO ROMERO	27/01/2022	59-60	1
41001 40 03002 2022 00010	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	JACKELINE SARMIENTO ROMERO	Auto decreta medida cautelar	27/01/2022	1	2
41001 40 03002 2022 00012	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	YOLANDA SALAZAR CHAVARRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE COMPETENCIAS MULTIPLE	27/01/2022	22-23	1
41001 40 03002 2022 00013	Otros	WILLIAN ANDRES ZARABANDA CUELLAR	----------	Auto concede amparo de pobreza CONCEDE EL AMPARO SOLICITADO POR WILLIAN ANDRES ZARABANDA CUELLAR Y ORDENA OFICIAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO PARA QUE DESIGNE APODERADO	27/01/2022	26	1
41001 40 03002 2022 00015	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DELIO IVAN ROMERO GARCES	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR BANCO DE BOGOTA CONTRA DELIO IVAN ROMERO GARCES	27/01/2022	57-58	1
41001 40 03002 2022 00015	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DELIO IVAN ROMERO GARCES	Auto decreta medida cautelar	27/01/2022	1	2
41001 40 03002 2022 00017	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	DARIO YUSUNGUAIRA CAVIEDES	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR BANCO DE BOGOTA CONTRA DARIO YUNSUNGUAIRA CAVIEDES	27/01/2022	56-57	1
41001 40 03002 2022 00017	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	DARIO YUSUNGUAIRA CAVIEDES	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA, REQUIERE 30 DIAS (ART 317 CPG) Y NIEGA SOLICITUD	27/01/2022	1	2
41001 40 03002 2022 00020	Verbal	PATRICIA RAMIREZ DIAZ	CLAUDIA PAOLA AQUITE POLANIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE COMPETENCIA MULTIPLE	27/01/2022	40-41	1
41001 40 03002 2022 00022	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	JOSE DIVER GARZON VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE COMPETENCIAS MULTIPLES	27/01/2022	22-23	1
41001 40 03002 2022 00023	Ejecutivo	GERMAN REINA MARIN	MARTHA PUENTES LOZADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE COMPETENCIAS MULTIPLES	27/01/2022	10-11	1
41001 40 03002 2022 00026	Ejecutivo Singular	HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ	JOHN ALEJANDRO HERNANDEZ RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPENTENCIA A LOS JUZGADOS DE COMPETENCIAS MULTIPLES	27/01/2022	9-10	1
41001 40 03002 2022 00031	Verbal	CONSTANZA RAMOS BOTELLO	CREAR PAIS S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA - REPARTO	27/01/2022	64-65	1
41001 40 03002 2022 00035	Ejecutivo Singular	CAMLO ANTONIO GARCIA NAVARRO	FABIAN CAMILO VIVAS RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE NEIVA	27/01/2022	9-10	1

ESTADO No. **03** **Fecha:** 28/ENERO/2022 A LAS 7:00 AM **Página:** **12**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00036	Verbal Sumario	AURORA QUINTERO GONZALEZ	ROBINSON PRECIADO PEREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE COMPETENCIAS MULTIPLES	27/01/2022	10-11	1
41001 40 03005 2021 00118	Ejecutivo Singular	JOSE HERNAN PERDOMO MELENDEZ	GERMAN ALBERTO ORTEGA Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem AVOCA CONOCIMIENTO Y DESIGNA COMO CURADOR DE LOS DEMANDADOS A LA ABOGADA ANA MARIA CARRIZOSA SEGURA	27/01/2022	17	1
41001 40 22002 2013 00859	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL LTDA.	EDGAR DIAZ VARGAS Y OTRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO	27/01/2022	107-1	1
41001 40 22002 2014 00183	Ejecutivo Mixto	HOLY MARY SCHOOL S.A.S.	JAZMIN SANCHEZ DURAN	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO	27/01/2022	64-65	1
41001 40 22002 2014 00355	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA -FONEDH LTDA	HELENA LIBRADA VARGAS STERLING	Auto decreta medida cautelar	27/01/2022	50	2
41001 40 22002 2014 00664	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPCREDICIAL LTDA	JENNY LORENA TOVAR POLANCO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO	27/01/2022	147-1	1
41001 40 22002 2015 00378	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JORGE WILLIAM ZULUAGA ISAZA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 76 al 77, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 84), en los términos señalados.	27/01/2022	84-85	1
41001 40 22002 2015 00626	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ASECOM S.A Y OTROS	Auto resuelve solicitud remanentes TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA	27/01/2022	80	2
41001 40 22002 2015 00671	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	JHON ALEXANDER CARDONA AGUIRRE	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO	27/01/2022	192-1	1

ESTADO No. **03** **Fecha:** 28/ENERO/2022 A LAS 7:00 AM **Página:** **13**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/ENERO/2022 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

16

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISORIO DC-0821-49 DEL JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Demandante:	INCUBADORA SANTANDER S.A.
Causante:	HEALTHFOOD S.A.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	11001-40-03-007-2019-00153-00.

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,** mediante Despacho Comisorio No. DC-0821-49, dictado dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **INCUBADORA SANTANDER S.A.,** contra **HEALTHFOOD S.A.**, con número de radicado 11001-40-03-007-2019-00153-00, recibido por este Despacho, el diecinueve (19) de enero del año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **8:00 A.M.** del día **TRECE (13) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022),** con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado HEALTHFOOD S.A., con registro mercantil 167357, ubicado en la Av. Calle 26 No. 3W-53 de la ciudad, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada, **HEALTHFOOD S.A.**

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS**, que se ubica en la Calle 20 Sur No. 32 – 15 Apartamento 102 de este municipio, teléfono 8732508 y 3124506389.

La apoderada judicial de la parte actora es la abogada, **Dr. JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.**

Se advierte a la parte interesada que al momento de la diligencia deberá aportar el certificado de matrícula mercantil de agencia del establecimiento de comercio objeto de secuestro, con el fin de verificar que efectivamente se trate del bien al que se refiere la comisión, y dado que el aportado no es totalmente legible.

SEGUNDO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 3.

Hoy 28 enero

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

11

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISORIO 0024 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Causante:	WILLIAM JIMÉNEZ SEPÚLVEDA.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-31-03-003-2021-00136-99.

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva - Huila,** mediante Despacho Comisorio No. 0024, dictado dentro del proceso verbal de restitución de tenencia, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **WILLIAM JIMÉNEZ SEPÚLVEDA**, con número de radicado 41001-31-03-003-2021-00136-00, recibido por este Despacho, el trece (13) de diciembre del año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **08:00 A.M.** del día **SEIS (06) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022),** con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 18 No. 3 – 41 hoy Carrera 18 No. 3A – 41 de la ciudad, identificado con el folio de matrícula número 200-28600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a la entidad demandante, BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 3
Hoy 28 ENE
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Mariela Bernal Gallego
Radicación:	41001-40-03-002-2007-00807-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 96), toda vez que la aportada no se realiza teniendo en cuenta los saldos de la última liquidación aprobada y aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la superintendencia financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 96, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 99), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 03***

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72758fd3945c57163652045bae670f051f248d0030894e46d71126d7a2ecdd9**
Documento generado en 27/01/2022 12:58:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2007-00807-00

CAPITAL	$	2.500.000
INTERESES CAUSADOS	$	8.802.631
INTERESES DE MORA	$	1.080.392
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**12.383.023**
ABONOS	$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**12.383.023**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Enero. 16/2020	16	28,16%	2,09%	$ 27.867	$ -	$ 8.830.498	$ 2.500.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 51.233	$ -	$ 8.881.731	$ 2.500.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 54.508	$ -	$ 8.936.239	$ 2.500.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 52.000	$ -	$ 8.988.239	$ 2.500.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 52.442	$ -	$ 9.040.681	$ 2.500.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 50.500	$ -	$ 9.091.181	$ 2.500.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 52.183	$ -	$ 9.143.364	$ 2.500.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 52.700	$ -	$ 9.196.064	$ 2.500.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 51.250	$ -	$ 9.247.314	$ 2.500.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 52.183	$ -	$ 9.299.498	$ 2.500.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 50.000	$ -	$ 9.349.498	$ 2.500.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 50.633	$ -	$ 9.400.131	$ 2.500.000
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 50.117	$ -	$ 9.450.248	$ 2.500.000
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 45.967	$ -	$ 9.496.214	$ 2.500.000
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 50.375	$ -	$ 9.546.589	$ 2.500.000
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 48.500	$ -	$ 9.595.089	$ 2.500.000
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 49.858	$ -	$ 9.644.948	$ 2.500.000
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 48.250	$ -	$ 9.693.198	$ 2.500.000
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 49.858	$ -	$ 9.743.056	$ 2.500.000
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 50.117	$ -	$ 9.793.173	$ 2.500.000
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	$ 48.250	$ -	$ 9.841.423	$ 2.500.000
Octubre. /2021	26	25,62%	1,92%	$ 41.600	$ -	$ 9.883.023	$ 2.500.000
TOTAL INTERESES MORA.....				**1.080.392**	**0**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	JOSE RICARDO VASQUEZ PASTRANA.
Demandado:	JAIME GARCIA LASSO.
Radicación:	41001-40-03-002-2010-00369-00
	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciada la solicitud visible a folio 105 del Cuaderno No. 2, proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, mediante el cual solicita el embargo y retención preventiva de los derechos litigiosos que persigue el aquí demandante señor JOSÉ RICARDO VASQUEZ PASTRANA, dentro del presente asunto, el Despacho,

DISPONE:

NO TOMAR NOTA del embargo y retención preventiva de los derechos litigiosos que persigue el aquí demandante señor **JOSÉ RICARDO VASQUEZ PASTRANA**, dentro del presente asunto, solicitado mediante oficio número 2.055 del 11 de octubre de 2021, por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta en ese Despacho judicial la señora AURA LUISA STERLING, radicado bajo el número **410014189003-2020-00167-00**, por cuanto dentro del presente asunto ya existe otra medida cautelar similar, solicitada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva-Huila hoy Juzgado Sétimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, dentro del proceso Ejecutivo que ante ese Despacho adelanta BANCOLOMBIA S.A contra el aquí demandante, radicado bajo el número 2012-00406-00. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Segundo Murcia
Demandado:	Jhon Jairo Alarcón Suarez
Radicación:	41001-40-03-002-2011-00273-00.
	Interlocutorio.

Neiva, Enero veintisiete (27) de 2022

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito vista a folios 20 al 23.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** 3

Hoy 28 Enero

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08504ce08c6e9daee91866f57735a03ac51ef00362cdd63c8ca8665c583d0529**

Documento generado en 27/01/2022 12:58:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: RICHARD NIXON BURBANO DEJOI.
Demandado: BETTY TIQUE BAHAMON y ENRIQUE TIQUE.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2012-00400-00.

Neiva-Huila, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (202).

Visto el escrito, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que obra a folio 88 del cuaderno No. 1, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la una vez consultada la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de ONCE (11) títulos judiciales, No obstante los titulos de depostito judicial consignados superan el valor de la liquidación del crédito obrante a folios 64 del cuaderno No. 1, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2019[1], razón por la cual el despacho ha de actualizar la liquidación del credito a efecto de resolver si es procedente ordenar el pago de los titulos existentes.

Ahora, una vez actualizada la liquidación del credito por parte del despacho vista a folio 92 del Cuaderno No. 1, se advierte que aplicando la totalidad de los titulos de deposito judicial consignados solo queda pendiente un saldo de VEINTIUMIL CIENTO NUEVE PESOS ($21.109) para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, razón por la cual resulta procedente ordenar el pago de los existente a favor de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- TENER por actualizada la liquidación del credito, conforme a la actualización elaborada por el despacho vista a folio 92 del Cuaderno No. 1.

2.- ORDENAR el pago de ONCE (11) titulos de depósito judicial, obrante a folio 91 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandante a traves de su apoderado el Dr. **MILLER OSORIO MONTENEGRO,** quien ostenta facultad para recibir como se desprende del poder visto a folio 2 del cuaderno No.1, los cuales se enlistan a continuación.

[1] Folio 63 del Cuaderno 1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001017274	7684542	RICHARD NIXON BURBANO DEJOL	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2020	NO APLICA	$ 159.849,00
439050001019637	7684542	RICHARD NIXON BURBANO DEJOL	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2020	NO APLICA	$ 159.849,00
439050001023290	7684542	RICHARD NIXON BURBANO DEJOL	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2020	NO APLICA	$ 159.849,00
439050001026093	7684542	RICHARD NIXON BURBANO DEJOL	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	$ 158.371,00
439050001028707	7684542	RICHARD NIXON BURBANO DEJOL	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	$ 93.839,00
439050001031171	7684542	RICHARD NIXON BURBANO DEJOL	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2021	NO APLICA	$ 86.540,00
439050001035413	7684542	RICHARD NIXON BURBANO DEJOL	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	$ 133.980,00
439050001038144	7684542	RICHARD NIXON BURBANO DEJOL	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2021	NO APLICA	$ 155.612,00
439050001041926	7684542	RICHARD NIXON BURBANO DEJOL	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	$ 98.484,00
439050001045642	7684542	RICHARD NIXON BURBANO DEJOL	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2021	NO APLICA	$ 155.611,00
439050001047926	7684542	RICHARD NIXON BURBANO DEJOL	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	$ 141.234,00

3. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de los órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 3.

Hoy 28 de enero de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ y OTRO.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00182-00
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciada las solicitudes visibles a folio 41, 43 y 46 del Cuaderno No. 2, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva-Huila, Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila, y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva-Huila, mediante el cual solicitan el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del presente asunto, el Despacho,

DISPONE:

1.- NO TOMAR NOTA del embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados con ocasión de las medidas cautelares aplicadas al demandado **ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ**, solicitado mediante oficio número 1273 del 16 de septiembre de 2021[1], por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva-Huila, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en ese Despacho judicial por EDGAR MARINO ROHAS, contra MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ y OTRO radicado bajo el número 41.001.40.03.003.**2021.00457**.00 , en virtud a que dentro del presente asunto, ya existe otra medida cautelar similar, solicitada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva-Huila, dentro del proceso Ejecutivo que ante ese Despacho adelanta la BANCOLOMBIA S.A contra el aquí demandado, radicado bajo el número 41001400300**420180026500**. Líbrese el oficio correspondiente.

2.- NO TOMAR NOTA del embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados con ocasión de las medidas cautelares aplicadas al demandado **ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ**, solicitado mediante oficio número 1968 del 22 de octubre de 2021[2], por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en ese Despacho judicial por OLGA MARIA ARTUNDUAGA CASTRO, contra MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA y ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ radicado bajo el número 41001030012021004750 0 , en virtud a que dentro del presente asunto, ya existe otra medida cautelar similar, solicitada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva-Huila, dentro del proceso Ejecutivo que ante ese

[1] Folio 41 del Cuaderno No. 2.
[2] Folio 43 del Cuaderno No. 2.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Despacho adelanta la BANCOLOMBIA S.A contra el aquí demandado, radicado bajo el número 41001400300**420180026500**. Líbrese el oficio correspondiente.

3.- NO TOMAR NOTA del embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados con ocasión de las medidas cautelares aplicadas a los demandados **MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ y ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ**, solicitado mediante oficio número 2736 del 30 de noviembre de 2021[3], por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva-Huila, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en ese Despacho judicial por EGAR MARINO ROJAS, contra MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ y ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ radicado bajo el número **41001310300220210021600** , en virtud a que dentro del presente asunto, ya existe otra medida cautelar similar, solicitada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva-Huila, dentro del proceso Ejecutivo que ante ese Despacho adelanta la BANCOLOMBIA S.A contra el aquí demandado, radicado bajo el número 41001400300**420180026500**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** 3.

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

[3] Folio 46 del Cuaderno No. 2.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA.-
Demandante:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA en representación de LUCINDA CRUZ QUESADA como agente oficioso de MAURICIO CRUZ.-
Demandado:	COMFAMILIAR E.P.S.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00195-00.-

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisada la petición presentada por la apoderada especial de la entidad accionada, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR" – E.P.S. COMFAMILIAR, consistente en que se decrete la carencia actual de objeto por cuanto el accionante falleció el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciocho (2018), advierte el Despacho que la misma no es procedente, teniendo en cuenta que, ya se dictó sentencia de tutela de primera instancia de junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017), quedando en firme al no ser objeto de impugnación, y siendo excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, conforme al proveído calendado febrèro doce (12) de dos mil dieciocho (2018).

En ese orden se ha de negar la petición en comento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

D I S P O N E :

DENEGAR la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte accionada, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR" – E.P.S. COMFAMILIAR**, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 3
Hoy 28 enero
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	CONJUNTO BRISAS DE CANAIMA II.
Demandado:	MARTHA CECILIA BERNAL.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00326-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a los avalúos presentado por el apoderado judicial de la parte actora[1], respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **200-187846** y **200-187847** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, denunciado como de propiedad de la demandada **MARTHA CECILIA BERNAL,** los cuales se encuentran debidamente embargados y secuestrados, el Despacho procederá a correr traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-187845** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, se advierte que mediante auto del 14 enero de 200 se decretó el secuestro del mismo, para lo cual se libró el despacho comisorio No. 130, el cual fue retirado el 28 de enero de 2020 por la señorita SOFIA MARTINEZ, dependiente judicial del **Dr. LINO ROJAS VARGAS**, sin que obre en el plenario la constancia o prueba siquiera sumaria del envío y recepción del mismo, razón por la cual se ha de requerir para que informe trámite y las resultas del Despacho Comisorio No. 130 del 14 de enero de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- CORRER TRASLADO de los avalúos visto a folio 34 a 69 del Cuaderno No, 2, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones.

2.- REQUERIR al Dr. LINO ROJAS VARGAS, apoderado judicial de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL,** para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente auto, acredite las gestiones realizadas para la radicación del Despacho Comisorio No. 130 del 14 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

[1] Folio 34 a 69 del Cuaderno No. 2.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** 4

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

ANEXO

INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE LA PRUEBA PERICIAL

(ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PRODESO)

De acuerdo con los requisitos exigidos en el Capítulo VI, Artículo 226 del Código General del Proceso.

MISAEL LUGO BARRERO, identificado con la C.C N°12.109.414 de Neiva, manifiesto bajo juramento que el concepto emitido en este dictamen es independiente y obedece a mi ejercicio como Profesional Avaluador, para el cual declaro:

1. La identidad respectiva se encuentra en el encabezado de cada página.
2. Mi dirección, teléfonos y demás información sobre mi ubicación se encuentra en el respectivo pie de página.
3. Soy Médico Veterinario y Zootecnista, egresado de la Universidad del Tolima el 29 de Febrero de 1.980, según como consta en la fotocopia de la matrícula profesional que adjunto. Además de profesional, tengo Registro Nacional de Avaluador R.N.A./C-18-3793 ejerciendo mi actividad en los cargos de PERITO AVALUADOR de Inmuebles Urbanos y Rurales, Inmuebles de conservación y monumentos nacionales, avalúos de bienes muebles y especiales, avalúo de maquinaria y equipo, avalúo de efecto plusvalía, avalúo de inmuebles de conservación y patrimonio y avalúos ambientales, según como consta en el respectivo Certificado vigente expedido por CORPOLONJAS DE COLOMBIA, la cual anexo.
   Anexo fotocopias de certificaciones de cursos realizados acreditando idoneidad en los cargos desempeñados.
   Actualmente estoy inscrito en la Lista de Auxiliares de la Justicia en los cargos de Bienes inmuebles, Bienes muebles, Automotores, Veterinario y Zootecnista.
4. No tengo ninguna publicación alguna relacionado con el peritaje que presento
5. He realizado diferentes dictámenes periciales sobre el tema en que estoy presentando este informe, en el lapso 2.010-2.016, de los cuales sobresalen:

   - Avalúo de inmueble urbano, Vivienda unifamiliar. Calle 48 N°1 A 07 Neiva. Particular. Noviembre de 2.014.
   - Avalúo de inmueble urbano, Vivienda unifamiliar. Carrera 2 W N°48-03 Neiva. Particular. Octubre de 2.015
   - Avalúo de inmueble urbano, Vivienda unifamiliar. Calle 73 AN N°5 A 64 Popayán (C). Particular. Juzgado Quinto de Familia de Neiva. Apoderado Dr. Alexander Rojas. Diciembre de 2.0.15.

CORPOLONJAS
DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raices urbanos y rurales
Vehiculos Automotores

MVZ

- Avalúo de inmueble urbano, Vivienda unifamiliar. Calle 31 B N°31 B 52 Interior 4. Rivera (H). Proceso de Cisa. S.A contra Jairo Alberto Guerrero. Apoderado Dr. Ciro Antonio Ruiz. Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (H). Marzo de 2.016.
- Avalúo de inmueble urbano, Vivienda unifamiliar. Carrera 30 A N°2 I 54 Neiva (H). Proceso de Pedro Rojas Z. Apoderado Dr. Fernando Culma O. Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (H). Febrero de 2.016.
- Avalúo de inmueble urbano, Vivienda unifamiliar. Calle 73 AN N°5 A 64 Popayán (C). Particular. Juzgado Quinto de Familia de Neiva. Apoderado Dr. Alexander Rojas. Diciembre de 2.0.15.

6. Descritos en el punto 5.
7. Manifiesto que no me encuentro incurso para presentar este informe pericial en ninguna causal contenida en el artículo 50 del Código General del Proceso.
8. Declaro igualmente que la metodología aplicada en este informe es la misma que he utilizado en anteriores dictámenes de igual naturaleza.

Cordialmente,

MISAEL LUGO BARRERO
C.C 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador-Auxiliar de Justicia
R.N.A/ C.C – 18 – 3793 de CORPOLONJAS
Bienes raíces Urbanos y Rurales
Vehículos Automotores

Anexo: Lo anunciado.

8C
4
D

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12.109.414

LUGO BARRERO

APELLIDOS

MISAEL

NOMBRES

FIRMA

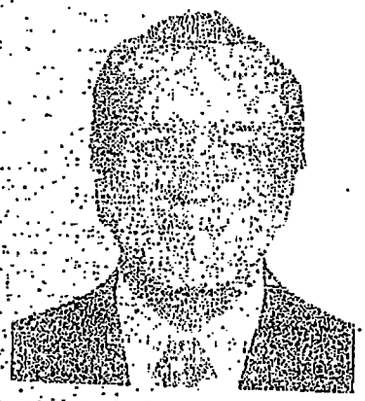

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-SEP-1954

NEIVA
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA | A+ G.S. RH | M SEXO

16-JUL-1976 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1900100-00177304-M-0012109414-20090912 0015970860A 1 28246103

CORPOLONJAS
CORPORACION NACIONAL DE LONJAS Y REGISTROS

LONJANAP
LONJA NACIONAL DE AVALUADORES PROFESIONALES

El Presidente de la Junta Directiva, con base En las Matrículas de la

CORPORACIÓN NACIONAL DE LONJAS Y REGISTROS

"CORPOLONJAS"

CERTIFICA:

MISAEL LUGO BARRERO
C.C. No. 12.109.414 DE NEIVA

Presentó solicitud de inscripción en esta Lonja, la cual fue estudiada y aprobada por el Consejo Directivo de Avaluadores de CORPOLONJAS Bogotá D.C., comprobándose su idoneidad e imparcialidad como perito avaluador técnico, ha ejercido en las siguientes áreas,

INMUEBLES URBANOS: AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA _____
INMUEBLES RURALES; AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA _____
INMUEBLES DE CONSERVACION Y MONUMENTOS NACIONALES _____
AVALUOS DE BIENES MUEBLES Y ESPECIALES _____
AVALUOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO _____
AVALUOS EFECTO PLUSVALIA _____
AVALUO DE INMUEBLES DE CONSERVACION Y PATRIMONIO _____
AVALUOS AMBIENTALES _____

Certifica además que le fue otorgado el Registro - Matrícula No. **R.N.A./C-18-3793** con ratificación ante la Superintendencia de Industria y Comercio No. 06-095639 y Superintendencia de Industria y Comercio de **CORPOLONJAS** No 01052055 y que respalda esta determinación con vigencia hasta el día **30 de JUNIO 2019** , lo cual le faculta para avalar, respaldar y firmar avalúos comerciales en general.

Se expide en Bogotá, D.C., a los 19 días del mes de Febrero de 2016.

CARLOS ALBERTO PERANQUIVE NIÑO
Presidente
Junta Directiva

Peritos Avaluadores
Arrendamientos
Derecho Inmobiliario
Propiedad Horizontal
Arquitectura e Ingeniería
Escuela Inmobiliaria

Sede Nacional Calle 150 No. 16 - 56 Of. 2-025, 2-007 C.C. Cedritos - Bogotá D.C
PBX: 4820888 - 5279798 **Móvil:** 312 4794638 - 312 4797168

37
6
51

CENTRO DE EDUCACIÓN TECNICA
LABORAL Y FORMACIÓN PARA EL TRABAJO
SEDE ARMENIA
Aprobado según Licencia de Funcionamiento número 1575 de diciembre 14 / 2007 y registro de programa # 2257 de fecha 14 de Julio de 2015
Secretaría de Educación de Armenia. Quindío

EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA SEDE ARMENIA

CERTIFICA

Que el señor: **MISAEL LUGO BARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.109.414, expedida en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, se encuentra inscrito, matriculado y cursando en nuestra institución el programa técnico por competencias laborales en: AVALUOS DE BIENES MUEBLES (Maquinaria y equipos) E INMUEBLES URBANOS - RURALES Y ESPECIALES, (y por sylabos el módulo de sistemas productivos: pecuarios – agropecuarios= semovientes) en el período comprendido entre el mes de Agosto del año 2018 y el mes de Abril del año 2019.

El programa llena todos los requisitos para los avaluadores en el país cumplir con la nueva ley del avaluador, ley 1673 y su decreto reglamentario 556. Su inscripción en la ERA (Entidad Reguladora de Avaluadores) y posterior certificación en el RAA (Registro Abierto de Avaluadores).
El estudiante a la fecha ha cursado los módulos de: avalúos de muebles – maquinaria y equipos, avalúos de inmuebles urbanos, avalúos de inmuebles especiales y se encuentra cursando actualmente el módulo de avalúos de sistemas productivos (semovientes).

El programa ésta debidamente autorizado según resolución número 2257 del 14 de julio del año 2015, emitida por la secretaria de educación municipal de Armenia. La institución posee licencia de funcionamiento No 0630 de noviembre 08 del año 2001, derogada y reemplazada por la licencia de funcionamiento número 1575 del 14 de diciembre del año 2007. Con NIT 801.003.185 – 3

La presente se expide a petición del interesado, con fines de trámites legales y se hace de acuerdo a la ley 1064 del 2006 y su decreto reglamentario 4904 del 2009, hoy compilados en el decreto único 1075 / del 2015 del sector educativo.

Para su legalidad se firma y sella en la ciudad de Armenia a los treinta y un (31) días del mes de enero del año 2019.

INSTITUTO TECNI-INCAS
Carrera 14 # 7-09
Tels. 745 09 64 745 10 16

GILBERTO SALCEDO PIZARRO
DIRECTOR GENERAL

CORPOLONJAS
DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raices urbanos y rurales
Vehiculos Automotores

MVZ

50

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

AVALÚO COMERCIAL ACTUALIZADO

INMUEBLE URBANO
LOCAL COMERCIAL

CARRERA 22 N°25 C 17 SUR
LOCAL 2
CONJUNTO CERRADO "BRISAS DE CANAIMA II"
NEIVA - HUILA

Solicitado por: Dra. Diana María Perdomo Sánchez.

Neiva, Abril 8 de 2.019

Calle 3B No. 15A-64 Neiva – Huila Tel: 8704762 Cel: 3182105798
Email: misalugo02@hotmail.com

CORPOLONJAS
DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raices urbanos y rurales
Vehiculos Automotores

TABLA DE CONTENIDO

1. MEMORIA DESCRIPTIVA.
1.1. TIPO DE PROPIEDAD.
1.2. DIRECCIÓN.
1.3. PROPIETARIO.
1.4. SOLICITANTE (S).
1.5. DESTINO DEL AVALÚO.
2. INFORMACIÓN GENERAL.
2.1. OBJETO O PROPÓSITO DEL AVALÚO.
2.2. FECHA DE INSPECCIÓN DEL PREDIO.
2.3. PERSONA QUE ATENDIÓ.
2.4. FECHA DE ENTREGA DEL PRESENTE INFORME.
2.5. CREDENCIALES DEL PERITO AVALUADOR.
2.6. RESPONSABILIDAD DEL AVALUADOR.
2.7. DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN DEL SOLICITANTE DE LA VALUACIÓN. (CARÁCTER DE INDEPENDENCIA).
2.8. CLÁUSULA DE PROHIBICIÓN DE PUBLICACIÓN DEL INFORME.
2.9. VIGENCIA DEL AVALÚO.
2.10. LOCALIZACIÓN.
2.11. VÍAS DE ACCESO.
2.12. TRANSPORTE.
3. ASPECTOS JURÍDICOS.
4. TITULACIÓN Y TRADICIÓN.
4.1. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS Y/O CONSULTADOS.
4.2. TÍTULO DE ADQUISICIÓN.
4.3. MATRÍCULA INMOBILIARIA.
4.4. CÉDULA CATASTRAL.
4.5 CÓDIGO CHIP.
4.6. DATOS CATASTRALES.
5. REGLAMENTO URBANÍSTICO MUNICIPAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA REALIZACIÓN DEL AVALÚO EN RELACIÓN CON LA ZONA Y EL INMUEBLE.
6. CARACTERÍSTICAS DEL SECTOR.
6.1. COMUNA.
6.2. PLANO DE LA COMUNA.
6.3. LINDEROS DE LA COMUNA.
6.4. TIPO DE EDIFICACIONES Y USO PREDOMINANTE.
6.5. EDIFICACIONES Y SITIOS IMPORTANTES.
6.6. SERVICIOS PÚBLICOS DEL SECTOR Y SU ESTADO.
6.7. ESTRATO SOCIOECONÓMICO DEL SECTOR.
6.8. AMOBLAMIENTO URBANO Y SU ESTADO.
7. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL INMUEBLE.
7.1. TIPO DE INMUEBLE.
7.2. USO ACTUAL DEL INMUEBLE.
8. CARACTERÍSTICAS DEL TERRENO.
8.1. PLANO DEL TERRENO.
8.2. UBICACIÓN EN LA MANZANA.
8.3. TOPOGRAFÍA.

8.4. CERRAMIENTOS.
8.5. FORMA.
8.6. RELACIÓN FRENTE – FONDO.
8.7. LINDEROS DEL TERRENO.
8.8. ÁREA DEL TERRENO.
9. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL INMUEBLE.
9.1. ÁREA DE EDIFICACIÓN.
9.2. NÚMERO DE PISOS.
9.3. VETUSTEZ O EDAD.
9.4. REMODELACIONES O AMPLIACIONES.
9.5. ESTADO DE TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN.
9.6. ESTADO DE CONSERVACIÓN.
9.7. DEPENDENMCIAS DEL INMUEBLE.
9.8. ESPECIFICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN.
9.9. CARCTERÍSTICAS Y ACABADOS.
10. SERVIICIOS PÚBLICOS DEL INMUEBLE.
10.1. ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INMUEBLE.
11. ASPECTOS ECONÓMICOS DEL INMUEBLE.
12. INVESTIGACIÓN DE MERCADO.
13. MÉTODO(S) VALUATORIO(S).
13.1. MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO.
14. MEMORIAS DE CÁLCULO.
14.1. DESARROLLO DEL MÉTODO DE COMPARACIÓN O MERCADO.
14.2. VALOR COMERCIAL DEL ÁREA CUBIERTA DE PATIO (S).
15. CONSIDERACIONES ESPECIALES.
15.1. FACTORES POSITIVOS O VALORIZANTES.
15.2. FACTORES NEGATIVOS O DESVALORIZANTES.
15.3. CONVERGENCIA ENTRE EL VALOR DE MERCADO Y EL VALOR RAZONABLE.
16. PROMEDIO(S) DEL AVALÚO.
16.1. PROMEDIO POR M2 DE LOTE.
16.2. PROMEDIO POR M2 DE CONSTRUCCIÓN.
17. OTRAS CONSIDERACIONES VALUABLES.
18. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO.
19. AVALÚO COMERCIAL.
20. ANEXOS.

COR OLONJAS
DE OLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raices urbanos y rurales
Vehiculos Automotores

61

AVAL JO COMERCIAL Nº16

2. MEMORIA DESCRIPTIVA.

Fachada

Vías de acceso principales de acceso

Carrera 22

Calle 26 Sur

Calle 3B No. 15A-64 Neiva – Huila Tel: 8704762 Cel: 3182105798
Email: misalugo02@hotmail.com

CORPOLONJAS
DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raices urbanos y rurales
Vehiculos Automotores

2.1. TIPO DE INMUEBLE.

Urbano. Local Comercial.

2.2. DIRECCIÓN.

Carrera 22 N°25 C 17 Sur. Local 2. Conjunto Cerrado "Brisas de Canaima II" Neiva – Huila.

2.3. PROPIETARIO (a)(s).

Martha Cecilia Bernal de Martínez.

2.4. SOLICITANTE(S) DEL AVALÚO.

Dra. Diana María Perdomo Sánchez.

2.5. DESTINO DEL AVALÚO.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (H).

3. INFORMACIÓN GENERAL.

3.1. OBJETIVO O PROPÓSITO DEL AVALÚO.

Calcular el valor comercial de la propiedad descrita en el presente avalúo, para Proceso Judicial.

3.2. FECHA DE INSPECCIÓN DEL INMUEBLE.

Abril 3 de 2.019.

3.3. PERSONA QUE ATENDIÓ LA INSPECCIÓN.

Sra. Martha Cecilia Bernal de Martínez.

3.4. FECHA DE REALIZACIÓN DEL PRESENTE INFORME.

Abril 8 de 2.019.

CORPOLONJAS DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raices urbanos y rurales
Vehiculos Automotores

3.5. CREDENCIALES DEL PERITO.

- R.N.A / CC 2793 de Corpolonjas de Colombia.
- RAA en trámite (Según Certificado anexo).
- Integrante de la lista de Auxiliares de Justicia Vigente.

3.6. RESPONSABILIDAD DEL AVALUADOR.

El Avaluador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad avaluada o el título legal de la misma (Escritura).

El Avaluador no revelará información sobre la valuación a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicito el encargo valuatorio y solo lo hará con autorización escrita de esta, salvo en el caso en que el informe sea solicitado por una autoridad competente.

3.7. DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN DEL SOLICITANTE DE LA VALUACIÓN. (CARÁCTER DE INDEPENDENCIA).

El Avaluador declara que no existe ninguna relación directa o indirecta con la solicitante o propietaria del bien inmueble objeto de valuación que pudiera dar lugar a un conflicto de intereses.

El Avaluador confirma que el informe de valuación es confidencial para las partes, hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales, para el propósito específico del encargo; no se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte y el Avaluador no acepta ninguna responsabilidad por la utilización inadecuada del informe.

3.8. CLÁUSULA DE PROHICIÓN DE LA PUBLICACIÓN DEL INFORME.

Se prohíbe la publicación de parte o la totalidad de este informe de valuación, cualquier referencia al mismo, a las cifras de valuación, al nombre y afiliaciones profesionales del valuador sin el consentimiento escrito del mismo.

3.9. VIGENCIA DEL AVALÚO.

El presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de

certificado por la superintendencia bancaria, desde el 1 de Septiembre de 2016 hasta que se pague la totalidad de la obligación descrita en la pretensión 143.

145. La suma de TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. ($31.250), por concepto de la cuota de administración ordinaria del Local Comercial # 1, correspondiente al mes de Septiembre de 2016, la cual venció el 30 de septiembre de 2016, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del Conjunto Brisas de Canaima II, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001.

146. Que se condene al pago de intereses moratorios sobre el valor de TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. ($31.250), correspondientes a la cuota de administración ordinaria del Local Comercial # 1 del mes de Septiembre de 2016, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 1 de Octubre de 2016 hasta que se pague la totalidad de la obligación descrita en la pretensión 145.

147. La suma de TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. ($31.250), por concepto de la cuota de administración ordinaria del Local Comercial # 1, correspondiente al mes de Octubre de 2016, la cual venció el 31 de Octubre de 2016, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del Conjunto Brisas de Canaima II, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001.

148. Que se condene al pago de intereses moratorios sobre el valor de TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. ($31.250), correspondientes a la cuota de administración ordinaria del Local Comercial # 1 del mes de Octubre de 2016, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 1 de Noviembre de 2016 hasta que se pague la totalidad de la obligación descrita en la pretensión 147.

149. La suma de TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. ($31.250), por concepto de la cuota de administración ordinaria del Local Comercial # 1, correspondiente al mes de Noviembre de 2016, la cual venció el 30 de Noviembre de 2016, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del Conjunto Brisas de Canaima II, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001.

150. Que se condene al pago de intereses moratorios sobre el valor de TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. ($31.250), correspondientes a la cuota de administración ordinaria del Local Comercial # 1 del mes de Noviembre de 2016, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 1 de Diciembre de 2016 hasta que se pague la totalidad de la obligación descrita en la pretensión 149.

151. La suma de TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. ($31.250), por concepto de la cuota de administración ordinaria del Local Comercial # 1, correspondiente al mes de Diciembre de 2016, la cual venció el 31 de Diciembre de 2016, de acuerdo a la certificación emitida por la administración

expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación (De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1420 de Julio 24 de 1.988).

* Con base en este artículo, dentro del término de la vigencia del avalúo, no se podrá solicitar el mismo avalúo a otra entidad autorizada, salvo cuando haya vencido el plazo legal para elaborar el avalúo contratado (**Parágrafo único, del Art. 12 del Decreto 1420 del 24 de Julio de 1.998**).

3.10. LOCALIZACIÓN.

Sector sur de la ciudad de Neiva (H)

3.11. VÍAS DE ACCESO.

Las principales vías de acceso al sector son la carrera 22 y la calle 26 Sur de la ciudad de Neiva (H).

3.12. TRANSPORTE PÚBLICO.

Sector con circulación de toda clase de vehículos automotores de servicio público.

3.13. ASPECTOS JURÍDICOS.

No son materia del avalúo. El avalúo no es un estudio de títulos ni de tradición.

4. TITULACIÓN Y TRADICIÓN.

4.1. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS Y/O CONSULTADOS.

- Escritura Pública de Propiedad: Si.
- Certificado de Libertad y Tradición: Si.

CORPOLONJAS DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raices urbanos y rurales
Vehiculos Automotores

- Recibo (s) del impuesto predial: No.

4.2. TÍTULO DE ADQUISICIÓN.

Escritura Pública de Propiedad Nº1.193 fechada el 27/04/2.007 otorgada por la Notaría 5ª de Neiva (H).

4.3. MATRÍCULA INMOBILIARIA.

Nº200-187847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H).

4.4. CÉDULA CATASTRAL.

Nº41001010603560040801 antes 01-06-0356-0001-000

4.5. CÓDIGO CHIP.

No tiene.

4.6. DATOS CATASTRALES.

- **Avalúo Catastral a 2.019:** No reportado.
- **Área de terreno:** 15,075 M2.
- **Área construida:** 15,075 M2
- **Código Catastral Nacional:** 41001010603560040801
- **Código Catastral:** 01-06-0356-0001-000

5. REGLAMENTO URBANÍSTICO MUNICIPAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA REALIZACIÓN DEL AVALÚO.

Regido por el Acuerdo 026 del 2.009 del Concejo Municipal de Neiva (H), el cual aprobó el Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

6. CARACTERÍSTICAS DEL SECTOR.

CORPOLONJAS DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raices urbanos y rurales
Vehiculos Automotores

MVZ

Sector Sur de la ciudad de Neiva (H), actualmente de alto desarrollo urbanístico.

6.1. BARRIO / URBANIZACIÓN / COMUNA.

Inmueble incluido dentro de la Comuna seis (6) o Sur de la ciudad de Neiva (H).

6.2. TIPO DE EDIFICACIONES Y USO PREDOMINANTE.

El uso predominante del sector es el residencial, aunque sobre las vías principales de acceso se encuentran inmuebles de uso comercial, Apartamentos multifamiliares de más de cinco pisos o mixtos.

6.3. PLANO DEL BARRIO / URBANIZACIÓN / COMUNA.

6.4. LINDEROS DEL BARRIO / URBANIZACIÓN / COMUNA.

La comuna seis (6) o Sur de la ciudad de Neiva, parte desde el punto de la carrera 15 sobre el Río del Oro, se sigue por este río hasta su desembocadura en el río Magdalena, de ahí se sigue aguas abajo por el Río Magdalena hasta la desembocadura de la quebrada La Toma , por ésta se sigue aguas arriba hasta la intersección de la carrera 16, siguiendo por esta en sentido Sur hasta la estación del Ferrocarril y se sigue por la carrera 15 hasta el puente sobre el Río del Oro, punto de partida.

Comuna integrada por los sectores o barrios: Altico, Diego de Ospina, El Centro, El Estadio, Los Mártires, Los Potros, Bonilla, La Unión, San José, Modelo, San Pedro y Los Almendros.

6.5. EDIFICACIONES Y SITIOS IMPORTANTES.

CORPOLONJAS DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raíces urbanos y rurales
Vehículos Automotores

Dentro del sector de influencia del inmueble, se encuentran edificaciones de todo tipo, viviendas de 1, 2, 3 y hasta de 4 pisos y multifamiliares de cinco (5) o más, encontrándose, además, iglesias, conjuntos condominios cerrados, parques deportivos, Centros comerciales, supermercados, restaurantes, centro de servicios y otros con actividad comercial.

6.6. SERVICIOS PÚBLICOS DEL SECTOR Y SU ESTADO.

El sector cuenta con buena infraestructura de redes primarias básicas de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica. Además, cuenta con redes primarias de servicios públicos complementarios de gas domiciliario, líneas telefónicas, alumbrado Público y recolección de basuras.

6.7. ESTRATO SOCIOECONÓMICO DEL SECTOR.

El estrato generalizado del sector es el residencial donde existen inmuebles de estrato II, III y IV e inmuebles con estrato comercial.

6.8. AMOBLAMIENTO URBANO Y SU ESTADO.

Calles: En su gran mayoría con pavimento de concreto y asfalto.
Andenes y Sardineles: Si. De acuerdo con las especificaciones urbanísticas.
Señalización Urbana: Si. Buena.
Demarcación Vial: Si. Buena.
Sistema de Semaforización: Si. Buena.
Aspecto General del Sector: Bueno

7. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL INMUEBLE.

7.1. TIPO DE INMUEBLE.

Urbano. Local Comercial.

7.2. USO ACTUAL DEL INMUEBLE.

CORPOLONJAS
DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raices urbanos y rurales
Vehiculos Automotores

Establecimiento de comercio (Droguería humana).

8. CARACTERÍSTICAS DEL TERRENO.

8.1. PLANO DEL TERRENO.

8.2. UBICACIÓN EN LA MANZANA.

El predio es esquinero.

8.3. TOPOGRAFÍA.

Lote de terreno normalizado a plano, igual que para todo el sector.

8.4. CERRAMIENTOS.

Con muros propios en sus colindancias.

8.5. FORMA.

Regular.

8.6. RELACIÓN FRENTE X FONDO.

Relación 1 : 1.5

8.7. LINDEROS DEL TERRENO.

Según la escritura Pública de propiedad Nº1.193 fechada el 27/04/2.007 otorgada por la Notaría 5ª de Neiva (H), son los siguientes:

POR EL NORTE: Con el Local Comercial 1
POR EL SUR: Con el Local Comercial 2.

CORPOLONJAS
DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raices urbanos y rurales
Vehiculos Automotores

POR EL ORIENTE: Con la zona de antejardín.
POR EL OCCIDENTE: Con la casa A-28.

Cenit: En 2.40 metros de altura libre sin cielo raso con placa aligerada que lo separa del segundo piso.

Nadir: Con el lote de terreno sobre el cual se levanta la construcción.

Coeficiente de Copropiedad: 0.72%

8.8. ÁREA PRIVADA.

La extensión Privada es de 15,075 M2.

9. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL INMUEBLE.

9.1. ÁREA DE LA EDIFICACIÓN.

Su área total construida Privada es de 15,075 M2.

9.2. NÚMERO DE PISOS.

Uno (1).

9.3. VETUSTEZ O EDAD.

El conjunto Cerrado "Brisas de Canaima II" en su mayor extensión tiene aproximadamente trece (13) años de vetustez.

9.4. REMODELACIONES O AMPLIACIONES.

Ninguna.

CORPOLONJAS
DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raices urbanos y rurales
Vehiculos Automotores

MVZ

9.5. ESTADO DE TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN.

Bueno.

9.6. ESTADO DE CONSERVACIÓN.

Bueno.

9.7. DEPENDENCIAS DEL INMUEBLE.

Consta de: Un (1) salón, baño y mesón con lavaplatos para cocina.

9.8. CUADRO DE ÁREAS.

DEPENDENCIAS	M2
ÁREA TOTAL DEL LOTE DE TERRENO	15,075
ÁREA CONSTRUIDA CUBIERTA (piso 1)	15,075
ÁREA CONSTRUIDA CUBIERTA (MEZANINI)	0
ÁREA CONSTRUIDA CUBIERTA TOTAL	15,075

Nota: El área construida total es reportada en documentos de propiedad y por la medición del Perito Valuador.

9.9. ESPECIFICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN.

Generales de la edificación:

Bases : Concreto ciclópeo
Estructura : Columna y vigas de concreto reforzado.

CORPOLONJAS DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raices urbanos y rurales
Vehiculos Automotores

Muros	: En ladrillo pañetados, estucados y pintados con vinilo de color.
Cubierta	: En placa de concreto que sirve de entrepiso con zona social común.
Pisos	: En su mayor extensión tableta cerámica.
Puertas	: Un (1) portón tipo cortina de hierro para su acceso general y en su interior puertas de madera para acceso al baño.
Ventanas	: No tiene.
Closets	: No tiene.
Cocina	: Con mesón y lavaplatos de acero inoxidable.
Baños	: Uno (1) con lavamanos, ducha y sanitario integrados, con enchape y muebles y accesorios comunes blancos.
Enchapes	: Ya descritos en baños y cocina.
Fachada	: Ladrillo pañetada y pintada con vinilo de color, en buen estado de conservación.

10. SERVICIOS PÚBLICOS DEL INMUEBLE.

El inmueble cuenta con los servicios públicos básicos de Acueducto, Alcantarillado y Energía eléctrica. Además, cuenta con el servicio complementario de alumbrado público y recolección de basuras urbanas.
Los servicios públicos tienen sus respectivos medidores.

10.1. ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA.

Comercial.

11. ASPECTOS ECONÓMICOS DEL INMUEBLE.

Inmueble de construcción normal dentro del sector, con acabados comunes de mediana vetustez.

12. INVESTIGACIÓN DE MERCADO INMOBILIARIO.

No existen en el sector ni en la zona aledaña inmuebles similares en oferta.

13. MÈTODO(S) VALUATORIO(S).

Para aplicar el método de Comparación o de Mercado, se investigó en el sector sobre inmuebles similares al de objeto de valuación en cuanto a áreas y características de la construcción homogenizadas al de objeto de avalúo, no presentando resultados favorables para su aplicabilidad.

Por las condiciones de Mercado actual de inmuebles similares al de objeto de avalúo no favorables, se adopta el Método de Encuestas a propietarios y/o conocedores de este tipo de bienes.

13.1. MÉTODO DE ENCUESTAS.

El objetivo de este avalúo es determinar el valor comercial del inmueble en un mercado abierto de oferta y demanda de este tipo de predio en su sector. Se determinó bajo la siguiente metodología:

Para avaluar la construcción existente se utilizó el Método de Encuestas a propietarios y/o conocedores de valores de compra – venta de este tipo de inmuebles.

OBSERVACIÓN.

Al lote de terreno no se le determina valor comercial por ser un inmueble sometidos Régimen de Propiedad Horizontal.

MEMORIAS DE CÁLCULO.

El resultado de la investigación es el siguiente:

1. CONSTRUCCIÓN.

En el cuadro siguiente, se analiza la información suministrada por los encuestados, en donde se establecen los valores por M2 de este tipo de predio en el sector.

CORPOLONJAS DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raices urbanos y rurales
Vehiculos Automotores

Encuestado	Actividad	Identificación	V/ M2
Encuestado 1.	Propietario	No suministrada	5.000.000.
Encuestado 2.	Propietario	No suministrada	4.000.000.
Encuestado 3.	Propietario	No suministrada	3.500.000.
José Adelmo Campos	Perito A.	Aux. Justicia	4.000.000.
Jesús A. Barragán	Perito A.	Aux. Justicia	3.500.000.
	Media Aritmética		**4.000.000.**

Se adoptó la suma de $4.000.000,oo como valor promedio del M2 de construcción con terreno en el sector.

- Valor promedio del M2 de construcción con terreno en el sector = $4.000.000,oo
- Valor de la construcción con terreno= $4.000.000,oo X 15,075 M2 = $60.300.000,oo

2. LOTE DE TERRENO.

No se determina por ser un inmueble sometido al régimen de Propiedad Horizontal.

SON: Sesenta millones trescientos mil pesos m/cte. ($60.300.000,oo).

14.CONSIDERACIONES ESPECIALES.

14.1. FACTORES POSITIVOS O VALORIZANTES.

El predio tiene factores positivos importantes como son la ubicación dentro de la Urbanización "Canaima", cercano a zonas de interés como el Hospital "Carmen Emilia Ospina", La Policlínica, Centros comerciales y Restaurantes, en zona de

CORPOLONJAS DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raices urbanos y rurales
Vehiculos Automotores

MVZ

alto desarrollo urbanístico considerado como "Neiva La Nueva" y con vías buenas de acceso.

14.2. FACTORES NEGATIVOS O DESVALORIZANTES.

Ninguno.

14.3. CONVERGENCIA ENTRE EL VALOR OBTENIDO Y EL VALOR RAZONABLE.

La expresión Valor de Mercado y el término Valor Razonable que aparece comúnmente en las normas de contabilidad, en general son compatibles sino conceptos idénticos.
El Valor Razonable, como concepto contable, se define en las NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera) y en otras normas contables, como la cantidad por la que puede intercambiarse un activo, o saldarse un pasivo, entre el comprador y el vendedor intercambiable y debidamente informados en una transacción libre.
El Valor Razonable se usa frecuentemente para reportar valores tanto de Mercado como los valores distintos al Valor de Mercado para la elaboración de estados financieros.
Si puede establecerse el Valor de Mercado de un activo, entonces este valor será igual al Valor Razonable.
El Valor Razonable de un activo fijo normalmente es su Valor de Mercado.

15. PROMEDIO(S) DEL AVALÚO.

15.1. PROMEDIO POR M2 DE LOTE.

No se estimó por ser propiedad sujeta a Reglamento de Propiedad Horizontal.

15.2. PROMEDIO POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN con TERRENO.

Luego de realizada la encuesta respectiva, se optó por la suma promedia obtenida de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($4.000.000,oo) por M2.

16. OTRAS CONSIDERACIONES VALUATORIAS.

El avalúo de este informe se realizó teniendo en cuenta factores importantes como su ubicación y la situación económica que vive el sector por su amplio desarrollo urbanístico.

17. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO.

Esta valoración se hace con base en las siguientes normas:

- Decreto 2150 de 1.995 (Ley Anti trámites) Avalúo de bienes inmuebles.
- Ley 388 de 1.997. Conocida como Ley de Desarrollo Territorial.
- El Decreto 1420 de 1.998. "Por el cual se reglamentan los artículos de la Leyes 9/89, 388/97, el Decreto 2150/95 y el Decreto Ley 151/98 que tratan de la realización de los avalúos comerciales".
- Decreto 422de 2.00. Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 50 de la LEY 546 DEB 1.999 (Ley de Vivienda) y los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 550 de 1.999 (Ley de Reestructuración Empresarial)". Criterios a los que deben sujetarse los avalúos.
- Ley 675 de 2.001. "Por medio del cual se expide el Régimen de Propiedad Horizontal".
- Resolución 620 de 2.008 IGAC. "Por la cual se establecen los procedimientos para lops avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1.997.
- Ley 1314 de 2.009 (NIF). Principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia.
- Ley 1673 de 2.013. "Por la cual se reglamenta la actividad del Avaluador y se dictan otras disposiciones. (Decreto 1074 de 2.015. "Por medio del cual se expidió el decreto Único Reglamentación del Sector Comercio, Industria y Turismo").
- Resolución 898/2.014 (IGAC). "Por medio del cual se fijan normas, método, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2.013.
- Normas Internacionales de Valuación (IVS9. International Valuetion Standars Comitte. 2.005, 2.007, 2.011.
- Valoración RICS – Estándares Profesionales – Marzo 2.012.

Se declara que:

- Las inscripciones de hechos presentadas en el informe son concretas hasta donde el Avaluador alcanza a conocer.
- Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe.
- El Avaluador no tiene intereses y de haberlos, estarán especificados) en el bien inmueble objeto de avalúo.
- Los honorarios del Avaluador no dependen de aspectos del informe.
- La valuación se llevo a cabo conforme a un Código de Ética y normas de conducta.
- El Avaluador ha cumplido los requisitos de formación de su profesión.

CORPOLONJAS DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raíces urbanos y rurales
Vehículos Automotores

MVZ

- El Avaluador adopta la suposición de que las edificaciones están en buen estado, salvo los defectos obvios detectados que afecten el valor o que se acuerde e incluya una suposición especial a tal efecto. Aunque tenga competencias para ello, el Avaluador normalmente no emprenderá una inspección técnica de la edificación para establecer los defectos o reparaciones necesarias.
- El Avaluador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que se están valorando.
- El Avaluador ha realizado la visita y verificación personal al bien inmueble objeto de valuación, y nadie, con excepción de las personas especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe.
- Para la determinación del valor comercial de los inmuebles y de sus construcciones se tendrán en cuenta por lo menos el área de construcciones existentes autorizadas legalmente y las obras adicionales o complementarias existentes.
- El inmueble objeto del avalúo puede contar con usos u obras de urbanización o construcción adicionales o complementarias de las cuales no sabemos si llenan o no los requisitos legales, por lo tanto, para efectos del avalúo se tiene en cuenta los usos de la propiedad y las áreas calculadas según las medidas en terreno si son necesarias.

18. AVALÚO COMERCIAL.

Analizados los factores ampliamente expuestos, se concluye que el valor del inmueble objeto de avalúo es la suma de **SESENTA MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($60.300.000,oo).**

19. ANEXOS.

- Certificado de Libertad y Tradición.
- Registro Fotográfico.

Atentamente,

MISAEL LUGO BARRERO
C.C 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador-Auxiliar de Justicia
R.N.A/ C.C – 18 – 3793 de CORPOLONJAS
Bienes raíces Urbanos y Rurales
Vehículos automotores

CORPOLONJAS
DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raices urbanos y rurales
Vehiculos Automotores

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Fachada

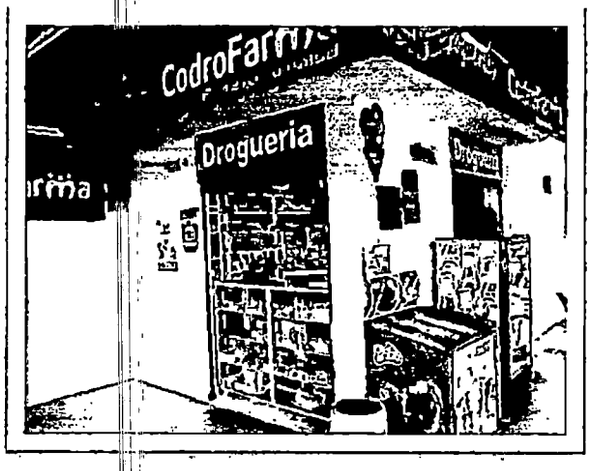

Baño

Vías de acceso principales de acceso

Carrera 22

Calle 26 Sur

Calle 3B No. 15A-64 Neiva – Huila Tel: 8704762 Cel: 3182105798
Email: misalugo02@hotmail.com

CORPOLONJAS
DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raices urbanos y rurales
Vehiculos Automotores

MVZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

AVALÚO COMERCIAL ACTUALIZADO

INMUEBLE URBANO
LOCAL COMERCIAL

CARRERA 22 N°25 C 17 SUR
LOCAL 1
CONJUNTO CERRADO "BRISAS DE CANAIMA II"
NEIVA - HUILA

Solicitado por: Dra. Diana María Perdomo Sánchez.

Neiva, Abril 8 de 2.019

Calle 3B No. 15A-64 Neiva – Huila Tel: 8704762 Cel: 3182105798
Email: misalugo02@hotmail.com

CORPOLONJAS DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raices urbanos y rurales
Vehiculos Automotores

TABLA DE CONTENIDO

1. MEMORIA DESCRIPTIVA.
1.1. TIPO DE PROPIEDAD.
1.2. DIRECCIÓN.
1.3. PROPIETARIO.
1.4. SOLICITANTE (S).
1.5. DESTINO DEL AVALÚO.
2. INFORMACIÓN GENERAL.
2.1. OBJETO O PROPÓSITO DEL AVALÚO.
2.2. FECHA DE INSPECCIÓN DEL PREDIO.
2.3. PERSONA QUE ATENDIÓ.
2.4. FECHA DE ENTREGA DEL PRESENTE INFORME.
2.5. CREDENCIALES DEL PERITO AVALUADOR.
2.6. RESPONSABILIDAD DEL AVALUADOR.
2.7. DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN DEL SOLICITANTE DE LA VALUACIÓN. (CARÁCTER DE INDEPENDENCIA).
2.8. CLAUSULA DE PROHIBICIÓN DE PUBLICACIÓN DEL INFORME.
2.9. VIGENCIA DEL AVALÚO.
2.10. LOCALIZACIÓN.
2.11. VÍAS DE ACCESO.
2.12. TRANSPORTE.
3. ASPECTOS JURÍDICOS.
4. TITULACIÓN Y TRADICIÓN.
4.1. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS Y/O CONSULTADOS.
4.2. TÍTULO DE ADQUISICIÓN.
4.3. MATRÍCULA INMOBILIARIA.
4.4. CÉDULA CATASTRAL.
4.5 CÓDIGO CHIP.
4.6. DATOS CATASTRALES.
5. REGLAMENTO URBANÍSTICO MUNICIPAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA REALIZACIÓN DEL AVALÚO EN RELACIÓN CON LA ZONA Y EL INMUEBLE.
6. CARACTERÍSTICAS DEL SECTOR.
6.1. COMUNA.
6.2. PLANO DE LA COMUNA.
6.3. LINDEROS DE LA COMUNA.
6.4. TIPO DE EDIFICACIONES Y USO PREDOMINANTE.
6.5. EDIFICACIONES Y SITIOS IMPORTANTES.
6.6. SERVICIOS PÚBLICOS DEL SECTOR Y SU ESTADO.
6.7. ESTRATO SOCIOECONÓMICO DEL SECTOR.
6.8. AMOBLAMIENTO URBANO Y SU ESTADO.
7. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL INMUEBLE.
7.1. TIPO DE INMUEBLE.
7.2. USO ACTUAL DEL INMUEBLE.
8. CARACTERÍSTICAS DEL TERRENO.
8.1. PLANO DEL TERRENO.
8.2. UBICACIÓN EN LA MANZANA.
8.3. TOPOGRAFÍA.

CORPOLONJAS
DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raices urbanos y rurales
Vehiculos Automotores

MVZ

8.4. CERRAMIENTOS.
8.5. FORMA.
8.6. RELACIÓN FRENTE – FONDO.
8.7. LINDEROS DEL TERRENO.
8.8. ÁREA DEL TERRENO.
9. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL INMUEBLE.
9.1. ÁREA DE EDIFICACIÓN.
9.2. NÚMERO DE PISOS.
9.3. VETUSTEZ O EDAD.
9.4. REMODELACIONES O AMPLIACIONES.
9.5. ESTADO DE TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN.
9.6. ESTADO DE CONSERVACIÓN.
9.7. DEPENDENMCIAS DEL INMUEBLE.
9.8. ESPECIFICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN.
9.9. CARCTERÍSTICAS Y ACABADOS.
10. SERVIICIOS PÚBLICOS DEL INMUEBLE.
10.1. ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INMUEBLE.
11. ASPECTOS ECONÓMICOS DEL INMUEBLE.
12. INVESTIGACIÓN DE MERCADO.
13. MÉTODO(S) VALUATORIO(S).
13.1. MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO.
14. MEMORIAS DE CÁLCULO.
14.1. DESARROLLO DEL MÉTODO DE COMPARACIÓN O MERCADO.
14.2. VALOR COMERCIAL DEL ÁREA CUBIERTA DE PATIO (S).
15. CONSIDERACIONES ESPECIALES.
15.1. FACTORES POSITIVOS O VALORIZANTES.
15.2. FACTORES NEGATIVOS O DESVALORIZANTES.
15.3. CONVERGENCIA ENTRE EL VALOR DE MERCADO Y EL VALOR RAZONABLE.
16. PROMEDIO(S) DEL AVALÚO.
16.1. PROMEDIO POR M2 DE LOTE.
16.2. PROMEDIO POR M2 DE CONSTRUCCIÓN.
17. OTRAS CONSIDERACIONES VALUABLES.
18. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO.
19. AVALÚO COMERCIAL.
20. ANEXOS.

CORPOLONJAS
DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raices urbanos y rurales
Vehiculos Automotores

AVALÚO COMERCIAL Nº15

1. MEMORIA DESCRIPTIVA.

Fachada

Vías de acceso principales de acceso

Carrera 22

Calle 26 Sur

CORPOLONJAS DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raices urbanos y rurales
Vehiculos Automotores

1.1. TIPO DE INMUEBLE.

Urbano. Local Comercial.

1.2. DIRECCIÓN.

Carrera 22 Nº25 C 17 Sur. Local 1. Conjunto Cerrado "Brisas de Canaima II" Neiva – Huila.

1.3. PROPIETARIO (a)(s).

Martha Cecilia Bernal de Martínez.

1.4. SOLICITANTE(S) DEL AVALÚO.

Dra. Diana María Perdomo Sánchez.

1.5. DESTINO DEL AVALÚO.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (H).

2. INFORMACIÓN GENERAL.

2.1. OBJETIVO O PROPÓSITO DEL AVALÚO.

Calcular el valor comercial de la propiedad descrita en el presente avalúo, para Proceso Judicial.

2.2. FECHA DE INSPECCIÓN DEL INMUEBLE.

Abril 3 de 2.019.

2.3. PERSONA QUE ATENDIÓ LA INSPECCIÓN.

Sra. Martha Cecilia Bernal de Martínez.

2.4. FECHA DE REALIZACIÓN DEL PRESENTE INFORME.

Abril 8 de 2.019.

CORPOLONJAS
DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raices urbanos y rurales
Vehiculos Automotores

2.5. CREDENCIALES DEL PERITO.

- R.N.A / CC 2793 de Corpolonjas de Colombia.
- RAA en trámite (Según Certificado anexo).
- Integrante de la lista de Auxiliares de Justicia Vigente.

2.6. RESPONSABILIDAD DEL AVALUADOR.

El Avaluador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad avaluada o el título legal de la misma (Escritura).

El Avaluador no revelará información sobre la valuación a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicito el encargo valuatorio y solo lo hará con autorización escrita de esta, salvo en el caso en que el informe sea solicitado por una autoridad competente.

2.7. DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN DEL SOLICITANTE DE LA VALUACIÓN. (CARÁCTER DE INDEPENDENCIA).

El Avaluador declara que no existe ninguna relación directa o indirecta con la solicitante o propietaria del bien inmueble objeto de valuación que pudiera dar lugar a un conflicto de intereses.

El Avaluador confirma que el informe de valuación es confidencial para las partes, hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales, para el propósito específico del encargo; no se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte y el Avaluador no acepta ninguna responsabilidad por la utilización inadecuada del informe.

2.8. CLÁUSULA DE PROHICIÓN DE LA PUBLICACIÓN DEL INFORME.

Se prohíbe la publicación de parte o la totalidad de este informe de valuación, cualquier referencia al mismo, a las cifras de valuación, al nombre y afiliaciones profesionales del valuador sin el consentimiento escrito del mismo.

2.9. VIGENCIA DEL AVALÚO.

CORPOLONJAS
DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raices urbanos y rurales
Vehiculos Automotores

El presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación (De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1420 de Julio 24 de 1.988).

* Con base en este artículo, dentro del término de la vigencia del avalúo, no se podrá solicitar el mismo avalúo a otra entidad autorizada, salvo cuando haya vencido el plazo legal para elaborar el avalúo contratado (**Parágrafo único, del Art. 12 del Decreto 1420 del 24 de Julio de 1.998**).

2.10. LOCALIZACIÓN.

Sector sur de la ciudad de Neiva (H)

2.11. VÍAS DE ACCESO.

Las principales vías de acceso al sector son la calle 19 Sur y la calle 26 Sur de la ciudad de Neiva (H).

2.12. TRANSPORTE PÚBLICO.

Sector con circulación de toda clase de vehículos automotores de servicio público.

2.13. ASPECTOS JURÍDICOS.

No son materia del avalúo. El avalúo no es un estudio de títulos ni de tradición.

3. TITULACIÓN Y TRADICIÓN.

3.1. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS Y/O CONSULTADOS.

- Escritura Pública de Propiedad: Si.

- Certificado de Libertad y Tradición: Si.
- Recibo (s) del impuesto predial: No.

3.2. TÍTULO DE ADQUISICIÓN.

Escritura Pública de Propiedad Nº1.173 fechada el 27/04/2.007 otorgada por la Notaría 5ª de Neiva (H).

3.3. MATRÍCULA INMOBILIARIA.

Nº200-187846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H).

3.4. CÉDULA CATASTRAL.

Nº41001010603560039801 antes 01-06-0353-0001-000

3.5. CÓDIGO CHIP.

No tiene.

3.6. DATOS CATASTRALES.

- **Avalúo Catastral a 2.019:** No reportado.
- **Área de terreno:** 15,075 M2.
- **Área construida:** 15,075 M2
- **Código Catastral Nacional:** 41001010603560039801
- **Código Catastral:** 01-06-0353-0001-000

4. REGLAMENTO URBANÍSTICO MUNICIPAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA REALIZACIÓN DEL AVALÚO.

Regido por el Acuerdo 026 del 2.009 del Concejo Municipal de Neiva (H), el cual aprobó el Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

5. CARACTERÍSTICAS DEL SECTOR.

Sector Sur de la ciudad de Neiva (H), actualmente de alto desarrollo urbanístico.

5.1. BARRIO / URBANIZACIÓN / COMUNA.

Inmueble incluido dentro de la Comuna seis (6) o Sur de la ciudad de Neiva (H).

5.2. TIPO DE EDIFICACIONES Y USO PREDOMINANTE.

El uso predominante del sector es el residencial aunque sobre las vías principales de acceso se encuentran inmuebles de uso comercial, Apartamentos multifamiliares de más de cinco pisos o mixtos.

5.3. PLANO DEL BARRIO / URBANIZACIÓN / COMUNA.

5.4. LINDEROS DEL BARRIO / URBANIZACIÓN / COMUNA.

La comuna seis (6) o Sur de la ciudad de Neiva, parte desde el punto de la carrera 15 sobre el Río del Oro, se sigue por este río hasta su desembocadura en el río Magdalena, de ahí se sigue aguas abajo por el Río Magdalena hasta la desembocadura de la quebrada La Toma , por ésta se sigue aguas arriba hasta la intersección de la carrera 16, siguiendo por esta en sentido Sur hasta la estación del Ferrocarril y se sigue por la carrera 15 hasta el puente sobre el Río del Oro, punto de partida.

Comuna integrada por los sectores o barrios: Altico, Diego de Ospina, El Centro, El Estadio, Los Mártires, Los Potros, Bonilla, La Unión, San José, Modelo, San Pedro y Los Almendros.

CORPOLONJAS
DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raices urbanos y rurales
Vehiculos Automotores

5.5. EDIFICACIONES Y SITIOS IMPORTANTES.

Dentro del sector de influencia del inmueble, se encuentran edificaciones de todo tipo, viviendas de 1, 2, 3 y hasta de 4 pisos y multifamiliares de cinco (5) o más, encontrándose, además, iglesias, conjuntos condominios cerrados, parques deportivos, Centros comerciales, supermercados, restaurantes, centro de servicios y otros con actividad comercial.

5.6. SERVICIOS PÚBLICOS DEL SECTOR Y SU ESTADO.

El sector cuenta con buena infraestructura de redes primarias básicas de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica. Además, cuenta con redes primarias de servicios públicos complementarios de gas domiciliario, líneas telefónicas, alumbrado Público y recolección de basuras.

5.7. ESTRATO SOCIOECONÓMICO DEL SECTOR.

El estrato generalizado del sector es el residencial donde existen inmuebles de estrato II, III y IV e inmuebles con estrato comercial.

5.8. AMOBLAMIENTO URBANO Y SU ESTADO.

Calles: En su gran mayoría con pavimento de concreto y asfalto.
Andenes y Sardineles: Si. De acuerdo con las especificaciones urbanísticas.
Señalización Urbana: Si. Buena.
Demarcación Vial: Si. Buena.
Sistema de Semaforización: Si. Buena.
Aspecto General del Sector: Bueno

6. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL INMUEBLE.

6.1. TIPO DE INMUEBLE.

CORPOLONJAS
DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raices urbanos y rurales
Vehiculos Automotores

MVZ

Urbano. Local Comercial.

6.2. USO ACTUAL DEL INMUEBLE.

Establecimiento de comercio (Cafetería).

7. CARACTERÍSTICAS DEL TERRENO.

7.1. PLANO DEL TERRENO.

7.2. UBICACIÓN EN LA MANZANA.

El predio es medianero.

7.3. TOPOGRAFÍA.

Lote de terreno normalizado a plano, igual que para todo el sector.

7.4. CERRAMIENTOS.

Con muros propios en sus colindancias.

7.5. FORMA.

Regular.

7.6. RELACIÓN FRENTE X FONDO.

Relación 1 : 1.5

7.7. LINDEROS DEL TERRENO.

Según la escritura Pública de propiedad Nº1173 fechada el 27/04/2.007 otorgada por la Notaría 5ª de Neiva (H), son los siguientes:

POR EL NORTE: Con área de portería.
POR EL SUR: Con el Local Comercial 2.
POR EL ORIENTE: Con la zona de antejardín.
POR EL OCCIDENTE: Con la casa A-28.

Cenit: En 2.40 metros de altura libre sin cielo raso con placa aligerada que lo separa del segundo piso.

Nadir: Con el lote de terreno sobre el cual se levanta la construcción.

Coeficiente de Copropiedad: 0.72%

7.8. ÁREA PRIVADA.

La extensión Privada es de 15,075 M2.

8. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL INMUEBLE.

8.1. ÁREA DE LA EDIFICACIÓN.

Su área total construida Privada es de 15,075 M2.

8.2. NÚMERO DE PISOS.

Uno (1).

8.3. VETUSTEZ O EDAD.

El conjunto Cerrado "Brisas de Canaima II" en su mayor extensión tiene aproximadamente trece (13) años de vetustez.

8.4. REMODELACIONES O AMPLIACIONES.

CORPOLONJAS DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raices urbanos y rurales
Vehiculos Automotores

Ninguna.

8.5. ESTADO DE TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN.

Bueno.

8.6. ESTADO DE CONSERVACIÓN.

Bueno.

8.7. DEPENDENCIAS DEL INMUEBLE.

Consta de: Un (1) salón, baño y mesón con lavaplatos para cocina.

8.8. CUADRO DE ÁREAS.

DEPENDENCIAS	M2
ÁREA TOTAL DEL LOTE DE TERRENO	15,075
ÁREA CONSTRUIDA CUBIERTA (piso 1)	15,075
ÁREA CONSTRUIDA CUBIERTA (MEZANINI)	0
ÁREA CONSTRUIDA CUBIERTA TOTAL	15,075

Nota: El área construida total es reportada en documentos de propiedad y por la medición del Perito Valuador.

8.9. ESPECIFICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN.

Generales de la edificación:

Bases : Concreto ciclópeo
Estructura : Columna y vigas de concreto reforzado.

CORPOLONJAS DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raíces urbanos y rurales
Vehículos Automotores

Muros	: En ladrillo pañetados, estucados y pintados con vinilo de color.
Cubierta	: En placa de concreto que sirve de entrepiso con zona social com.un.
Pisos	: En su mayor extensión tableta cerámica.
Puertas	: Un (1) portón tipo cortina de hierro para su acceso general y en su interior puertas de madera para acceso al baño.
Ventanas	: No tiene.
Closets	: No tiene.
Cocina	: Con mesón y lavaplatos de acero inoxidable.
Baños	: Uno (1) con lavamanos, ducha y sanitario integrados, con enchape y muebles y accesorios comunes blancos.
Enchapes	: Ya descritos en baños y cocina.
Fachada	: Ladrillo pañetada y pintada con graniplast y vinilo de color, en buen estado de conservación.

9. SERVICIOS PÚBLICOS DEL INMUEBLE.

El inmueble cuenta con los servicios públicos básicos de Acueducto, Alcantarillado y Energía eléctrica. Además, cuenta con el servicio complementario de alumbrado público y recolección de basuras urbanas. Los servicios públicos tienen sus respectivos medidores.

9.1. ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA.

Comercial.

10. ASPECTOS ECONÓMICOS DEL INMUEBLE.

Inmueble de construcción normal dentro del sector, con acabados comunes de mediana vetustez.

11. INVESTIGACIÓN DE MERCADO INMOBILIARIO.

No existen en el sector ni en la zona aledaña inmuebles similares en oferta.

CORPOLONJAS DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raices urbanos y rurales
Vehiculos Automotores

12. MÈTODO(S) VALUATORIO(S).

Para aplicar el método de Comparación o de Mercado, se investigó en el sector sobre inmuebles similares al de objeto de valuación en cuanto a áreas y características de la construcción homogenizadas al de objeto de avalúo, no presentando resultados favorables para su aplicabilidad.

Por las condiciones de Mercado actual de inmuebles similares al de objeto de avalúo no favorables, se adopta el Método de Encuestas a propietarios y/o conocedores de este tipo de bienes.

12.1. MÉTODO DE ENCUESTAS.

El objetivo de este avalúo es determinar el valor comercial del inmueble en un mercado abierto de oferta y demanda de este tipo de predio en su sector. Se determinó bajo la siguiente metodología:

Para avaluar la construcción existente se utilizó el Método de Encuestas a propietarios y/o conocedores de valores de compra – venta de este tipo de inmuebles.

OBSERVACIÓN.

Al lote de terreno no se le determina valor comercial por ser un inmueble sometidos Régimen de Propiedad Horizontal.

12.1. MEMORIAS DE CÁLCULO.

El resultado de la investigación es el siguiente:

1. CONSTRUCCIÓN.

En el cuadro siguiente, se analiza la información suministrada por los encuestados, en donde se establecen los valores por M2 de este tipo de predio en el sector.

CORPOLONJAS DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raices urbanos y rurales
Vehiculos Automotores

Encuestado	Actividad	Identificación	V/ M2
Encuestado 1.	Propietario	No suministrada	2.500.000.
Encuestado 2.	Propietario	No suministrada	3.000.000.
Encuestado 3.	Propietario	No suministrada	4.000.000.
José Adelmo Campos	Perito A.	Aux. Justicia	2.500.000.
Jesús A. Barragán	Perito A.	Aux. Justicia	3.000.000.
	Media Aritmética		**3.000.000.**

Se adoptó la suma de $3.000.000,oo como valor promedio del M2 de construcción con terreno en el sector.

- Valor promedio del M2 de construcción con terreno en el sector = $3.000.000,oo
- Valor de la construcción con terreno= $3.000.000,oo X 15,075 M2 = $45.225.000,oo

2. LOTE DE TERRENO.

No se determina por ser un inmueble sometido al régimen de Propiedad Horizontal.

SON: Cuarenta y cinco millones doscientos veinticinco mil pesos m/cte. ($45.225.000,oo).

13. CONSIDERACIONES ESPECIALES.

13.1. FACTORES POSITIVOS O VALORIZANTES.

El predio tiene factores positivos importantes como son la ubicación dentro de la Urbanización "Canaima", cercano a zonas de interés como

CORPOLONJAS
DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raíces urbanos y rurales
Vehículos Automotores

MVZ

el Hospital "Carmen Emilia Ospina", La Policlínica, Centros comerciales y Restaurantes, en zona de alto desarrollo urbanístico considerado como "Neiva La Nueva" y con vías buenas de acceso.

13.2. FACTORES NEGATIVOS O DESVALORIZANTES.

Ninguno.

13.3. CONVERGENCIA ENTRE EL VALOR OBTENIDO Y EL VALOR RAZONABLE.

La expresión Valor de Mercado y el término Valor Razonable que aparece comúnmente en las normas de contabilidad, en general son compatibles sino conceptos idénticos.
El Valor Razonable, como concepto contable, se define en las NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera) y en otras normas contables, como la cantidad por la que puede intercambiarse un activo, o saldarse un pasivo, entre el comprador y el vendedor intercambiable y debidamente informados en una transacción libre.
El Valor Razonable se usa frecuentemente para reportar valores tanto de Mercado como los valores distintos al Valor de Mercado para la elaboración de estados financieros.
Si puede establecerse el Valor de Mercado de un activo, entonces este valor será igual al Valor Razonable.
El Valor Razonable de un activo fijo normalmente es su Valor de Mercado.

14. PROMEDIO(S) DEL AVALÚO.

14.1. PROMEDIO POR M2 DE LOTE.

No se estimó por ser propiedad sujeta a Reglamento de Propiedad Horizontal.

14.2. PROMEDIO POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN con TERRENO.

Luego de realizada la encuesta respectiva, se optó por la suma promedia obtenida de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($3.000.000,oo) por M2.

CORPOLONJAS
DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raices urbanos y rurales
Vehiculos Automotores

15. OTRAS CONSIDERACIONES VALUATORIAS.

El avalúo de este informe se realizó teniendo en cuenta factores importantes como su ubicación y la situación económica que vive el sector por su amplio desarrollo urbanístico.

16. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO.

Esta valoración se hace con base en las siguientes normas:

- Decreto 2150 de 1.995 (Ley Anti trámites) Avalúo de bienes inmuebles.
- Ley 388 de 1.997. Conocida como Ley de Desarrollo Territorial.
- El Decreto 1420 de 1.998. "Por el cual se reglamentan los artículos de la Leyes 9/89, 388/97, el Decreto 2150/95 y el Decreto Ley 151/98 que tratan de la realización de los avalúos comerciales".
- Decreto 422de 2.00. Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 50 de la LEY 546 DEB 1.999 (Ley de Vivienda) y los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 550 de 1.999 (Ley de Reestructuración Empresarial)". Criterios a los que deben sujetarse los avalúos.
- Ley 675 de 2.001. "Por medio del cual se expide el Régimen de Propiedad Horizontal".
- Resolución 620 de 2.008 IGAC. "Por la cual se establecen los procedimientos para lops avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1.997.
- Ley 1314 de 2.009 (NIF). Principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia.
- Ley 1673 de 2.013. "Por la cual se reglamenta la actividad del Avaluador y se dictan otras disposiciones. (Decreto 1074 de 2.015. "Por medio del cual se expidió el decreto Único Reglamentación del Sector Comercio, Industria y Turismo").
- Resolución 898/2.014 (IGAC). "Por medio del cual se fijan normas, método, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2.013.
- Normas Internacionales de Valuación (IVS9. International Valuetion Standars Comitte. 2.005, 2.007, 2.011.
- Valoración RICS – Estándares Profesionales – Marzo 2.012.

Se declara que:

- Las inscripciones de hechos presentadas en el informe son concretas hasta donde el Avaluador alcanza a conocer.
- Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe.
- El Avaluador no tiene intereses y de haberlos, estarán especificados) en el bien inmueble objeto de avalúo.
- Los honorarios del Avaluador no dependen de aspectos del informe.
- La valuación se llevo a cabo conforme a un Código de Ética y normas de conducta.
- El Avaluador ha cumplido los requisitos de formación de su profesión.

CORPOLONJAS
DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raíces urbanos y rurales
Vehículos Automotores

- El Avaluador adopta la suposición de que las edificaciones están en buen estado, salvo los defectos obvios detectados que afecten el valor o que se acuerde e incluya una suposición especial a tal efecto. Aunque tenga competencias para ello, el Avaluador normalmente no emprenderá una inspección técnica de la edificación para establecer los defectos o reparaciones necesarias.
- El Avaluador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que se están valorando.
- El Avaluador ha realizado la visita y verificación personal al bien inmueble objeto de valuación, y nadie, con excepción de las personas especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe.
- Para la determinación del valor comercial de los inmuebles y de sus construcciones se tendrán en cuenta por lo menos el área de construcciones existentes autorizadas legalmente y las obras adicionales o complementarias existentes.
- El inmueble objeto del avalúo puede contar con usos u obras de urbanización o construcción adicionales o complementarias de las cuales no sabemos si llenan o no los requisitos legales, por lo tanto, para efectos del avalúo se tiene en cuenta los usos de la propiedad y las áreas calculadas según las medidas en terreno si son necesarias.

17. AVALÚO COMERCIAL.

Analizados los factores ampliamente expuestos, se concluye que el valor del inmueble objeto de avalúo es la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. ($45.225.000,oo).**

18. ANEXOS.

- Certificado de Libertad y Tradición.
- Escritura Pública de Propiedad.
- Registro Fotográfico.

Atentamente,

MISAEL LUGO BARRERO
C.C 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador-Auxiliar de Justicia
R.N.A/ C.C – 18 – 3793 de CORPOLONJAS
Bienes raíces Urbanos y Rurales
Vehículos automotores

CORPOLONJAS
DE COLOMBIA

MISAEL LUGO BARRERO M.V.Z
C.C. 12.109.414 de Neiva
Perito Avaluador - Auxiliar de Justicia
MP 24917 de COMVEZCOL
R.N.A/ CC -18 - 3793 de Corpolonjas de Colombia
Bienes raíces urbanos y rurales
Vehículos Automotores

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Fachada

Vías de acceso principales de acceso

Carrera 22

Calle 26 Sur

Calle 3B No. 15A-64 Neiva – Huila Tel: 8704762 Cel: 3182105798
Email: misalugo02@hotmail.com

91

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 25 de abril de 2019.

En la fecha informo a la señora juez que mediante escrito que antecede se allega **solicitud de reducción de embargo.**

Pasa el proceso al despacho para el ordenamiento siguiente.

Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL.
Demandado:	MARTHA CECILIA BERNAL DE MARTINEZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00326-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la sustitución de poder obrante a folio 279 del cuaderno No. 1BIS, allegada por la Dra. DIANA MARIA PERDOMO SÁNCHEZ apoderada de la demanda, se accederá a su solicitud por ajustarse a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- ACEPTAR la sustitución del poder allegado por Dra. DIANA MARIA PERDOMO SÁNCHEZ apoderada de la demanda.

2.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LAURA SOFIA MOTTA MONTRO**, para actuar como apoderado de la demandada MARTHA CECILIA BERNAL en los términos y para los fines previsto en la sustitución obrante a folio 279 del cuaderno No. 1 BIS.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** 4
Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandada:	Ana Lorena Perez Fernandez
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00449-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 35), toda vez que la aportada no se realiza desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago y duplica el valor de los intereses al totalizar la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 35, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 38), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 03***

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6baba40abbeb36190698fd5fc9187a92fca88a8491791ac70646539ee496f41e**
Documento generado en 27/01/2022 12:58:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2017-00449-00

CAPITAL	$	11.946.894
INTERESES CAUSADOS	$	-
INTERESES DE MORA	$	13.546.981
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**25.493.875**
ABONOS	$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**25.493.875**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Junio. 14/2017	17	33,50%	2,44%	$ 165.186	$ -	$ 165.186	$ 11.946.894
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	$ 592.566	$ -	$ 757.752	$ 11.946.894
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	$ 280.752	$ -	$ 1.038.504	$ 11.946.894
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	$ 286.407	$ -	$ 1.324.911	$ 11.946.894
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	$ 274.779	$ -	$ 1.599.689	$ 11.946.894
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	$ 282.703	$ -	$ 1.882.392	$ 11.946.894
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	$ 281.469	$ -	$ 2.163.861	$ 11.946.894
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	$ 257.575	$ -	$ 2.421.436	$ 11.946.894
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	$ 281.469	$ -	$ 2.702.905	$ 11.946.894
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	$ 270.000	$ -	$ 2.972.905	$ 11.946.894
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	$ 277.765	$ -	$ 3.250.670	$ 11.946.894
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	$ 267.610	$ -	$ 3.518.281	$ 11.946.894
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	$ 272.827	$ -	$ 3.791.108	$ 11.946.894
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	$ 271.593	$ -	$ 4.062.701	$ 11.946.894
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	$ 261.637	$ -	$ 4.324.338	$ 11.946.894
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	$ 267.889	$ -	$ 4.592.227	$ 11.946.894
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	$ 258.053	$ -	$ 4.850.280	$ 11.946.894
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	$ 265.420	$ -	$ 5.115.700	$ 11.946.894
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	$ 262.951	$ -	$ 5.378.651	$ 11.946.894
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	$ 243.079	$ -	$ 5.621.730	$ 11.946.894
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	$ 265.420	$ -	$ 5.887.151	$ 11.946.894
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	$ 255.664	$ -	$ 6.142.814	$ 11.946.894
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	$ 265.420	$ -	$ 6.408.234	$ 11.946.894
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	$ 255.664	$ -	$ 6.663.898	$ 11.946.894
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	$ 264.186	$ -	$ 6.928.083	$ 11.946.894
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 264.186	$ -	$ 7.192.269	$ 11.946.894
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 255.664	$ -	$ 7.447.933	$ 11.946.894
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 261.717	$ -	$ 7.709.649	$ 11.946.894
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 252.079	$ -	$ 7.961.729	$ 11.946.894
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 259.248	$ -	$ 8.220.976	$ 11.946.894
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 258.013	$ -	$ 8.478.989	$ 11.946.894
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 244.832	$ -	$ 8.723.821	$ 11.946.894
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 260.482	$ -	$ 8.984.303	$ 11.946.894
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 248.495	$ -	$ 9.232.799	$ 11.946.894
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 250.606	$ -	$ 9.483.405	$ 11.946.894
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 241.327	$ -	$ 9.724.732	$ 11.946.894
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 249.372	$ -	$ 9.974.103	$ 11.946.894
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 251.841	$ -	$ 10.225.944	$ 11.946.894

Octubre. /2[illegible]0	31	27,14%	2,02%	$ 249.372	$ -	$ 10.720.227	$ 11.946.894
Noviembre. /[illegible]20	30	26,76%	2,00%	$ 238.938	$ -	$ 10.959.165	$ 11.946.894
Diciembre. /[illegible]20	31	26,19%	1,96%	$ 241.964	$ -	$ 11.201.129	$ 11.946.894
Enero. /20[illegible]	31	25,98%	1,94%	$ 239.495	$ -	$ 11.440.624	$ 11.946.894
Febrero. /2[illegible]1	28	26,31%	1,97%	$ 219.664	$ -	$ 11.660.288	$ 11.946.894
Marzo. /20[illegible]	31	26,12%	1,95%	$ 240.730	$ -	$ 11.901.018	$ 11.946.894
Abril./202[illegible]	30	25,97%	1,94%	$ 231.770	$ -	$ 12.132.788	$ 11.946.894
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 238.261	$ -	$ 12.371.049	$ 11.946.894
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 230.575	$ -	$ 12.601.624	$ 11.946.894
Julio. /202[illegible]	31	25,77%	1,93%	$ 238.261	$ -	$ 12.839.885	$ 11.946.894
Agosto. /20[illegible]	31	25,86%	1,94%	$ 239.495	$ -	$ 13.079.380	$ 11.946.894
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	$ 230.575	$ -	$ 13.309.955	$ 11.946.894
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	$ 237.026	$ -	$ 13.546.981	$ 11.946.894
TOTAL INTERESES M[illegible]RA.....				**13.546.981**	**0**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Erik Kler Cuellar Jara
Demandado:	Sergio Alirio Medina Correal
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00105-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que en la aportada porque la aportada no se realiza teniendo en cuenta los saldos de la última liquidación aprobada por el despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 105 a 106, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 119), en los términos señalados.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del siguiente título de depósito judicial a favor de la parte demandante **ERIK KLER CUELLAR JARA** y hasta la concurrencia de la liquidación del crédito.

Número de título	Demandante	Fecha constitución	Valor
439050000103976 7	ERIK KLER CUELLAR JARA	09/06/2021	$ 832.079.oo

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 03***

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843c93ab391fe0f0a45549fde746244892fd87dff1a8def7f525273d6e27f118**
Documento generado en 27/01/2022 12:58:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2018-00105-00

CAPITAL	$	1.981.006
INTERESES CAUSADOS	$	428.082
INTERESES DE MORA	$	360.637
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**2.769.725**
ABONOS	$	832.079
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**1.937.646**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Diciembre. 14/2020	18	26,19%	1,96%	$ 23.297	$ -	$ 451.379	$ 1.981.006
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 39.713	$ -	$ 491.091	$ 1.981.006
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 36.424	$ -	$ 527.515	$ 1.981.006
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 39.917	$ -	$ 567.433	$ 1.981.006
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 38.432	$ -	$ 605.864	$ 1.981.006
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 39.508	$ -	$ 645.372	$ 1.981.006
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 38.233	$ 832.079	$ -	$ 1.832.532
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 36.547	$ -	$ 36.547	$ 1.832.532
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 36.736	$ -	$ 73.283	$ 1.832.532
Septbre. /2021	27	25,79%	1,93%	$ 31.831	$ -	$ 105.114	$ 1.832.532
TOTAL INTERESES MORA.....				**360.637**	**832.079**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Adriano Parra Muñoz
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00618-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 79), toda vez que en la aportada se aplican tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 79, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 86), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *03*

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ced053aff220aed3ce39ca6e4f6579f8393a035b6f155cbbd667c2cd8f47f70**

Documento generado en 27/01/2022 12:58:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2018-00618-00

CAPITAL	$	13.500.000
INTERESES CAUSADOS	$	7.325.722
INTERESES DE MORA	$	5.443.020
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**26.268.742**
ABONOS	$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**26.268.742**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Enero. 18/2020	14	28,16%	2,09%	$ 131.670	$ -	$ 7.457.392	$ 13.500.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 276.660	$ -	$ 7.734.052	$ 13.500.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 294.345	$ -	$ 8.028.397	$ 13.500.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 280.800	$ -	$ 8.309.197	$ 13.500.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 283.185	$ -	$ 8.592.382	$ 13.500.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 272.700	$ -	$ 8.865.082	$ 13.500.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 281.790	$ -	$ 9.146.872	$ 13.500.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 284.580	$ -	$ 9.431.452	$ 13.500.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 276.750	$ -	$ 9.708.202	$ 13.500.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 281.790	$ -	$ 9.989.992	$ 13.500.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 270.000	$ -	$ 10.259.992	$ 13.500.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 273.420	$ -	$ 10.533.412	$ 13.500.000
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 270.630	$ -	$ 10.804.042	$ 13.500.000
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 248.220	$ -	$ 11.052.262	$ 13.500.000
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 272.025	$ -	$ 11.324.287	$ 13.500.000
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 261.900	$ -	$ 11.586.187	$ 13.500.000
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 269.235	$ -	$ 11.855.422	$ 13.500.000
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 260.550	$ -	$ 12.115.972	$ 13.500.000
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 269.235	$ -	$ 12.385.207	$ 13.500.000
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 270.630	$ -	$ 12.655.837	$ 13.500.000
Septbre. /2021	13	25,79%	1,93%	$ 112.905	$ -	$ 12.768.742	$ 13.500.000
TOTAL INTERESES MORA.....				**5.443.020**	**0**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA.
Demandante:	YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO y OTRO.
Causante:	WILSON FERNANDO RAMÍREZ LOSADA.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00689-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista a folio 95 del Cuaderno No. 1, la manifestación realizada por la señora DORIS LORENA CARVAJAL OLIVEROS madre del menor JONAN FERNANDO RAMIREZ CARVAJAL, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, se ha de tener por notificada por conducta concluyente.

De otro lado como quiera que el poder otorgado por la señora DORIS LORENA CARVAJAL OLIVEROS, al abogado JAVIER ROA SALAZAR, se ajusta a lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el despacho le ha de reconocer personería para actuar.

Se advierte que conforme lo dispuesto por el art. 491 del C.G.P., "*Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentren*".

Asia las cosas, se ha de requerir al partidor a fin de que presente el trabajo de partición, teniendo en cuenta todos los herederos reconocidos dentro de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAVIER ROA SALAZAR,** para actuar como apoderado de DORIS LORENA CARVAJAL OLIVEROS madre del menor JONAN FERNANDO RAMIREZ CARVAJAL, en los términos y para los fines previsto en el memorial poder visto a folio 91 del Cuaderno No.1.

2.- TENER notificada por conducta concluyente del auto que declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del WILSON FERNANDO RAMIREZ LOSADA (Q.E.P.D) de fecha 17 de octubre de 2018, a la señora DORIS LORENA CARVAJAL OLIVEROS madre del menor JONAN FERNANDO RAMIREZ CARVAJAL, en los términos inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

3.- REQUERIR al partidor asignado dentro de este asunto, a fin de que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta

JF

providencia por estado electrónico, presente el respectivo trabajo de partición, teniendo en cuenta todos los herederos reconocidos en autos.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** ____
Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA –.
Demandante:	DIEGO FERNANDO SERRANO PUENTES.
Demandado:	SERGIO ANDRES ORTIZ FIERRO.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00771-00
	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Puesto a disposición la motocicleta marca YAMAHA línea XTZ 250 color azul de placa **FJV – 13D**, por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, mediante oficio GS-2021-151157-MECAL de fecha 26 de octubre de 202, advierte el despacho que la motocicleta no fue dejada en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca, mediante la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, razón por la cual se ha de requerir a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali para que proceda de conformidad dejando la motocicleta a disposición de este despacho desde uno de los parqueaderos autorizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR al **POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI,** para que se sirva dejar a disposición de este despacho la motocicleta marca YAMAHA línea XTZ 250 color azul de placa **FJV – 13D**, desde uno de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca, mediante la Resolución No. **DESAJCLR21-57** del 22 de enero de 2021.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4
Hoy 28 de enero de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante:	EDWAR CAMILLO TELLEZ LOSADA.
Demandado:	YURI FERNANDA TABORDA GONZALEZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00785-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el memorial obrante a folio 58 del Cuaderno No. 1, suscrito por la parte actora, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en la **Letra de cambio sin número $455.000**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

D I S P O N E:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por **EDWARD CAMILO TELLEZ LOSADA,** en nombre propio, contra **YURI FERNANDA TABORDA GONZÁLEZ** por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en la **Letra de cambio sin número $455.000**, efectuado por la demandada.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.-REQUERIR a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

4.- ORDENAR el pago de tres (03) títulos de depósito judicial, obrante a folio 63 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandante **EDWARD CAMILO TELLEZ LOSADA**, los cuales se enlistan a continuación.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001055611	1075299759	CAMILO TELLEZ LOSADA EDWARD	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	$ 16.997,00
439050001059203	1075299759	CAMILO TELLEZ LOSADA EDWARD	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	$ 45.427,00
439050001062596	1075299759	CAMILO TELLEZ LOSADA EDWARD	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2022	NO APLICA	$ 36.795,00

5.-ORDENAR en caso de que no exista remanente, el pago de los títulos que llegaren con posterioridad al presente auto, y que le sean descontados a la demandada **YURI FERNANDA TABORDA GONZÁLEZ.**

6. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

7.-DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

8. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4
Hoy 28 de enero de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

79

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	JUAN CAMILO MAHECHA MAHECHA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00953-00.-

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento del avalúo presentado por la parte demandante, como quiera que el mismo obedece al valor del inmueble y no de la cuota parte de propiedad del demandado, allegando mediante escrito del diecinueve (19) de enero de los corrientes, nuevo avalúo del bien embargado y secuestrado.

Revisada la petición, se evidencia que la misma cumple con los requisitos contemplados en los Artículos 315 y 316 del Código General del Proceso, dado que la apoderada judicial cuenta con la facultad de desistir, y la solicitud no es respecto a pruebas practicadas, por lo que se ha de aceptar, y sin condena en costas, por no haberse causado[1], de conformidad con el Numeral 8 del Artículo 365 ibídem.

De otro lado, visto el avalúo presentado por la parte demandante, se ha de correr traslado del mismo, de conformidad con el Artículo 444 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento del avalúo presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del avaluó de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-166326** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cautelado dentro de la presente ejecución, obrante a folios 63 al 77 del Cuaderno 2, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

[1] Corte Suprema de Justicia, auto AC937-2017 calendado febrero 20 de 2017, Rad. 11001-31-10-005-2014-00160-01, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

SLFA/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.

Hoy 28 enero.
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

SLFA/

63

19 de enero de 2022

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA
E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JUAN CAMILO MAHECHA**

Radicación: 2018 – 953

Asunto: Aporte De Avalúo Comercial

MIREYA SANCHEZ TOSCANO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva (H), identificada con cédula de ciudadanía No. 36.173.846 expedida en Neiva (H) y portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **BANCOLOMBIA S.A.,** De manera atenta por medio del presente escrito me permito aportar avalúo comercial para su respectivo tramite.

Agradezco de antemano su colaboración y tramite dado a la presente.

Cordialmente,

MIREYA SANCHEZ TOSCANO
CC. No. 36.173.846 de Neiva
T.P. No.116.256 del C.S. de la J.

MIREYA SANCHEZ TOSCANO
Notificaciones: Carrera 4 No. 10 - 53 Neiva – Huila. Celular. 300 224 2742 Teléfono: 8667614
E-mail: mireyasanchezt@hotmail.com

AVALÚO COMERCIAL

CALLE 73A #3A-52 LOTE 9 MANZANA 1C
URBANIZACION III MILENIO
NEIVA - HUILA

SOLICITANTE	BANCOLOMBIA S.A.
CLIENTE	MAHECHA MAHECHA JUAN CAMILO
CEDULA DE CIUDADANÍA	79567061
TIPO DE INMUEBLE	CASA
VALOR TOTAL	$ 87.484.500
TIPO DE PRODUCTO	REMATE
PRG	PRG_2021_3269605
FECHA DE INFORME	ENERO 4 DE 2022

INFORME TECNICO DE AVALÚO

INFORMACIÓN BÁSICA			
Departamento		Huila	
Municipio		Neiva	
Barrio		Tercer Milenio	
Dirección y/o nombre del predio		Calle 73A #3A-52 Lote 9 Manzana 1C	
Tipo de avalúo	Comercial	**Propietarios**	Mahecha Mahecha Juan Camilo C.C. 79567061 Parra Valenzuela Vic Alfred C.C. 7703383
Tipo de inmueble	Urbano	**Uso actual**	Vivienda
Tipología del inmueble	Casa	**Fecha de visita**	Diciembre 30 de 2021
Plancha IGAC	No Aplica	**Fecha de informe**	Enero 4 de 2022

TITULACIÓN					
Matricula Inmobiliaria			200-166326		
Título de adquisición			Escritura 3026		
Fecha:	27/09/2012	**Notaria:**	Quinta	**Ciudad**	Neiva
Número catastral			41001010907390009000		
Avalúo catastral			No conocido		
Afectaciones			Ninguna		
Observaciones			Este informe no es estudio jurídico. Se practica avalúo de fachada.		

INFORMACIÓN GENERAL DEL SECTOR							
Barrio Legal	Si	**Topografía del Sector**	Plana	**Uso Predominante**	Vivienda	**Condiciones de Salubridad**	Bueno

Actividades predominantes	El sector donde se encuentra ubicado el inmueble presenta usos residenciales.
Tipos de predios	Viviendas unifamiliares y bifamiliares en tipología urbanización abierta.
Características especiales del sector	Se trata de un sector residencial de la zona norte del suelo urbano del municipio de Neiva.
Perspectivas de valorización	Tiene moderadas perspectivas de valorización, sector residencial, próximo a almacenes de grandes superficies comerciales y el terminal aéreo.
Vías principales y estado actual	La vía principal de acceso es la calle 73 A en buen estado de mantenimiento y conservación.
Transporte público	El servicio de transporte público es bueno prestado por empresas intermunicipales.

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE				
Características del terreno	El terreno tiene forma regular con topografía Plana.			
Georreferenciación	**Longitud:**	75°17'20.38"W -75.288994	**Latitud:**	2°58'02.68"N 2.967411
Descripción del inmueble	El inmueble tasado en el presente informe corresponde a una casa ubicada en la ciudad de Neiva, en la urbanización Tercer Milenio. El inmueble se encuentra en aparente buen estado de conservación según acta de informe de secuestro que no determina daño o falta de mantenimiento en el mismo. Se practica avalúo de fachada debido a que no se logra acceder al inmueble.			
Características climáticas	**Altura**	442 m.s.n.m.		
	Temperatura	30° C		
Características especiales	Ninguna			
Edad del inmueble	14 años, acorde a la primera compraventa.			
Estrato	2			
Tipo de inmueble	Urbano			

<table>
<tr>
<td>Cuadro de áreas</td>
<td>
<table>
<tr><th>ITEM</th><th>UNIDAD/m2</th></tr>
<tr><td>Área Terreno</td><td>91.56</td></tr>
<tr><td>Área Construida</td><td>38,25</td></tr>
</table>

Nota: Las áreas son tomadas de la escritura 3026 del 27 de septiembre de 2012 otorgada por la Notaría 5 de Neiva. Estas áreas no lograron ser comprobadas durante visita técnica ya que no se tuvo acceso al inmueble.

Aplicando la normatividad vigente del sector y en específico para el predio en estudio se obtienen las siguientes áreas consideradas como susceptibles a Legalización:

<table>
<tr><th>DESCRIPCIÓN</th><th>CANTIDAD</th><th>UNIDADES</th><th>TOTAL (M2)</th></tr>
<tr><td>Area Lote</td><td>91,56</td><td>M2</td><td rowspan="2"></td></tr>
<tr><td>Frente</td><td>9,34</td><td>ML</td></tr>
<tr><td>Indice Max. de Ocupación</td><td>70%</td><td></td><td>64,09</td></tr>
<tr><td>Indice Max. de Construcción</td><td>2</td><td></td><td>128,18</td></tr>
<tr><td>Numero de Pisos Permitidos</td><td>3</td><td>Pisos</td><td></td></tr>
<tr><td>Voladizo</td><td>0,6</td><td>ML</td><td>4,36</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th colspan="2">AREAS SUSCEPTIBLES A LEGALIZACIÓN M2</th></tr>
<tr><td>PRIMER PISO</td><td>38,25</td></tr>
<tr><td>TOTAL CONSTRUCCION</td><td>38,25</td></tr>
<tr><td>INDICE DE CONSTRUCCION RESULTANTE</td><td>0,42</td></tr>
</table>

<table>
<tr><td>ÁREA CONSTRUIDA FÍSICA</td><td>38,25</td></tr>
<tr><td>ÁREA CONSTRUIDA LEGALIZABLE</td><td>38,25</td></tr>
<tr><td>ÁREA CONSTRUIDA ADICIONAL</td><td>0,00</td></tr>
<tr><td>% DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA</td><td>0,00%</td></tr>
</table>

Nota: Para el presente caso se liquidan las áreas construidas susceptibles a ser legalizadas, puesto que cumplen con los parámetros normativos actuales. No se logró ingresar al inmueble
</td>
</tr>
<tr><td>Fuente:</td><td>Escritura 3026 del 27 de septiembre de 2012 otorgada por la Notaría 5 de Neiva</td></tr>
<tr><td>Linderos:</td><td>Por el Norte: 6.34 mts con la Cll 73A
Por el Sur: 6.10 mts con manzana 1C
Por el Oriente: 15.87 mts con los lotes 10 y 15 manzana 1C
Por el Occidente: 14.15 mts con lote 8 manzana 1C</td></tr>
</table>

Fuente:	Certificado de tradición y libertad.		
Infraestructura	Bueno (X)	Regular ( )	Malo ( )

SERVICIOS PÚBLICOS			
Acueducto:	Si	**Alcantarillado:**	Si
Energía:	Si	**Teléfono:**	Si
Gas:	Si	**Otros:**	Ninguno.
Breve descripción:	Los servicios públicos del predio son prestados por las Empresas del municipio.		

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA CONSTRUCCIÓN

Detalle de la construcción:

Estructura: Tradicional
Muros: Mampostería de ladrillo, estucados y pintados
Fachada: Graniplast
Pisos: Cerámica
Carpintería: Metálica
Cielo raso: Sin información
Cubierta: Teja de fibrocemento
Baños: Línea sencilla
Cocina: Mesón con lavaplatos en acero inoxidable.

NOTA: Información tomada del acta de secuestro.

Estructura Reforzada	**Ajuste Sismorresistente**	**Tipo de fachada**
Sin información	Sin información	Mayor a 3 metros
Irregularidad de Planta	**Irregularidad de Altura**	**Daño Por Sismos**
No	No	Sin información
Número de Pisos	**Avance**	**Remodelado**
1	100%	Sin información
Ventilación	**Iluminación**	**No. De Sótanos**
Bueno	Bueno	0

Distribución	Sala comedor, baño, (4) habitaciones con 2 en obra gris, ropas, cocina y antejardín cubierto.

Fuente: Acta de secuestro. Se practica avalúo de fachada.

NORMAS URBANISTICAS VIGENTES

La normativa urbana en el municipio de Neiva, esta consignada en el Acuerdo 026 de 2009. El inmueble se encuentra en tratamiento consolidado en el perímetro urbano , el cual permite como uso principal la vivienda.

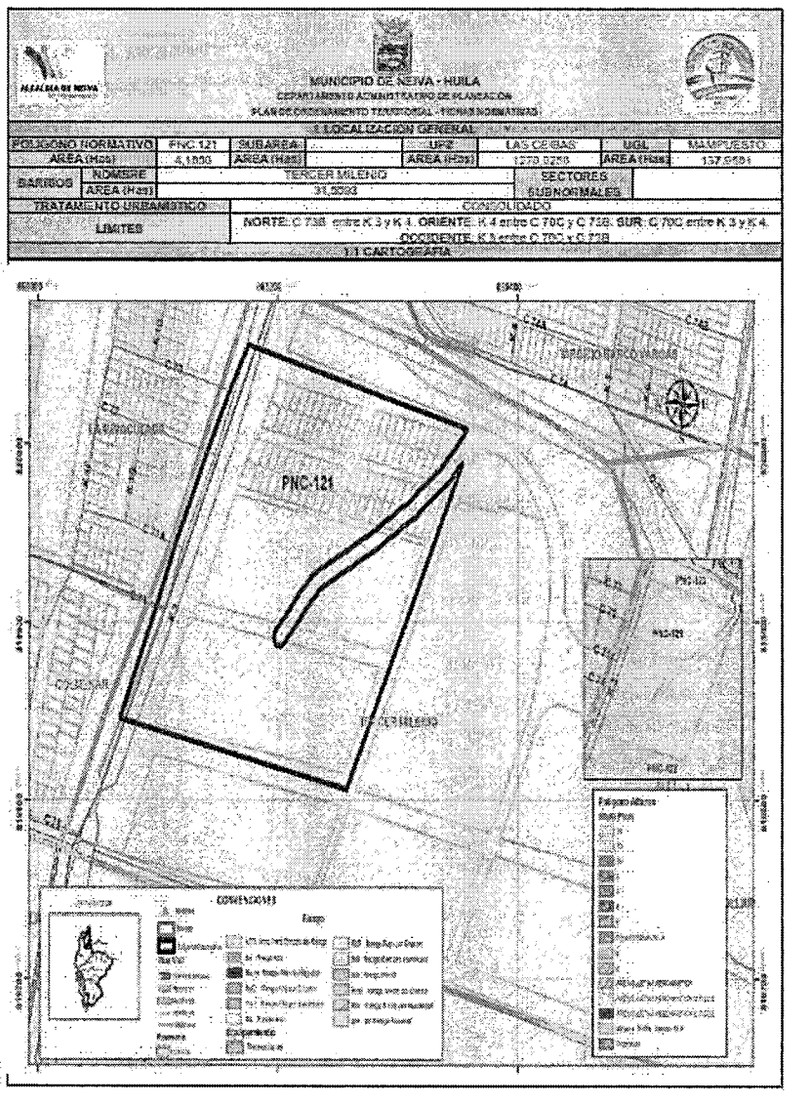

2. SISTEMA ESTRUCTURANTE										
2.1 SISTEMA AMBIENTAL										
AMENAZAS Y RIESGOS		EN RIESGO APARENTE		LOCALIZACION				AREA		
2.2 SISTEMA VIAL										
TIPO DE	VIA	DE	A	SECCION TRANSVERSAL						INTERSECCIONES VIALES Y/O GLORIETAS
				SEPARADOR	CALZADA(S)	CESPED	ANDEN	ANTEJARDIN	PROTECCION	
M2 (30)	K 3	C 70B	C 73	2	8	0,50	2	3,50		
2.2.1 INTERSECCIONES VIALES (Acuerdo 026 de 2009 Articulos 247 al 255 y Decreto Reglamentario del SETP vigente)										
2.2.2 PARQUEADEROS (Acuerdo 026 de 2009 Art 290 al 293 y Decreto Reglamentario de Plan Maestro de Parqueaderos y Estacionamientos vigente)										
3. SECTORES NORMATIVOS										
Uso Principal				Uso compatible				Uso Condicionado		
Vivienda Tradicional AV – Tipo 2. Actividad distinta de el uso exclusivo de vivienda permanente que hagan uso desarrollados por urbanización en condiciones comodidades y construcciones, existentes para que no den parte en de tipo 1.				COMERCIO LOCAL: G5213203-G5216603-G5221103-G5223103-G5223203-G5223303-G5224103-G5224403-G5224503-G5226103-G5227105-H5522303-H5523103-H5523203-H5523303-H5523403-H5523503-G5230103-G5230104-G5230105-G5230106-G5230107-G5230108-G5230109-G5230110-G5230111-G5230112-G5230113-G5230114-G5230115-G5230116-G5230117-G5230118-G5230119-G5230120-G5230121-G5230122-G5230123-G5230124-G5230125-G5230126-G5230127-G5230128-G5230129-G5230130-G5230131-G5230132-G5230133-G5230134-G5230135-G5230136-G5230137-G5230138-G5230139-G5230140-G5230141-G5230142-G5230143-G5230144-G5230145-G5230146-G5230147-G5230148-G5230149-G5230150-G5230151-G5230152-G5230153-G5230154-G5230155-G5230156-G5230157-G5230158-G5230159-G5230160-G5230161-G5230162-G5230163-G5230164-G5230165-G5230166-G5230167-G5230168-G5230169-G5230170-G5230171-G5230172-G5230173-G5230174-G5230175-G5230176-G5230177-G5230178-G5230179-G5230180-G5230181-G5230182-G5230183-G5230184-G5230185-G5230186-G5230187-G5230188-G5230189-G5230190-G5230191-G5230192-G5230193-G5230194-G5230195-G5230196-G5230197-G5230198-G5230199-G5230200-G5230201-G5230202-G5230203-G5230204-G5230205-G5230206-G5230207-G5230208-G5230209-G5230210-G5230211-G5230212-G5230213-G5230214-G5230215-G5230216-G5230217-G5230218-G5230219-G5230220-G5230221-G5230222-G5230223-G5230224-G5230225-G5230226-G5230227-G5230228-G5230229-G5230230-G5230231-G5230232-G5230233-G5230234-G5230235-G5230236-G5230237-G5230238-G5230239-G5230240-G5230241-G5230242-G5230243-G5230244-G5230245-G5230246-G5230247-G5230248-G5230249-G5230250-G5230251-G5230252-G5230253-G5230254-G5230255-G5230256-G5230257-G5230258-G5230259-G5230260-G5230261-G5230262-G5230263-G5230264-G5230265-G5230266-G5230267-G5230268-G5230269-G5230270-G5230271-G5230272-G5230273-G5230274-G5230275-G5230276-G5230277-G5230278-G5230279-G5230280-G5230281-G5230282-G5230283-G5230284-G5230285-G5230286-G5230287-G5230288-G5230289-G5230290-G5230291-G5230292-G5230293-G5230294-G5230295-G5230296-G5230297-G5230298-G5230299-G5230300-G5230301-G5230302-G5230303-G5230304-G5230305-G5230306-G5230307-G5230308-G5230309-G5230310-G5230311-G5230312-G5230313-G5230314-G5230315-G5230316-G5230317-G5230318-G5230319-G5230320-G5230321-G5230322-G5230323-G5230324-G5230325-G5230326-G5230327-G5230328-G5230329-G5230330-G5230331-G5230332-G5230333-G5230334-G5230335-G5230336-G5230337-G5230338-G5230339-G5230340-G5230341-G5230342-G5230343-G5230344-G5230345-G5230346-G5230347-G5230348-G5230349-G5230350-G5230351-G5230352-G5230353-G5230354-G5230355-G5230356-G5230357-G5230358-G5230359-G5230360-G5230361-G5230362-G5230363-G5230364-G5230365-G5230366-G5230367-G5230368-G5230369-G5230370-G5230371-G5230372-G5230373-G5230374-G5230375-G5230376-G5230377-G5230378-G5230379-G5230380-G5230381-G5230382-G5230383-G5230384-G5230385-G5230386-G5230387-G5230388-G5230389-G5230390-G5230391-G5230392-G5230393-G5230394-G5230395-G5230396-G5230397-G5230398-G5230399-G5230400-G5230401-G5230402-G5230403-G5230404-G5230405-G5230406-G5230407-G5230408-G5230409-G5230410-G5230411-G5230412-G5230413-G5230414-G5230415-G5230416-G5230417-G5230418-G5230419-G5230420-G5230421-G5230422-G5230423-G5230424-G5230425-G5230426-G5230427-G5230428-G5230429-G5230430-G5230431-G5230432-G5230433-G5230434-G5230435-G5230436-G5230437-G5230438-G5230439-G5230440-G5230441-G5230442-G5230443-G5230444-G5230445-G5230446-G5230447-G5230448-G5230449-G5230450-G5230451-G5230452-G5230453-G5230454-G5230455-G5230456-G5230457-G5230458-G5230459-G5230460-G5230461-G5230462-G5230463-G5230464-G5230465-G5230466-G5230467-G5230468-G5230469-G5230470-G5230471-G5230472-G5230473-G5230474-G5230475-G5230476-G5230477-G5230478-G5230479-G5230480-G5230481-G5230482-G5230483-G5230484-G5230485-G5230486-G5230487-G5230488-G5230489-G5230490-G5230491-G5230492-G5230493-G5230494-G5230495-G5230496-G5230497-G5230498-G5230499-G5230500-G5230501-G5230502-G5230503-G5230504-G5230505-G5230506-G5230507-G5230508-G5230509-G5230510-G5230511-G5230512-G5230513-G5230514-G5230515-G5230516-G5230517-G5230518-G5230519-G5230520-G5230521-G5230522-G5230523-G5230524-G5230525-G5230526-G5230527-G5230528-G5230529-G5230530-G5230531-G5230532-G5230533-G5230534-G5230535-G5230536-G5230537-G5230538-G5230539-G5230540-G5230541-G5230542-G5230543-G5230544-G5230545-G5230546-G5230547-G5230548-G5230549-G5230550-G5230551-G5230552-G5230553-G5230554-G5230555-G5230556-G5230557-G5230558-G5230559-G5230560-G5230561-G5230562-G5230563-G5230564-G5230565-G5230566-G5230567-G5230568-G5230569-G5230570-G5230571-G5230572-G5230573-G5230574-G5230575-G5230576-G5230577-G5230578-G5230579-G5230580-G5230581-G5230582-G5230583-G5230584-G5230585-G5230586-G5230587-G5230588-G5230589-G5230590-G5230591-G5230592-G5230593-G5230594-G5230595-G5230596-G5230597-G5230598-G5230599-G5230600-G5230601-G5230602-G5230603-G5230604-G5230605-G5230606-G5230607-G5230608-G5230609-G5230610-G5230611-G5230612-G5230613-G5230614-G5230615-G5230616-G5230617-G5230618-G5230619-G5230620-G5230621-G5230622-G5230623-G5230624-G5230625-G5230626-G5230627-G5230628-G5230629-G5230630-G5230631-G5230632-G5230633-G5230634-G5230635-G5230636-G5230637-G5230638-G5230639-G5230640-G5230641-G5230642-G5230643-G5230644-G5230645-G5230646-G5230647-G5230648-G5230649-G5230650-G5230651-G5230652-G5230653-G5230654-G5230655-G5230656-G5230657-G5230658-G5230659-G5230660-G5230661-G5230662-G5230663-G5230664-G5230665-G5230666-G5230667-G5230668-G5230669-G5230670-G5230671-G5230672-G5230673-G5230674-G5230675-G5230676-G5230677-G5230678-G5230679-G5230680-G5230681-G5230682-G5230683-G5230684-G5230685-G5230686-G5230687-G5230688-G5230689-G5230690-G5230691-G5230692-G5230693-G5230694-G5230695-G5230696-G5230697-G5230698-G5230699-G5230700-G5230701-G5230702-G5230703-G5230704-G5230705-G5230706-G5230707-G5230708-G5230709-G5230710-G5230711-G5230712-G5230713-G5230714-G5230715-G5230716-G5230717-G5230718-G5230719-G5230720-G5230721-G5230722-G5230723-G5230724-G5230725-G5230726-G5230727-G5230728-G5230729-G5230730-G5230731-G5230732-G5230733-G5230734-G5230735-G5230736-G5230737-G5230738-G5230739-G5230740-G5230741-G5230742-G5230743-G5230744-G5230745-G5230746-G5230747-G5230748-G5230749-G5230750-G5230751-G5230752-G5230753-G5230754-G5230755-G5230756-G5230757-G5230758-G5230759-G5230760-G5230761-G5230762-G5230763-G5230764-G5230765-G5230766-G5230767-G5230768-G5230769-G5230770-G5230771-G5230772-G5230773-G5230774-G5230775-G5230776-G5230777-G5230778-G5230779-G5230780-G5230781-G5230782-G5230783-G5230784-G5230785-G5230786-G5230787-G5230788-G5230789-G5230790-G5230791-G5230792-G5230793-G5230794-G5230795-G5230796-G5230797-G5230798-G5230799-G5230800-G5230801-G5230802-G5230803-G5230804-G5230805-G5230806-G5230807-G5230808-G5230809-G5230810-G5230811-G5230812-G5230813-G5230814-G5230815-G5230816-G5230817-G5230818-G5230819-G5230820-G5230821-G5230822-G5230823-G5230824-G5230825-G5230826-G5230827-G5230828-G5230829-G5230830-G5230831-G5230832-G5230833-G5230834-G5230835-G5230836-G5230837-G5230838-G5230839-G5230840-G5230841-G5230842-G5230843-G5230844-G5230845-G5230846-G5230847-G5230848-G5230849-G5230850-G5230851-G5230852-G5230853-G5230854-G5230855-G5230856-G5230857-G5230858-G5230859-G5230860-G5230861-G5230862-G5230863-G5230864-G5230865-G5230866-G5230867-G5230868-G5230869-G5230870-G5230871-G5230872-G5230873-G5230874-G5230875-G5230876-G5230877-G5230878-G5230879-G5230880-G5230881-G5230882-G5230883-G5230884-G5230885-G5230886-G5230887-G5230888-G5230889-G5230890-G5230891-G5230892-G5230893-G5230894-G5230895-G5230896-G5230897-G5230898-G5230899-G5230900-G5230901-G5230902-G5230903-G5230904-G5230905-G5230906-G5230907-G5230908-G5230909-G5230910-G5230911-G5230912-G5230913-G5230914-G5230915-G5230916-G5230917-G5230918-G5230919-G5230920-G5230921-G5230922-G5230923-G5230924-G5230925-G5230926-G5230927-G5230928-G5230929-G5230930-G5230931-G5230932-G5230933-G5230934-G5230935-G5230936-G5230937-G5230938-G5230939-G5230940-G5230941-G5230942-G5230943-G5230944-G5230945-G5230946-G5230947-G5230948-G5230949-G5230950-G5230951-G5230952-G5230953-G5230954-G5230955-G5230956-G5230957-G5230958-G5230959-G5230960-G5230961-G5230962-G5230963-G5230964-G5230965-G5230966-G5230967-G5230968-G5230969-G5230970-G5230971-G5230972-G5230973-G5230974-G5230975-G5230976-G5230977-G5230978-G5230979-G5230980-G5230981-G5230982-G5230983-G5230984-G5230985-G5230986-G5230987-G5230988-G5230989-G5230990-G5230991-G5230992-G5230993-G5230994-G5230995-G5230996-G5230997-G5230998-G5230999-G5231000-G5231001-G5231002-G5231003-G5231004-G5231005-G5231006-G5231007-G5231008-G5231009-G5231010-G5231011-G5231012-G5231013-G5231014-G5231015-G5231016-G5231017-G5231018-G5231019-G5231020-G5231021-G5231022-G5231023-G5231024-G5231025-G5231026-G5231027-G5231028-G5231029-G5231030-G5231031-G5231032-G5231033-G5231034-G5231035-G5231036-G5231037-G5231038-G5231039-G5231040-G5231041-G5231042-G5231043-G5231044-G5231045-G5231046-G5231047-G5231048-G5231049-G5231050-G5231051-G5231052-G5231053-G5231054-G5231055-G5231056-G5231057-G5231058-G5231059-G5231060-G5231061-G5231062-G5231063-G5231064-G5231065-G5231066-G5231067-G5231068-G5231069-G5231070-G5231071-G5231072-G5231073-G5231074-G5231075-G5231076-G5231077-G5231078-G5231079-G5231080-G5231081-G5231082-G5231083-G5231084-G5231085-G5231086-G5231087-G5231088-G5231089-G5231090-G5231091-G5231092-G5231093-G5231094-G5231095-G5231096-G5231097-G5231098-G5231099-G5231100-G5231101-G5231102-G5231103-G5231104-G5231105-G5231106-G5231107-G5231108-G5231109-G5231110-G5231111-G5231112-G5231113-G5231114-G5231115-G5231116-G5231117-G5231118-G5231119-G5231120-G5231121-G5231122-G5231123-G5231124-G5231125-G5231126-G5231127-G5231128-G5231129-G5231130-G5231131-G5231132-G5231133-G5231134-G5231135-G5231136-G5231137-G5231138-G5231139-G5231140-G5231141-G5231142-G5231143-G5231144-G5231145-G5231146-G5231147-G5231148-G5231149-G5231150-G5231151-G5231152-G5231153-G5231154-G5231155-G5231156-G5231157-G5231158-G5231159-G5231160-G5231161-G5231162-G5231163-G5231164-G5231165-G5231166-G5231167-G5231168-G5231169-G5231170-G5231171-G5231172-G5231173-G5231174-G5231175-G5231176-G5231177-G5231178-G5231179-G5231180-G5231181-G5231182-G5231183-G5231184-G5231185-G5231186-G5231187-G5231188-G5231189-G5231190-G5231191-G5231192-G5231193-G5231194-G5231195-G5231196-G5231197-G5231198-G5231199-G5231200-G5231201-G5231202-G5231203-G5231204-G5231205-G5231206-G5231207-G5231208-G5231209-G5231210-G5231211-G5231212-G5231213-G5231214-G5231215-G5231216-G5231217-G5231218-G5231219-G5231220-G5231221-G5231222-G5231223-G5231224-G5231225-G5231226-G5231227-G5231228-G5231229-G5231230-G5231231-G5231232-G5231233-G5231234-G5231235-G5231236-G5231237-G5231238-G5231239-G5231240-G5231241-G5231242-G5231243-G5231244-G5231245-G5231246-G5231247-G5231248-G5231249-G5231250-G5231251-G5231252-G5231253-G5231254-G5231255-G5231256-G5231257-G5231258-G5231259-G5231260-G5231261-G5231262-G5231263-G5231264-G5231265-G5231266-G5231267-G5231268-G5231269-G5231270-G5231271-G5231272-G5231273-G5231274-G5231275-G5231276-G5231277-G5231278-G5231279-G5231280-G5231281-G5231282-G5231283-G5231284-G5231285-G5231286-G5231287-G5231288-G5231289-G5231290-G5231291-G5231292-G5231293-G5231294-G5231295-G5231296-G5231297-G5231298-G5231299-G5231300-G5231301-G5231302-G5231303-G5231304-G5231305-G5231306-G5231307-G5231308-G5231309-G5231310-G5231311-G5231312-G5231313-G5231314-G5231315-G5231316-G5231317-G5231318-G5231319-G5231320-G5231321-G5231322-G5231323-G5231324-G5231325-G5231326-G5231327-G5231328-G5231329-G5231330-G5231331-G5231332-G5231333-G5231334-G5231335-G5231336-G5231337-G5231338-G5231339-G5231340-G5231341-G5231342-G5231343-G5231344-G5231345-G5231346-G5231347-G5231348-G5231349-G5231350-G5231351-G5231352-G5231353-G5231354-G5231355-G5231356-G5231357-G5231358-G5231359-G5231360-G5231361-G5231362-G5231363-G5231364-G5231365-G5231366-G5231367-G5231368-G5231369-G5231370-G5231371-G5231372-G5231373-G5231374-G5231375-G5231376-G5231377-G5231378-G5231379-G5231380-G5231381-G5231382-G5231383-G5231384-G5231385-G5231386-G5231387-G5231388-G5231389-G5231390-G5231391-G5231392-G5231393-G5231394-G5231395-G5231396-G5231397-G5231398-G5231399-G5231400-G5231401-G5231402-G5231403-G5231404-G5231405-G5231406-G5231407-G5231408-G5231409-G5231410-G5231411-G5231412-G5231413-G5231414-G5231415-G5231416-G5231417-G5231418-G5231419-G5231420-G5231421-G5231422-G5231423-G5231424-G5231425-G5231426-G5231427-G5231428-G5231429-G5231430-G5231431-G5231432-G5231433-G5231434-G5231435-G5231436-G5231437-G5231438-G5231439-G5231440-G5231441-G5231442-G5231443-G5231444-G5231445-G5231446-G5231447-G5231448-G5231449-G5231450-G5231451-G5231452-G5231453-G5231454-G5231455-G5231456-G5231457-G5231458-G5231459-G5231460-G5231461-G5231462-G5231463-G5231464-G5231465-G5231466-G5231467-G5231468-G5231469-G5231470-G5231471-G5231472-G5231473-G5231474-G5231475-G5231476-G5231477-G5231478-G5231479-G5231480-G5231481-G5231482-G5231483-G5231484-G5231485-G5231486-G5231487-G5231488-G5231489-G5231490-G5231491-G5231492-G5231493-G5231494-G5231495-G5231496-G5231497-G5231498-G5231499-G5231500-G5231501-G5231502-G5231503-G5231504-G5231505-G5231506-G5231507-G5231508-G5231509-G5231510-G5231511-G5231512-G5231513-G5231514-G5231515-G5231516-G5231517-G5231518-G5231519-G5231520-G5231521-G5231522-G5231523-G5231524-G5231525-G5231526-G5231527-G5231528-G5231529-G5231530-G5231531-G5231532-G5231533-G5231534-G5231535-G5231536-G5231537-G5231538-G5231539-G5231540-G5231541-G5231542-G5231543-G5231544-G5231545-G5231546-G5231547-G5231548-G5231549-G5231550-G5231551-G5231552-G5231553-G5231554-G5231555-G5231556-G5231557-G5231558-G5231559-G5231560-G5231561-G5231562-G5231563-G5231564-G5231565-G5231566-G5231567-G5231568-G5231569-G5231570-G5231571-G5231572-G5231573-G5231574-G5231575-G5231576-G5231577-G5231578-G5231579-G5231580-G5231581-G5231582-G5231583-G5231584-G5231585-G5231586-G5231587-G5231588-G5231589-G5231590-G5231591-G5231592-G5231593-G5231594-G5231595-G5231596-G5231597-G5231598-G5231599-G5231600-G5231601-G5231602-G5231603-G5231604-G5231605-G5231606-G5231607-G5231608-G5231609-G5231610-G5231611-G5231612-G5231613-G5231614-G5231615-G5231616-G5231617-G5231618-G5231619-G5231620-G5231621-G5231622-G5231623-G5231624-G5231625-G5231626-G5231627-G5231628-G5231629-G5231630-G5231631-G5231632-G5231633-G5231634-G5231635-G5231636-G5231637-G5231638-G5231639-G5231640-G5231641-G5231642-G5231643-G5231644-G5231645-G5231646-G5231647-G5231648-G5231649-G5231650-G5231651-G5231652-G5231653-G5231654-G5231655-G5231656-G5231657-G5231658-G5231659-G5231660-G5231661-G5231662-G5231663-G5231664-G5231665-G5231666-G5231667-G5231668-G5231669-G5231670-G5231671-G5231672-G5231673-G5231674-G5231675-G5231676-G5231677-G5231678-G5231679-G5231680-G5231681-G5231682-G5231683-G5231684-G5231685-G5231686-G5231687-G5231688-G5231689-G5231690-G5231691-G5231692-G5231693-G5231694-G5231695-G5231696-G5231697-G5231698-G5231699-G5231700-G5231701-G5231702-G5231703-G5231704-G5231705-G5231706-G5231707-G5231708-G5231709-G5231710-G5231711-G5231712-G5231713-G5231714-G5231715-G5231716-G5231717-G5231718-G5231719-G5231720-G5231721-G5231722-G5231723-G5231724-G5231725-G5231726-G5231727-G5231728-G5231729-G5231730-G5231731-G5231732-G5231733-G5231734-G5231735-G5231736-G5231737-G5231738-G5231739-G5231740-G5231741-G5231742-G5231743-G5231744-G5231745-G5231746-G5231747-G5231748-G5231749-G5231750-G5231751-G5231752-G5231753-G5231754-G5231755-G5231756-G5231757-G5231758-G5231759-G5231760-G5231761-G5231762-G5231763-G5231764-G5231765-G5231766-G5231767-G5231768-G5231769-G5231770-G5231771-G5231772-G5231773-G5231774-G5231775-G5231776-G5231777-G5231778-G5231779-G5231780-G5231781-G5231782-G5231783-G5231784-G5231785-G5231786-G5231787-G5231788-G5231789-G5231790-G5231791-G5231792-G5231793-G5231794-G5231795-G5231796-G5231797-G5231798-G5231799-G5231800-G5231801-G5231802-G5231803-G5231804-G5231805-G5231806-G5231807-G5231808-G5231809-G5231810-G5231811-G5231812-G5231813-G5231814-G5231815-G5231816-G5231817-G5231818-G5231819-G5231820-G5231821-G5231822-G5231823-G5231824-G5231825-G5231826-G5231827-G5231828-G5231829-G5231830-G5231831-G5231832-G5231833-G5231834-G5231835-G5231836-G5231837-G5231838-G5231839-G5231840-G5231841-G5231842-G5231843-G5231844-G5231845-G5231846-G5231847-G5231848-G5231849-G5231850-G5231851-G5231852-G5231853-G5231854-G5231855-G5231856-G5231857-G5231858-G5231859-G5231860-G5231861-G5231862-G5231863-G5231864-G5231865-G5231866-G5231867-G5231868-G5231869-G5231870-G5231871-G5231872-G5231873-G5231874-G5231875-G5231876-G5231877-G5231878-G5231879-G5231880-G5231881-G5231882-G5231883-G5231884-G5231885-G5231886-G5231887-G5231888-G5231889-G5231890-G5231891-G5231892-G5231893-G5231894-G5231895-G5231896-G5231897-G5231898-G5231899-G5231900-G5231901-G5231902-G5231903-G5231904-G5231905-G5231906-G5231907-G5231908-G5231909-G5231910-G5231911-G5231912-G5231913-G5231914-G5231915-G5231916-G5231917-G5231918-G5231919-G5231920-G5231921-G5231922-G5231923-G5231924-G5231925-G5231926-G5231927-G5231928-G5231929-G5231930-G5231931-G5231932-G5231933-G5231934-G5231935-G5231936-G5231937-G5231938-G5231939-G5231940-G5231941-G5231942-G5231943-G5231944-G5231945-G5231946-G5231947-G5231948-G5231949-G5231950-G5231951-G5231952-G5231953-G5231954-G5231955-G5231956-G5231957-G5231958-G5231959-G5231960-G5231961-G5231962-G5231963-G5231964-G5231965-G5231966-G5231967-G5231968-G5231969-G5231970-G5231971-G5231972-G5231973-G5231974-G5231975-G5231976-G5231977-G5231978-G5231979-G5231980-G5231981-G5231982-G5231983-G5231984-G5231985-G5231986-G5231987-G5231988-G5231989-G5231990-G5231991-G5231992-G5231993-G5231994-G5231995-G5231996-G5231997-G5231998-G5231999-G5232000-G5232001-G5232002-G5232003-G5232004-G5232005-G5232006-G5232007-G5232008-G5232009-G5232010-G5232011-G5232012-G5232013-G5232014-G5232015-G5232016-G5232017-G5232018-G5232019-G5232020-G5232021-G5232022-G5232023-G5232024-G5232025-G5232026-G5232027-G5232028-G5232029-G5232030-G5232031-G5232032-G5232033-G5232034-G5232035-G5232036-G5232037-G5232038-G5232039-G5232040-G5232041-G5232042-G5232043-G5232044-G5232045-G5232046-G5232047-G5232048-G5232049-G5232050-G5232051-G5232052-G5232053-G5232054-G5232055-G5232056-G5232057-G5232058-G5232059-G5232060-G5232061-G5232062-G5232063-G5232064-G5232065-G5232066-G5232067-G5232068-G5232069-G5232070-G5232071-G5232072-G5232073-G5232074-G5232075-G5232076-G5232077-G5232078-G5232079-G5232080-G5232081-G5232082-G5232083-G5232084-G5232085-G5232086-G5232087-G5232088-G5232089-G5232090-G5232091-G5232092-G5232093-G5232094-G5232095-G5232096-G5232097-G5232098-G5232099-G5232100-G5232101-G5232102-G5232103-G5232104-G5232105-G5232106-G5232107-G5232108-G5232109-G5232110-G5232111-G5232112-G5232113-G5232114-G5232115-G5232116-G5232117-G5232118-G5232119-G5232120-G5232121-G5232122-G5232123-G5232124-G5232125-G5232126-G5232127-G5232128-G5232129-G5232130-G5232131-G5232132-G5232133-G5232134-G5232135-G5232136-G5232137-G5232138-G5232139-G5232140-G5232141-G5232142-G5232143-G5232144-G5232145-G5232146-G5232147-G5232148-G5232149-G5232150-G5232151-G5232152-G5232153-G5232154-G5232155-G5232156-G5232157-G5232158-G5232159-G5232160-G5232161-G5232162-G5232163-G5232164-G5232165-G5232166-G5232167-G5232168-G5232169-G5232170-G5232171-G5232172-G5232173-G5232174-G5232175-G5232176-G5232177-G5232178-G5232179-G5232180-G5232181-G5232182-G5232183-G5232184-G5232185-G5232186-G5232187-G5232188-G5232189-G5232190-G5232191-G5232192-G5232193-G5232194-G5232195-G5232196-G5232197-G5232198-G5232199-G5232200-G5232201-G5232202-G5232203-G5232204-G5232205-G5232206-G5232207-G5232208-G5232209-G5232210-G5232211-G5232212-G5232213-G5232214-G5232215-G5232216-G5232217-G5232218-G5232219-G5232220-G5232221-G5232222-G5232223-G5232224-G5232225-G5232226-G5232227-G5232228-G5232229-G5232230-G5232231-G5232232-G5232233-G5232234-G5232235-G5232236-G5232237-G5232238-G5232239-G5232240-G5232241-G5232242-G5232243-G5232244-G5232245-G5232246-G5232247-G5232248-G5232249-G5232250-G5232251-G5232252-G5232253-G5232254-G5232255-G5232256-G5232257-G5232258-G5232259-G5232260-G5232261-G5232262-G5232263-G5232264-G5232265-G5232266-G5232267-G5232268-G5232269-G5232270-G5232271-G5232272-G5232273-G5232274-G5232275-G5232276-G5232277-G5232278-G5232279-G5232280-G5232281-G5232282-G5232283-G5232284-G5232285-G5232286-G5232287-G5232288-G5232289-G5232290-G5232291-G5232292-G5232293-G5232294-G5232295-G5232296-G5232297-G5232298-G5232299-G5232300-G5232301-G5232302-G5232303-G5232304-G5232305-G5232306-G5232307-G5232308-G5232309-G5232310-G5232311-G5232312-G5232313-G5232314-G5232315-G5232316-G5232317-G5232318-G5232319-G5232320-G5232321-G5232322-G5232323-G5232324-G5232325-G5232326-G5232327-G5232328-G5232329-G5232330-G5232331-G5232332-G5232333-G5232334-G5232335-G5232336-G5232337-G5232338-G5232339-G5232340-G5232341-G5232342-G5232343-G5232344-G5232345-G5232346-G5232347-G5232348-G5232349-G5232350-G5232351-G5232352-G5232353-G5232354-G5232355-G5232356-G5232357-G5232358-G5232359-G5232360-G5232361-G5232362-G5232363-G5232364-G5232365-G5232366-G5232367-G5232368-G5232369-G5232370-G5232371-G5232372-G5232373-G5232374-G5232375-G5232376-G5232377-G5232378-G5232379-G5232380-G5232381-G5232382-G5232383-G5232384-G5232385-G5232386-G5232387-G5232388-G5232389-G5232390-G5232391-G5232392-G5232393-G5232394-G5232395-G5232396-G5232397-G5232398-G5232399-G5232400-G5232401-G5232402-G5232403-G5232404-G5232405-G5232406-G5232407-G5232408-G5232409-G5232410-G5232411-G5232412-G5232413-G5232414-G5232415-G5232416-G5232417-G5232418-G5232419-G5232420-G5232421-G5232422-G5232423-G5232424-G5232425-G5232426-G5232427-G5232428-G5232429-G5232430-G5232431-G5232432-G5232433-G5232434-G5232435-G5232436-G5232437-G5232438-G5232439-G5232440-G5232441-G5232442-G5232443-G5232444-G5232445-G5232446-G5232447-G5232448-G5232449-G5232450-G5232451-G5232452-G5232453-G5232454-G5232455-G5232456-G5232457-G5232458-G5232459-G5232460-G5232461-G5232462-G5232463-G5232464-G5232465-G5232466-G5232467-G5232468-G5232469-G5232470-G5232471-G5232472-G5232473-G5232474-G5232475-G5232476-G5232477-G5232478-G5232479-G5232480-G5232481-G5232482-G5232483-G5232484-G5232485-G5232486-G5232487-G5232488-G5232489-G5232490-G5232491-G5232492-G5232493-G5232494-G5232495-G5232496-G5232497-G5232498-G5232499-G5232500-G5232501-G5232502-G5232503-G5232504-G5232505-G5232506-G5232507-G5232508-G5232509-G5232510-G5232511-G5232512-G5232513-G5232514-G5232515-G5232516-G5232517-G5232518-G5232519-G5232520-G5232521-G5232522-G5232523-G5232524-G5232525-G5232526-G5232527-G5232528-G5232529-G5232530-G5232531-G5232532-G5232533-G5232534-G5232535-G5232536-G5232537-G5232538-G5232539-G5232540-G5232541-G5232542-G5232543-G5232544-G5232545-G5232546-G5232547-G5232548-G5232549-G5232550-G5232551-G5232552-G5232553-G5232554-G5232555-G5232556-G5232557-G5232558-G5232559-G5232560-G5232561-G5232562-G5232563-G5232564-G5232565-G5232566-G5232567-G5232568-G5232569-G5232570-G5232571-G5232572-G5232573-G5232574-G5232575-G5232576-G5232577-G5232578-G5232579-G5232580-G5232581-G5232582-G5232583-G5232584-G5232585-G5232586-G5232587-G5232588-G5232589-G5232590-G5232591-G5232592-G5232593-G5232594-G5232595-G5232596-G5232597-G5232598-G5232599-G5232600-G5232601-G5232602-G5232603-G5232604-G5232605-G5232606-G5232607-G5232608-G5232609-G5232610-G5232611-G5232612-G5232613-G5232614-G5232615-G5232616-G5232617-G5232618-G5232619-G5232620-G5232621-G5232622-G5232623-G5232624-G5232625-G5232626-G5232627-G5232628-G5232629-G5232630-G5232631-G5232632-G5232633-G5232634-G5232635-G5232636-G5232637-G5232638-G5232639-G5232640-G5232641-G5232642-G5232643-G5232644-G5232645-G5232646-G5232647-G5232648-G5232649-G5232650-G5232651-G5232652-G5232653-G5232654-G5232655-G5232656-G5232657-G5232658-G5232659-G5232660-G5232661-G5232662-G5232663-G5232664-G5232665-G5232666-G5232667-G5232668-G5232669-G5232670-G5232671-G5232672-G5232673-G5232674-G5232675-G5232676-G5232677-G5232678-G5232679-G5232680-G5232681-G5232682-G5232683-G5232684-G5232685-G5232686-G5232687-G5232688-G5232689-G5232690-G5232691-G5232692-G5232693-G5232694-G5232695-G5232696-G5232697-G5232698-G5232699-G5232700-G5232701-G5232702-G5232703-G5232704-G5232705-G5232706-G5232707-G5232708-G5232709-G5232710-G5232711-G5232712-G5232713-G5232714-G5232715-G5232716-G5232717-G5232718-G5232719-G5232720-G5232721-G5232722-G5232723-G5232724-G5232725-G5232726-G5232727-G5232728-G5232729-G5232730-G5232731-G5232732-G5232733-G5232734-G5232735-G5232736-G5232737-G5232738-G5232739-G5232740-G5232741-G5232742-G5232743-G5232744-G5232745-G5232746-G5232747-G5232748-G5232749-G5232750-G5232751-G5232752-G5232753-G5232754-G5232755-G5232756-G5232757-G5232758-G5232759-G5232760-G5232761-G5232762-G5232763-G5232764-G5232765-G5232766-G5232767-G5232768-G5232769-G5232770-G5232771-G5232772-G5232773-G5232774-G5232775-G5232776-G5232777-G5232778-G5232779-G5232780-G5232781-G5232782-G5232783-G5232784-G5232785-G5232786-G5232787-G5232788-G5232789-G5232790-G5232791-G5232792-G5232793-G5232794-G5232795-G5232796-G5232797-G5232798-G5232799-G5232800-G5232801-G5232802-G5232803-G5232804-G5232805-G5232806-G5232807-G5232808-G5232809-G5232810-G5232811-G5232812-G5232813-G5232814-G5232815-G5232816-G5232817-G5232818-G5232819-G5232820-G5232821-G5232822-G5232823-G5232824-G5232825-G5232826-G5232827-G5232828-G5232829-G5232830-G5232831-G5232832-G5232833-G5232834-G5232835-G5232836-G5232837-G5232838-G5232839-G5232840-G5232841-G5232842-G5232843-G5232844-G5232845-G5232846-G5232847-G5232848-G5232849-G5232850-G5232851-G5232852-G5232853-G5232854-G5232855-G5232856-G5232857-G5232858-G5232859-G5232860-G5232861-G5232862-G5232863-G5232864-G5232865-G5232866-G5232867-G5232868-G5232869-G5232870-G5232871-G5232872-G5232873-G5232874-G5232875-G5232876-G5232877-G5232878-G5232879-G5232880-G5232881-G5232882-G5232883-G5232884-G5232885-G5232886-G5232887-G5232888-G5232889-G5232890-G5232891-G5232892-G5232893-G5232894-G5232895-G5232896-G5232897-G5232898-G5232899-G5232900-G5232901-G5232902-G5232903-G5232904-G5232905-G5232906-G5232907-G5232908-G5232909-G5232910-G5232911-G5232912-G5232913-G5232914-G5232915-G5232916-G5232917-G5232918-G5232919-G5232920-G5232921-G5232922-G5232923-G5232924-G5232925-G5232926-G5232927-G5232928-G5232929-G5232930-G5232931-G5232932-G5232933-G5232934-G5232935-G5232936-G5232937-G5232938-G5232939-G5232940-G5232941-G5232942-G5232943-G5232944-G5232945-G5232946-G5232947-G5232948-G5232949-G5232950-G5232951-G5232952-G5232953-G5232954-G5232955-G5232956-G5232957-G5232958-G5232959-G5232960-G5232961-G5232962-G5232963-G5232964-G5232965-G5232966-G5232967-G5232968-G5232969-G5232970-G5232971-G5232972-G5232973-G5232974-G5232975-G5232976-G5232977-G5232978-G5232979-G5232980-G5232981-G5232982-G5232983-G5232984-G5232985-G5232986-G5232987-G5232988-G5232989-G5232990-G5232991-G5232992-G5232993-G5232994-G5232995-G5232996-G5232997-G5232998-G5232999-G5233000-G5233001-G5233002-G5233003-G5233004-G5233005-G5233006-G5233007-G5233008-G5233009-G5233010-G5233011-G5233012-G5233013-G5233014-G5233015-G5233016-G5233017-G5233018-G5233019-G5233020-G5233021-G5233022-G5233023-G5233024-G5233025-G5233026-G5233027-G5233028-G5233029-G5233030-G5233031-G5233032-G5233033-G5233034-G5233035-G5233036-G5233037-G5233038-G5233039-G5233040-G5233041-G5233042-G5233043-G5233044-G5233045-G5233046-G5233047-G5233048-G5233049-G5233050-G5233051-G5233052-G5233053-G5233054-G5233055-G5233056-G5233057-G5233058-G5233059-G5233060-G5233061-G5233062-G5233063-G5233064-G5233065-G5233066-G5233067-G5233068-G5233069-G5233070-G5233071-G5233072-G5233073-G5233074-G5233075-G5233076-G5233077-G5233078-G5233079-G5233080-G5233081-G5233082-G5233083-G5233084-G5233085-G5233086-G5233087-G5233088-G5233089-G5233090-G5233091-G5233092-G5233093-G5233094-G5233095-G5233096-G5233097-G5233098-G5233099-G5233100-G5233101-G5233102-G5233103-G5233104-G5233105-G5233106-G5233107-G5233108-G5233109-G5233110-G5233111-G5233112-G5233113-G5233114-G5233115-G5233116-G5233117-G5233118-G5233119-G5233120-G5233121-G5233122-G5233123-G5233124-G5233125-G5233126-G5233127-G5233128-G5233129-G5233130-G5233131-G5233132-G5233133-G5233134-G5233135-G

Los indicadores de edificabilidad se encuentran consignados en el Decreto 596 de 2010 (ver imagen Art 33), el cual determina un índice de ocupación permitido de 0.70, por ello en el inmueble se permite un área construida de 64.09 m2. El índice de construcción se obtiene de la correcta aplicación de la norma aplicable, es decir un 2.0. La actividad residencial desarrollada está acorde al uso permitido en el Acuerdo 026 de 2009- POT de Neiva.

Parágrafo 2: INDICE DE CONSTRUCCIÓN (I.C): Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida, y se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción total por el área total de un predio así:

I.C = ACT / ATP
I.C = Índice de Construcción
ACT = Área Construida Total
ATP = Área Total del Predio

Parágrafo 3: INDICE DE HABITABILIDAD (I.H): Dentro del uso o actividad residencial, es la relación que debe existir entre el área construida privada de una vivienda y su número de alcobas, con el fin de establecer las condiciones mínimas aceptables de habitabilidad de dicha vivienda como una unidad.

Parágrafo 4: Para efectos del cálculo del índice de construcción, se descontará del área total construida y cubierta, las áreas destinadas a azoteas, áreas libres sin cubrir, instalaciones mecánicas, así como los sótanos y semisótanos.

TABLA N° 3
EDIFICABILIDAD

USOS	TIPO	INDICE DE OCUPACION	INDICE DE CONSTRUCCION	INDICE DE HABITABILIDAD M2 /HABITACION
Residencial	Viviendas unifamiliares	0.7	IC: RESULTANTE DE LA APLICACION DE LA EDIFICABILIDAD PERMITIDA	15
	Viviendas bifamiliares	0.7	IC: RESULTANTE DE LA APLICACION DE LA EDIFICABILIDAD PERMITIDA	15
	Viviendas multifamiliares	0.7	IC: RESULTANTE DE LA APLICACION DE LA EDIFICABILIDAD PERMITIDA	15

CONDICIONES GENERALES

Del sect

El sector se caracteriza por tener una vocación de uso residencial, sobre las vías arteriales como la carrera 7 y carrera 2, por fuera del barrio el uso comercial se combina con el residencial.

De localización:

El predio cuenta con una ubicación con buenas posibilidades de acceso por las vías locales del barrio que se conectan con las vías arteriales por fuera de él, como la 7 y 2.

De terren

El predio matriz cuenta con una topografía ligeramente plana.

De comercialización (Tiempo esperado de comercialización):

Se considera con una dinámica inmobiliaria estable, tanto para los predios en venta como en arriendo. Actualmente existe variedad de inmuebles en oferta en la Urbanización Tercer Milenio. Se estima un tiempo esperado de comercialización de aproximadamente 12 meses.

Comport miento de Oferta y Demanda:

Se considera equilibrado tanto para inmuebles en venta como en arriendo

Actualid d Edificadora:

Actualmente, no se observa el desarrollo de proyectos nuevos, solo remodelaciones y modificaciones de vivienda existente.

Especial

Ninguna

METODOLOGÍA UTILIZADA

Para la determinación del valor comercial del inmueble en estudio y de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 1420 del 24 de julio de 1998, expedido por la Presidencia de la República, Ministerios de Hacienda y Desarrollo y su correspondiente Resolución Reglamentaria No 0620 del 23 de octubre de 2008, expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, así como también por las premisas básicas del presente informe, se utilizó el método de comparación de mercado y el método de reposición.

Método comparación de mercado:

Se consultaron ofertas de predios comparables en el mismo sector con similares características de construcción y áreas similares y finalmente se realizó manejo estadístico de la información para adoptar el valor más probable por m².

ESTUDIO DE MERCADO

No.	DIRECCION	CONTACTO	VALOR OFERTA	% DEPURAC	VALOR DEPURADO	VALOR CONSTRUCCION	VALOR TERRENO	AREA TERRENO M2	AREA CONST. M2	VALOR M2 TERRENO	FACTOR UBICACIÓN	FACTOR TAMAÑO	VALOR M2 TERRENO HOMOGENIZADO
1	Cll 73A # 4-46 III Milenio	Cel 3118744092. Cindy	$ 150.000.000	4,00%	$ 144.000.000	$ 100.716.000	$ 43.284.000	91,56	91,56	$ 472.739	1,00	1,00	$ 472.739
2	Cll 73A #3A-58 III Milenio	Cel 3208658459 Ener	$ 135.000.000	4,00%	$ 129.600.000	$ 91.560.000	$ 38.040.000	91,56	91,56	$ 415.465	1,00	1,00	$ 415.465
3	Cll 70 # 4-33 III Milenio	co.tixuz.com Cel 3163976386. Marlo. Adriana	$ 195.000.000	4,00%	$ 187.200.000	$ 144.900.000	$ 42.300.000	91,56	138,00	$ 461.992	1,00	1,00	$ 461.992

PROMEDIO M2	$ 450.066
DESVIACION	30.443
COEF. VARIACION	6,76%
NUMERO DE DATOS	3
RAIZ	1,732
t(N)	1,858
LIMITE SUPERIOR	$ 482.722
LIMITE INFERIOR	$ 417.409

Se adopta un valor por m2 de terreno de $450.000

GEFERENCIACIÓN APROXIMADA DE LAS OFERTAS

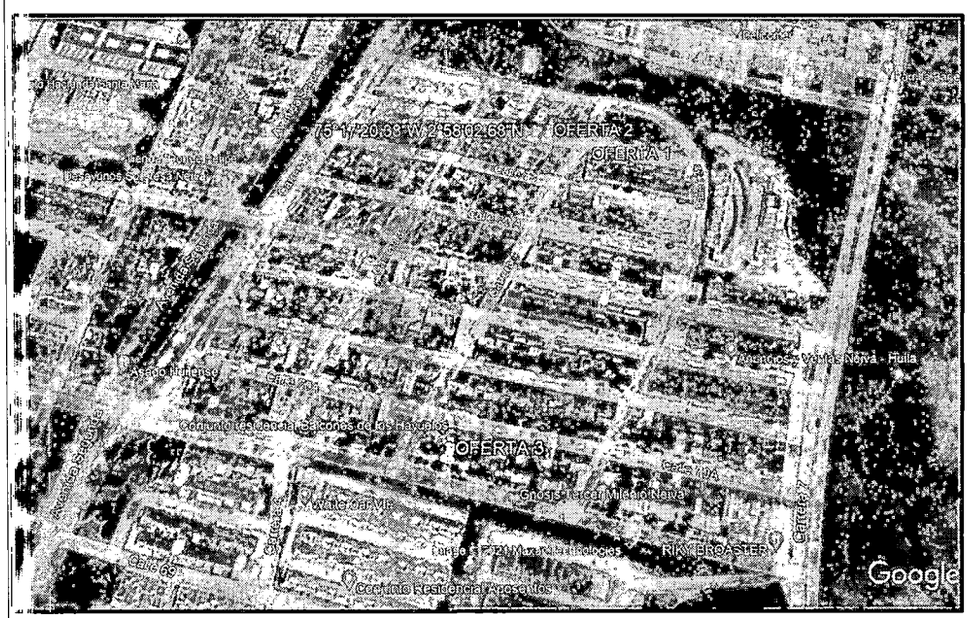

OBSERVACIONES OFERTAS			
#	FOTOGRAFIA / IMAGEN	DESCRIPCIÓN	EXPLICACIÓN FACTORES
1		Casa de 1 piso con buenos acabados y frente a zona verde barrio 3 milenio ; posee 3 habitaciones con closet , sala comedor, cocina integral, 1 baño, patio y teja, garaje cubierto	No se aplican factores
Fuente: Oferta directa			
2	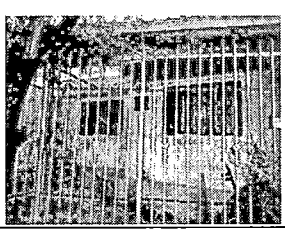	Casa de 1 piso colindante con el inmueble objeto del informe, posee 3 habitaciones, sala comedor, cocina sencilla, 1 baño, área ropas cubierta, garaje cubierto. Requiere mantenimiento en la pintura Interior	No se aplican factores
Fuente: Oferta directa			
3	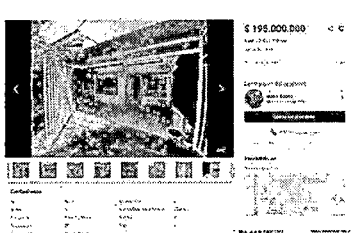	Casa en Tercer Milenio : 3 habitaciones con closet en el 1-piso,(alcoba principal y baño privado) y una en el 2- piso para un total de 4 . Terminada, depósito, 2 baños con divisiones en vidrio templado , cocina integral , parqueadero cubierto con policarbonato y reja	No se aplican factores
Fuente: https://cutt.ly/uUKBCLG			

Valor de la construcción:

Método de Reposición como nuevo

Este método de avalúo busca establecer el valor comercial de un inmueble, partir de calcular cuánto cuesta, hoy, producir una construcción equiparable en términos funcionales, número de espacios, de baños, y demás elementos que la conformen, con los materiales y técnicas usuales en el momento de hacer el avalúo y no necesariamente con las características que tenga el bien, por cuanto en muchas oportunidades en su fabricación se emplearon materiales y técnicas no disponibles en el momento.

Lógicamente que si el bien, por ejemplo, se trata de una casa con muros de carga, en ladrillo, cubierta en asbesto cemento, con muros interiores con pañete, pisos en baldosa de cemento, cocina y baños en los cuales se emplearon materiales disponibles en el mercado, el cálculo deberá referirse a los mismos elementos, pero tomando como precio los que tengan dichos materiales en el momento de hacer el avalúo (precios de hoy). Para obtener un valor real del inmueble (m2) se tiene en cuenta el estado de conservación y se utilizará las Normas de tasación Urbana de FITTO Y CORVINI.

Como el inmueble objeto de avalúo ya ha sido utilizado durante un período de tiempo es necesario descontarle este tiempo, aplicando un método de depreciación.

Calificaciones:

1 NUEVO SIN REPARACIONES.
2 ESTADO BUENO DE CONSERVACIÓN, REQUIERE ALGUNAS REPARACIONES DE POCA IMPORTANCIA.
3 REQUIERE REPARACIONES SENCILLAS.
4 NECESITA REPARACIONES IMPORTANTES.
5 SIN VALOR

Fitto y Corvini										
DESCRIPCION	Area m2	EDAD CORREGIDA	VIDA UTIL	EDAD EN % DE VIDA	CALIFICACION ESTADO	DEPREC	VALOR REPOSICION	VALOR DEPRECIACION	VALOR FINAL	VALOR ADOPTADO
CONSTRUCCION	38,25	14	100	14,00%	2,0	10,31%	$ 1.350.000	$139.138	$1.210.862	$ 1.210.000

ANALISIS DE RESULTADOS Y CONSIDERACIONES

- Se realizó un análisis de mercado con inmuebles de características similares, ubicados en el mismo sector.
- El valor promedio arrojado por las muestras corresponde al área de terreno, según la información obtenida en la investigación de mercado.
- Se adopta como valor más probable el promedio de la muestra.
- En el presente informe de avalúo se liquidan las áreas consignadas en los documentos jurídicos suministrados, las cuales son susceptibles a legalización de acuerdo con la normatividad vigente para el sector y en específico para el predio objeto de avalúo.
- Se realiza avalúo de fachada, ya que no se logró obtener ingreso al inmueble.

VIGENCIA DEL AVALUO

De acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.

CONSIDERACIONES GENERALES Y ECONOMICAS

El resultado corresponde al valor comercial del inmueble expresado en dinero, entendiéndose por valor comercial aquel que un comprador y un vendedor estarían dispuestos a pagar y recibir de contado, por una propiedad, en un mercado competitivo y abierto con alternativas de negociación y sin existencia de estímulos indebidos.

El avalúo practicado no tiene aspectos de orden jurídico de ninguna índole, tales como titulación, tradición, ni vicios ocultos de carácter legal, la inspección se hizo con carácter de observación valuatoria, esto significa que no es del objeto del avalúo: mediciones, acotaciones, análisis de fatiga de materiales, ni vicios ocultos de carácter físico y/o técnicos existentes al momento de la inspección.

Para efectos de la estimación del valor del bien avaluado, adicionalmente se han tenido en cuenta los avalúos recientes y las transacciones en los sectores a los que homogéneamente pertenece el inmueble.

El avalúo es un concepto de carácter exclusivamente económico que busca estimar un valor a una fecha dada y bajo un contexto micro y macroeconómico determinado. Es en esencia una herramienta para la toma de decisiones de carácter gerencial.

El presente informe de avalúo se realizó mediante visita física al predio, teniendo en cuenta todas las recomendaciones y exigencias de bioseguridad para afrontar las crisis de salubridad actual a causa del COVID-19.

El avalúo es practicado por el perito Rafael H Yepes Blanco y revisado por el Ing. Daniel Mauricio Gutiérrez Varón, quien hace parte de la Empresa APPRAISER S.A.S., por lo cual también es firmado por la Ing. Érika Celemín, quien figura como Gerente General, inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores. R.A.A.

Este informe corresponde al "VALOR COMERCIAL" del respectivo inmueble, expresado en dinero; entendiéndose por valor comercial aquel que un comprador y un vendedor estarían dispuestos a pagar y recibir de contado respectivamente por una propiedad en un mercado en condiciones normales; entendiéndose por condiciones normales, el hecho de que un inmueble se venda sin presiones de la oferta ni de la demanda , con tiempo suficiente, con tasas de interés razonable y con disponibilidad de crédito razonable; es decir, en una economía que tenga un flujo razonable de efectivo.

El presente avalúo cumple con las directrices establecidas en las Normas Internaciones de Valuación IVS 2020, (Marco conceptual IVS 101, 102, 103 y 104) así como las Normas Técnicas Sectoriales NTS S03 y NTS M01 y los protocolos internacionales de las entidades valuatorias reconocidas.

Descripción	Datos
Valor total inmueble	$ 87.484.500
Valor proporcional terreno	$ 41.202.000
Valor proporcional construcción	$ 46.282.500
Porcentaje de terreno	47,10%
Porcentaje de construcción	52,90%
Edad aproximada (Años)	14
Vida remanente (Años)	86
Vida útil (Años)	100
Valor reposición a nuevo	$ 51.637.500
Valor UVR día	288,8049
Valor avalúo UVR	302.919,03

AVALÚO COMERCIAL

CALLE 73A #3A-52 LOTE 9 MANZANA 1C
URBANIZACION III MILENIO
NEIVA - HUILA

DESCRIPCIÓN	ÁREA		VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO	91,56	m2	$ 450.000	$ 41.202.000
CONSTRUCCIÓN	38,25	m2	$ 1.210.000	$ 46.282.500
VALOR TOTAL				$ 87.484.500
INTEGRAL SOBRE CONSTRUCCION				$ 2.287.176

Por medio del presente certificamos que:

No tenemos interés presente ni futuro de la propiedad avaluada.

No tenemos interés ni prejuicios con respecto a la materia en cuestión de este avalúo o de las partes involucradas. Nuestras conclusiones no están influenciadas por los honorarios que reciba.

Basados en la información que contiene este reporte y nuestra experiencia en el campo de los avalúos, es nuestra opinión que el valor en el mercado de la propiedad en cuestión, en la fecha de **enero de 2022** es como está estipulada según tabla de avalúos en conjunto suman un valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 87.484.500 M/C).**

ING. ERIKA CELEMÍN BOHÓRQUEZ
Gerente general.
RAA AVAL – 52148032

RAFAEL H YEPES BLANCO
Perito actuante
RAA AVAL-12126918

ING. DANIEL MAURICIO GUTIERREZ VARÓN
Revisión del avalúo
RAA AVAL – 1023939219

REGISTRO FOTOGRAFICO

FACHADA

ESPACIO PUBLICO FRENTE INMUEBLE

VISTA CLL 73 A HACIA ESTE

VISTA CLL 73 A HACIA EL OESTE

LOCALIZACION

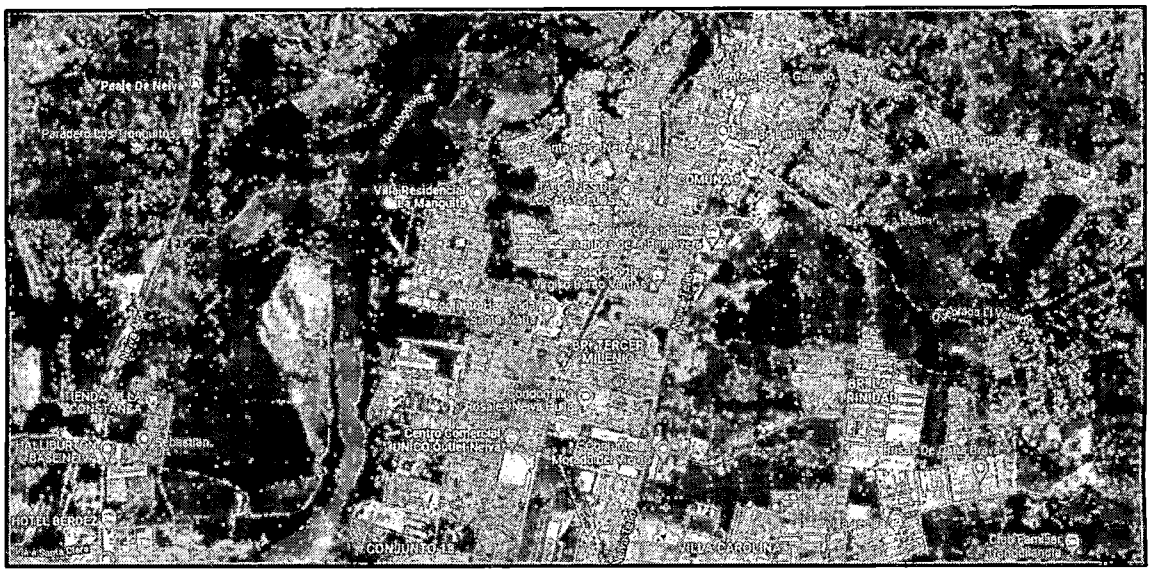

INFORMACIÓN DEL PERITO QUE DA EL DICTAMEN

Por medio del presente documento certificamos que:

La identidad es como quedó indicada en el presente dictamen pericial realizado al bien inmueble objeto de avalúo.

A la fecha no he sido designado en procesos anteriores o en curso de la misma parte o apoderado.

No me encuentro incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

Actualmente no he realizado publicaciones en materia pericial en los últimos diez (10) años.

La dirección de notificación es en la Calle 7A No. 30A-96, Neiva.

Información del perito actuante quien que da el dictamen:

- **Nombre: Rafael Hernando Yepes Blanco**
- **RAA - AVAL: 12126918**
- **C.C.: 12126918**
- **Dirección de Residencia: Calle 7A No. 30A-96**
- **Ciudad de Residencia: Neiva**
- **Celular: 3125224471**
- **Profesión: Arquitecto**

Información de Gerente General APPRAISER SAS quien que da el dictamen:

- **Nombre: Erika Celemín Bohórquez**
- **RAA - AVAL: 52148032**
- **C.C.: 52148032**
- **Dirección de residencia: Calle 152 58-51 Interior 2, apartamento. 804**
- **Ciudad de Residencia: Bogotá D.C.**
- **Celular: 3102055756**
- **Profesión: Ingeniera Industrial**

En referencia al numeral 7 del artículo 226 del Código General del Proceso, no se tienen restricciones asociadas.

Con respecto a los numerales 8 y 9 del art. 226 del Código General del Proceso, las metodologías aplicadas se basan en lo contenido en la Resolución 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Los métodos utilizados en la realización de avalúos, empleados en el presente informe, son los mismos métodos usados con anterioridad en la realización de otros avalúos y los aceptados según la normatividad vigente (Resolución 620/2008).

Teniendo en consideración el numeral 6 del artículo 226 del Código General del Proceso, el cual indica que se mencione si "ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte", se mencionan los casos en los que se ha sido designado para la elaboración de un dictamen.

FECHA ENTREGA	FINALIDAD SERV (BANCOLOMBIA)	CLIENTE	DIRECCION	CIUDAD
23/03/2021	REMATE	DARIO ROJAS	AVENIDA 2 #1-58 EDIFICIO MANHATTAN II BARRIO LLERAS RESTREPO APTO 402 Y PARQ. 5	N DE SANTANDER - CUCUTA
23/03/2021	REMATE	DARIO ROJAS	AVENIDA 2 #1-40 EDIFICIO MANHATTAN BARRIO LLERAS RESTREPO APTO.401	N DE SANTANDER - CUCUTA
14/04/2021	REMATE	YOLANDA SANDOVAL	CALLE 16 # 3B-73 CONJUNTO CERRADO GIRASOLES UNIDAD RESIDENCIAL N°13-G	N DE SANTANDER - VILLA DEL ROSARIO
19/04/2021	REMATE	JONNY GARCIA	#ANILLO VIAL #33-115 CONJUNTO CERRADO LA ESTANCIA BARRIO JUANA PAULA LOTE BIFAMILIAR B21 CASA 41	N DE SANTANDER - LOS PATIOS
19/04/2021	REMATE	BELMAN PARADA	CALLE 2B #11A-61 MONTEBELLO II	N DE SANTANDER - LOS PATIOS
23/04/2021	REMATE	HECTOR MORA	CALLE 6AN # 3E-70 CEIBA	N DE SANTANDER - CUCUTA
26/04/2021	REMATE	BEATRIZ RODRIGUEZ	CALLE 27A #7-72 URB. BUENAVISTA	N DE SANTANDER - VILLA DEL ROSARIO
10/05/2021	REMATE	DERLY MORENO	CALLE 7 # 12-119 URB SANTA MARIA DEL ROSARIO LOTE 1 MZ E	N DE SANTANDER - VILLA DEL ROSARIO
14/05/2021	REMATE	DIEGO MORALES	KR 6 #34A-14 MZ D LOTE 4 URB. SAN MIGUEL III ETAPA	N DE SANTANDER - CHINACOTA
19/05/2021	REMATE	ALUMINIOS ONAVA SAS	AV 4 No.3-66 LOCAL 2 EDIFICIO BARCELONA	N DE SANTANDER - CUCUTA
27/07/2021	REMATE	JUAN FERNANDO VELASCO	CALLE 14 No.5-52	N DE SANTANDER - TOLEDO
30/07/2021	REMATE	GLORIA INES GARCIA FIGUEROA	CALLE 11D No.12-70 APTO 301 ED. SENDERO A LAS PIEDRAS	N DE SANTANDER - PAMPLONA
30/07/2021	REMATE	ADRIANA MACGREY GOMEZ RODRIGUEZ	LOTE 6 MANZANA 23 URBANIZACION SAN FERNANDO DEL RODEO	N DE SANTANDER - CUCUTA
4/08/2021	REMATE	LUIS EDUARDO CASTAÑEDA CASTRILLON	MANZANA V LOTE 12 URBANIZACION LA CONCORDIA	N DE SANTANDER - CUCUTA
4/08/2021	REMATE	GLADYS MARIA AREVALO SOLANO	CALLE 12 No. 3-59 Y CARRERA 2ª No. 11-85 UNIDAD RESIDENCIAL 7-O CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTÁ	N DE SANTANDER - VILLA DEL ROSARIO
4/08/2021	REMATE	OMAR FERNEL HERNANDEZ SOLANO	CARRERA 15 No.6-02 HACIENDA SAN NICOLÁS -CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS MANZANA 1 LOTE 18	N DE SANTANDER - VILLA DEL ROSARIO
9/08/2021	REMATE	CESAR AUGUSTO BUITRAGO CARDENAS	CALLE 9N #3E-130 CASA 1B CEIBA II	N DE SANTANDER - CUCUTA
10/08/2021	REMATE	HERNANDO RUBIANO PIÑEROS	CALLE 6 #8-86 CONJUNTO CERRADO VERACRUZ CASA 7A	N DE SANTANDER - CUCUTA
11/082021	REMATE	JAIRO RICO CARRILLO	CALLE 23 #15-19 BARRIO ALFONSO LOPEZ	N DE SANTANDER - CUCUTA
17/08/2021	REMATE	RUTH BETTY ORTIZ PADILLA	CALLE 6AN # 4-102 ZONA INDUSTRIAL	N DE SANTANDER - CUCUTA
17/08/2021	REMATE	RUTH BETTY ORTIZ PADILLA	CALLE 7N # 4-103/113 ZONA INDUSTRIAL	N DE SANTANDER - CUCUTA
24/08/2021	REMATE	YENNY CARDENAS ISAZA	CALLE 4AN #3-56 URB. PESCADERO - COLPET	N DE SANTANDER - CUCUTA
26/08/2021	REMATE	JOSE GEOVANNI SANCHEZ ORDOÑEZ	AVENIDA 1 # 16-10 CONJ CERRADO LAURELES UNIDAD RES 20C MANZANA C	N DE SANTANDER - V DEL ROSARIO
26/08/2021	REMATE	ROSSANA YARIMA CONTRERAS LEMUS	CALLE 13C #27A-49 LOTE 14 MANZANA 3 URBANIZACION ARKAMAR CAMPESTRE	N DE SANTANDER - CUCUTA
1/09/2021	REMATE	FRANCISCO BELEÑO BALCUCHO	URBANIZACIÓN SAN FERNANDO DEL RODEO LOTE 18 MANZANA 11	N DE SANTANDER - CUCUTA

PIN de validación: b9b80b3b

RAA Registro Abierto de Avaluadores
https://www.raa.org.co

ANA

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) ERIKA CELEMIN BOHORQUEZ , identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 52148032, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 24 de Octubre de 2017 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-52148032.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) ERIKA CELEMIN BOHORQUEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos		
Alcance • Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	**Fecha** 24 Oct 2017	**Regimen** Régimen de Transición
Categoría 2 Inmuebles Rurales		
Alcance • Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	**Fecha** 24 Oct 2017	**Regimen** Régimen de Transición
Categoría 6 Inmuebles Especiales		
Alcance • Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.	**Fecha** 24 Oct 2017	**Regimen** Régimen de Transición

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Especiales con el código ESP-0008, vigente desde el 01 de Abril de 2017 hasta el 30 de Abril de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

PIN de Validación: b9b50b3b

RAA Registro Abierto de Avaluadores
https://www.raa.org.co

ANA

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos con el Código URB-0636, vigente desde el 01 de Diciembre de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2020, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales con el Código RUR-0448, vigente desde el 01 de Abril de 2017 hasta el 31 de Diciembre de 2020, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCION EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC
Dirección: CALLE129B#55-20INT3APT302
Teléfono: 3102055756
Correo Electrónico: erikaceleminb@hotmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) ERIKA CELEMIN BOHORQUEZ , identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 52148032.

El(la) señor(a) ERIKA CELEMIN BOHORQUEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA http://www.raa.org.co. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

PIN DE VALIDACIÓN

b9b50b3b

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Diciembre del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

PIN de validación: b9b50b3b

RAA Registro Abierto de Avaluadores
https://www.raa.org.co

A.N.A.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

APPRAISER®

Contamos con avaluadores certificados por: RNA Registro Nacional de Avaluadores

PIN de Validación: afb70aa8

RAA Registro Abierto de Avaluadores
https://www.raa.org.co

ANA

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) DANIEL MAURICIO GUTIERREZ VARON, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1023939219, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 28 de Septiembre de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-1023939219.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) DANIEL MAURICIO GUTIERREZ VARON se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance	Fecha	Regimen
• Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	28 Sep 2018	Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance	Fecha	Regimen
• Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	28 Sep 2018	Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance	Fecha	Regimen
• Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.	28 Sep 2018	Régimen Académico

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance	Fecha	Regimen
• Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.	28 Sep 2018	Régimen Académico

www.appraiser.com.co Calle 106 54-78 Of. 601 Bogotá - Colombia 3163116610 - 3182823160 servicioalcliente@appraiser.com.co

PIN de ... lación: efb70aaa

RAA Registro Abierto de Avaluadores
https://www.raa.org.co

ANA

Categoría 6 Inmuebles Especiales **Alcance** • Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.	**Fecha** 28 Sep 2018	**Regimen** Régimen Académico
Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil **Alcance** • Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: Vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores,camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.	**Fecha** 28 Sep 2018	**Regimen** Régimen Académico
Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales **Alcance** • Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.	**Fecha** 28 Sep 2018	**Regimen** Régimen Académico
Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio **Alcance** • Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.	**Fecha** 28 Sep 2018	**Regimen** Régimen Académico
Categoría 12 Intangibles **Alcance** • Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.	**Fecha** 28 Sep 2018	**Regimen** Régimen Académico
Categoría 13 Intangibles Especiales **Alcance** • Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos	**Fecha** 28 Sep 2018	**Regimen** Régimen

PIN de Validación: afb70aa8

RAA Registro Abierto de Avaluadores
https://www.raa.org.co

ANA

herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.	Académico

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA
Dirección: CL 15 C 82 BB 65
Teléfono: 3104773924
Correo Electrónico: dmgutierrezv0@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Ingeniero Catastral y Geodesta - Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) DANIEL MAURICIO GUTIERREZ VARON, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1023939219.

El(la) señor(a) DANIEL MAURICIO GUTIERREZ VARON se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA http://www.raa.org.co. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

PIN DE VALIDACIÓN

afb70aa8

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Diciembre del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

PIN de validación: efb70aa8

RAA Registro Abierto de Avaluadores
https://www.raa.org.co

ANA

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

PIN de Validación: a7170a19

RAA Registro Abierto de Avaluadores
https://www.raa.org.co

ANA

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) RAFAEL HERNANDO YEPES BLANCO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 12126918, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 29 de Junio de 2017 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-12126918.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) RAFAEL HERNANDO YEPES BLANCO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance	Fecha	Regimen
• Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	29 Jun 2017	Régimen Académico

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: NEIVA, HUILA
Dirección: CALLE 7A NO. 30A-96
Teléfono: 3125224471
Correo Electrónico: rafaelhyepes@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Arquitecto - Fundación Universidad de América .

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) RAFAEL HERNANDO YEPES BLANCO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 12126918.

El(la) señor(a) RAFAEL HERNANDO YEPES BLANCO se encuentra al dia con el pago sus derechos de registro, asi como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA http://www.raa.org.co. Cualquier inconsistencia entre la información acá

PIN de validación: a7170a19

RAA Registro Abierto de Avaluadores
https://www.raa.org.co

ANA

contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

PIN DE VALIDACIÓN

a7170a19

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los veintinueve (29) días del mes de Diciembre del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

53

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Colegio Colombo Inglés del Huila
Demandado:	Carlos Alberto Moreno Roldán y otra.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00006-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 49), toda vez que en la aportada se aplican tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 49, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 52), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *03*

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5508c314b42c41a13f1fdbb7fd9937fd9bace3df3f0e6c1a2e03fe92ad83d37b**
Documento generado en 27/01/2022 12:58:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2019-00006-00

CAPITAL	$	3.500.000
INTERESES CAUSADOS	$	-
INTERESES DE MORA	$	3.500.490
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**7.000.490**
ABONOS	$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**7.000.490**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Novbre. 15/2017	16	31,44%	2,30%	$ 42.933	$ -	$ 42.933	$ 3.500.000
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	$ 82.822	$ -	$ 125.755	$ 3.500.000
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	$ 82.460	$ -	$ 208.215	$ 3.500.000
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	$ 75.460	$ -	$ 283.675	$ 3.500.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	$ 82.460	$ -	$ 366.135	$ 3.500.000
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	$ 79.100	$ -	$ 445.235	$ 3.500.000
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	$ 81.375	$ -	$ 526.610	$ 3.500.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	$ 78.400	$ -	$ 605.010	$ 3.500.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	$ 79.928	$ -	$ 684.938	$ 3.500.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	$ 79.567	$ -	$ 764.505	$ 3.500.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	$ 76.650	$ -	$ 841.155	$ 3.500.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	$ 78.482	$ -	$ 919.637	$ 3.500.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	$ 75.600	$ -	$ 995.237	$ 3.500.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	$ 77.758	$ -	$ 1.072.995	$ 3.500.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	$ 77.035	$ -	$ 1.150.030	$ 3.500.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	$ 71.213	$ -	$ 1.221.243	$ 3.500.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	$ 77.758	$ -	$ 1.299.002	$ 3.500.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	$ 74.900	$ -	$ 1.373.902	$ 3.500.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	$ 77.758	$ -	$ 1.451.660	$ 3.500.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	$ 74.900	$ -	$ 1.526.560	$ 3.500.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	$ 77.397	$ -	$ 1.603.957	$ 3.500.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 77.397	$ -	$ 1.681.353	$ 3.500.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 74.900	$ -	$ 1.756.253	$ 3.500.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 76.673	$ -	$ 1.832.927	$ 3.500.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 73.850	$ -	$ 1.906.777	$ 3.500.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 75.950	$ -	$ 1.982.727	$ 3.500.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 75.588	$ -	$ 2.058.315	$ 3.500.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 71.727	$ -	$ 2.130.042	$ 3.500.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 76.312	$ -	$ 2.206.353	$ 3.500.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 72.800	$ -	$ 2.279.153	$ 3.500.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 73.418	$ -	$ 2.352.572	$ 3.500.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 70.700	$ -	$ 2.423.272	$ 3.500.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 73.057	$ -	$ 2.496.328	$ 3.500.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 73.780	$ -	$ 2.570.108	$ 3.500.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 71.750	$ -	$ 2.641.858	$ 3.500.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 73.057	$ -	$ 2.714.915	$ 3.500.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 70.000	$ -	$ 2.784.915	$ 3.500.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 70.887	$ -	$ 2.855.802	$ 3.500.000

Febrero. /20	28	26,31%	1,97%	$ 64.353	$ -	$ 2.990.318	$ 3.500.000
Marzo. /20	31	26,12%	1,95%	$ 70.525	$ -	$ 3.060.843	$ 3.500.000
Abril./202	30	25,97%	1,94%	$ 67.900	$ -	$ 3.128.743	$ 3.500.000
Mayo./202	31	25,83%	1,93%	$ 69.802	$ -	$ 3.198.545	$ 3.500.000
Junio. /202	30	25,82%	1,93%	$ 67.550	$ -	$ 3.266.095	$ 3.500.000
Julio. /202	31	25,77%	1,93%	$ 69.802	$ -	$ 3.335.897	$ 3.500.000
Agosto. /20	31	25,86%	1,94%	$ 70.163	$ -	$ 3.406.060	$ 3.500.000
Septbre. /20	30	25,79%	1,93%	$ 67.550	$ -	$ 3.473.610	$ 3.500.000
Octubre. /20	12	25,62%	1,92%	$ 26.880	$ -	$ 3.500.490	$ 3.500.000
TOTAL INTERESES M RA.....				**3.500.490**	**0**		

73/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Sara Yolima Trujillo Lara
Demandados:	Jhon Henry Vargas Baldovino Pedro Vargas Escobar
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00038-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 70), toda vez que la aportada no se realiza teniendo en cuenta los saldos de la última liquidación aprobada y aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la superintendencia financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 70, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 74), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *03*

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2074a94f1614ba05dd57e5152a6bcd4db0d539e6334d47f722191336a9e103**
Documento generado en 27/01/2022 12:58:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2019-00038-00

CAPITAL	$	2.234.188
INTERESES CAUSADOS	$	1.449.640
INTERESES DE MORA	$	952.017
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**4.635.845**
ABONOS	$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**4.635.845**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Enero. 21/2020	11	28,16%	2,09%	$ 17.121	$ -	$ 1.466.761	$ 2.234.188
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 45.786	$ -	$ 1.512.547	$ 2.234.188
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 48.713	$ -	$ 1.561.260	$ 2.234.188
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 46.471	$ -	$ 1.607.731	$ 2.234.188
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 46.866	$ -	$ 1.654.597	$ 2.234.188
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 45.131	$ -	$ 1.699.728	$ 2.234.188
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 46.635	$ -	$ 1.746.363	$ 2.234.188
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 47.097	$ -	$ 1.793.459	$ 2.234.188
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 45.801	$ -	$ 1.839.260	$ 2.234.188
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 46.635	$ -	$ 1.885.895	$ 2.234.188
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 44.684	$ -	$ 1.930.579	$ 2.234.188
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 45.250	$ -	$ 1.975.829	$ 2.234.188
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 44.788	$ -	$ 2.020.617	$ 2.234.188
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 41.079	$ -	$ 2.061.696	$ 2.234.188
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 45.019	$ -	$ 2.106.715	$ 2.234.188
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 43.343	$ -	$ 2.150.058	$ 2.234.188
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 44.557	$ -	$ 2.194.615	$ 2.234.188
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 43.120	$ -	$ 2.237.735	$ 2.234.188
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 44.557	$ -	$ 2.282.292	$ 2.234.188
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 44.788	$ -	$ 2.327.080	$ 2.234.188
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	$ 43.120	$ -	$ 2.370.200	$ 2.234.188
Octubre. /2021	22	25,62%	1,92%	$ 31.457	$ -	$ 2.401.657	$ 2.234.188
TOTAL INTERESES MORA.....				**952.017**	**0**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	IZZEDDINE AL SABBAGH
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00092-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito visto a folio 81 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora da respuesta al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, quien manifiesta bajo juramento lo que a continuación se relaciona y solicita el decreto de una medida cautelar:

i) Que desconoce herederos, albaceas, curadores de la herencia yacente, razón por la cual no aporta ninguna dirección física o electrónica;
ii) Que la única llamada a vincularse al proceso es la señora LUCY ARTUNDUAGA CALAD, en calidad de cónyuge sobreviviente;
iii) Que a pesar de que la sociedad conyugal de los señores LUCY ARTUNDUAGA CALAD y IZZEDDINE AL SABBAGH fue liquidada, al momento de la suscripción del título que aquí se ejecuta, no se habían divorciado -artículo 152 del Código Civil-, por tanto, la cónyuge debe vincularse al proceso.
iv) Que se ordene el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-140943 de propiedad de la señora LUCY ARTUNDUAGA CALAD.

Pues bien, de entrada se ha de indicar a la parte actora, que sus afirmaciones respecto a la vinculación al proceso de la señora LUCY ARTUNDUAGA CALAD, se tornan improcedentes atendiendo a que mediante Escritura Publica N° 1369 del 6 de agosto de 2002, se declaró disuelta la sociedad conyugal, se liquidó el haber social y se separaron los bienes de los señores LUCY ARTUNDUAGA CALAD y IZZEDDINE AL SABBAGH, por lo que, mal haría esta dependencia judicial llamarla a responder por las obligaciones del demandado, cuando desde hace más de 20 años fueron liquidados todos los bienes, propiedades, derechos y deudas en cabeza de esa sociedad.

Así mismo se aclara al petente, respecto a que "*al momento de adquirir las obligaciones conforme los documentos aportados en la demanda (pagare y demás) el deudor seguía casado, es decir no se había divorciado*", que, legalmente puede liquidarse la sociedad conyugal sin que haya divorcio y sin que haya separación de cuerpos, por lo que en el caso bajo estudio, la sociedad fue liquidada sin divorcio, pues el único fin fue la desaparición del régimen económico y patrimonial derivado del

matrimonio, mas no de las obligaciones civiles que establece el artículo 113 del Código Civil[1].

Ahora, frente al decreto de la medida cautelar, se ha de indicar que la señora LUCY ARTUNDUAGA CALAD, no es parte del proceso de la referencia, resultando impropio lo pretendido, dado que el artículo 599 del Código General del Proceso, reza: "*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.*"

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

[1] El matrimonio impone el deber de auxiliarse mutuamente, de modo que, mientras el matrimonio siga vigente el deber de auxilio mutuo sigue presente así exista separación de cuerpos, de bienes o liquidación de la sociedad conyugal.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	DEVIGU S.A.S.
Demandada:	Martha Cecilia Villarreal
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00133-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fls. 124-126), toda vez que la aportada no se realiza desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago y además, se aplican tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 124 al 126, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 143), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *03*

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f64823e80beb250d8e3118ebc5c2ba3f66d0431f0fb8516c0aa654e7217e68**

Documento generado en 27/01/2022 12:58:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003008-2019-00133-00

CAPITAL	$	60.000.000
INTERESES CAUSADOS	$	-
INTERESES DE MORA	$	45.303.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**105.303.000**
ABONOS	$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**105.303.000**

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA N. 01

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Septbre. 27/2018	4	29,72%	2,19%	$ 14.600	$ -	$ 14.600	$ 5.000.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	$ 112.117	$ -	$ 126.717	$ 5.000.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	$ 108.000	$ -	$ 234.717	$ 5.000.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	$ 111.083	$ -	$ 345.800	$ 5.000.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	$ 110.050	$ -	$ 455.850	$ 5.000.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	$ 101.733	$ -	$ 557.583	$ 5.000.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	$ 111.083	$ -	$ 668.667	$ 5.000.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	$ 107.000	$ -	$ 775.667	$ 5.000.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	$ 111.083	$ -	$ 886.750	$ 5.000.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	$ 107.000	$ -	$ 993.750	$ 5.000.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	$ 110.567	$ -	$ 1.104.317	$ 5.000.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 110.567	$ -	$ 1.214.883	$ 5.000.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 107.000	$ -	$ 1.321.883	$ 5.000.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 109.533	$ -	$ 1.431.417	$ 5.000.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 105.500	$ -	$ 1.536.917	$ 5.000.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 108.500	$ -	$ 1.645.417	$ 5.000.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 107.983	$ -	$ 1.753.400	$ 5.000.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 102.467	$ -	$ 1.855.867	$ 5.000.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 109.017	$ -	$ 1.964.883	$ 5.000.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 104.000	$ -	$ 2.068.883	$ 5.000.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 104.883	$ -	$ 2.173.767	$ 5.000.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 101.000	$ -	$ 2.274.767	$ 5.000.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 104.367	$ -	$ 2.379.133	$ 5.000.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 105.400	$ -	$ 2.484.533	$ 5.000.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 102.500	$ -	$ 2.587.033	$ 5.000.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 104.367	$ -	$ 2.691.400	$ 5.000.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 100.000	$ -	$ 2.791.400	$ 5.000.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 101.267	$ -	$ 2.892.667	$ 5.000.000
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 100.233	$ -	$ 2.992.900	$ 5.000.000
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 91.933	$ -	$ 3.084.833	$ 5.000.000
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 100.750	$ -	$ 3.185.583	$ 5.000.000
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 97.000	$ -	$ 3.282.583	$ 5.000.000
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 99.717	$ -	$ 3.382.300	$ 5.000.000
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 96.500	$ -	$ 3.478.800	$ 5.000.000
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 99.717	$ -	$ 3.578.517	$ 5.000.000
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 100.233	$ -	$ 3.678.750	$ 5.000.000
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	$ 96.500	$ -	$ 3.775.250	$ 5.000.000

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA N. 02

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Septbre. 27/2018	4	29,72%	2,19%	$ 160.600	$ -	$ 160.600	$ 55.000.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	$ 1.233.283	$ -	$ 1.393.883	$ 55.000.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	$ 1.188.000	$ -	$ 2.581.883	$ 55.000.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	$ 1.221.917	$ -	$ 3.803.800	$ 55.000.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	$ 1.210.550	$ -	$ 5.014.350	$ 55.000.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	$ 1.119.067	$ -	$ 6.133.417	$ 55.000.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	$ 1.221.917	$ -	$ 7.355.333	$ 55.000.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	$ 1.177.000	$ -	$ 8.532.333	$ 55.000.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	$ 1.221.917	$ -	$ 9.754.250	$ 55.000.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	$ 1.177.000	$ -	$ 10.931.250	$ 55.000.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	$ 1.216.233	$ -	$ 12.147.483	$ 55.000.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 1.216.233	$ -	$ 13.363.717	$ 55.000.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 1.177.000	$ -	$ 14.540.717	$ 55.000.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 1.204.867	$ -	$ 15.745.583	$ 55.000.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 1.160.500	$ -	$ 16.906.083	$ 55.000.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 1.193.500	$ -	$ 18.099.583	$ 55.000.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 1.187.817	$ -	$ 19.287.400	$ 55.000.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 1.127.133	$ -	$ 20.414.533	$ 55.000.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 1.199.183	$ -	$ 21.613.717	$ 55.000.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 1.144.000	$ -	$ 22.757.717	$ 55.000.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 1.153.717	$ -	$ 23.911.433	$ 55.000.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 1.111.000	$ -	$ 25.022.433	$ 55.000.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 1.148.033	$ -	$ 26.170.467	$ 55.000.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 1.159.400	$ -	$ 27.329.867	$ 55.000.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 1.127.500	$ -	$ 28.457.367	$ 55.000.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 1.148.033	$ -	$ 29.605.400	$ 55.000.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 1.100.000	$ -	$ 30.705.400	$ 55.000.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 1.113.933	$ -	$ 31.819.333	$ 55.000.000
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 1.102.567	$ -	$ 32.921.900	$ 55.000.000
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 1.011.267	$ -	$ 33.933.167	$ 55.000.000
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 1.108.250	$ -	$ 35.041.417	$ 55.000.000
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 1.067.000	$ -	$ 36.108.417	$ 55.000.000
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 1.096.883	$ -	$ 37.205.300	$ 55.000.000
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 1.061.500	$ -	$ 38.266.800	$ 55.000.000
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 1.096.883	$ -	$ 39.363.683	$ 55.000.000
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 1.102.567	$ -	$ 40.466.250	$ 55.000.000
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	$ 1.061.500	$ -	$ 41.527.750	$ 55.000.000
TOTAL INTERESES MORA.....				**41.527.750**	**0**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Verbal (Titulación de la Posesión Material)
Demandante:	ROSA ONOFRE LOZANO DE RODRIGUEZ.
Demandado:	YOALVETH LOZANO LOSADA y OTROS.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00175-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Verbal Especial de Titulación de Posesión Material de Vivienda de Interés Social propuesto por la señora **ROSA ONOFRE LOZANO DE RODRIGUEZ,** a través de apoderado judicial, contra **YOALVETH LOZANO LOSADA, YILDA YANETH CABRERA ANTURI y AMPARO LOZANO MORA** e **INDETERMINADOS** que se crean con derecho sobre dicho bien, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 103 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto adiado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)[1], mediante

[1] Folio 93 y 94 del Cuaderno Único.

JF

el cual se admitió el presente proceso, sin que obre actuación alguna por parte de la parte actora tendiente a notificar a los demandados y/o darle impulso al proceso; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del presente Verbal Especial de Titulación de Posesión Material de Vivienda de Interés Social propuesto por la señora **ROSA ONOFRE LOZANO DE RODRIGUEZ,** a través de apoderado judicial, contra **YOALVETH LOZANO LOSADA, YILDA YANETH CABRERA ANTURI y AMPARO LOZANO MORA** e **INDETERMINADOS** que se crean con derecho sobre dicho bienpor **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.
Hoy 28 de enero de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Rafael Rojas Ramírez
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00587-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 56), toda vez que la aportada no se realiza sobre todas las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 56, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 59), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 03***

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ba05d98e7b7eaadb27523bf2818e9591005a4e51b1ec8e4fd209c7de18ff7d**
Documento generado en 27/01/2022 12:59:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2019-00587-00

CAPITAL	$	92.389.030
INTERESES CORRIENTES	$	6.473.293
INTERESES DE MORA	$	48.930.640
SEGUROS	$	119.000
INTERESES DE MORA	$	70.019
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**147.981.982**
ABONOS	$	1.529.430
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**146.452.552**

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	CUOTA N. 1 34.854 VENCIDA Marzo 5/2019	CUOTA N. 2 595.580 VENCIDA Abril 5/2019	CUOTA N. 3 602.012 VENCIDA Mayo 5/2019	CUOTA N. 4 608.514 VENCIDA Junio 5/2019	CUOTA N. 5 615.086 VENCIDA Julio 5/2019	CUOTA N. 6 621.729 VENCIDA Agosto 5/2019	CAP. INSOLUTO 89.311.255 VENCIDA Agosto 30/2019
INTERESES CORRIENTES				$ 1.555.324	$ 994.598	$ 998.166	$ 981.664	$ 975.092	$ 968.449	
Marzo. 06/2019	26	29,06%	2,15%	$ 649						
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	$ 746	$ 10.621					
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	$ 774	$ 13.232	$ 11.217				
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	$ 746	$ 12.745	$ 12.883	$ 10.852			
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	$ 771	$ 13.170	$ 13.312	$ 13.456	$ 11.408		
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 771	$ 13.170	$ 13.312	$ 13.456	$ 13.602	$ 11.531	$ 127.417
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 746	$ 12.745	$ 12.883	$ 13.022	$ 13.163	$ 13.305	$ 1.911.261
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 764	$ 13.047	$ 13.188	$ 13.331	$ 13.474	$ 13.620	$ 1.956.512
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 735	$ 12.567	$ 12.702	$ 12.840	$ 12.978	$ 13.118	$ 1.884.467
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 756	$ 12.924	$ 13.064	$ 13.205	$ 13.347	$ 13.492	$ 1.938.054
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 753	$ 12.863	$ 13.001	$ 13.142	$ 13.284	$ 13.427	$ 1.928.825
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 714	$ 12.205	$ 12.337	$ 12.470	$ 12.605	$ 12.741	$ 1.830.285

Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 760	$ 12.986	$ 13.126	$ 13.268	$ 13.411	$ 13.556	$ 1.947.283
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 725	$ 12.388	$ 12.522	$ 12.657	$ 12.794	$ 12.932	$ 1.857.674
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 731	$ 12.493	$ 12.628	$ 12.765	$ 12.902	$ 13.042	$ 1.873.452
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 704	$ 12.031	$ 12.161	$ 12.292	$ 12.425	$ 12.559	$ 1.804.087
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 728	$ 12.432	$ 12.566	$ 12.702	$ 12.839	$ 12.978	$ 1.864.224
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 735	$ 12.555	$ 12.690	$ 12.827	$ 12.966	$ 13.106	$ 1.882.681
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 715	$ 12.209	$ 12.341	$ 12.475	$ 12.609	$ 12.745	$ 1.830.881
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 728	$ 12.432	$ 12.566	$ 12.702	$ 12.839	$ 12.978	$ 1.864.224
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 697	$ 11.912	$ 12.040	$ 12.170	$ 12.302	$ 12.435	$ 1.786.225
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 706	$ 12.062	$ 12.193	$ 12.324	$ 12.458	$ 12.592	$ 1.808.851
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 699	$ 11.939	$ 12.068	$ 12.199	$ 12.330	$ 12.464	$ 1.790.393
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 641	$ 10.951	$ 11.069	$ 11.189	$ 11.309	$ 11.432	$ 1.642.136
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 702	$ 12.001	$ 12.131	$ 12.262	$ 12.394	$ 12.528	$ 1.799.622
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 676	$ 11.554	$ 11.679	$ 11.805	$ 11.933	$ 12.062	$ 1.732.638
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 695	$ 11.878	$ 12.006	$ 12.136	$ 12.267	$ 12.399	$ 1.781.164
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 673	$ 11.495	$ 11.619	$ 11.744	$ 11.871	$ 11.999	$ 1.723.707
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 695	$ 11.878	$ 12.006	$ 12.136	$ 12.267	$ 12.399	$ 1.781.164
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 699	$ 11.939	$ 12.068	$ 12.199	$ 12.330	$ 12.464	$ 1.790.393
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	$ 673	$ 11.495	$ 11.619	$ 11.744	$ 11.871	$ 11.999	$ 1.723.707
Octubre. /2021	22	25,62%	1,92%	$ 491	$ 8.386	$ 8.476	$ 8.568	$ 8.660	$ 8.754	$ 1.257.502
TOTAL INTERESES MORA.....		**$ 48.930.640**		**$ 22.796**	**$ 376.305**	**$ 367.476**	**$ 357.936**	**$ 348.639**	**$ 338.656**	**$ 47.118.832**

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOBRE EL SEGURO

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	CUOTA N. 1 23.800 VENCIDA Abril 5/2019	CUOTA N. 2 23.800 VENCIDA Mayo 5/2019	CUOTA N. 3 23.800 VENCIDA Junio 5/2019	CUOTA N. 4 23.800 VENCIDA Julio 5/2019	CUOTA N. 5 23.800 VENCIDA Agosto 5/2019
Abril. 06/2019	25	28,98%	2,14%	$ 424				
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	$ 529	$ 443			
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	$ 509	$ 509	$ 424		
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	$ 526	$ 526	$ 526	$ 441	
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 526	$ 526	$ 526	$ 526	$ 441
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 509	$ 509	$ 509	$ 509	$ 509
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 521	$ 521	$ 521	$ 521	$ 521
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 502	$ 502	$ 502	$ 502	$ 502
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 516	$ 516	$ 516	$ 516	$ 516
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 514	$ 514	$ 514	$ 514	$ 514

Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 488	$ 488	$ 488	$ 488	$ 488
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 519	$ 519	$ 519	$ 519	$ 519
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 495	$ 495	$ 495	$ 495	$ 495
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 499	$ 499	$ 499	$ 499	$ 499
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 481	$ 481	$ 481	$ 481	$ 481
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 497	$ 497	$ 497	$ 497	$ 497
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 502	$ 502	$ 502	$ 502	$ 502
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 488	$ 488	$ 488	$ 488	$ 488
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 497	$ 497	$ 497	$ 497	$ 497
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 476	$ 476	$ 476	$ 476	$ 476
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 482	$ 482	$ 482	$ 482	$ 482
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 477	$ 477	$ 477	$ 477	$ 477
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 438	$ 438	$ 438	$ 438	$ 438
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 480	$ 480	$ 480	$ 480	$ 480
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 462	$ 462	$ 462	$ 462	$ 462
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 475	$ 475	$ 475	$ 475	$ 475
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 459	$ 459	$ 459	$ 459	$ 459
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 475	$ 475	$ 475	$ 475	$ 475
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 477	$ 477	$ 477	$ 477	$ 477
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	$ 459	$ 459	$ 459	$ 459	$ 459
Octubre. /2021	22	25,62%	1,92%	$ 335	$ 335	$ 335	$ 335	$ 335
TOTAL INTERESES MORA.....		**$ 70.019**		**$ 15.038**	**$ 14.528**	**$ 13.999**	**$ 13.490**	**$ 12.964**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Fernando Becerra Vásquez
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00791-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 81), toda vez que la aportada no se realiza sobre todas las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 81, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 84), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *03*

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a290e80a722bf71677cb7914a45beeded7472d1a0ee49deedc01189fc8f0cd71**
Documento generado en 27/01/2022 12:59:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2019-00791-00

CAPITAL	$	37.714.199
INTERESES CORRIENTES	$	4.222.581
INTERESES DE MORA	$	18.891.348
SEGUROS	$	190.400
INTERESES DE MORA	$	110.309
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**61.128.837**

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA CAPITAL

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	CUOTA N. 01 166.903 VENCIDA Mayo 05/2019	CUOTA N. 02 259.386 VENCIDA Junio 05/2019	CUOTA N. 03 263.042 VENCIDA Julio 05/2019	CUOTA N. 04 266.748 VENCIDA Agosto 05/2019	CUOTA N. 05 270.507 VENCIDA Septbre. 05/2019	CUOTA N. 06 274.319 VENCIDA Octubre 05/2019	CUOTA N. 07 278.185 VENCIDA Novbre. 05/2019	CUOTA N. 08 282.105 VENCIDA Dicbre. 05/2019	C. INSOLUTO 35.653.004 VENCIDA Dicbre. 15/2019
INTERESES CORRIENTES				$ 618.569	$ 526.086	$ 522.430	$ 518.724	$ 514.965	$ 511.153	$ 507.287	$ 503.367	
Mayo. 06/2019	26	29,01%	2,15%	$ 3.110								
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	$ 3.572	$ 4.626							
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	$ 3.691	$ 5.736	$ 4.879						
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 3.691	$ 5.736	$ 5.817	$ 4.947					
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 3.572	$ 5.551	$ 5.629	$ 5.708	$ 4.824				
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 3.656	$ 5.682	$ 5.762	$ 5.844	$ 5.926	$ 5.040			
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 3.522	$ 5.473	$ 5.550	$ 5.628	$ 5.708	$ 5.788	$ 4.891		
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 3.622	$ 5.629	$ 5.708	$ 5.788	$ 5.870	$ 5.953	$ 6.037	$ 5.134	$ 399.314
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 3.605	$ 5.602	$ 5.681	$ 5.761	$ 5.842	$ 5.924	$ 6.008	$ 6.093	$ 769.986
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 3.420	$ 5.316	$ 5.391	$ 5.467	$ 5.544	$ 5.622	$ 5.701	$ 5.781	$ 730.649
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 3.639	$ 5.655	$ 5.735	$ 5.816	$ 5.898	$ 5.981	$ 6.065	$ 6.151	$ 777.354
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 3.472	$ 5.395	$ 5.471	$ 5.548	$ 5.627	$ 5.706	$ 5.786	$ 5.868	$ 741.582
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 3.501	$ 5.441	$ 5.518	$ 5.595	$ 5.674	$ 5.754	$ 5.835	$ 5.918	$ 747.881
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 3.371	$ 5.240	$ 5.313	$ 5.388	$ 5.464	$ 5.541	$ 5.619	$ 5.699	$ 720.191
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 3.484	$ 5.414	$ 5.491	$ 5.568	$ 5.646	$ 5.726	$ 5.807	$ 5.888	$ 744.197
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 3.518	$ 5.468	$ 5.545	$ 5.623	$ 5.702	$ 5.783	$ 5.864	$ 5.947	$ 751.565
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 3.422	$ 5.317	$ 5.392	$ 5.468	$ 5.545	$ 5.624	$ 5.703	$ 5.783	$ 730.887

Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 3.484	$ 5.414	$ 5.491	$ 5.568	$ 5.646	$ 5.726	$ 5.807	$ 5.888	$ 744.197
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 3.338	$ 5.188	$ 5.261	$ 5.335	$ 5.410	$ 5.486	$ 5.564	$ 5.642	$ 713.060
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 3.380	$ 5.253	$ 5.327	$ 5.403	$ 5.479	$ 5.556	$ 5.634	$ 5.714	$ 722.092
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 3.346	$ 5.200	$ 5.273	$ 5.347	$ 5.423	$ 5.499	$ 5.577	$ 5.655	$ 714.724
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 3.069	$ 4.769	$ 4.836	$ 4.905	$ 4.974	$ 5.044	$ 5.115	$ 5.187	$ 655.540
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 3.363	$ 5.227	$ 5.300	$ 5.375	$ 5.451	$ 5.528	$ 5.605	$ 5.684	$ 718.408
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 3.238	$ 5.032	$ 5.103	$ 5.175	$ 5.248	$ 5.322	$ 5.397	$ 5.473	$ 691.668
Mayo./2021	31	25,94%	1,94%	$ 3.329	$ 5.173	$ 5.246	$ 5.320	$ 5.395	$ 5.471	$ 5.548	$ 5.626	$ 711.040
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 3.221	$ 5.006	$ 5.077	$ 5.148	$ 5.221	$ 5.294	$ 5.369	$ 5.445	$ 688.103
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 3.329	$ 5.173	$ 5.246	$ 5.320	$ 5.395	$ 5.471	$ 5.548	$ 5.626	$ 711.040
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 3.346	$ 5.200	$ 5.273	$ 5.347	$ 5.423	$ 5.499	$ 5.577	$ 5.655	$ 714.724
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	$ 3.221	$ 5.006	$ 5.077	$ 5.148	$ 5.221	$ 5.294	$ 5.369	$ 5.445	$ 688.103
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	$ 3.311	$ 5.146	$ 5.219	$ 5.292	$ 5.367	$ 5.442	$ 5.519	$ 5.597	$ 707.356
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	$ 3.238	$ 5.032	$ 5.103	$ 5.175	$ 5.248	$ 5.322	$ 5.397	$ 5.473	$ 691.668
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	$ 3.380	$ 5.253	$ 5.327	$ 5.403	$ 5.479	$ 5.556	$ 5.634	$ 5.714	$ 722.092
TOTAL INTERESES MORA.....		**$ 18.891.348**		**$ 109.459**	**$ 164.354**	**$ 161.041**	**$ 157.412**	**$ 153.648**	**$ 149.952**	**$ 145.976**	**$ 142.085**	**$ 17.707.421**

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SEGUROS

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	CUOTA N. 01 23.800 VENCIDA Mayo 05/2019	CUOTA N. 02 23.800 VENCIDA Junio 05/2019	CUOTA N. 03 23.800 VENCIDA Julio 05/2019	CUOTA N. 04 23.800 VENCIDA Agosto 05/2019	CUOTA N. 05 23.800 VENCIDA Septbre. 05/2019	CUOTA N. 06 23.800 VENCIDA Octubre 05/2019	CUOTA N. 07 23.800 VENCIDA Novbre. 05/2019	CUOTA N. 08 23.800 VENCIDA Dicbre. 05/2019
Mayo. 06/2019	26	29,01%	2,15%	$ 443							
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	$ 509	$ 424						
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	$ 526	$ 526	$ 441					
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 526	$ 526	$ 526	$ 441				
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 509	$ 509	$ 509	$ 509	$ 424			
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 521	$ 521	$ 521	$ 521	$ 521	$ 437		
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 502	$ 502	$ 502	$ 502	$ 502	$ 502	$ 418	
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 516	$ 516	$ 516	$ 516	$ 516	$ 516	$ 516	$ 433
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 514	$ 514	$ 514	$ 514	$ 514	$ 514	$ 514	$ 514
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 488	$ 488	$ 488	$ 488	$ 488	$ 488	$ 488	$ 488
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 519	$ 519	$ 519	$ 519	$ 519	$ 519	$ 519	$ 519
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 495	$ 495	$ 495	$ 495	$ 495	$ 495	$ 495	$ 495
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 499	$ 499	$ 499	$ 499	$ 499	$ 499	$ 499	$ 499
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 481	$ 481	$ 481	$ 481	$ 481	$ 481	$ 481	$ 481
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 497	$ 497	$ 497	$ 497	$ 497	$ 497	$ 497	$ 497
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 502	$ 502	$ 502	$ 502	$ 502	$ 502	$ 502	$ 502
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 488	$ 488	$ 488	$ 488	$ 488	$ 488	$ 488	$ 488
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 497	$ 497	$ 497	$ 497	$ 497	$ 497	$ 497	$ 497

Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 476	$ 476	$ 476	$ 476	$ 476	$ 476	$ 476	$ 476	$ 476
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 482	$ 482	$ 482	$ 482	$ 482	$ 482	$ 482	$ 482	$ 482
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 477	$ 477	$ 477	$ 477	$ 477	$ 477	$ 477	$ 477	$ 477
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 438	$ 438	$ 438	$ 438	$ 438	$ 438	$ 438	$ 438	$ 438
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 480	$ 480	$ 480	$ 480	$ 480	$ 480	$ 480	$ 480	$ 480
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 462	$ 462	$ 462	$ 462	$ 462	$ 462	$ 462	$ 462	$ 462
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 475	$ 475	$ 475	$ 475	$ 475	$ 475	$ 475	$ 475	$ 475
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 459	$ 459	$ 459	$ 459	$ 459	$ 459	$ 459	$ 459	$ 459
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 475	$ 475	$ 475	$ 475	$ 475	$ 475	$ 475	$ 475	$ 475
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 477	$ 477	$ 477	$ 477	$ 477	$ 477	$ 477	$ 477	$ 477
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	$ 459	$ 459	$ 459	$ 459	$ 459	$ 459	$ 459	$ 459	$ 459
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	$ 472	$ 472	$ 472	$ 472	$ 472	$ 472	$ 472	$ 472	$ 472
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	$ 462	$ 462	$ 462	$ 462	$ 462	$ 462	$ 462	$ 462	$ 462
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	$ 482	$ 482	$ 482	$ 482	$ 482	$ 482	$ 482	$ 482	$ 482
TOTAL INTERESES MORA.....		**$ 110.309**		**$ 15.609**	**$ 15.080**	**$ 14.571**	**$ 14.045**	**$ 13.518**	**$ 13.010**	**$ 12.489**	**$ 11.987**	

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Jefferson Hernandez Tello
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00802-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 56), toda vez que la aportada no se realiza desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago y duplica el valor de los intereses al totalizar la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 56, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 60), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 03***

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67ce345476c6b739465380049b53bf12f395ab8e56107c37f077861be24f5bd**
Documento generado en 27/01/2022 12:58:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2019-00802-00

CAPITAL	$	50.168.326
INTERESES CAUSADOS	$	-
INTERESES DE MORA	$	42.085.707
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**92.254.033**
ABONOS	$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**92.254.033**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Mayo. 31/2018	1	30,66%	2,25%	$ 37.626	$ -	$ 37.626	$ 50.168.326
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	$ 1.123.771	$ -	$ 1.161.397	$ 50.168.326
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	$ 1.145.677	$ -	$ 2.307.074	$ 50.168.326
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	$ 1.140.493	$ -	$ 3.447.567	$ 50.168.326
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	$ 1.098.686	$ -	$ 4.546.254	$ 50.168.326
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	$ 1.124.941	$ -	$ 5.671.195	$ 50.168.326
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	$ 1.083.636	$ -	$ 6.754.831	$ 50.168.326
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	$ 1.114.573	$ -	$ 7.869.404	$ 50.168.326
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	$ 1.104.205	$ -	$ 8.973.608	$ 50.168.326
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	$ 1.020.758	$ -	$ 9.994.367	$ 50.168.326
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	$ 1.114.573	$ -	$ 11.108.940	$ 50.168.326
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	$ 1.073.602	$ -	$ 12.182.542	$ 50.168.326
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	$ 1.114.573	$ -	$ 13.297.115	$ 50.168.326
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	$ 1.073.602	$ -	$ 14.370.717	$ 50.168.326
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	$ 1.109.389	$ -	$ 15.480.106	$ 50.168.326
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 1.109.389	$ -	$ 16.589.495	$ 50.168.326
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 1.073.602	$ -	$ 17.663.097	$ 50.168.326
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 1.099.021	$ -	$ 18.762.118	$ 50.168.326
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 1.058.552	$ -	$ 19.820.669	$ 50.168.326
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 1.088.653	$ -	$ 20.909.322	$ 50.168.326
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 1.083.469	$ -	$ 21.992.791	$ 50.168.326
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 1.028.116	$ -	$ 23.020.907	$ 50.168.326
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 1.093.837	$ -	$ 24.114.744	$ 50.168.326
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 1.043.501	$ -	$ 25.158.245	$ 50.168.326
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 1.052.364	$ -	$ 26.210.609	$ 50.168.326
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 1.013.400	$ -	$ 27.224.009	$ 50.168.326
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 1.047.180	$ -	$ 28.271.190	$ 50.168.326
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 1.057.548	$ -	$ 29.328.738	$ 50.168.326
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 1.028.451	$ -	$ 30.357.189	$ 50.168.326
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 1.047.180	$ -	$ 31.404.369	$ 50.168.326
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 1.003.367	$ -	$ 32.407.735	$ 50.168.326
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 1.016.076	$ -	$ 33.423.811	$ 50.168.326
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 1.005.708	$ -	$ 34.429.519	$ 50.168.326
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 922.428	$ -	$ 35.351.947	$ 50.168.326
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 1.010.892	$ -	$ 36.362.839	$ 50.168.326
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 973.266	$ -	$ 37.336.104	$ 50.168.326
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 1.000.524	$ -	$ 38.336.628	$ 50.168.326
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 968.249	$ -	$ 39.304.877	$ 50.168.326

Agosto. /20 1	31	25,86%	1,94%	$ 1.005.708	$ -	$ 41.311.108	$ 50.168.326
Septbre. /20 1	24	25,79%	1,93%	$ 774.599	$ -	$ 42.085.707	$ 50.168.326
TOTAL INTERESES M RA.....				**42.085.707**	**0**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

213

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.-
Demandante:	JORGE ANTONIO BERMEO.-
Demandado:	SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00077-00.-

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que las citaciones para la notificación personal de la demandada, SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A., no se ha surtido con las formalidades establecidas por el legislador, ya que no le informa al citado los términos con que cuenta para ejercer el derecho de defensa, ni desde cuando se entiende notificado, asimismo no se acompaña de la demanda, anexos, y la subsanación, conforme a las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose realizar nuevamente.

De otro lado, teniendo en cuenta la renuncia de poder presentado por el apoderado judicial de COMPARTA E.P.S.-S EN LIQUIDACIÓN, por cumplir con las formalidades contempladas en el Artículo 76 del Código General del Proceso, se ha de aceptar, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, se ha de requerir a la entidad para que designe un profesional del derecho que ejerza la correspondiente defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E SU E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que admitió la demanda, a la demandada, **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la parte demandada, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

TERCERO: **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado, **Dr. DANIEL FELIPE CARDONA ESPITIA,** como apoderado judicial de la parte demandada, **COMPARTA E.P.S.-S EN LIQUIDACIÓN**, con la advertencia de que la misma pone término al poder, cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandada, **COMPARTA E.P.S.-S EN LIQUIDACIÓN**, para que se sirva designar a un profesional del derecho, a fin de que ejerza la defensa judicial dentro del presente asunto, atendiendo a que el mismo es de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

S/

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Yon Jairo Suaza Gonzalez
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00092-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 48), toda vez que en la aportada se aplican tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 48, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 53), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *03*

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7eb077b149fa181001f04ce556c62fa17ccc7fa72a5894404d44a390625969c**

Documento generado en 27/01/2022 12:58:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2020-00092-00

CAPITAL	$	63.919.351
INTERESES CAUSADOS	$	-
INTERESES DE MORA	$	17.704.752
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**81.624.103**
ABONOS	$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**81.624.103**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 897.271	$ -	$ 897.271	$ 43.783.544
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 954.627	$ -	$ 1.851.898	$ 43.783.544
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 910.698	$ -	$ 2.762.596	$ 43.783.544
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 918.433	$ -	$ 3.681.028	$ 43.783.544
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 884.428	$ -	$ 4.565.456	$ 43.783.544
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 913.909	$ -	$ 5.479.365	$ 43.783.544
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 922.957	$ -	$ 6.402.322	$ 43.783.544
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 897.563	$ -	$ 7.299.884	$ 43.783.544
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 913.909	$ -	$ 8.213.793	$ 43.783.544
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 875.671	$ -	$ 9.089.464	$ 43.783.544
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 886.763	$ -	$ 9.976.226	$ 43.783.544
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 877.714	$ -	$ 10.853.941	$ 43.783.544
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 805.033	$ -	$ 11.658.974	$ 43.783.544
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 882.238	$ -	$ 12.541.212	$ 43.783.544
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 849.401	$ -	$ 13.390.613	$ 43.783.544
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 873.190	$ -	$ 14.263.803	$ 43.783.544
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 845.022	$ -	$ 15.108.825	$ 43.783.544
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 873.190	$ -	$ 15.982.015	$ 43.783.544
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 877.714	$ -	$ 16.859.729	$ 43.783.544
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	$ 845.022	$ -	$ 17.704.752	$ 43.783.544
TOTAL INTERESES MORA.....				**17.704.752**	**0**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada:	Nohelia Medina Salazar
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00113-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fls. 39 - 40), toda vez que en la aportada se aplican tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 39 al 40, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 44), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 03***

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66bf2140b13e0f034549b4276f84a7949f6634ae5e8150fec2375315a934cbf**
Documento generado en 27/01/2022 12:58:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2020-00113-00

CAPITAL	$	91.168.649
INTERESES CAUSADOS	$	8.116.711
INTERESES DE MORA	$	35.946.887
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**135.232.246**
ABONOS	$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**135.232.246**

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.627410003486

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 5.817.003	$ 56.829.821
Enero. 28/2020	4	28,16%	2,09%	$ 158.366	$ -	$ 5.975.368	$ 56.829.821
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 1.164.632	$ -	$ 7.140.001	$ 56.829.821
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 1.239.080	$ -	$ 8.379.080	$ 56.829.821
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 1.182.060	$ -	$ 9.561.141	$ 56.829.821
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 1.192.100	$ -	$ 10.753.241	$ 56.829.821
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 1.147.962	$ -	$ 11.901.203	$ 56.829.821
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 1.186.228	$ -	$ 13.087.431	$ 56.829.821
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 1.197.973	$ -	$ 14.285.404	$ 56.829.821
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 1.165.011	$ -	$ 15.450.415	$ 56.829.821
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 1.186.228	$ -	$ 16.636.643	$ 56.829.821
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 1.136.596	$ -	$ 17.773.239	$ 56.829.821
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 1.150.993	$ -	$ 18.924.232	$ 56.829.821
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 1.139.248	$ -	$ 20.063.481	$ 56.829.821
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 1.044.911	$ -	$ 21.108.392	$ 56.829.821
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 1.145.121	$ -	$ 22.253.513	$ 56.829.821
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 1.102.499	$ -	$ 23.356.011	$ 56.829.821
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 1.133.376	$ -	$ 24.489.387	$ 56.829.821
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 1.096.816	$ -	$ 25.586.203	$ 56.829.821
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 1.133.376	$ -	$ 26.719.579	$ 56.829.821
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 1.139.248	$ -	$ 27.858.827	$ 56.829.821
Septbre. /2021	10	25,79%	1,93%	$ 365.605	$ -	$ 28.224.433	$ 56.829.821
TOTAL INTERESES MORA.....				**22.407.430**	**0**		

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.4960840028519923

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 1.211.391	$ 18.884.579
Enero. 28/2020	4	28,16%	2,09%	$ 52.625	$ -	$ 1.264.016	$ 18.884.579
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 387.008	$ -	$ 1.651.024	$ 18.884.579
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 411.747	$ -	$ 2.062.771	$ 18.884.579
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 392.799	$ -	$ 2.455.570	$ 18.884.579
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 396.136	$ -	$ 2.851.706	$ 18.884.579
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 381.468	$ -	$ 3.233.174	$ 18.884.579
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 394.184	$ -	$ 3.627.358	$ 18.884.579
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 398.087	$ -	$ 4.025.445	$ 18.884.579
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 387.134	$ -	$ 4.412.579	$ 18.884.579

Noviembre. /2 0	30	26,76%	2,00%	$ 377.692	$ -	$ 5.184.455	$ 18.884.579
Diciembre. /2 0	31	26,19%	1,96%	$ 382.476	$ -	$ 5.566.930	$ 18.884.579
Enero. /202	31	25,98%	1,94%	$ 378.573	$ -	$ 5.945.503	$ 18.884.579
Febrero. /20	28	26,31%	1,97%	$ 347.224	$ -	$ 6.292.728	$ 18.884.579
Marzo. /202	31	26,12%	1,95%	$ 380.524	$ -	$ 6.673.252	$ 18.884.579
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 366.361	$ -	$ 7.039.613	$ 18.884.579
Mayo./202	31	25,83%	1,93%	$ 376.621	$ -	$ 7.416.234	$ 18.884.579
Junio. /202	30	25,82%	1,93%	$ 364.472	$ -	$ 7.780.707	$ 18.884.579
Julio. /202	31	25,77%	1,93%	$ 376.621	$ -	$ 8.157.328	$ 18.884.579
Agosto. /202	31	25,86%	1,94%	$ 378.573	$ -	$ 8.535.901	$ 18.884.579
Septbre. /20	10	25,79%	1,93%	$ 121.491	$ -	$ 8.657.392	$ 18.884.579
TOTAL INTERESES MO A.....				**7.446.001**	**0**		

LIQUIDACIÓN INTERES DE MORA PAGARE N.5536220013624793

PERIODO LIQUI DO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORR NTES						$ 1.088.317	$ 15.454.249
Enero. 28/20	4	28,16%	2,09%	$ 43.066	$ -	$ 1.131.383	$ 15.454.249
Febrero. /20	29	28,59%	2,12%	$ 316.709	$ -	$ 1.448.092	$ 15.454.249
Marzo. /202	31	28,43%	2,11%	$ 336.954	$ -	$ 1.785.046	$ 15.454.249
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 321.448	$ -	$ 2.106.494	$ 15.454.249
Mayo./202	31	27,29%	2,03%	$ 324.179	$ -	$ 2.430.673	$ 15.454.249
Junio. /202	30	27,18%	2,02%	$ 312.176	$ -	$ 2.742.849	$ 15.454.249
Julio. /202	31	27,18%	2,02%	$ 322.582	$ -	$ 3.065.431	$ 15.454.249
Agosto. /202	31	27,44%	2,04%	$ 325.776	$ -	$ 3.391.206	$ 15.454.249
Septbre. /20	30	27,53%	2,05%	$ 316.812	$ -	$ 3.708.018	$ 15.454.249
Octubre. /20	31	27,14%	2,02%	$ 322.582	$ -	$ 4.030.600	$ 15.454.249
Noviembre. /2 20	30	26,76%	2,00%	$ 309.085	$ -	$ 4.339.685	$ 15.454.249
Diciembre. /2 0	31	26,19%	1,96%	$ 313.000	$ -	$ 4.652.685	$ 15.454.249
Enero. /202	31	25,98%	1,94%	$ 309.806	$ -	$ 4.962.491	$ 15.454.249
Febrero. /20	28	26,31%	1,97%	$ 284.152	$ -	$ 5.246.643	$ 15.454.249
Marzo. /202	31	26,12%	1,95%	$ 311.403	$ -	$ 5.558.046	$ 15.454.249
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 299.812	$ -	$ 5.857.859	$ 15.454.249
Mayo./202	31	25,83%	1,93%	$ 308.209	$ -	$ 6.166.068	$ 15.454.249
Junio. /202	30	25,82%	1,93%	$ 298.267	$ -	$ 6.464.335	$ 15.454.249
Julio. /202	31	25,77%	1,93%	$ 308.209	$ -	$ 6.772.544	$ 15.454.249
Agosto. /20	31	25,86%	1,94%	$ 309.806	$ -	$ 7.082.351	$ 15.454.249
Septbre. /20	10	25,79%	1,93%	$ 99.422	$ -	$ 7.181.773	$ 15.454.249
TOTAL INTERESES MO A.....				**6.093.456**	**0**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

123

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Francisco Javier González Quintero
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00128-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fls. 116 a123), toda vez que en la aportada se aplican tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 116 a 123, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 128), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *03*

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5bb63253827a5a1ce0c79828790d4f8d531e37644b9b7069bd6ec7d0e5d8ec**
Documento generado en 27/01/2022 12:58:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2020-00128-00

CAPITAL	$	47.651.626
INTERESES CORRIENTES	$	3.830.910
SEGUROS	$	554.806
INTERESES DE MORA	$	17.641.026
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**69.678.368**

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	CUOTA N.01 322.428 VENCIDA Septbre. 01/2019	CUOTA N.02 345.340 VENCIDA Octubre 01/2019	CUOTA N.03 332.088 VENCIDA Novbre. 01/2019	CUOTA N.04 354.823 VENCIDA Dicbre. 01/2019	CUOTA N.05 342.024 VENCIDA Enero 01/2020	CUOTA N.06 346.972 VENCIDA Febrero 01/2020	CUOTA N.07 386.882 VENCIDA Marzo 01/2020	C. INSOLUTO 38.169.177 VENCIDA Marzo 09/2020	C. INSOLUTO 7.051.892 VENCIDA Febrero 17/2020
INTERESES CORRIENTES				$ 570.353	$ 541.441	$ 560.693	$ 537.958	$ 568.757	$ 545.809	$ 505.899		
SEGUROS				$ 79.258	$ 79.258	$ 79.258	$ 79.258	$ 79.258	$ 79.258	$ 79.258		
Septbre. 02/2019	29	28,98%	2,14%	$ 6.670								
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 7.063	$ 7.321							
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 6.803	$ 7.287	$ 6.773						
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 6.997	$ 7.494	$ 7.206	$ 7.451					
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 6.963	$ 7.458	$ 7.172	$ 7.663	$ 7.148				
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 6.608	$ 7.077	$ 6.806	$ 7.272	$ 7.009	$ 6.620			$ 54.817
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 7.030	$ 7.530	$ 7.241	$ 7.736	$ 7.457	$ 7.565	$ 8.163	$ 590.604	$ 153.755
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 6.707	$ 7.183	$ 6.907	$ 7.380	$ 7.114	$ 7.217	$ 8.047	$ 793.919	$ 146.679
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 6.763	$ 7.244	$ 6.966	$ 7.443	$ 7.175	$ 7.278	$ 8.115	$ 800.662	$ 147.925
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 6.513	$ 6.976	$ 6.708	$ 7.167	$ 6.909	$ 7.009	$ 7.815	$ 771.017	$ 142.448
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 6.730	$ 7.208	$ 6.932	$ 7.406	$ 7.139	$ 7.242	$ 8.076	$ 796.718	$ 147.196
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 6.797	$ 7.280	$ 7.000	$ 7.480	$ 7.210	$ 7.314	$ 8.155	$ 804.606	$ 148.654
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 6.610	$ 7.079	$ 6.808	$ 7.274	$ 7.011	$ 7.113	$ 7.931	$ 782.468	$ 144.564
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 6.730	$ 7.208	$ 6.932	$ 7.406	$ 7.139	$ 7.242	$ 8.076	$ 796.718	$ 147.196
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 6.449	$ 6.907	$ 6.642	$ 7.096	$ 6.840	$ 6.939	$ 7.738	$ 763.384	$ 141.038
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 6.530	$ 6.994	$ 6.726	$ 7.186	$ 6.927	$ 7.027	$ 7.836	$ 773.053	$ 142.824
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 6.464	$ 6.923	$ 6.657	$ 7.113	$ 6.856	$ 6.956	$ 7.756	$ 765.165	$ 141.367

Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 5.928	$ 6.350	$ 6.106	$ 6.524	$ 6.289	$ 6.380	$ 7.113	$ 701.804	$ 129.661
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 6.497	$ 6.959	$ 6.692	$ 7.150	$ 6.892	$ 6.991	$ 7.796	$ 769.109	$ 142.096
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 6.255	$ 6.700	$ 6.443	$ 6.884	$ 6.635	$ 6.731	$ 7.506	$ 740.482	$ 136.807
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 6.430	$ 6.887	$ 6.623	$ 7.076	$ 6.821	$ 6.920	$ 7.716	$ 761.221	$ 140.638
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 6.223	$ 6.665	$ 6.409	$ 6.848	$ 6.601	$ 6.697	$ 7.467	$ 736.665	$ 136.102
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 6.430	$ 6.887	$ 6.623	$ 7.076	$ 6.821	$ 6.920	$ 7.716	$ 761.221	$ 140.638
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 6.464	$ 6.923	$ 6.657	$ 7.113	$ 6.856	$ 6.956	$ 7.756	$ 765.165	$ 141.367
Sedibre. /2021	[illegible]	25,74%	1,93%	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]
TOTAL INTERESES MORA.....	**$ 17.641.026**			**$ 160.728**	**$ 164.762**	**$ 151.165**	**$ 154.029**	**$ 141.052**	**$ 135.350**	**$ 143.265**	**$ 13.919.535**	**$ 2.671.139**

59

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Tatiana Martinez Puentes
Demandado:	Yury Alejandra Valencia Escobar
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00296-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 56), toda vez que en la aportada se aplican tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 56, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 60), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 03***

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dbdf1cfe4b6bffdbb93cba93d219ec13e8e73706d1f3ee0e56c05d98609353**
Documento generado en 27/01/2022 12:58:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2020-00296-00

CAPITAL	$	33.500.000
INTERESES CORRIENTES	$	5.972.603
INTERESES DE MORA	$	32.692.427
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**72.165.030**
ABONOS	$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**72.165.030**

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES CORRIENTES	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Dicbre. 13/2016	18	21,99%	1,67%	$ 335.670		$ -	$ 335.670	$ 33.500.000
Enero - Marzo /2017	90	22,34%	1,69%	$ 1.698.450		$ -	$ 2.034.120	$ 33.500.000
Abril. - Junio. /2017	90	22,33%	1,69%	$ 1.698.450		$ -	$ 3.732.570	$ 33.500.000
Julio. - Agosto. /2017	60	21,98%	1,67%	$ 1.118.900		$ -	$ 4.851.470	$ 33.500.000
Septbre. /2017	30	21,48%	1,63%	$ 546.050		$ -	$ 5.397.520	$ 33.500.000
Octubre. /2017	30	21,15%	1,61%	$ 539.350		$ -	$ 5.936.870	$ 33.500.000
Novbre. /2017	2	20,96%	1,60%	$ 35.733		$ -	$ 5.972.603	$ 33.500.000
Novbre. 03/2017	28	31,44%	2,30%		$ 719.133	$ -	$ 6.691.737	$ 33.500.000
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%		$ 792.722	$ -	$ 7.484.458	$ 33.500.000
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%		$ 789.260	$ -	$ 8.273.718	$ 33.500.000
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%		$ 722.260	$ -	$ 8.995.978	$ 33.500.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%		$ 789.260	$ -	$ 9.785.238	$ 33.500.000
Abril./2018	30	30,72%	2,26%		$ 757.100	$ -	$ 10.542.338	$ 33.500.000
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%		$ 778.875	$ -	$ 11.321.213	$ 33.500.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%		$ 750.400	$ -	$ 12.071.613	$ 33.500.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%		$ 765.028	$ -	$ 12.836.642	$ 33.500.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%		$ 761.567	$ -	$ 13.598.208	$ 33.500.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%		$ 733.650	$ -	$ 14.331.858	$ 33.500.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%		$ 751.182	$ -	$ 15.083.040	$ 33.500.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%		$ 723.600	$ -	$ 15.806.640	$ 33.500.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%		$ 744.258	$ -	$ 16.550.898	$ 33.500.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%		$ 737.335	$ -	$ 17.288.233	$ 33.500.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%		$ 681.613	$ -	$ 17.969.847	$ 33.500.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%		$ 744.258	$ -	$ 18.714.105	$ 33.500.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%		$ 716.900	$ -	$ 19.431.005	$ 33.500.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%		$ 744.258	$ -	$ 20.175.263	$ 33.500.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%		$ 716.900	$ -	$ 20.892.163	$ 33.500.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%		$ 740.797	$ -	$ 21.632.960	$ 33.500.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%		$ 740.797	$ -	$ 22.373.757	$ 33.500.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%		$ 716.900	$ -	$ 23.090.657	$ 33.500.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%		$ 733.873	$ -	$ 23.824.530	$ 33.500.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%		$ 706.850	$ -	$ 24.531.380	$ 33.500.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%		$ 726.950	$ -	$ 25.258.330	$ 33.500.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%		$ 723.488	$ -	$ 25.981.818	$ 33.500.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%		$ 686.527	$ -	$ 26.668.345	$ 33.500.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%		$ 730.412	$ -	$ 27.398.757	$ 33.500.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%		$ 696.800	$ -	$ 28.095.557	$ 33.500.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%		$ 702.718	$ -	$ 28.798.275	$ 33.500.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%		$ 676.700	$ -	$ 29.474.975	$ 33.500.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%		$ 699.257	$ -	$ 30.174.232	$ 33.500.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%		$ 706.180	$ -	$ 30.880.412	$ 33.500.000

Octubre. /2020		31	27,14%	2,02%		$ 699.257	$ -	$ 32.266.418	$ 33.500.000
Noviembre. /202(		30	26,76%	2,00%		$ 670.000	$ -	$ 32.936.418	$ 33.500.000
Diciembre. /2020		31	26,19%	1,96%		$ 678.487	$ -	$ 33.614.905	$ 33.500.000
Enero. /2021		31	25,98%	1,94%		$ 671.563	$ -	$ 34.286.468	$ 33.500.000
Febrero. /2021		28	26,31%	1,97%		$ 615.953	$ -	$ 34.902.422	$ 33.500.000
Marzo. /2021		31	26,12%	1,95%		$ 675.025	$ -	$ 35.577.447	$ 33.500.000
Abril./2021		30	25,97%	1,94%		$ 649.900	$ -	$ 36.227.347	$ 33.500.000
Mayo./2021		31	25,83%	1,93%		$ 668.102	$ -	$ 36.895.448	$ 33.500.000
Junio. /2021		30	25,82%	1,93%		$ 646.550	$ -	$ 37.541.998	$ 33.500.000
Julio. /2021		31	25,77%	1,93%		$ 668.102	$ -	$ 38.210.100	$ 33.500.000
Agosto. /2021		21	25,86%	1,94%		$ 454.930	$ -	$ 38.665.030	$ 33.500.000
TOTAL INTERESES MOR	**A**	**.....**			**$ 5.972.603**	**$ 32.692.427**	**$ -**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada:	Maiker Orlando Bonilla Arce
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00361-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fls. 47-49), toda vez que en la aportada se aplican tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 47 al 49, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 52), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 03***

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61f807e88dac87c3869e1350edb72ecc5f6d61e16545700c5947350817aef05**
Documento generado en 27/01/2022 12:58:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2020-00361-00

CAPITAL	$ 86.126.597
INTERESES CAUSADOS	$ 8.104.270
INTERESES DE MORA	$ 22.078.821
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 116.309.687**
ABONOS	$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 116.309.687**

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.02-01850170-03

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 3.204.019	$ 17.370.605
Septbre. 05/2020	26	27,53%	2,05%	$ 308.618	$ -	$ 3.512.637	$ 17.370.605
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 362.582	$ -	$ 3.875.220	$ 17.370.605
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 347.412	$ -	$ 4.222.632	$ 17.370.605
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 351.813	$ -	$ 4.574.444	$ 17.370.605
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 348.223	$ -	$ 4.922.667	$ 17.370.605
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 319.388	$ -	$ 5.242.055	$ 17.370.605
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 350.018	$ -	$ 5.592.072	$ 17.370.605
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 336.990	$ -	$ 5.929.062	$ 17.370.605
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 346.428	$ -	$ 6.275.490	$ 17.370.605
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 335.253	$ -	$ 6.610.743	$ 17.370.605
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 346.428	$ -	$ 6.957.170	$ 17.370.605
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 348.223	$ -	$ 7.305.393	$ 17.370.605
Septbre. /2021	10	25,79%	1,93%	$ 111.751	$ -	$ 7.417.144	$ 17.370.605
TOTAL INTERESES MORA.....				**4.213.124**	**0**		

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.5158160000417932

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 781.676	$ 13.033.752
Septbre. 05/2020	26	27,53%	2,05%	$ 231.566	$ -	$ 1.013.242	$ 13.033.752
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 272.058	$ -	$ 1.285.300	$ 13.033.752
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 260.675	$ -	$ 1.545.975	$ 13.033.752
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 263.977	$ -	$ 1.809.952	$ 13.033.752
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 261.283	$ -	$ 2.071.235	$ 13.033.752
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 239.647	$ -	$ 2.310.883	$ 13.033.752
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 262.630	$ -	$ 2.573.513	$ 13.033.752
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 252.855	$ -	$ 2.826.368	$ 13.033.752
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 259.936	$ -	$ 3.086.304	$ 13.033.752
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 251.551	$ -	$ 3.337.855	$ 13.033.752
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 259.936	$ -	$ 3.597.792	$ 13.033.752
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 261.283	$ -	$ 3.859.075	$ 13.033.752
Septbre. /2021	10	25,79%	1,93%	$ 83.850	$ -	$ 3.942.926	$ 13.033.752
TOTAL INTERESES MORA.....				**3.161.250**	**0**		

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.5434481003676761

PERIODO LIQUIDADO	No.	TASA MÁXIMA	TASA MÁXIMA	VALOR INTERESES	ABONOS	SALDO	CAPITAL

INTERESES CORR NTES						$ 2.210.901	$ 30.970.805
Septbre. 05/2 20	26	27,53%	2,05%	$ 550.248	$ -	$ 2.761.149	$ 30.970.805
Octubre. /20 0	31	27,14%	2,02%	$ 646.464	$ -	$ 3.407.613	$ 30.970.805
Noviembre. / 20	30	26,76%	2,00%	$ 619.416	$ -	$ 4.027.029	$ 30.970.805
Diciembre. /2 20	31	26,19%	1,96%	$ 627.262	$ -	$ 4.654.291	$ 30.970.805
Enero. /20 1	31	25,98%	1,94%	$ 620.861	$ -	$ 5.275.152	$ 30.970.805
Febrero. /20	28	26,31%	1,97%	$ 569.450	$ -	$ 5.844.602	$ 30.970.805
Marzo. /20	31	26,12%	1,95%	$ 624.062	$ -	$ 6.468.664	$ 30.970.805
Abril./202	30	25,97%	1,94%	$ 600.834	$ -	$ 7.069.498	$ 30.970.805
Mayo./202	31	25,83%	1,93%	$ 617.661	$ -	$ 7.687.159	$ 30.970.805
Junio. /202	30	25,82%	1,93%	$ 597.737	$ -	$ 8.284.895	$ 30.970.805
Julio. /202	31	25,77%	1,93%	$ 617.661	$ -	$ 8.902.556	$ 30.970.805
Agosto. /20	31	25,86%	1,94%	$ 620.861	$ -	$ 9.523.418	$ 30.970.805
Septbre. /20	10	25,79%	1,93%	$ 199.246	$ -	$ 9.722.663	$ 30.970.805
TOTAL INTERESES M RA.....				**7.511.762**	**0**		

LIQUIDACIÓN INTERES S DE MORA PAGARE N.02-00431207-03

PERIODO LIQUI DO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORR NTES						$ 1.907.673	$ 24.751.435
Junio. 26/20	5	27,18%	2,02%	$ 83.330	$ -	$ 1.991.003	$ 24.751.435
Julio. /202	31	27,18%	2,02%	$ 516.645	$ -	$ 2.507.648	$ 24.751.435
Agosto. /20	31	27,44%	2,04%	$ 521.760	$ -	$ 3.029.408	$ 24.751.435
Septbre. /20	30	27,53%	2,05%	$ 507.404	$ -	$ 3.536.813	$ 24.751.435
Octubre. /20	31	27,14%	2,02%	$ 516.645	$ -	$ 4.053.458	$ 24.751.435
Noviembre. /2 20	30	26,76%	2,00%	$ 495.029	$ -	$ 4.548.486	$ 24.751.435
Diciembre. /2 0	31	26,19%	1,96%	$ 501.299	$ -	$ 5.049.785	$ 24.751.435
Enero. /202	31	25,98%	1,94%	$ 496.184	$ -	$ 5.545.969	$ 24.751.435
Febrero. /20	28	26,31%	1,97%	$ 455.096	$ -	$ 6.001.065	$ 24.751.435
Marzo. /202	31	26,12%	1,95%	$ 498.741	$ -	$ 6.499.807	$ 24.751.435
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 480.178	$ -	$ 6.979.985	$ 24.751.435
Mayo./202	31	25,83%	1,93%	$ 493.626	$ -	$ 7.473.611	$ 24.751.435
Junio. /202	30	25,82%	1,93%	$ 477.703	$ -	$ 7.951.313	$ 24.751.435
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 493.626	$ -	$ 8.444.940	$ 24.751.435
Agosto. /202	31	25,86%	1,94%	$ 496.184	$ -	$ 8.941.123	$ 24.751.435
Septbre. /20	10	25,79%	1,93%	$ 159.234	$ -	$ 9.100.358	$ 24.751.435
TOTAL INTERESES M TA.....				**7.192.684**	**0**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

181

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante:	RAMIRO POLANIA MOSQUERA
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS CAUSANTES HECTOR POLANIA ROBLEDO y GRACIELA MOSQUERA DE POLANIA -AMPARO POLANIA MOSQUERA, JAIRO POLANIA MOSQUERA, ALEJANDRA MARIA POLANIA MOSQUERA, NUVIA POLANIA MOSQUERA y YINETH POLANIA MOSQUERA - E INDETERMINADOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00398-00

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que según constancia secretarial que antecede, venció en silencio el término de un (01) mes con que disponían los herederos indeterminados de **HÉCTOR POLANÍA ROBLEDO Q.E.P.D.**, y **GRACIELA MOSQUERA Q.E.P.D.**, y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para comparecer al proceso a recibir la notificación del auto admisorio, el Juzgado le nombrará curador Ad-Litem para que los represente en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad- Litem de los herederos indeterminados de **HÉCTOR POLANÍA ROBLEDO Q.E.P.D.**, y **GRACIELA MOSQUERA Q.E.P.D.**, al abogado WILSON FABIAN CASTRILLON LOZANO[1].

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Ibídem, "(...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)*". Y que en el evento en que venza en silencio el término de cinco (05) días para aceptar el cargo, por Secretaría se procederá a notificarle el auto admisorio, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndosele copia de la demanda, sus anexos y la providencia que se notifica.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad- Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-181** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a la abogada **ANDREA DEL PILAR SANTOFIMIO PERDOMO[2].**

[1] Correo electrónico: wilsonlozano2@hotmail.com
[2] Correo electrónico: andreasantofimiop@hotmail.com

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Ibídem, "(...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)*". Y que en el evento en que venza en silencio el término de cinco (05) días para aceptar el cargo, por Secretaría se procederá a notificarle el auto admisorio, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndosele copia de la demanda, sus anexos y la providencia que se notifica.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 3

Hoy 28 ENERO

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA.-
Demandado:	RAFAEL ALVARADO SERRATO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00022-00.-

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Por el término de diez (10) días **CÓRRASE** traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, **RAFAEL ALVARADO SERRATO,** (folios 90 y 94 del Cuaderno 1), conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

MARIO ANDRÉS OLIVEROS TINOCO.
ABOGADO.
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL PENAL
ESPECIALISTA EN DERECHO SANCIONATORIO
ESPECIALISTA EN CONTRATACIÓN ESTATAL
ESPECIALIST EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.
E. S. D.

Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Gustavo Andrés Vanegas Silva
Demandado:	Rafael Alvarado Serrato
Radicación:	2021-0002200
Referencia:	Contestación demanda y excepciones

MARIO ANDRES OLIVEROS TINOCO, mayor de edad, y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 7.703.770 expedida en Neiva, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 135.338 del C.S.J, en mi condición de apoderado del señor **RAFAEL ALVARADO SERRATO,** según poder otorgado, identificado con la cedula de ciudadanía 4.891.435 expedida en Baraya, en el proceso de la referencia comedidamente por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para contestar la demanda y proponer excepciones dentro del término de traslado de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: El hecho primero, es cierto.

SEGUNDO: El hecho segundo, es cierto.

TERCERO: El hecho tercero es parcialmente cierto toda vez que el titulo valor fue suscrito por mi poderdante en blanco y además fue entregado sin carta de instrucciones, pero no para ser exigible en la fecha diligenciada por el demandante, en atención a que el titulo valor objeto de la ejecución fue pagado el día 24 de marzo de 2018, luego corrieron la fecha de vencimiento del plazo hasta el 17 de diciembre de 2020 para poder acceder a una demanda ejecutiva y evitar una posible prescripción endosando un título valor ya cancelado y/o pagado.

CUARTO: El hecho cuarto, no es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

1) Hay que decir que no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, el pago, como lo cita el Código Civil en su artículo 1626, es el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su deudor. El pago es el modo normal de extinguir las obligaciones, ya que supone la ejecución efectiva de la prestación que previamente acordaron las partes, y por la que se vieron abocadas a contratar. Al respecto, Tamayo Lombana expresa: el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo

efecto es extinguir la obligación.**2)** el nacimiento de dicha obligación se debió a un préstamo de mutuo con intereses que le hiciera el señor Ángel Alberto Perdomo Perdomo, a mi poderdante en el mes de diciembre del año 2017, por valor de treinta millones de pesos, éste dinero lo adquiere el señor Perdomo mediante préstamo que le hizo el señor Joaquín Emilio Hernández Olaya identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.201.214 expedida en Bogotá, y domiciliado en la calle 23F No.81C-45 del barrio Modelia de Bogotá D.C. quien conoció por parte del señor Ángel Antonio, que ese dinero era para prestarlo a mi cliente Rafael Alvarado. **3)** el señor Perdomo llamaba a mi cliente para afanarlo del pago del préstamo y sus intereses, porque también el señor Hernández Olaya le manifestaba que necesitaba el dinero y que había sido prestado solamente para tres meses.**4)** ante la insistencia y para el debido cumplimiento de la obligación, mi cliente le hace una consignación directamente por mandato del señor Perdomo Perdomo al Señor Joaquín Emilio Hernández por valor de $31.560. 000.oo el día 24 de marzo de 2018 a la cuenta de ahorros del Banco de Colombia No. **215-067796-31** de la sucursal corabastos de la ciudad de Bogotá cuya titular es su hija MIYI JHOHANA HERNANDEZ OLAYA, **5)** ésta consignación la hace el señor Carlos José Almario Castro quien se identifica con la cedula de ciudadanía numero 3.576.520 expedida en San Carlos Antioquia, domiciliado en la calle 9 No.11-23 Apto. 802 desde la ciudad de Ibagué, en la sucursal del Banco de Colombia del Centro comercial la estación, esto por cuanto el señor Carlos José Almario le debía un dinero a mi poderdante por concepto de una permuta de un inmueble realizada en el Municipio de Baraya (H), y de este modo mi cliente le pidió que le hiciera dicha consignación para saldar la obligación contraída con el señor Ángel Alberto Perdomo Perdomo,**6)**. Una vez consignado el dinero a la cuenta que solicitó el señor Joaquín Emilio Hernández, mi cliente en varias oportunidades le pidió al señor Perdomo Perdomo, que le devolviera el título letra de cambio, puesto que ya se había cancelado la obligación, pero éste decía que le habían quedado dos (2) días de intereses por pagar y que hasta tanto no se los pagaran no la entregaba; no obstante mi cliente le decía que pasara por el negocio llamado el palacio de los tejos para pagarle los dos días de interés y así le entregara el título, pero no lo hizo.**7)** en aras de que el Señor Perdomo le entregara el título a mi prohijado, le pidió el favor al señor Cesar augusto Puentes Bastidas identificado con la cedula de ciudadanía numero 7.717.198 domiciliado en la calle 8 No. 1e-13 de la ciudad de Neiva, quien conocía del préstamo hecho a mi cliente, para que le fuera a pagar esos dos días de intereses al señor Perdomo Perdomo, pero éste le manifestó que ya no tenía el título en su poder.**8)** el pago de los intereses se lo hacia mi cliente al hermano del señor Ángel Alberto Perdomo, señor Armando Perdomo cedula de ciudadanía numero 4.890.945 quien firma un recibo de pago por valor de 900.000.oo de fecha 09 de febrero de 2018 anexo a la presente.

Por todo lo anterior una vez liberado por el pago, mi prohijado ya no tiene ninguna obligación con el acreedor y el pago referido está debidamente probado con la consignación por valor de $31.560.000.oo de fecha marzo 24 de 2018, la cual consta en el extracto del Banco de Colombia cuenta de ahorros No. 215-067796-31 de la sucursal corabastos de la ciudad de Bogotá

a nombre de MIYI JHOHANA HERNANDEZ OLAYA, hija del señor Joaquín Emilio Hernández, quien da fe de este hecho y está dispuesto a rendir el testimonio ante el despacho de la señora juez.

QUINTO: El hecho quinto no es cierto toda vez que mi cliente desde el 24 de marzo de 2018, mediante consignación anteriormente referenciada pago el total de la obligación, queriendo de manera abusiva hacer efectivo el título valor que no se le entrego a mi poderdante, no es regular señora juez que desde el 24 de marzo de 2018, se pagó esta obligación y el llenado del título sin instrucciones claro está, lo hicieran con vencimiento hasta el 12 de diciembre de 2020, 33 meses después, tratando de manera deshonrosa sacar el mayor provecho en la liquidación de los intereses corrientes y de mora.

El producto del afán se plasma en presentar la demanda antes del vencimiento como sucedió desde el mes de septiembre de 2020, fecha en la que presentaron la demanda al juzgado séptimo de pequeñas causas múltiples de Neiva, la cual fue rechazada por competencia y que en ultimo reparto le correspondió al juzgado segundo civil municipal, y en donde mediante auto niegan el mandamiento de pago y archivan el proceso por cuanto la fecha de exigibilidad del título era a partir del 12 de diciembre de 2020. Pero nuevamente presentan la demanda la cual correspondió por reparto de nuevo a este despacho, para lo que solicitó a la señora juez se determine en la demanda presentada con anterioridad a ésta si el endoso está plasmado de fecha 03 de abril de 2020 en aras de establecer la legitimidad de éste y de esta manera pueda el ejecutante ejercer la acción cambiaria de regreso. (las demandas impetradas se pueden examinar en la CPNU de la rama judicial.)

SEXTO: El hecho sexto es parcialmente cierto en atención a que el titulo fue llenado al amaño y de manera arbitraria según las consideraciones del hecho tercero.

SEPTIMO: No es legítimo tenedor por que la cancelación de la obligación desestima por objetividad la posibilidad de que el acreedor presente para el cobro ejecutivo la misma deuda y/o obligación cancelada.

OCTAVO: se dejaría a lo que se probara en el proceso, a establecer si con la consignación hecha al Banco de Colombia por concepto de capital más intereses y el pago realizado al señor Armando Perdomo, sumados se estuvieran cobrando los intereses que ordena la superbancaria.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: **EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

Esta excepción está fundamentada bajo las pruebas aportadas, donde se demuestra que la obligación se encuentra cancelada, por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos cuarto y quinto de esta contestación, mi poderdante pagó en su totalidad la letra motivo de la demanda, dicho pago se prueba con la consignación hecha al Señor Joaquín Emilio Hernández por valor de $31.560.000.oo el día 24 de marzo de 2018 a la cuenta de ahorros del Banco de Colombia No. **215-067796-31** de la sucursal corabastos de la ciudad de Bogotá a nombre de su hija MIYI JHOHANA HERNANDEZ OLAYA, quien es la cuentahabiente, y a la que autorizo le fuera consignada dicha suma, también con el recibo de pago de intereses hecho al hermano del endosante por valor de novecientos mil pesos ($900.000.oo) M/cte. al señor Armando Perdomo fechado el 09 de febrero de 2018 y los testimonios solicitados en el acápite de las pruebas.

SEGUNDA: **EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Esta excepción está basada en que la deuda es inexistente, por el motivo que ya se encuentra cancelada en tu totalidad, de acuerdo al extracto comprobante de la consignación manifestado en detalle en la contestación de los hechos cuarto y quinto, La existencia de una obligación está sujeta a un negocio jurídico vigente y/o un capital adeudado, en este caso, la cancelación de la obligación desestima por objetividad la posibilidad de que el acreedor presente para el cobro ejecutivo la misma deuda cancelada.

TERCERA: COBRO DE LO NO DEBIDO.

Mi poderdante obro de buena fe pagando la obligación contenida en la letra de cambio producto del presente proceso, y por el contrario el endosante nunca le entrego el título queriendo de mala fe volver a cobrarle la obligación en el contenida, se concluye así que el título valor, objeto de recaudo corresponde a una obligación cancelada en su totalidad, teniendo en cuenta las pruebas aportadas la deuda se canceló y por obvias razones no se debe la suma manifestada, luego se conforma una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a mi poderdante.

TERCERA: EXCEPCIÓN GENERICA

Solicito a su señoría que en el evento que se hallen probados los hechos que constituyen una excepción, se proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 282 del C.G.P. que dispone:

"Resolución sobre excepciones.

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."

PETICIONES

PRIMERA: declarar probadas las excepciones de mérito mencionadas anteriormente.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: levantar las medidas cautelares que hayan solicitado y decretado, para tal efecto solicito emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

PRUEBAS

Solicito al despacho tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1- Extracto del Banco de Colombia cuenta de ahorros No. 215-067796-31 de la sucursal corabastos de la ciudad de Bogotá a nombre de MIYI JHOHANA HERNANDEZ OLAYA.

2- Recibo de pago de intereses suscrito por Armando Perdomo de fecha 09 de febrero de 2018.

TESTIMONIALES:

Solicito al señor Juez, se decreten los siguientes:

1- **JOAQUÍN EMILIO HERNÁNDEZ OLAYA** identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.201.214 expedida en Bogotá, para que responda personalmente, sobre los hechos de la demanda, según cuestionario que formulare oralmente en la audiencia respectiva, quien podrá ser ubicado en la calle **23F No.81C-45** del barrio Modelia de Bogotá D.C

2- **CESAR AUGUSTO PUENTES BASTIDAS** identificado con la cedula de ciudadanía numero 7.717.198 para que responda personalmente, sobre los hechos de la demanda, según cuestionario que formulare oralmente en la audiencia respectiva, quien podrá ser ubicado en la calle 8 No. 1E-13 de la ciudad de Neiva.

3- **CARLOS JOSE ALMARIO CASTRO,** identificado con la cedula de ciudadanía número 3.576.520 expedida en san Carlos Antioquia, para que responda personalmente, sobre los hechos de la demanda, según cuestionario que formulare oralmente en la audiencia respectiva, quien podrá ser ubicado en la calle 9 No.11-23 Apto. 802 de la ciudad de Ibagué.

4- **ARMANDO PERDOMO** identificado con la cedula de ciudadanía número 4.890.945 expedida en Baraya Huila, para que responda personalmente, sobre los hechos de la demanda, según cuestionario que formulare oralmente en la audiencia respectiva.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- **ANGEL ALBERTO PERDOMO PERDOMO**, identificado con cedula de ciudadanía número 83.220.634 para que confiese sobre los hechos de la demanda, según cuestionario que formulare oralmente en la audiencia respectiva y de quien desconozco su domicilio actual, pero puede ser ubicado en el abonado telefónico 3102692037.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria de su despacho o en el correo electrónico: tinocoasesoresconsultores@gmail.com

Del señor juez,

MARIO ANDRES OLIVEROS TINOCO,
C.C. 7.703.770 expedidas en Neiva,
T.P.135.338 del C.S.J.

BANCOLOMBIA

NIT 890.903.938-8

SEÑOR(A)	DESDE 2017/12/31 HASTA 2018/03/31
MIYI JOHANANNA HERNANDEZ OLAYA	CUENTA DE AHORROS
CL 23 F 81 C 45 BR MODELIA	NUMERO 215-067796-31
$$BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. 0	SUCURSAL CORABASTOS
AHC 215	

NOTAS DE INTERES

SALDO ANTERIOR	$	9,912,537.09	SALDO PROMEDIO	$	10,973,167
TOTAL ABONOS	$	52,617,705.21	CUENTAS X COBRAR	$	.00
TOTAL CARGOS	$	15,394,958.48	VALOR INTERESES	$	2,705.21
SALDO ACTUAL	$	47,135,283.82	RETEFUENTE	$	.00

FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
3/01	ABONO INTERESES AHORROS			81.45	9,912,618.54
4/01	CONSIGNACION NAL EFECTIVO	VALLE DEL LILI		6,755,000.00	16,667,618.54
4/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-48.55	16,667,569.99
4/01	COMISION CONSIG NAL EFECTIVO			-10,200.00	16,657,369.99
4/01	VALOR IVA			-1,938.00	16,655,431.99
11/01	ABONO INTERESES AHORROS			365.04	16,655,797.03
12/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-94.72	16,655,702.31
12/01	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-23,680.00	16,632,022.31
14/01	ABONO INTERESES AHORROS			136.68	16,632,158.99
15/01	ABONO INTERESES AHORROS			45.38	16,632,204.37
15/01	PAGO SEGUROS DE VIDA SURAMER	CORABASTOS		-19,323.00	16,612,881.37
15/01	PAGO SEGUROS DE VIDA SURAMER	CORABASTOS		-47,975.00	16,564,906.37
15/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-269.19	16,564,637.18
16/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-60,000.00	16,504,637.18
16/01	RETIRO TARJETA EN SUCURSAL	PLAZA CLARO		-15,000,000.00	1,504,637.18
22/01	ABONO INTERESES AHORROS			28.84	1,504,666.02
23/01	CONSIGNACION NAL EFECTIVO	LA PLATA		1,500,000.00	3,004,666.02
23/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-48.55	3,004,617.47
23/01	COMISION CONSIG NAL EFECTIVO			-10,200.00	2,994,417.47
23/01	VALOR IVA			-1,938.00	2,992,479.47
31/01	ABONO INTERESES AHORROS			73.71	2,992,553.18
12/02	ABONO INTERESES AHORROS			98.28	2,992,651.46
13/02	ABONO INTERESES AHORROS			8.01	2,992,659.47
13/02	PAGO SEGUROS DE VIDA SURAMER	CORABASTOS		-19,323.00	2,973,336.47
13/02	PAGO SEGUROS DE VIDA SURAMER	CORABASTOS		-47,975.00	2,925,361.47
13/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-269.19	2,925,092.28
14/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-94.72	2,924,997.56
14/02	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-23,680.00	2,901,317.56
22/02	ABONO INTERESES AHORROS			71.46	2,901,389.02
23/02	CONSIGNACION NAL EFECTIVO	LA PLATA		1,500,000.00	4,401,389.02
23/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-48.55	4,401,340.47
23/02	COMISION CONSIG NAL EFECTIVO			-10,200.00	4,391,140.47
23/02	VALOR IVA			-1,938.00	4,389,202.47

DJDE JDL=ESP,JDE=FAHC2,END;

Escaneado con Cam

BANCOLOMBIA

NIT 890.903.938-8

SEÑOR (A)

MIYI JOHANANNA [illegible]ERNANDEZ OLAYA

CL 23 F 81 C 45 [illegible]R MODELIA

$$BOGOTA D.C. [illegible]OGOTA D.C. 0

AHO 215

DESDE 2017/12/31 **HASTA** 2018/03/31

CUENTA DE AHORROS

NUMERO 215-067796-31

SUCURSAL CORABASTOS

FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
28/02	ABONO IN[illegible]RESES AHORROS			72.12	4,389,274.59
8/03	ABONO IN[illegible]RESES AHORROS			96.16	4,389,370.75
9/03	CONSIGNA[illegible]ON NAL EFECTIVO	GRAN PLAZA FLOREN		10,300,000.00	14,689,370.75
9/03	IMPTO GO[illegible]ERNO 4X1000			-48.55	14,689,322.20
9/03	COMISION [illegible]ONSIG NAL EFECTIVO			-10,200.00	14,679,122.20
9/03	VALOR IV[illegible]			-1,938.00	14,677,184.20
12/03	ABONO IN[illegible]RESES AHORROS			160.84	14,677,345.04
13/03	ABONO IN[illegible]RESES AHORROS			40.02	14,677,385.06
13/03	PAGO SEG[illegible]OS DE VIDA SURAMER	CORABASTOS		-19,323.00	14,658,062.06
13/03	PAGO SEG[illegible]OS DE VIDA SURAMER	CORABASTOS		-47,975.00	14,610,087.06
13/03	IMPTO GO[illegible]ERNO 4X1000			-269.19	14,609,817.87
14/03	IMPTO GO[illegible]ERNO 4X1000			-94.72	14,609,723.15
14/03	CUOTA MA[illegible]UO TARJETA DEBITO			-23,680.00	14,586,043.15
23/03	ABONO IN[illegible]RESES AHORROS			399.60	14,586,442.75
24/03	CONSIGNA[illegible]ON LOCAL EFECTIVO	LA GRAN ESTACION		31,560,000.00	46,146,442.75
25/03	ABONO IN[illegible]RESES AHORROS			252.84	46,146,695.59
26/03	CONSIGNA[illegible]ON NAL EFECTIVO	LA PLATA		1,000,000.00	47,146,695.59
26/03	IMPTO GO[illegible]ERNO 4X1000			-48.55	47,146,647.04
26/03	COMISION [illegible]ONSIG NAL EFECTIVO			-10,200.00	47,136,447.04
26/03	VALOR IV[illegible]			-1,938.00	47,134,509.04
31/03	ABONO IN[illegible]RESES AHORROS			774.78	47,135,283.82
	FIN ESTA[illegible] DE CUENTA				

DJDE JDL=ESP,JDE=FAHC[illegible]ND;

Escaneado con Cam

91 FOLIO 418

Paco Angel Alberto
Pirdomo
$ 900.000 —
1 Fernando Pirdomo 4890
945

95

CONTESTACION DEMANDA

TINOCO CONSULTORIAS Y ASESORIAS <tinocoasesoresconsultores@gmail.com>

Jue 18/11/2021 3:59 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.
E. S. D.

Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Gustavo Andrés Vanegas Silva
Demandado:	Rafael Alvarado Serrato
Radicación:	2021-0002200
Referencia:	Contestación demanda y excepciones

MARIO ANDRES OLIVEROS TINOCO, mayor de edad, y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 7.703.770 expedida en Neiva, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 135.338 del C.S.J, en mi condición de apoderado del señor **RAFAEL ALVARADO SERRATO,** según poder otorgado, identificado con la cédula de ciudadanía 4.891.435 expedida en Baraya, en el proceso de la referencia comedidamente por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con el fin de contestar la demanda y proponer excepciones dentro del término de traslado y la cual se hace dentro del documento anexo al presente correo .

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 20 de enero de 2022.

El **10 de noviembre de 2021**, a las 5:00 p.m. venció **en silencio** el término de ejecutoria de la providencia que antecede, inhábiles los días 06 y 07 de noviembre de 2021.

Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 20 de enero de 2022.

En la fecha se deja constancia que el día **22 de noviembre de 2021**, a las 5:00 p.m., venció el término de diez (10) días de traslado concedido a los demandado **Rafael Alvarado Serrato,** para contestar y/o proponer excepciones, teniendo en cuenta la notificación por conducta concluyente ordenada en auto del **04 de noviembre de 2021,** término dentro del cual el demandado ejerció su derecho a la defensa y presentó excepciones de mérito.

Pasa el proceso al despacho para el ordenamiento siguiente.

Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada:	Alirio Icopo Gomez
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00053-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fls. 31-32), toda vez que en la aportada se aplican tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 31 al 32, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 36), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 03***

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43eef91449ad2e946b6f4c171e1c41397ee5518b3ef10cf96c41e552320eaf06**

Documento generado en 27/01/2022 12:58:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2021-00053-00

CAPITAL	$	59.044.012
INTERESES CAUSADOS	$	7.178.277
INTERESES DE MORA	$	10.472.636
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**76.694.926**
ABONOS	$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**76.694.926**

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.8475001169

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 3.582.800	$ 26.000.000
Diciembre. 11/2020	21	26,19%	1,96%	$ 356.720	$ -	$ 3.939.520	$ 26.000.000
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 521.213	$ -	$ 4.460.733	$ 26.000.000
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 478.053	$ -	$ 4.938.787	$ 26.000.000
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 523.900	$ -	$ 5.462.687	$ 26.000.000
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 504.400	$ -	$ 5.967.087	$ 26.000.000
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 518.527	$ -	$ 6.485.613	$ 26.000.000
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 501.800	$ -	$ 6.987.413	$ 26.000.000
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 518.527	$ -	$ 7.505.940	$ 26.000.000
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 521.213	$ -	$ 8.027.153	$ 26.000.000
Septbre. /2021	10	25,79%	1,93%	$ 167.267	$ -	$ 8.194.420	$ 26.000.000
TOTAL INTERESES MORA.....				**4.611.620**	**0**		

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.627410004360

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 3.079.869	$ 26.000.000
Diciembre. 11/2020	21	26,19%	1,96%	$ 356.720	$ -	$ 3.436.589	$ 26.000.000
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 521.213	$ -	$ 3.957.802	$ 26.000.000
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 478.053	$ -	$ 4.435.855	$ 26.000.000
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 523.900	$ -	$ 4.959.755	$ 26.000.000
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 504.400	$ -	$ 5.464.155	$ 26.000.000
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 518.527	$ -	$ 5.982.682	$ 26.000.000
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 501.800	$ -	$ 6.484.482	$ 26.000.000
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 518.527	$ -	$ 7.003.009	$ 26.000.000
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 521.213	$ -	$ 7.524.222	$ 26.000.000
Septbre. /2021	10	25,79%	1,93%	$ 167.267	$ -	$ 7.691.489	$ 26.000.000
TOTAL INTERESES MORA.....				**4.611.620**	**0**		

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.4117590089008322

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 515.609	$ 7.044.012
Diciembre. 11/2020	21	26,19%	1,96%	$ 96.644	$ -	$ 612.253	$ 7.044.012
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 141.209	$ -	$ 753.462	$ 7.044.012
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 129.516	$ -	$ 882.978	$ 7.044.012
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 141.937	$ -	$ 1.024.915	$ 7.044.012

Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 140.481	$ -	$ 1.302.049	$ 7.044.012
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 135.949	$ -	$ 1.437.999	$ 7.044.012
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 140.481	$ -	$ 1.578.480	$ 7.044.012
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 141.209	$ -	$ 1.719.689	$ 7.044.012
Septbre. /2021	10	25,79%	1,93%	$ 45.316	$ -	$ 1.765.005	$ 7.044.012
TOTAL INTERESES MORA.....				**1.249.396**	**0**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada:	Margoth Diaz Quintero
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00056-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 36), toda vez que en la aportada se aplican tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 36, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 40), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 03***

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab30a1a3587fed3be70e59695c022c9cddf64cb0a1741a08866ff551e71472a9**
Documento generado en 27/01/2022 12:58:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2021-00056-00

CAPITAL	$ 72.880.502
INTERESES CAUSADOS	$ 5.923.790
INTERESES DE MORA	$ 30.515.066
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 109.319.358**
ABONOS	$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 109.319.358**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Diciembre. 24/2019	8	28,37%	2,10%	$ 408.131	$ -	$ 6.331.921	$ 72.880.502
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 1.573.976	$ -	$ 7.905.897	$ 72.880.502
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 1.493.564	$ -	$ 9.399.461	$ 72.880.502
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 1.589.038	$ -	$ 10.988.499	$ 72.880.502
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 1.515.914	$ -	$ 12.504.414	$ 72.880.502
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 1.528.790	$ -	$ 14.033.204	$ 72.880.502
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 1.472.186	$ -	$ 15.505.390	$ 72.880.502
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 1.521.259	$ -	$ 17.026.649	$ 72.880.502
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 1.536.321	$ -	$ 18.562.970	$ 72.880.502
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 1.494.050	$ -	$ 20.057.020	$ 72.880.502
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 1.521.259	$ -	$ 21.578.279	$ 72.880.502
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 1.457.610	$ -	$ 23.035.889	$ 72.880.502
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 1.476.073	$ -	$ 24.511.962	$ 72.880.502
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 1.461.011	$ -	$ 25.972.973	$ 72.880.502
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 1.340.029	$ -	$ 27.313.003	$ 72.880.502
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 1.468.542	$ -	$ 28.781.545	$ 72.880.502
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 1.413.882	$ -	$ 30.195.427	$ 72.880.502
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 1.453.480	$ -	$ 31.648.907	$ 72.880.502
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 1.406.594	$ -	$ 33.055.500	$ 72.880.502
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 1.453.480	$ -	$ 34.508.981	$ 72.880.502
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 1.461.011	$ -	$ 35.969.992	$ 72.880.502
Septbre. /2021	10	25,79%	1,93%	$ 468.865	$ -	$ 36.438.856	$ 72.880.502
TOTAL INTERESES MORA.....				**30.515.066**	**0**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Nelson Rojas Valderrama
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00105-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 36), toda vez que en la aportada se aplican tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera aunado a que no se realiza sobre todas las obligaciones ordenas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 36, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 40), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 03***

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c044ad47a4da7de5d6bb4a63f3038b1ea67046802aa8ccb77ec48418458dd048**
Documento generado en 27/01/2022 12:58:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2021-00105-00

CAPITAL	$	50.686.015
INTERESES CAUSADOS	$	1.927.031
INTERESES DE MORA	$	8.859.747
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**61.472.793**
ABONOS	$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**61.472.793**

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL OBLIGACIÓN N.397317016242

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 926.493	$ 26.200.734
Diciembre. 11/2020	21	26,19%	1,96%	$ 359.474	$ -	$ 1.285.967	$ 26.200.734
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 525.237	$ -	$ 1.811.204	$ 26.200.734
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 481.744	$ -	$ 2.292.948	$ 26.200.734
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 527.945	$ -	$ 2.820.893	$ 26.200.734
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 508.294	$ -	$ 3.329.187	$ 26.200.734
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 522.530	$ -	$ 3.851.717	$ 26.200.734
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 505.674	$ -	$ 4.357.392	$ 26.200.734
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 522.530	$ -	$ 4.879.922	$ 26.200.734
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 525.237	$ -	$ 5.405.159	$ 26.200.734
Septbre. /2021	6	25,79%	1,93%	$ 101.135	$ -	$ 5.506.294	$ 26.200.734
TOTAL INTERESES MORA.....				**4.579.801**	**0**		

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL OBLIGACIÓN N.397317045293

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Diciembre. 11/2020	21	26,19%	1,96%	$ 135.782	$ -	$ 135.782	$ 9.896.633
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 198.395	$ -	$ 334.176	$ 9.896.633
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 181.966	$ -	$ 516.142	$ 9.896.633
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 199.417	$ -	$ 715.560	$ 9.896.633
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 191.995	$ -	$ 907.554	$ 9.896.633
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 197.372	$ -	$ 1.104.926	$ 9.896.633
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 191.005	$ -	$ 1.295.931	$ 9.896.633
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 197.372	$ -	$ 1.493.303	$ 9.896.633
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 198.395	$ -	$ 1.691.697	$ 9.896.633
Septbre. /2021	6	25,79%	1,93%	$ 38.201	$ -	$ 1.729.898	$ 9.896.633
TOTAL INTERESES MORA.....				**1.729.898**	**0**		

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL OBLIGACIÓN N.5120670000811228

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 1.000.538	$ 14.588.648
Diciembre. 11/2020	21	26,19%	1,96%	$ 200.156	$ -	$ 1.200.694	$ 14.588.648
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 292.454	$ -	$ 1.493.148	$ 14.588.648
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 268.237	$ -	$ 1.761.385	$ 14.588.648
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 293.961	$ -	$ 2.055.346	$ 14.588.648
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 283.020	$ -	$ 2.338.366	$ 14.588.648

Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 281.561	$ -	$ 2.910.873	$ 14.588.648
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 290.946	$ -	$ 3.201.819	$ 14.588.648
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 292.454	$ -	$ 3.494.273	$ 14.588.648
Septbre. /2021	6	25,79%	1,93%	$ 56.312	$ -	$ 3.550.585	$ 14.588.648
TOTAL INTERESES MORA.....				**2.550.047**	**0**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Norma Constanza Medina Pachongo
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00128-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fls. 31-32), toda vez que la aportada no se realiza sobre todas las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 31-32, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 38), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *03*

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e78d92db11de9379db7cc80019d48aa3a6e96d8ae009c30c206b7168f2725c**
Documento generado en 27/01/2022 12:58:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2021-00128-00

CAPITAL	$	73.436.430
INTERÉS CORRIENTE	$	3.521.921
INTERESES DE MORA	$	14.341.806
SEGUROS	$	6.734.058
INTERESES DE MORA	$	1.301.433
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**99.335.648**

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA CAPITAL PAGARE 555160571 - 55171990

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	CUOTA N. 01 730.758 VENCIDA Dicbre. 28/2020	CUOTA N. 02 740.988 VENCIDA Enero 28/2021	CUOTA N. 03 751.362 VENCIDA Febrero 28/2021	C. INSOLUTO 51.637.775 VENCIDA Marzo 09/2021	C. INSOLUTO 19.575.547 VENCIDA Febrero 22/2021
INTERESES CORRIENTES				$ 754.052	$ 743.822	$ 733.448		$ 1.290.599
Diciembre. 29/2020	3	26,19%	1,96%	$ 1.432				
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 14.649	$ 1.438			
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 13.436	$ 13.624			$ 89.982
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 14.725	$ 14.931	$ 15.140	$ 738.420	$ 394.447
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 14.177	$ 14.375	$ 14.576	$ 1.001.773	$ 379.766
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 14.574	$ 14.778	$ 14.985	$ 1.029.829	$ 390.402
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 14.104	$ 14.301	$ 14.501	$ 996.609	$ 377.808
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 14.574	$ 14.778	$ 14.985	$ 1.029.829	$ 390.402
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 14.649	$ 14.854	$ 15.062	$ 1.035.165	$ 392.424
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	$ 14.104	$ 14.301	$ 14.501	$ 996.609	$ 377.808
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	$ 14.498	$ 14.701	$ 14.907	$ 1.024.493	$ 388.379
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	$ 14.177	$ 14.375	$ 14.576	$ 1.001.773	$ 379.766
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	$ 14.800	$ 15.007	$ 15.218	$ 1.045.837	$ 396.470
TOTAL INTERESES MORA.....		**$ 14.341.806**		**$ 173.898**	**$ 161.464**	**$ 148.452**	**$ 9.900.338**	**$ 3.957.654**

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SEGUROS PAGARE 555160571

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	CUOTA N. 01 132.040 VENCIDA Dicbre. 28/2020	CUOTA N. 02 132.040 VENCIDA Enero 28/2021	CUOTA N. 03 132.040 VENCIDA Febrero 28/2021	C. INSOLUTO 6.337.938 VENCIDA Marzo 09/2021
Diciembre. 29/2020	3	26,19%	1,96%	$ 259			
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 2.647	$ 256		
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 2.428	$ 2.428		
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 2.661	$ 2.661	$ 2.661	$ 90.633
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 2.562	$ 2.562	$ 2.562	$ 122.956
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 2.633	$ 2.633	$ 2.633	$ 126.400
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 2.548	$ 2.548	$ 2.548	$ 122.322
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 2.633	$ 2.633	$ 2.633	$ 126.400
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 2.647	$ 2.647	$ 2.647	$ 127.055
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	$ 2.548	$ 2.548	$ 2.548	$ 122.322
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	$ 2.620	$ 2.620	$ 2.620	$ 125.745
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	$ 2.562	$ 2.562	$ 2.562	$ 122.956
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	$ 2.674	$ 2.674	$ 2.674	$ 128.364
TOTAL INTERESES MORA.....		**$ 1.301.433**		**$ 31.422**	**$ 28.772**	**$ 26.088**	**$ 1.215.152**

41

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Yairsinio Aviles Charry.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00141-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 38), toda vez que en la aportada se aplican tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 38, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 42), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *03*

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41c673adb31920712c7f022ea533d504d865032d62fceec3cc91e4941e8e7d9**
Documento generado en 27/01/2022 12:58:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2021-00141-00

CAPITAL	$	40.465.448
INTERESES CAUSADOS	$	6.400.476
INTERESES DE MORA	$	5.706.842
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**52.572.767**
ABONOS	$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**52.572.767**

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL OBLIGACIÓN 627410003668

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 4.812.817	$ 27.785.269
Febrero. 09/2021	28	26,31%	1,97%	$ 510.878	$ -	$ 5.323.696	$ 27.785.269
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 559.873	$ -	$ 5.883.569	$ 27.785.269
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 539.034	$ -	$ 6.422.603	$ 27.785.269
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 554.131	$ -	$ 6.976.734	$ 27.785.269
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 536.256	$ -	$ 7.512.990	$ 27.785.269
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 554.131	$ -	$ 8.067.121	$ 27.785.269
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 557.002	$ -	$ 8.624.123	$ 27.785.269
Septbre. /2021	6	25,79%	1,93%	$ 107.251	$ -	$ 8.731.374	$ 27.785.269
TOTAL INTERESES MORA.....				**3.918.557**	**0**		

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL OBLIGACIÓN 4117590001306366

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 1.587.659	$ 12.680.179
Febrero. 09/2021	28	26,31%	1,97%	$ 233.146	$ -	$ 1.820.805	$ 12.680.179
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 255.506	$ -	$ 2.076.311	$ 12.680.179
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 245.995	$ -	$ 2.322.306	$ 12.680.179
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 252.885	$ -	$ 2.575.191	$ 12.680.179
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 244.727	$ -	$ 2.819.919	$ 12.680.179
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 252.885	$ -	$ 3.072.804	$ 12.680.179
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 254.195	$ -	$ 3.326.999	$ 12.680.179
Septbre. /2021	6	25,79%	1,93%	$ 48.945	$ -	$ 3.375.945	$ 12.680.179
TOTAL INTERESES MORA.....				**1.788.286**	**0**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.-
Demandado:	MARÍA ÁNGELA TRUJILLO TOVAR-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00147-00.-

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al escrito que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita que se decreta la terminación del proceso por pago total, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordene el archivo, previo desglose de la demanda y de los documentos que la acompañan y se abstenga de condenar en costas y perjuicios a las partes, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de lo pedido.

Frente a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, se evidencia que la misma reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente del apoderado judicial de la demandante, quien tiene facultad para recibir.

De igual forma, se encuentra probado el pago de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

Como consecuencia de la terminación, se ha de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, con la advertencia de que, en caso de existir embargo de remanentes, estas se pongan a disposición de la respectiva autoridad.

Respecto al desglose de la demanda y sus anexos, se advierte que, esta fue radicada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*", el cual en su Artículo 6 señala que, las demandas se presentan en forma de mensaje de datos, así como sus anexos, por lo que el original del título valor base de ejecución y de los demás documentos allegados con la demanda, se encuentran en custodia de la parte ejecutante, resultando improcedente ordenar el desglose de estos, por lo que, es la entidad demandante quien debe entrega dichos documentos al ejecutado.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO: **TERMINAR** el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** mediante apoderado judicial, contra **MARÍA ÁNGELA TRUJILLO TOVAR** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

TERCERO: **DENEGAR** la solicitud de desglose de la demanda y sus anexos de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: **SIN CONDENA** en costas.

QUINTO: **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 3

Hoy, 28 enero

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Maria Elisa Leon Pinilla
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00204-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 37), toda vez que en la aportada se aplican tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 37, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 41), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 03***

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18b87daad905267d5f7fd8411d53f8559cf5145c86b92fccb2c4978b3db65cb**
Documento generado en 27/01/2022 01:12:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2021-00204-00

CAPITAL	$	52.278.847
INTERESES CAUSADOS	$	8.566.859
INTERESES DE MORA	$	6.411.652
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**67.257.357**
ABONOS	$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**67.257.357**

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL OBLIGACIÓN N.627410003746

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 7.421.024	$ 34.087.794
Marzo. 09/2021	31	26,12%	1,95%	$ 686.869	$ -	$ 8.107.893	$ 34.087.794
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 661.303	$ -	$ 8.769.196	$ 34.087.794
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 679.824	$ -	$ 9.449.020	$ 34.087.794
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 657.894	$ -	$ 10.106.915	$ 34.087.794
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 679.824	$ -	$ 10.786.739	$ 34.087.794
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 683.347	$ -	$ 11.470.086	$ 34.087.794
Septbre. /2021	6	25,79%	1,93%	$ 131.579	$ -	$ 11.601.664	$ 34.087.794
TOTAL INTERESES MORA.....				**4.180.641**	**0**		

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL OBLIGACIÓN N.4960840056659963

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 1.145.835	$ 18.191.053
Marzo. 09/2021	31	26,12%	1,95%	$ 366.550	$ -	$ 1.512.385	$ 18.191.053
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 352.906	$ -	$ 1.865.291	$ 18.191.053
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 362.790	$ -	$ 2.228.081	$ 18.191.053
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 351.087	$ -	$ 2.579.169	$ 18.191.053
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 362.790	$ -	$ 2.941.959	$ 18.191.053
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 364.670	$ -	$ 3.306.629	$ 18.191.053
Septbre. /2021	6	25,79%	1,93%	$ 70.217	$ -	$ 3.376.846	$ 18.191.053
TOTAL INTERESES MORA.....				**2.231.011**	**0**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Edison Rocha Osorio
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00258-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 40), toda vez que en la aportada se aplican tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 40, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 41), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 03***

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c36a74807a1b84ffecf7118f4fd4ee1aa4aaadbe47bf17eb0d7ab82a5bbf1a1**

Documento generado en 27/01/2022 12:58:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2021-00258-00

CAPITAL	$ 64.559.653
INTERESES CAUSADOS	$ 12.906.953
INTERESES DE MORA	$ 7.114.043
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 84.580.650**
ABONOS	$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 84.580.650**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Abril. 07/2021	24	25,97%	1,94%	$ 1.001.966	$ -	$ 13.908.919	$ 64.559.653
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 1.287.535	$ -	$ 15.196.454	$ 64.559.653
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 1.246.001	$ -	$ 16.442.455	$ 64.559.653
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 1.287.535	$ -	$ 17.729.990	$ 64.559.653
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 1.294.206	$ -	$ 19.024.196	$ 64.559.653
Septbre. /2021	24	25,79%	1,93%	$ 996.801	$ -	$ 20.020.997	$ 64.559.653
TOTAL INTERESES MORA.....				**7.114.043**	**0**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Amparo Villarreal Llanos
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00261-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fls. 42 a 43), toda vez que en la aportada se aplican tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 42 a 43, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 48), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 03***

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea239219b8cc5f6bbdcda205701a0b77beaacb0c3b3a686104f3fc02b0492bc**

Documento generado en 27/01/2022 12:58:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2021-00261-00

CAPITAL	$	82.585.110
INTERESES CAUSADOS	$	9.464.865
INTERESES DE MORA	$	9.100.329
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**101.150.303**
ABONOS	$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**101.150.303**

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA OBLIGACIÓN N.207419303750

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 2.614.450	$ 21.578.227
Abril. 07/2021	24	25,97%	1,94%	$ 334.894	$ -	$ 2.949.344	$ 21.578.227
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 430.342	$ -	$ 3.379.686	$ 21.578.227
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 416.460	$ -	$ 3.796.146	$ 21.578.227
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 430.342	$ -	$ 4.226.487	$ 21.578.227
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 432.572	$ -	$ 4.659.059	$ 21.578.227
Septbre. /2021	24	25,79%	1,93%	$ 333.168	$ -	$ 4.992.227	$ 21.578.227
TOTAL INTERESES MORA.....				**2.377.777**	**0**		

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA OBLIGACIÓN N.5406900338547482

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 3.773.453	$ 35.164.153
Abril. 07/2021	24	25,97%	1,94%	$ 545.748	$ -	$ 4.319.201	$ 35.164.153
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 701.290	$ -	$ 5.020.491	$ 35.164.153
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 678.668	$ -	$ 5.699.159	$ 35.164.153
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 701.290	$ -	$ 6.400.450	$ 35.164.153
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 704.924	$ -	$ 7.105.374	$ 35.164.153
Septbre. /2021	24	25,79%	1,93%	$ 542.935	$ -	$ 7.648.308	$ 35.164.153
TOTAL INTERESES MORA.....				**3.874.855**	**0**		

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA OBLIGACIÓN N.4824840042228283

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 3.076.962	$ 25.842.730
Abril. 07/2021	24	25,97%	1,94%	$ 401.079	$ -	$ 3.478.041	$ 25.842.730
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 515.390	$ -	$ 3.993.431	$ 25.842.730
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 498.765	$ -	$ 4.492.196	$ 25.842.730
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 515.390	$ -	$ 5.007.586	$ 25.842.730
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 518.061	$ -	$ 5.525.647	$ 25.842.730
Septbre. /2021	24	25,79%	1,93%	$ 399.012	$ -	$ 5.924.659	$ 25.842.730
TOTAL INTERESES MORA.....				**2.847.697**	**0**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	ENRIQUE REINOSO BERMUDEZ.
Demandado:	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00273-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial de fecha 24 de enero de 2022, se habrá de correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por la apoderada de la parte demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A**, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 3

Hoy 28 de enero de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Estado- 07 Oct

Neiva, 01 de octubre de 2021

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO de ENRIQUE REINOSO BERMUDEZ y/o REPRESENTACIONES JMEL contra SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
RAD. 41001400300220210027300

CONTESTACION DE LA DEMANDA

YORD YANID ESCOBAR BERNAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.231.407 de Neiva (H), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.634 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura., obrando en mi calidad de apoderado de la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.**, respetuosamente y encontrándome dentro del término de ley, me permito a presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA, fundamentado en los siguientes:

I. EN CUANTO A DECLARACIONES Y CONDENAS

Desde ya nos oponemos a cada una de las pretensiones y condenas tanto declarativas y condenatorias solicitadas en la demanda, de conformidad con los hechos y argumentos que adelante se expondrán.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: SE ACEPTA. Conforme la factura aportada como anexo a la demanda.

SEGUNDO: SE ACEPTA. Conforme la factura aportada como anexo a la demanda.

TERCERO: SE NIEGA. Conforme la factura aportada como anexo a la demanda, se puede establecer con claridad que mi representa no es la deudora en la factura objeto de ejecución; pues tal y como se puede apreciar en el aparte denominado NOMBRE, se identifica a

Email: emcosalud@emcosalud.com
Calle 5 # 6 – 73/91
Call Center: 8632041
Línea Gratuita Nacional: 018000182041
Neiva – Huila

EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA S.A.S. y en el aparte denominado NIT, registra el numero 900.454.994-9; en este orden de ideas y como se puede constatar a través del certificado de existencia y representación legal, mi representada se identifica como SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. NIT. 813.005.431-3, por lo tanto mi representada no es la deudora en la factura relacionada y por tanto no puede ser objeto de ejecución.

CUARTO: SE ACEPTA. Conforme la factura aportada como anexo a la demanda.

QUINTO: SE ACEPTA. Conforme la factura aportada como anexo a la demanda.

SEXTO: SE ACEPTA. Conforme la factura aportada como anexo a la demanda.

SEPTIMO: SE ACEPTA. Conforme la factura aportada como anexo a la demanda.

OCTAVO: SE ACEPTA. Conforme la factura aportada como anexo a la demanda.

NOVENA: SE ACEPTA. Conforme la factura aportada como anexo a la demanda.

DECIMO: SE ACEPTA. Conforme la factura aportada como anexo a la demanda.

DECIMO PRIMERO SE ACEPTA. Conforme la factura aportada como anexo a la demanda.

DECIMO SEGUNDO: SE ACEPTA. Conforme la factura aportada como anexo a la demanda.

DECIMO TERCERO: SE ACEPTA. Conforme la factura aportada como anexo a la demanda.

DECIMO CUARTO: SE ACEPTA. Conforme la factura aportada como anexo a la demanda.

DECIMO QUINTO: SE ACEPTA. Conforme la factura aportada como anexo a la demanda.

DECIMO SEXTO: la factura aportada como anexo a la demanda.

DECIMO SEPTIMO: SE ACEPTA. Conforme la factura aportada como anexo a la demanda.

DECIMO OCTAVO: SE NIEGA. Como primer punto por cuanto el artículo 883 del C de Comercio se encuentra derogado; así mismo por cuanto entre las partes no se pactó pago de interés corriente dado el flujo de transacciones del negocio jurídico, que constituía el suministro de medicamentos.

DECIMO NOVENO: PARCIALMENTE SE ACEPTA. Dado a que como se indico en el hecho tercero la factura numero 4518, no corresponde a mi representada.
SE ACEPTA. Conforme
VIGESIMO SE NIEGA. Conforme los comprobantes de egreso y soportes de consignación que se adjuntan a la presente se puede establecer con claridad que mi representada cancelo la obligación adquirida y por tanto es falso que se este adeudando el valor pretendido.

VIGESIMO PRIMERO: SE ACEPTA. Conforme la normatividad vigente.

Email: emcosalud@emcosalud.com
Calle 5 # 6 – 73/91
Call Center: 8632041
Línea Gratuita Nacional: 018000182041
Neiva – Huila

61

VIGESIMO SEGUNDO. SE ACEPTA. Conforme poder adjunto.

VIGESIMO TERCERO. NO CORRESPONDE A UN HECHO. Sin embargo es preciso señalar que conforme establece el Código General de Proceso articulo 291 y Decreto 806 de 2020, las entidades sujetas a registro deben ser notificadas al correo electrónico dispuesto para ello y registrado en el certificado de existencia y Representación Legal, por lo tanto no es de recibo que la parte actora afirme no conocer la ubicación del representante legal de mi representada, cuando debe notificar a la persona jurídica conforme la normatividad vigente.

Con fundamento en las excepciones que adelante se formularan, la verdad fáctica procesal y las pruebas debidamente allegadas y practicadas dentro de la actuación, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por lo tanto, pedimos se nieguen en su totalidad.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCIÓN POR PAGO TOTAL Y O PARCIAL DE LA OBLIGACION

Propone el actor el pago de una obligación por prestación de servicios de salud, a través de las facturas presentadas para cobro; sin tener en cuenta los pagos que ha realizado mi representada, los cual se puede verificar a través de las transferencias bancarias realizadas que se anexan y que se relacionan a continuación.

FACTURA	FECHA DE RADICACIÓN	VALOR TOTAL	IMPUESTO	PAGO	FECHA PAGO	SOPORTE
4446	17/10/2018	$ 834.024	$ 0	$ 834.024	4/04/2019	G-300-1725-2019
4514	6/01/2019	$ 482.750	$ 0	$ 482.750	4/04/2019	G-300-1725-2019
4518	26/12/2018	$ 20.000	FACTURA CORRESPONDE A OTRO DEUDOR			
4519	11/01/2019	$ 342.000	$ 0	$ 111.764	5/07/2019	G-300-1970-2019
				$ 230.236	4/04/2019	G-300-1725-2019
4524	19/01/2019	$ 748.000	$ 0	$ 649.721	5/07/2019	G-300-1970-2019
4559	20/03/2019	$ 8.800.000	$ 250.800	$ 8.549.200	31/05/2021	G-3-1245-2021
4560	20/03/2019	$ 3.548.000	$ 101.118	$ 3.446.882	31/05/2021	G-3-1245-2021
4609	23/02/2019	$ 446.250	$ 0	$ 446.250	9/07/2021	G-3-1293-2021
4644	14/03/2019	$ 374.850	$ 0	$ 374.850	9/07/2021	G-3-1293-2021
4668	23/02/2019	$ 332.000	$ 0	$ 332.000	9/07/2021	G-3-1293-2021
4683	30/03/2019	$ 1.076.850	$ 25.425	$ 1.051.425	9/07/2021	G-3-1293-2021
4688	4/04/2019	$ 152.700	$ 0	$ 152.700	9/07/2021	G-3-1293-2021
4693	5/04/2019	$ 220.000	$ 0	$ 220.000	9/07/2021	G-3-1293-2021
4715	18/04/2019	$ 12.114.400	$ 345.260	$ 11.769.140	30/07/2021	G-3-1300-2021
4723	24/04/2019	$ 513.400	$ 14.307	$ 499.093	30/07/2021	G-3-1300-2021

Email: emcosalud@emcosalud.com
Calle 5 # 6 – 73/91
Call Center: 8632041
Línea Gratuita Nacional: 018000182041
Neiva – Huila

4724	4/04/2019	$ 363.000	$ 0	$ 363.000	30/07/2021	G-3-1300-2021
4629	5/03/2019	$ 14.124.000	$ 402.534	$ 13.721.466	9/07/2021	G-3-1293-2021
	VALOR TOTAL	$ 44.492.224	$ 1.139.444	$ 43.234.501		

Como se demostró su señoría mi representada ha cancelado la obligación mediante pagos, que deben ser aplicados a la obligación pretendida y que fueron realizados previos a la presentación de la demanda y que no fueron tenidos en cuenta.

Así las cosas solicito se declare probada la excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Lo anterior en razón a que las facturas presentadas con la demanda no corresponden o están a cargo de mi representada, claramente en el membrete de la factura No. 4518 se identifica que su cliente es EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA S.A.S. identificada con NIT. No. 900.454.994-9, se tiene entonces que se identifica e individualiza formalmente a la entidad a la cual se le brindo el producto relacionado en la factura.

La entidad aquí demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. identificada NIT: 813.005.431-3, la cual es totalmente diferente e independiente a la entidad que registran la factura de venta presentada como anexo a la demanda No. 4518, es decir, la EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA S.A.S., así las cosas, la factura presentada no está a cargo de la demandada por lo anterior se propone la exceptiva.

Así las cosas y de conformidad con lo anterior, queda claro que la sociedad demanda SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., tal como se dijo anteriormente, no es la llamada a responder por los productos entregados y consignados en las pretensiones de la demanda, por lo que se configura de manera clara la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

3. EXCEPCIÓN POR COBRO DE LO NO DEBIDO

Propone la actora el pago de unas facturas a cargo de mi representada en la que pretende el pago de los valores netos de las mismas, sin tener en cuenta el valor del impuesto que debe ser descontado, además de los valores cancelados por mi representada.

Tal y como se muestra a continuación:

Email: emcosalud@emcosalud.com
Calle 5 # 6 – 73/91
Call Center: 8632041
Línea Gratuita Nacional: 018000182041
Neiva – Huila

62

FACTURA	FECHA DE RADICACIÓN	VALOR TOTAL	IMPUESTO
4559	20/03/2019	$ 8.800.000	$ 250.800
4560	20/03/2019	$ 3.548.000	$ 101.118
4683	30/03/2019	$ 1.076.850	$ 25.425
4715	18/04/2019	$ 12.114.400	$ 345.260
4723	24/04/2019	$ 513.400	$ 14.307
4629	5/03/2019	$ 14.124.000	$ 402.534

Cada uno de los valores relacionados en la tabla debe ser descontado de la obligación, pues es una retención que se realiza a las facturas de acuerdo a la Ley, cuyo pago va directamente a la DIAN. Por lo que pretender el cobro de los valores netos sin tener en cuenta el impuesto se configura la causal de cobro de lo no debido, ya que dicho valor no debe ser reclamado por el actor.

Así mismo como se indicó en la contestación de los hechos de la demanda, las factura No. 4518 objeto de reclamación se encuentran a cargo de una entidad diferente a mi representada.

Tal y como señala el artículo 422 del C.G.P, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que **consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.** (...)"* (negrilla y subrayado fuera de texto) en el presente caso y como se puede demostrar, los documentos o títulos de base para la ejecución se encuentran a cargo de una entidad diferente a mi representada, en razón a ello a todas luces pierde el fundamento de exigibilidad respecto a mi representada y por tanto se presenta un cobro de lo no debido y no puede ser objeto de ejecución.

Por lo tanto, que pretender el cobro de los valores a cargo de otra entidad, además de los pagos realizados y la deducción de impuestos antes señalada, se configura la causal de cobro de lo no debido, por lo tanto solicito se despache al respeto su señoría.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propone el actor el pago de una obligación por venta de medicamentos e insumos clínicos, a través de las facturas presentadas para cobro; sin tener en cuenta los pagos que se han realizado los cuales serán probados a través de las transferencias y comprobantes de egreso aportados a la presente, además de los valores que se deben deducir por impuestos.

En razón a lo anterior, debe revocarse la orden de pago, ya que no le asiste razón alguna para que se reconozca ni directa, ni indirectamente las pretensiones esbozadas ya que como se demostró, estas fueron canceladas; los valores correspondiente a la retención en la fuente deben ser descontados de la obligación principal, pues los mismos se pagan directamente a la DIAN, ya que la entidad ejecutante no es auto retenedora o fundación exenta de este rubro, por lo cual no se pueden cobrar obligaciones por valores netos, por lo tanto es una obligación inexistente.

Email: emcosalud@emcosalud.com
Calle 5 # 6 – 73/91
Call Center: 8632041
Línea Gratuita Nacional: 018000182041
Neiva – Huila

5. **EXCEPCION INOMINADAS**

Ruego al despacho se declare las excepciones que llegaren a demostrarse durante el plenario y en general cualquier hecho que permita despachar desfavorablemente las pretensiones del actor.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 422 Código General del Proceso y demás normas concordantes.

En razón de lo mencionado, y como sustento me permito solicitar las siguientes:

V. PRUEBAS

1. Comprobantes de egreso con la relación de facturas canceladas.
2. Soportes de transacciones realizadas.
3. Certificado de existencia y representación Legal.
4. Poder para actuar

VI. NOTIFICACIONES

Las de mi mandante en el correo electrónico emcosalud@emcosalud.com

La suscrita, las recibiré en el correo electrónico asistente.secretaria.general@emcosalud.com, o en la Calle 4 No. 10 A - 23 de Neiva

Las de la parte actora en la aportada en la demanda.

Respetuosamente,

YORD YANID ESCOBAR BERNAL
C.C. No. 1.075.231.407 de Neiva (H)
T.P. No. 261.634 del C.S. de la Judicatura

Email: emcosalud@emcosalud.com
Calle 5 # 6 – 73/91
Call Center: 8632041
Línea Gratuita Nacional: 018000182041
Neiva – Huila

63

2019 04 04 ***0.00****

REINOSO BERMUDEZ ENRIQUE Y/O REPRESENTACION J.MEL*******

CERO PESOS MONEDA CORRIENTE********

SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A NIT : 813005431 - 3

UT TOLIHUILA 300 - 1725

Girado a : REINOSO BERMUDEZ ENRIQUE Y/O FECHA : 2019/04/04
NIT : 19.082.235-4
Banco : CC : 1 - 99 Cheque No : 0

LA SUMA DE : CERO PESOS MONEDA CORRIENTE 0.00

Por Concepto De :			Valor
22050101	Cancela FACTURA P - 150 - 4641	- 1	1.806.990.00
22050101	PAGO FRA 4446	19.082.235-4	834.024.00
22050101	PAGO FRA 4514	19.082.235-4	482.750.00
22050101	PROVEEDORES	19.082.235-4	230.236.00
13021001	ERIQUE REINOSO BERMUDEZ	901.127.065-3	3.354.000.00CR

Girado : 0.00

T.F.TOLIHUILA
G-102-1386

Elaboró	Revisó	Aprobó	Firma y Sello Beneficiario TD :

Consultar Transacciones

CoopCentral

- Administrar Usuarios
- Recaudos
- Productos Financieros
- Pagos Masivos
- Archivos de Transacciones
- Ingreso Manual de Transacciones
- Consultar Transacciones
- Consultar Devoluciones
- Consolidado del Día
- Documentación
- General

Usuario: ALEXA POLANCO GOMEZ **IP:** 190.144.21.157
Entidad: UNION TEMPORAL TOLIHUI **Último Ingreso:** 05/04/2019 01:07:50 p. m.
Nit: 9011270653

Salida Segura

Lista de Transacciones Enviadas

Regresar a lista de lotes

Rechazar Inf. Adicional

TIPO	NIT EMPRESA	BANCO DESTINO	CUENTA DESTINO	VALOR	VALOR COMISION	ID DESTINATARIO	NOMBRE DESTINATARIO	ESTADO	FECHA EFECT
Dispersión Cuenta Corriente	9011270653	Bancolombia	17645812198	$3.354.000,00	$0,00	19082235	REPRESENTACIONES JMEL	Aprobado	05/04/
Dispersión Cuenta Corriente	9011270653	Bancolombia	17645812198	$3.354.000,00	$0,00	19082235	REPRESENTACIONES JMEL	Aprobado	05/04/
Dispersión Cuenta de Ahorros	9011270653	Davivienda	77700007592	$7.020.000,00	$0,00	7697243	LUIS ALBERTO SANCHEZ	Aprobado	05/04/
Dispersión Cuenta de Ahorros	9011270653	Bancolombia	20550053120	$266.680,00	$0,00	8605202649	BETACOLOR LTDA	Aprobado	05/04/

1 2 3

64

2019 07 05 ***0.00****

REINOSO BERMUDEZ ENRIQUE Y/O REPRESENTACION J.MEL*******

CERO PESOS MONEDA CORRIENTE********

****

SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A NTT : 813005431 - 3

UT TOLIHUILA 300 - 1970

Girado a	: REINOSO BERMUDEZ ENRIQUE Y/O	FECHA	: 2019/07/05
NTT	: 19.082.235-4		
Banco	: BOGOTA CTA CTE 792-075996 (Megabanco)	CC : 1 - 99	Cheque No : 194

LA SUMA DE	: CERO PESOS MONEDA CORRIENTE	0.00

	Por Concepto De :			Valor
22050101	Cancela FACTURA	P - 150 - 4523	- 1	6.617.340.00
22050101	Cancela FACTURA	P - 150 - 4525	- 1	366.000.00
22050101	Cancela FACTURA	P - 150 - 4519	- 1	111.764.00
22050101	Cancela FACTURA	P - 150 - 4529	- 1	1.396.800.00
22050101	Cancela FACTURA	P - 150 - 4530	- 1	1.415.775.00
22050101	Cancela FACTURA	P - 150 - 4512	- 1	4.442.600.00
22050101	Abona FACTURA	P - 150 - 4524	- 1	649.721.00
13021001	REPRESENTACIONES JMEL	901.127.065-3		15.000.000.00CR
			Girado :	0.00
11100503	REINOSO BERMUDEZ ENRIQUE Y/O	19.082.235-4		0.00CR

T.F. TOLIHUILA
G-102-2057

Elaboró	Revisó	Aprobó	Firma y Sello Beneficiario	ID :

Consultar Transacciones

CoopCentral

Administrar Usuarios
Recaudos
Productos Financieros
Pagos Masivos
Archivos de Transacciones
Ingreso Manual de Transacciones
Consultar Transacciones
Consultar Devoluciones
Consolidado del Día
Documentación
General

Usuario: ALEXA POLANCO GOMEZ **IP:** 181.102.120.79
Entidad: UNION TEMPORAL TOLIHUI **Último Ingreso:** 04/07/2019 08:44:07 p. m.
Nit: 9011270653

Salida Segura

Lista de Transacciones Enviadas

Regresar a lista de lotes

Rechazar Inf. Adicional

TIPO	NIT EMPRESA	BANCO DESTINO	CUENTA DESTINO	VALOR	VALOR COMISIÓN	ID DESTINATARIO	NOMBRE DESTINATARIO	ESTADO	FEC EFE
Dispersión Cuenta Corriente	9011270653	Bancolombia	67089819850	$16.432.465,00	$0,00	9005644918	LABIN COLOMBIA	Aprobado	05/
Dispersión Cuenta Corriente	9011270653	Bancolombia	17645812198	$15.000.000,00	$0,00	19082235	REPRESENTACIONES JMEL	Aprobado	05/
Dispersión Cuenta de Ahorros	9011270653	Bancolombia	45454225922	$10.000.000,00	$0,00	9002942034	C.M.C	Aprobado	05/
Dispersión Cuenta Corriente	9011270653	Bancolombia	04008661345	$20.000.000,00	$0,00	8903319493	COBO Y ASOCIADOS	Aprobado	05/
Dispersión Cuenta Corriente	9011270653	Bancolombia	27814040290	$800.000.000,00	$0,00	51739111	RAMEDICAS	Aprobado	05
Dispersión Cuenta de Ahorros	9011270653	Davivienda	007900094561	$11.459.069,00	$0,00	8600743589	BUSSIE	Aprobado	05/
Dispersión Cuenta Corriente	9011270653	Bancolombia	22713509218	$1.368.800,00	$0,00	8001746330	LABINCO	Aprobado	05/
Dispersión Cuenta Corriente	9011270653	Bancolombia	38246830620	$21.624.800,00	$0,00	8600032168	ROCHE	Aprobado	05/
Dispersión Cuenta Corriente	9011270653	Bancolombia	27854625750	$50.000.000,00	$0,00	900319471	OPERANDO	Aprobado	05/
Dispersión Cuenta de Ahorros	9011270653	Banco Caja Social	24059207791	$1.966.530,00	$0,00	1047410361	YIMY ALEXANDER PEREZ O	Aprobado	05/

1 2 3

68

2021 05 31 ***15.994.341.00****

REINOSO BERMUDEZ ENRIQUE Y/O REPRESENTACION JMEL********

QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL********

** TRESCIENTOS CUARENTA Y UN LOCAL**********

SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. NTT : 813005431 - 3

EGRESOS A LA CUENTA CRUCE TOLIHUTI A - 3 - 1245

Girado a	: REINOSO BERMUDEZ ENRIQUE Y/O	FECHA	: 2021/05/31
NTT	: 19.082.235-4		
Banco	: DEUDORES VARIOS-AJUSTE	CC : 410017 - 26	Cheque No : 0

LA SUMA DE	: QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN LOCAL	15.994.341.00

Por Concepto De :				Valor
2106010601	Cancela FACTURA	P - 150 - 4542	- 1	2.344.229.00
2106010601	Cancela FACTURA	P - 150 - 4544	- 1	1.654.030.00
2106010601	Cancela FACTURA	P - 150 - 4559	- 1	8.549.200.00
2106010601	Cancela FACTURA	P - 150 - 4560	- 1	3.446.882.00
			Girado :	15.994.341.00

G 103 755

Elaboró	Revisó	Aprobó	Firma y Sello Beneficiario	TD :

Banco Cooperativo
coopCentral

ECHA: 31-05-21

ROVEEDORES FARMACEUTICOS
UENTA CORRIENTE 232-00069-2

lo. Identifica	Nombre Destinatario	Tipo de Transacción	Cuenta Destino	Banco Destino	Monto
600019428	BAYER	Dispersión Cuenta Corriente	3111425682	Bancolombia	79.320.958
301171391	NIPRO	Dispersión Cuenta Corriente	21113532505	Bancolombia	38.634.570
005644918	LABIN	Dispersión Cuenta Corriente	67089819850	Bancolombia	18.174.728
19082235	REPRESENTACIONES JMEL	Dispersión Cuenta Corriente	17645812198	Bancolombia	15.994.341
300881355	PHARMEUROPEA	Dispersión Cuenta Corriente	30421094775	Bancolombia	7.990.222
51739111	RAMEDICAS Y/O CARMEN D	Dispersión Cuenta Corriente	27814040290	Bancolombia	6.562.134
800174043	ORTOMAC CLINICA	Dispersión Cuenta Corriente	8400484843	Bancolombia	10.906.660
901429936	RAMEDICAS SAS	Dispersión Cuenta Corriente	2000002011	Bancolombia	1.169.418.424
301238069	PINT PHARMA	Dispersión Cuenta de Ahorros	17418917491	Bancolombia	70.523.213
900402619	MEDICALES	Dispersión Cuenta Corriente	25077476492	Bancolombia	12.840.750
900362966	DIAGNOSTICOS BIOMEDICO	Dispersión Cuenta Corriente	73640155784	Bancolombia	24.000.000
800250382	AMAREY NOVAMEDICAL	Dispersión Cuenta Corriente	4809461899	Bancolombia	9.663.230
002089533	DISTRIBUCIONES FARMASA	Dispersión Cuenta Corriente	45584473960	Bancolombia	91.283.302
009337251	ORGANIZACI N LOGISTICA	Dispersión Cuenta Corriente	94193843468	Bancolombia	25.000.000
600021348	ABBOTT EMCOSALUD	Dispersión Cuenta de Ahorros	637000548	Banco de Bogotá	22.114.541
600021348	ABBOTT CLINICA	Dispersión Cuenta de Ahorros	637000548	Banco de Bogotá	11.733.387
300701926	UCI PHARMA	Dispersión Cuenta Corriente	359422	Banco de Bogotá	14.496.499
001496953	CRUZ VERDE	Dispersión Cuenta Corriente	5569999047	Davivienda	150.000.000
005329778	EUROCIENCIA COLOMBIA S	Dispersión Cuenta Corriente	560475669996674	Davivienda	10.235.199
300238441	BIOMERIUX	Dispersión Cuenta Corriente	258007517	Banco de Occidente	35.466.264
903256011	ESPECIALIDADES DIAGNOS	Dispersión Cuenta Corriente	25038654	Banco de Occidente	4.298.637
					1.828.657.059

66

2021 07 09 ***16.298.691.00****

REINOSO BERMUDEZ ENRIQUE Y/O REPRESENTACION JMEL********

DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL********

** SEISCIENTOS NOVENTA Y UN LOCAL**********

SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. NTT : 813005431 - 3

EGRESOS A LA CUENTA CRUCE TOLIHUILA 3 - 1293

Girado a : REINOSO BERMUDEZ ENRIQUE Y/O FECHA : 2021/07/09
NIT : 19.082.235-4
Banco : DEUDORES VARIOS-AJUSTE CC : 410017 - 26 Cheque No : 0

LA SUMA DE : DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN LOCAL 16.298.691.00

Por Concepto De :					Valor
2106010601	Cancela FACTURA	P - 150 - 4609	-	1	446.250.00
2106010601	Cancela FACTURA	P - 150 - 4629	-	1	13.721.466.00
2106010601	Cancela FACTURA	P - 150 - 4644	-	1	374.850.00
2106010601	Cancela FACTURA	P - 150 - 4668	-	1	332.000.00
2106010601	Cancela FACTURA	P - 150 - 4683	-	1	1.051.425.00
2106010601	Cancela FACTURA	P - 150 - 4688	-	1	152.700.00
2106010601	Cancela FACTURA	P - 150 - 4693	-	1	220.000.00
				Girado :	16.298.691.00

G 103 805

Elaboró	Revisó	Aprobó	Firma y Sello Beneficiario TD :

Banco Cooperativo Coopcentral

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FECHA: 09-07-21

PROVEEDORES FARMA(I UTICOS
CUENTA CORRIENTE 23 .00069-2

No. Identificac	Nombre Destinatario	Tipo de Transacción	Cuenta Destino	Banco Destino	Monto
8301171391	NIPRO	Dispersión Cuenta Corriente	21113532505	Bancolombia	35.041.500
9005644918	LABIN C OMBIA	Dispersión Cuenta Corriente	67089819850	Bancolombia	19.973.118
19082235	REPRESE TACIONES JMEL	Dispersión Cuenta Corriente	17645812198	Bancolombia	16.298.691
8300881355	PHARMI ROPEA	Dispersión Cuenta Corriente	30421094775	Bancolombia	7.488.168
8903319493	COBO M DICAL SAS	Dispersión Cuenta Corriente	4008661345	Bancolombia	21.678.495
8600032168	PRODUC OS ROCHE	Dispersión Cuenta Corriente	38246830620	Bancolombia	10.571.600
901429936	RAMEDI AS SAS	Dispersión Cuenta Corriente	2000002011	Bancolombia	1.500.000.000
900319471	OPERAN O	Dispersión Cuenta Corriente	27854625750	Bancolombia	15.377.633
8301318696	HOSPITE NICA	Dispersión Cuenta Corriente	3237662795	Bancolombia	5.390.775
9009337251	ORGANI CI N LOGISTICA	Dispersión Cuenta Corriente	94193843468	Bancolombia	31.381.994
39422241	BASIC SA UD O LUZ HURT	Dispersión Cuenta de Ahorros	35159602760	Bancolombia	1.160.000
900402619	MEDICA S	Dispersión Cuenta Corriente	25077476492	Bancolombia	4.457.700
830143035	ICUMED AL	Dispersión Cuenta Corriente	1359230083	Bancolombia	25.968.400
8600021348	ABBOTT MCOSALUD	Dispersión Cuenta de Ahorros	637000548	Banco de Bogotá	28.100.186
8600021348	ABBOTT INICA	Dispersión Cuenta de Ahorros	637000548	Banco de Bogotá	12.010.408
8002517608	BIOTOS NA	Dispersión Cuenta Corriente	141154575	BBVA	2.380.000
8300238441	BIOMER X	Dispersión Cuenta Corriente	833011240	BBVA	30.690.252
8001496953	CRUZ VE DE	Dispersión Cuenta Corriente	5569999047	Davivienda	150.000.000
901170396	BIOTECH EDICAL GROUP	Dispersión Cuenta Corriente	1,2807E+11	Davivienda	403.272
9000261432	PROMED	Dispersión Cuenta de Ahorros	370003386	Banco AV Villas	11.905.089
					1.930.277.281

61

2021 07 30 ***12.631.233.00****

REINOSO BERMUDEZ ENRIQUE Y/O REPRESENTACION JMEL********

DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS*****

** TREINTA Y TRES LOCAL**

SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. NTT : 813005431 - 3

EGRESOS A LA CUENTA CRUCE TOLIHUILA 3 - 1300

Girado a	: REINOSO BERMUDEZ ENRIQUE Y/O	FECHA	: 2021/07/30
NIT	: 19.082.235-4		
Banco	: DEUDORES VARIOS-AJUSTE	CC : 410017 - 26	Cheque No : 0

LA SUMA DE	: DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES LOCAL	12.631.233.00

Por Concepto De :		Valor
2106010601	Cancela FACTURA P - 150 - 4715 - 1	11.769.140.00
2106010601	Cancela FACTURA P - 150 - 4723 - 1	499.093.00
2106010601	Cancela FACTURA P - 150 - 4724 - 1	363.000.00
	Girado :	12.631.233.00

G 103 812

Elaboró	Revisó	Aprobó	Firma y Sello Beneficiario TD :

Banco Cooperativo coopCentral

FECHA: 30-07-21

PROVEEDORES FARMACEUTICOS
CUENTA CORRIENTE 232-00069-2

No. Identifica	Nombre Destinatario	Tipo de Transacción	Cuenta Destino	Banco Destino	Monto
8909021657	LAPROFF	Dispersión Cuenta Corriente	1790216503	Bancolombia	217.123
8301171391	NIPRO	Dispersión Cuenta Corriente	21113532505	Bancolombia	37.803.325
800174043	ORTOMAC EMCOSALUD	Dispersión Cuenta Corriente	8400484843	Bancolombia	3.279.469
19082235	REPRESENTACIONES JMEL	Dispersión Cuenta Corriente	17645812198	Bancolombia	12.631.233
8903319493	COBO MEDICAL SAS	Dispersión Cuenta Corriente	4008661345	Bancolombia	26.903.414
8600032168	PRODUCTOS ROCHE	Dispersión Cuenta Corriente	38246830620	Bancolombia	5.285.800
8301238069	PINT PHARMA	Dispersión Cuenta de Ahorros	17418917491	Bancolombia	70.523.212
800250382	AMAREY NOVAMEDICAL	Dispersión Cuenta Corriente	4809461899	Bancolombia	11.487.426
901429936	RAMEDICAS SAS	Dispersión Cuenta Corriente	2000002011	Bancolombia	1.411.357.298
900608408	SENFARMA	Dispersión Cuenta de Ahorros	24796082867	Bancolombia	12.911.945
52094553	ALBA LUCERO TORRES BEN	Dispersión Cuenta Corriente	24782218740	Bancolombia	15.196.020
8300701926	UCI PHARMA	Dispersión Cuenta Corriente	359422	Banco de Bogotá	32.286.162
8001496953	CRUZ VERDE	Dispersión Cuenta Corriente	5569999047	Davivienda	150.000.000
					1.789.882.427

CONTESTACION DEMANDA RAD. 41001400300220210027300

Asistente de Secretaría General Grupo EmcoSalud <asistente.secretaria.general@emcosalud.com>

Vie 1/10/2021 4:17 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ferculma@hotmail.com <ferculma@hotmail.com>

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO de ENRIQUE REINOSO BERMUDEZ y/o REPRESENTACIONES JMEL contra SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
RAD. 41001400300220210027300

Cordial saludo

De manera respetuosa me permito remitir a su despacho dentro del término establecido contestación a la demanda junto con anexos, para su conocimiento y fines pertinentes.

El poder fue previamente enviado por la entidad que represento desde su buzón electrónico.

Así mismo y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 806 de 2020, se copia el correo electrónico a la parte actora.

Atentamente,

Yanid Escobar Bernal
Apoderada Judicial | Sociedad Clínica Emcosalud

(8) 8632041 ext. 4021 / 3156167311
asistente.secretaria.general@emcosalud.com
Calle 4 # 10 A - 23 , Barrio, Altico, Neiva - Huila

Este mensaje, así como los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, por favor comunicárnoslo de forma inmediata por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo. Cualquier utilización, reproducción, alteración, archivo o comunicar a terceros el presente mensaje y archivos anexos, podrá ser considerado ilegal.

El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

Puede consultar nuestra Política de Protección de Datos en

http://portal.emcosalud.org/politica-de-datos/

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

107

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-
Demandado:	FABIOLA LOSADA VEGA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00289-00.-

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, seria del caso proceder a requerir al Inspector Segundo de Policía con Funciones de Espacio Público de Neiva, sin embargo, revisado el expediente obra solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo que el Despacho estudiara la viabilidad de dicha petición.

Al respecto, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente proceso, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento, proviene directamente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y tiene la facultad para recibir, conforme al poder conferido.

De igual forma se encuentra probado el pago de las cuotas en mora de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte de la parte ejecutante, y no se evidencia la existencia de títulos judiciales.

Respecto al desglose de los documentos base de la presente ejecución, con la constancia de que la obligación continua vigente, se advierte que, la demanda fue radicada el 16 de febrero de 2021, en vigencia del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*, el cual en su Artículo 6 señala que, las demandas se presentan en forma de mensaje de datos, así como sus anexos, por lo que el original del título valor base de ejecución y de los demás documentos allegados con la demanda, se encuentran en custodia de la parte ejecutante, resultando improcedente ordenar lo pedido.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: **TERMINAR** el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **FABIOLA LOSADA VEGA,** por pago de las cuotas en mora respecto al Pagaré Largo Plazo en U.V.R. No. 55171915 hasta el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

Atendiendo la solicitud, se ha de remitir el oficio de levantamiento a los correos electrónicos proporcionados por la apoderada judicial de la parte demandante, danyela.reyes072@aecsa.co y notificaciones.fna@aecsa.co.

Se requiere a la parte interesada, que se sirva informar la dirección electrónica donde recibe notificaciones, a fin de remitir el respectivo oficio de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de desglose de los documentos base de ejecución con la constancia de que la obligación continúa vigente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Carlos Augusto Mena Naranjo
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00320-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fls. 38 a 39), toda vez que en la aportada se aplican tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 38 a 39, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 4), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *03*

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabceb1bacd49088933075188c6dab6e048ddfcf8e8d6b8f47e0e947614fb317**
Documento generado en 27/01/2022 12:58:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2021-00320-00

CAPITAL	$	38.584.212
INTERESES CAUSADOS	$	3.416.851
INTERESES DE MORA	$	4.344.454
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**46.345.517**
ABONOS	$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**46.345.517**

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL OBLIGACIÓN 4593560002693644

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES DE MORA						$ 55.191	$ 456.985
Mayo. 06/2021	26	25,83%	1,93%	$ 7.644	$ -	$ 62.835	$ 456.985
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 8.820	$ -	$ 71.655	$ 456.985
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 9.114	$ -	$ 80.768	$ 456.985
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 9.161	$ -	$ 89.929	$ 456.985
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	$ 8.820	$ -	$ 98.749	$ 456.985
Octubre. /2021	27	25,62%	1,92%	$ 7.897	$ -	$ 106.646	$ 456.985
TOTAL INTERESES MORA.....				**51.455**	**0**		

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL OBLIGACIÓN 4593560002693644

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES DE MORA						$ 3.361.660	$ 38.127.227
Mayo. 06/2021	26	25,83%	1,93%	$ 637.741	$ -	$ 3.999.401	$ 38.127.227
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 735.855	$ -	$ 4.735.257	$ 38.127.227
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 760.384	$ -	$ 5.495.641	$ 38.127.227
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 764.324	$ -	$ 6.259.965	$ 38.127.227
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	$ 735.855	$ -	$ 6.995.820	$ 38.127.227
Octubre. /2021	27	25,62%	1,92%	$ 658.838	$ -	$ 7.654.659	$ 38.127.227
TOTAL INTERESES MORA.....				**4.292.999**	**0**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Jimmy Alberto Castañeda Peñaloza
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00385-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 38), toda vez que en la aportada se aplican tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 38, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 42), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 03***

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e180f4facc4a6c8bb113aa193d0dd17be43e76d62411969d462c9f1be1e2863**

Documento generado en 27/01/2022 12:58:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2021-00385-00

CAPITAL	$	43.516.665
INTERESES CAUSADOS	$	5.170.004
INTERESES DE MORA	$	3.028.035
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**51.714.703**
ABONOS	$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**51.714.703**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Junio. 09/2021	22	25,82%	1,93%	$ 615.906	$ -	$ 5.785.910	$ 43.516.665
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 867.867	$ -	$ 6.653.777	$ 43.516.665
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 872.364	$ -	$ 7.526.141	$ 43.516.665
Septbre. /2021	24	25,79%	1,93%	$ 671.897	$ -	$ 8.198.039	$ 43.516.665
TOTAL INTERESES MORA.....				**3.028.035**	**0**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Jose Wilmer Gutierrez Zambrano
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00408-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fls. 39 a 42), toda vez que en la aportada se aplican tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 39 a 42, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 47), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 03***

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ddfe47b76ef4d44842f22849af0b4019c90cb2bb70424cd44fdd68457d2253**
Documento generado en 27/01/2022 12:58:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2021-00408-00

CAPITAL	$ 63.925.020
INTERESES CAUSADOS	$ 12.891.734
INTERESES DE MORA	$ 5.717.667
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 82.534.421**
ABONOS	$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 82.534.421**

LIQUIDACIÓN INETERESES DE MORA CAPITAL OBLIGACIÓN N.4117590065864623

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 2.384	$ 33.138
Junio. 09/2021	22	25,82%	1,93%	$ 469	$ -	$ 2.853	$ 33.138
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 661	$ -	$ 3.514	$ 33.138
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 664	$ -	$ 4.178	$ 33.138
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	$ 640	$ -	$ 4.818	$ 33.138
Octubre. /2021	25	25,62%	1,92%	$ 530	$ -	$ 5.348	$ 33.138
TOTAL INTERESES MORA.....				**2.964**	**0**		

LIQUIDACIÓN INETERESES DE MORA CAPITAL OBLIGACIÓN N.4824840015977718

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 1.676.162	$ 14.820.297
Junio. 09/2021	22	25,82%	1,93%	$ 209.757	$ -	$ 1.885.919	$ 14.820.297
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 295.566	$ -	$ 2.181.485	$ 14.820.297
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 297.098	$ -	$ 2.478.582	$ 14.820.297
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	$ 286.032	$ -	$ 2.764.614	$ 14.820.297
Octubre. /2021	25	25,62%	1,92%	$ 237.125	$ -	$ 3.001.739	$ 14.820.297
TOTAL INTERESES MORA.....				**1.325.577**	**0**		

LIQUIDACIÓN INETERESES DE MORA CAPITAL OBLIGACIÓN N.627410003740

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 4.776.827	$ 27.258.147
Junio. 09/2021	22	25,82%	1,93%	$ 385.794	$ -	$ 5.162.621	$ 27.258.147
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 543.618	$ -	$ 5.706.239	$ 27.258.147
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 546.435	$ -	$ 6.252.674	$ 27.258.147
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	$ 526.082	$ -	$ 6.778.756	$ 27.258.147
Octubre. /2021	25	25,62%	1,92%	$ 436.130	$ -	$ 7.214.886	$ 27.258.147
TOTAL INTERESES MORA.....				**2.438.060**	**0**		

LIQUIDACIÓN INETERESES DE MORA CAPITAL OBLIGACIÓN N.8475000677

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 6.436.361	$ 21.813.438
Junio. 09/2021	22	25,82%	1,93%	$ 308.733	$ -	$ 6.745.094	$ 21.813.438
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 435.033	$ -	$ 7.180.126	$ 21.813.438
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 437.287	$ -	$ 7.617.413	$ 21.813.438

Octubre. /21	25	25,62%	1,92%	$ 349.015	$ -	$ 8.387.427	$ 21.813.438

TOTAL INTERESES MORA..... 1.951.067 0

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.-
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO TRUJILLO PILL Q.E.P.D.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00507-00.-

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que según constancia secretarial que antecede, venció en silencio el término de quince (15) días con que disponían los herederos indeterminados del demandado, **HERNANDO TRUJILLO PILL Q.E.P.D.**, para comparecer al proceso a recibir la notificación del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, el Juzgado le nombrará curador Ad-Litem para que lo represente en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NOMBRAR como Curador Ad- Litem de los herederos indeterminados del demandado, **HERNANDO TRUJILLO PILL Q.E.P.D.**, a la abogada **YUDY ANDREA OSPINA VIVI**[1].

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Ibidem, "(...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)*". Y que en el evento en que venza en silencio el término de cinco (05) días para aceptar el cargo, por Secretaría se procederá a notificarle el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndosele copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

S/

[1] Dirección electrónica para notificaciones: jc3376@hotmail.com

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 3

Hoy 28 enero

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	SYSTEMGROUP S.AS
Demandado:	JAVIER ALBERTO NINCO ROMERO.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00559-00
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del demandado, se habrá de requerir a la parte actora para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **JAVIER ALBERTO NINCO ROMERO**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.

- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

JF

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.-REQUERIR a la requerir la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente proveído por estado electrónico, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **JAVIER ALBERTO NINCO ROMERO,** de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2.- ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado o a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega[2] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

3.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy ***29 de octubre de 2021***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	OSCAR DEREK MENDOZA BAEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00562-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Obtuvo la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de OSCAR DEREK MENDOZA BAEZ, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 21 de octubre de 2021[1].

Notificado por aviso al demandado OSCAR DEREK MENDOZA BAEZ, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 De 2020, el 25 de noviembre de 2021, dejo vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 30 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recurso, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

[1] Folio 22 al 25 C1

YE

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **OSCAR DEREK MENDOZA BAEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2021 librado en el presente asunto.

2. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de $7.283.500 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	RIGOBERTO SANCHEZ VIATELA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2021-00702-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Subsanadas las falencias anotadas en proveído de fecha 13 de enero de 2022 y, teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **RIGOBERTO SANCHEZ VIATELA,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **RIGOBERTO SANCHEZ VIATELA,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE N° M026300110234001589615162516

1. Por la suma de **$24.937.690 M/CTE.,** por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día **30 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **$1.962.822 M/CTE.,** por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre 11 de junio de 2021 al 29 de noviembre de 2021.

B. PAGARE N° M026300110234009795000123502

1. Por la suma de **$2.436.548 M/CTE.,** por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día **30 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

YE

1.2. Por la suma de **$361.839 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre 25 de julio de 2021 al 29 de noviembre de 2021.

C. PAGARÉ M026300105187609799600022936

1. Por la suma de **$7.195.828 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **30 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **$696.342 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 9 de junio de 2021 al 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo Preventivo del vehículo de placa **KLZ-487** gravado con prenda, denunciado como de propiedad del demandado **RIGOBERTO SANCHEZ VIATELA.**

Líbrese oficio al Instituto de Tránsito y Transporte de Palermo – Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

SEXTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

SEPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

OCTAVO. Téngase al **DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA,** abogado titulado, identificado con la C.C. 7.698.056 de Neiva, portador de la T.P. 99.461 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

YF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 3

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante:	FLOR MARIA BARRIOS DE TRUJILLO Y JAIRO BARRIOS CARDOZO
Demandado:	FRANCISCO JAVIER PASTRANA BARRIOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00703-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 13 de enero de 2022, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1. RECHAZAR la presente la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **FLOR MARIA BARRIOS DE TRUJILLO Y JAIRO BARRIOS CARDOZO**, contra **FRANCISCO JAVIER PASTRANA BARRIOS**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 3

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.-
Demandante:	JAIRO BARRIOS CARDOZO Y OTRA.-
Demandado:	WILSON BARRIOS GUZMÁN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00704-00.-

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a ordenar la práctica del interrogatorio de parte a **WILSON BARRIOS GUZMÁN**, citándolo para que en audiencia pública absuelva interrogatorio de parte, tal y como lo solicita el convocante, **JAIRO BARRIOS CARDOZO** y **FLOR MARÍA BARRIOS DE TRUJILLO,** pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte solicitante no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha enero 13 del año 2022, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte, presentada por **JAIRO BARRIOS CARDOZO** y **FLOR MARÍA BARRIOS DE TRUJILLO,** mediante apoderada judicial, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el mencionado auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 8

Hoy 28 enero
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	JAIRO TRUJILLO TOVAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00715-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA,** contra **JAIRO TRUJILLO TOVAR,** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en providencia judicial –condena en costas- contra la aquí demandada en favor del demandante, por la suma de $828.116.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título ejecutivo (Sentencia Judicial) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(...)*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(...)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra **JAIRO TRUJILLO TOVAR**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 3

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	EDISON POLANCO MONTEALEGRE
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00717-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **EDISON POLANCO MONTEALEGRE**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas en el título valor **Pagaré N° 553679204**, relativas al capital insoluto, intereses de plazo e intereses moratorios, sin embargo, no señala los límites temporales de los intereses solicitados.

   Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. No contiene el lugar, ni la dirección física ni electrónica donde la representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones personales, infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA,** propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **EDISON POLANCO MONTEALEGRE,** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

SEGUNDO. Téngase al **DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO,** abogado titulado, identificado con la C.C. 5.884.728 de Chaparral, portador de la T.P. 60811 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 3.

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

67.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante:	DANIELA RÍOS PINZÓN Y LUISA FERNANDA RÍOS PINZÓN
Demandado:	PEDRO HERNÁNDEZ SALAZAR Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00718-00

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **DANIELA RÍOS PINZÓN** y **LUISA FERNANDA RÍOS PINZÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO HERNANDEZ SALAZAR Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADOS,** sobre el bien inmueble identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-38457,** distinguido con la nomenclatura Calle 62 N° 1-04 Lote N° 9 Manzana B de la ciudad de Neiva - Huila, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-38457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, data del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo que no está vigente, debiéndose allegar dicho documento con fecha de expedición reciente.

2. Omite señalar el número de identificación del demandado, incumpliendo lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Atendiendo lo narrado en los fundamentos fácticos, se requiere que se aclare si CRISTIÁN ARTURO QUINTANA RÍOS, y PAULA ANDREA CARDONA RÍOS, son poseedores del bien inmueble objeto de usucapión, ubicado en el Calle 62 N° 1-04 Lote N° 9 Manzana B de la ciudad de Neiva – Huila. En caso de serlos, si a bien lo tiene, se debe ajustar el poder, los hechos, pretensiones, y demás requisitos a que haya lugar, en cumplimiento de los requisitos contemplados en los Artículos 74, 82 y s.s. del Código General del Proceso, y las modificaciones contempladas en el Decreto 806 de 2020.

4. De las pretensiones, no se evidencia si se pretende la suma de la posesión ejercida por MARÍA EUGENIA RÍOS PINZÓN, para lo cual se debe aclarar tal situación, precisando los límites temporales.

   En ese orden, se deben aclarar las pretensiones de la demanda, expresando con claridad y precisión, de conformidad con el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

5. En los fundamentos fácticos, no se hace referencia al estado civil de la parte demandante, requerido para clarificar en cabeza de quién recae la posesión que se pretende declarar.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Conforme a lo señalado, se deben modificar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, determinándolos, clasificándolos y enumerándolos, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

6. Señala la parte actora en el acápite de "*DOCUMENTOS Y ANEXOS*" que allega entre otros, el registro civil de nacimiento de DANIELA RÍOS PINZÓN, y defunción del demandado, PEDRO HERNÁNDEZ SALAZAR, los cuales si bien acompañan la demanda, no son legible, debiéndose allegar nuevamente los mismos, de tal forma que se pueda tener claridad de su contenido.

7. Se allega el registro civil de defunción del demandado, PEDRO HERNÁNDEZ SALAZAR, sin embargo, no se dirige la demanda contra sus herederos, ni se indica si se tiene o no conocimiento de herederos determinados que deban ser citados al presente asunto, atendiendo los preceptos del Artículo 87 del Código General del Proceso.

8. Solicita la parte actora en el acápite de "*PRUEBAS DE LA DEMANDA*" los testimonios de los señores AMAPARO CUÉLLAR NARVÁEZ, JHON FREDY GUTIÉRREZ GARCÍA, JOHAN FERNANDO LOSADA BOCANEGRA, MARCI YULIETH GUTIÉRREZ TABERA, YEFERSON ABRAHÁN PINTO MARCÍAS, y CRISTIAN CAMILO GAVIRIA, sin enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, infringiendo lo dispuesto en el ARTÍCULO 212 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 3
Hoy, 28 ENE .
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado:	OFELIA CORDOBA POLANIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00719-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.,** a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **OFELIA CORDOBA POLANIA**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la aquí demandada en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré N° 80000049230, por la suma de $21.229.285 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré), se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)"

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, contra **OFELIA CORDOBA POLANIA,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 3

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante:	PABLO ENRIQUE MENDIETA PEÑA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00698-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Subsanadas las falencias anotadas en auto de fecha 13 de enero de 2022, y teniendo en cuenta que la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por el señor **PABLO ENRIQUE MENDIETA PEÑA**, mediante apoderado judicial, reúne los requisitos legales, y viene acompañada de los anexos al tenor de los Artículos 82, 84, 89, 577 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 90 Ibídem, el Despacho dispone su admisión y en consecuencia:

D I S P O N E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de jurisdicción voluntaria de corrección del registro civil de nacimiento, propuesta mediante apoderado judicial por el señor **PABLO ENRIQUE MENDIETA PEÑA.**

SEGUNDO. IMPARTIR al presente asunto el trámite legal consagrado en los Artículos 577, 578, 579 y 580 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO. Conforme a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por la parte actora que fueren procedentes y las que de oficio estime necesarias, para lo cual se ordena la práctica de las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor **PABLO ENRIQUE MENDIETA PEÑA**, Folio 105, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia – Huila.

- Partida de Bautismo N° 320, correspondiente al señor **PABLO ENRIQUE MENDIETA PEÑA** de la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de Colombia - Huila.

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor **PABLO ENRIQUE MENDIETA PEÑA.**

B. TESTIMONIALES

Escúchese a **FABIO RAMIREZ LOZANO, FABIOLA RAMIREZ DE CASTAÑEDA Y ARCESIO ROJAS GONZALEZ** para que en audiencia y bajo

gravedad del juramento declaren sobre su conocimiento respecto de los hechos que fundamentan la demanda. Cíteseles a través de la parte demandante.

Con el fin de practicar las pruebas aquí decretadas y proferir sentencia, se señala la hora **08:00 AM** del día **DIECISIETE (17)** del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso.

CUARTO. Téngase al **DR. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ,** abogado titulado, identificado con la C.C. 4.899.159 de Colombia - Huila, portador de la Tarjeta Profesional N° 119.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

23

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-
Demandado:	AMBROSIO CASAS MONTILLA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00721-00.-

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.,** a través de apoderada judicial, contra **AMBROSIO CASAS MONTILLA,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **AMBROSIO CASAS MONTILLA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ A LA ORDEN 106673847.-

1.- Por la suma de **$87'266.679,04 M/cte.,** por concepto de capital de la obligación contenida en el mencionado título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: Téngase a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

QUINTO: **NEGAR** la dependencia judicial solicitada, respecto de **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUÁREZ,** por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: **AUTORIZAR** a **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUÁREZ**, solamente para recibir información del proceso, solicitar copias, y retirar oficios, despachos comisorios y la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

24

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 3

Hoy 28 Enero

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	JOSUE DIMAS GOMEZ ORTIZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00722-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante la Fundación Liborio Mejía de Neiva, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **JOSUE DIMAS GOMEZ ORTIZ**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **JOSUE DIMAS GOMEZ ORTIZ**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. NOMBRAR a **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, quien figura en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **$2.250.000 M/Cte.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite de Relación de Bienes existentes, por un valor aproximado de $150.000.000 M/CTE. ***Comuníquese*** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo.

TERCERO. ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO. ORDENAR al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO. ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO. **OFICIAR** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **JOSUE DIMAS GOMEZ ORTIZ,** para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

SÉPTIMO. Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO. ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO. INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS,** del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

DECÍMO. REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **JOSUE DIMAS GOMEZ ORTIZ.** Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 3

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.-
Demandado:	CÉSAR MONROY CHACÓN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00723-00.-

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO POPULAR S.A.,** a través de apoderado judicial, contra **CÉSAR MONROY CHACÓN,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CÉSAR MONROY CHACÓN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO POPULAR S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

A. SALDO INSOLUTO PAGARÉ 39003010413844.-

1.- Por la suma de **$40'033.967,oo M/cte.,** como saldo insoluto del capital acelerado de la obligación contenida en el mencionado título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el día 09 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 39003010413844.-

1.- Por la suma de **$687.244,oo M/cte.,** correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de mayo de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **$606.142,oo M/cte.**, correspondiente a intereses de plazo, causados entre el 06 de abril de 2021 al 05 de mayo de 2021[1], liquidados a la tasa del 17,31% E.A.

2.- Por la suma de **$696.847,oo M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de junio de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **$596.932,oo M/cte.**, correspondiente a intereses de plazo, causados entre el 06 de mayo de 2021 al 05 de junio de 2021[2], liquidados a la tasa del 17,31% E.A.

3.- Por la suma de **$706.583,oo M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de julio de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **$587.595,oo M/cte.**, correspondiente a intereses de plazo, causados entre el 06 de junio de 2021 al 05 de julio de 2021[3], liquidados a la tasa del 17,31% E.A.

4.- Por la suma de **$716.455,oo M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de agosto de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por la suma de **$578.526,oo M/cte.**, correspondiente a intereses de plazo, causados entre el 06 de julio de 2021 al 05 de agosto de 2021[4], liquidados a la tasa del 17,31% E.A.

5.- Por la suma de **$726.465,oo M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de septiembre de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

---

[1] Desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior hasta la fecha de vencimiento de la cuota cobrada.
[2] Ídem.
[3] Ídem.
[4] Ídem.

del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega[8] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: Téngase a la **DRA. JENNY PEÑA GAITÁN,** abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 92.990 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

(2)

[8] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- Por la suma de **$568.526,oo M/cte.**, correspondiente a intereses de plazo, causados entre el 06 de agosto de 2021 al 05 de septiembre de 2021[5], liquidados a la tasa del 17,31% E.A.

6.- Por la suma de **$736.616,oo M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de octubre de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2.- Por la suma de **$558.791,oo M/cte.**, correspondiente a intereses de plazo, causados entre el 06 de septiembre de 2021 al 05 de octubre de 2021[6], liquidados a la tasa del 17,31% E.A.

7.- Por la suma de **$746.907,oo M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de noviembre de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2.- Por la suma de **$548.921,oo M/cte.**, correspondiente a intereses de plazo, causados entre el 06 de octubre de 2021 al 05 de noviembre de 2021[7], liquidados a la tasa del 17,31% E.A.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso,

[5] Ídem.
[6] Ídem.
[7] Ídem.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

22

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNANDEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00726-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNANDEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNANDEZ,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO POPULAR S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 39003060002481

1. Por la suma de **$69.014.334 M/CTE.,** por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **10 de diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS PAGARÉ N° 39003060002481

1. Por la suma de **$413.812 M/CTE.,** por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de abril de 2021**.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **$619.508 M/CTE.,** por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de marzo de 2021 al 4 de abril de 2021.

2. Por la suma de **$417.742 M/CTE.,** por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de mayo de 2021**.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2 Por la suma de **$615.991 M/CTE.,** por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de abril de 2021 al 4 de mayo de 2021.

3. Por la suma de **$421.710 M/CTE.,** por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de junio de 2021**.

3.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2 Por la suma de **$612.440 M/CTE.,** por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de mayo de 2021 al 4 de junio de 2021.

4. Por la suma de **$425.715 M/CTE.,** por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de julio de 2021**.

4.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2 Por la suma de **$608.856 M/CTE.,** por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de junio de 2021 al 4 de julio de 2021.

5. Por la suma de **$429.759 M/CTE.,** por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de agosto de 2021**.

5.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2 Por la suma de **$605.237 M/CTE.,** por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de julio de 2021 al 4 de agosto de 2021.

6. Por la suma de **$433.841 M/CTE.,** por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de septiembre de 2021**.

6.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2 Por la suma de **$601.584 M/CTE.,** por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de agosto de 2021 al 4 de septiembre de 2021.

7. Por la suma de **$437.962 M/CTE.,** por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de octubre de 2021**.

7.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2 Por la suma de **$597.896 M/CTE.,** por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de septiembre de 2021 al 4 de octubre de 2021.

8. Por la suma de **$442.122 M/CTE.,** por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de noviembre de 2021**.

8.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2 Por la suma de **$594.174 M/CTE.,** por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de octubre de 2021 al 4 de noviembre de 2021.

9. Por la suma de **$446.321 M/CTE.,** por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de diciembre de 2021**.

9.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2 Por la suma de **$590.416 M/CTE.,** por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de noviembre de 2021 al 4 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a los demandados a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al

demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Así mismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes de recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase a la **DRA. JENNY PEÑA GAITAN,** abogada titulada, identificada con la C.C. 36.277.137 de Pitalito, portadora de la T.P. 92.990 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder anexo en la demanda.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

11

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL– NULIDAD DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.-
Demandante:	CARLOS STIVENS LOZADA ROMERO.-
Demandado:	JOSÉ ALBERTO CALDERÓN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00727-00.-

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL – NULIDAD DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, propuesta por **CARLOS STIVENS LOZADA ROMERO,** mediante apoderado judicial, en contra de **JOSÉ ALBERTO CALDERÓN**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Advierte el Despacho que, CARLOS STIVENS LOZADA ROMERO, instaura la presente demanda, sin embargo, no se evidencia que sea parte dentro del contrato denominado contracto de compraventa suscrito el tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Sumado a ello, visto el contrato de cesión de derechos y acciones litigiosas allegado, se evidencia que el mismo se celebró sin ser JUAN CARLOS LOZADA VEGA, parte de este asunto, y sin que se encuentre notificada judicialmente la demanda (Inciso segundo del Artículo 1969 del Código Civil).

2. El poder otorgado por la parte actora, si bien contiene unos sellos, no se evidencia de manera legible que tenga presentación personal, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se debe allegar el mandato con los requisitos establecidos por el legislador.

   Se le recuerda que, conforme al Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, sin embargo, se debe allegar la prueba de que fue remitido por tal medio.

3. El actor pretende que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del contrato denominado contracto de compraventa suscrito el tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se ordene a las partes las restituciones mutuas, sin embargo, no se precisa que es lo que debe devolver al estado en que se encontraba.

   De conformidad con lo anterior, se deben ajustar las pretensiones, expresando con precisión y claridad, de conformidad con el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Teniendo en cuenta que los hechos son los fundamentos de las pretensiones, y que se solicita restituciones mutuas, se debe indicar que obligaciones cumplieron las partes.

   En ese orden, se deben aclarar los fundamentos fácticos de la demanda, debidamente determinados, clasificados y numerados, dando

cumplimiento al requisito consagrado en el Numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

5. Como pruebas la parte actora solicita el peritaje de OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS, para establecer el producido de la finca, ventas y/o utilidades netas, ventas brutas, costos de producción, estado de la finca al momento del mismo, y demás aspectos de interés al proceso, sin embargo, conforme a lo preceptuado por el Artículo 227 del Código General del Proceso, como interesado, debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, en concordancia con el Numeral 6 del Artículo 82 ídem.

6. En el libelo demandatorio no se realiza el juramento estimatorio, incumpliendo el requisito establecido en el Numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente caso se pretenden restituciones mutuas, debiéndose discriminar todos los ítems peticionados, precisando por separado la cuantía de cada uno de los rubros y los conceptos que componen el guarismo pretendido.

   Se le recuerda que el juramento estimatorio debe cumplir con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso.

7. La parte actora no allega el documento que acredite que se agotó el Requisito de Procedibilidad de Conciliación Prejudicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 621 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 640 de 2001. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se están solicitando medidas cautelares.

8. Atendiendo a que no se solicitan medidas cautelares, y se conoce el lugar de notificación del demandado, no se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, copia de la misma, y sus anexos al ejecutado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos. Se advierte que dicho requisito, también se debe realizar para con la subsanación.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y para que se subsanen las anteriores irregularidades, el Despacho concede a la actora cinco (5) días de término de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

12

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
Demandado:	GUILLERMO ENRIQUE VILLARRAGA CHARRY
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00728-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA,** a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **GUILLERMO ENRIQUE VILLARRAGA CHARRY**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el aquí demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Certificado de Derechos Patrimoniales N° 0005385533, por la suma de $15.878.019 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título ejecutivo (Certificado de Derechos Patrimoniales), se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)"

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, contra **GUILLERMO ENRIQUE VILLARRAGA CHARRY**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, contra **GUILLERMO ENRIQUE VILLARRAGA CHARRY**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	NORMA CONSTANZA TOLEDO DUSSAN
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00731-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** actuando a través de apoderado judicial, contra **NORMA CONSTANZA TOLEDO DUSSAN,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **NORMA CONSTANZA TOLEDO DUSSAN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019

1. Por la suma de **$42.232.558 M/CTE.,** por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de **$38.609.002 M/CTE.,** liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **30 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

YF

- La acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase al **DR. EDUARDO GARCÍA CHACON,** abogado titulado, identificado con la C.C. 79.781.349 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.688 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

SEXTO. NEGAR la autorización al señor **JESUS CAMILO BARON CANO**, como dependiente judicial, por infringir lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
(2)

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 27 de enero de 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

YE

- La acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase al **DR. EDUARDO GARCÍA CHACON,** abogado titulado, identificado con la C.C. 79.781.349 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.688 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

SEXTO. NEGAR la autorización al señor **JESUS CAMILO BARON CANO**, como dependiente judicial, por infringir lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
(2)

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 27 de enero de 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante, conforme al poder conferido.

TERCERO: **NEGAR** la dependencia judicial solicitada, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: **AUTORIZAR** a **ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA JIMÉNEZ, JUAN SEBASTIÁN CANGREJO ARIAS, JÉSSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DÍAZ, YULY DANIELA VARGAS RAMÍREZ**, y **NICOLL VALENTINA PULIDO BOHÓRQUEZ,** solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, y la solicitud, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo introductorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 3.

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	MARTHA YUDITH MONTEALEGRE GAMBOA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00733-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA,** contra **MARTHA YUDITH MONTEALEGRE GAMBOA**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en providencia judicial –condena en costas- contra la aquí demandada en favor del demandante, por la suma de $828.116.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título ejecutivo (Sentencia Judicial) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(...)".*

Por ultimo, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(...)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra **MARTHA YUDITH MONTEALEGRE GAMBOA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

131

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-
Demandado:	OLGA CHARRY GUZMÁN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00734-00.-

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** a través de apoderado judicial, contra **OLGA CHARRY GUZMÁN,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **OLGA CHARRY GUZMÁN**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 4010870046573750 – 4988580068563815

a) TC – OBLIGACIÓN 4010870046573750

1.- Por la suma de **$1'061.089,oo M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **$28.944,00 M/cte.,** por los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 06 de septiembre de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021.

b) TC – OBLIGACIÓN 4988580068563815

1.- Por la suma de **$13'353.655,oo M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **$1'421.223,00 M/cte.,** por los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 06 de abril de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021.

B. PAGARÉ 1001378402 - 627410004171

a) CONSUMO – OBLIGACIÓN 41001378402

1.- Por la suma de **$14'096.756,98 M/cte.,** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **$1'769332,96 M/cte.,** por los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 06 de septiembre de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021.

b) CONSUMO - OBLIGACIÓN 627410004171

1.- Por la suma de **$46'697.398,94 M/cte.,** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **$2'962.893,53 M/cte.,** por los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 06 de julio de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.

- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos lineamientos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE VIVIENDA URBANA
Demandante:	SILVIA GOMEZ FALLA Y ALVARO SUAREZ GOMEZ
Demandado:	ANA CECILIA SUAREZ CARVAJAL, JAIME SUAREZ CARVAJAL, JUDITH SUAREZ CARVAJAL, MARIA DE JESUS SUAREZ CARVAJAL, RICARDO SUAREZ CARVAJAL Y ALBERTO SUAREZ GOMEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00735-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Previo a realizar la calificación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 12 y 13 de la Ley 1561 de 2012, y con el fin de constatar si el inmueble ubicado en la Calle 11 N° 25 – 20 del municipio de Neiva - Huila, con matrícula inmobiliaria N° 200-106451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, cumple con los requisitos contemplados en el Artículo 6 Ibídem, a fin de adelantar el proceso verbal especial para la titulación de la posesión material de vivienda rural de interés social, instaurado por **SILVIA GOMEZ FALLA y ALVARO SUAREZ GOMEZ,** el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO. OFICIAR a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento del Municipio de Neiva, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)- hoy Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Municipio de Neiva, a fin de que certifiquen sobre los presupuestos indicados en el Artículo 6 de la Ley 1561 de 2.012, respecto del inmueble ubicado en la Calle 11 N° 25 – 20 del municipio de Neiva - Huila, con matrícula inmobiliaria N° 200-106451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila.

Líbrense los oficios correspondientes para tal fin, advirtiendo a las entidades oficiadas, que cuentan con el término perentorio de quince (15) días para suministrar la información requerida, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 11 de la Ley 1561 de 2.012.-

SEGUNDO. RECONOCER personería al profesional del derecho, **DR. HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ**, abogado titulado, identificado con la C.C. 7.716.736 de Neiva, portador de la tarjeta profesional N° 132.729 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

30

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-
Demandado:	MARTHA CECILIA RAMOS LOSADA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00737-00.-

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** a través de apoderado judicial, contra **MARTHA CECILIA RAMOS LOSADA,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MARTHA CECILIA RAMOS LOSADA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 627410003478

1.- Por la suma de **$61'636.0625,34 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **$9'801.260,74 M/cte.,** por los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 09 de julio de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya

remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos lineamientos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

31

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	PAULA ANDREA VARGAS CUELLAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00738-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **PAULA ANDREA VARGAS CUELLAR**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas en los títulos valor **Pagaré Cuota Mensual Constante en Pesos N° 455760462 y Pagaré N° 555883602**, relativas al capital insoluto, intereses de plazo e intereses moratorios, sin embargo, no señala los límites temporales de los intereses solicitados respecto el Pagaré N° 555883602.

  Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA,** propuesta por el **BANCO DE BOGOTA,** en contra de **PAULA ANDREA VARGAS CUELLAR,** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

SEGUNDO. Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ,** abogada titulada, identificada con la C.C. 36.171.652 de Neiva, portadora de la T.P. 53.631 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

YE

14

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.-
Demandado:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00739-00.-

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, mediante apoderada judicial, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La demanda no viene acompañada del poder debidamente otorgado.

   Se advierte que, el mandato debe cumplir con las exigencias del Artículo 74 del Código General del Proceso, señalando de manera clara y precisa el asunto para el cual se confiere, referenciando el título objeto de la ejecución, para lo cual se le está confiriendo el poder, debiendo tener presentación personal.

   Se le recuerda que, conforme al Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, sin embargo, se debe allegar la prueba de que fue remitido por tal medio.

2. Atendiendo a que no se solicitan medidas cautelares, y se conoce el lugar de notificación del demandado, no se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, copia de la misma, y sus anexos al ejecutado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos. Se advierte que dicho requisito, también se debe realizar para con la subsanación.

3. No se puede autorizar a **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA,** ni a **MELISA ALEXANDRA CABRERA ORTIZ, como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante,** toda vez que conforme al Inciso 2° del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes. Se le

recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
Demandante:	GLORIA PATRICIA PERDOMO FAJARDO
Demandado:	YENY ROCIO DUSSAN MEDINA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00740-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **GLORIA PATRICIA PERDOMO FAJARDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **YENY ROCIO DUSSAN MEDINA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,** sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 1 N° 34-46, hoy Carrera 1 N° 34-62 de la Urbanización Cándido Leguizamo, de la ciudad de Neiva, identificado con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-9381,** el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Omite allegar con la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

2. El certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° **200-9381** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, es del 20 de agosto de 2021 respectivamente, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, no se encuentran vigente, debiendo aportar el mismo con fecha de expedición reciente.

3. En la demanda no se hace referencia al estado civil de la parte demandante, requerido para clarificar en cabeza de quién recae la posesión que se pretende declarar.

4. Solicita la parte actora los testimonios de los señores NATALIA MARTINEZ, ANYELO PERDOMO CENTENO, EDGAR YESID SIERRA CASANOVA Y GERMAN SOCHE MONTEALEGRE, sin embargo, no señala su domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, infringiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

5. No se cita el canal digital para efectos de notificación de los testigos, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA,** propuesto por **GLORIA PATRICIA PERDOMO FAJARDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **YENY ROCIO DUSSAN MEDINA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA"**.

SEGUNDO. Téngase al **DR. JAIRO ANDRES BERMUDEZ VELASCO,** abogado titulado, identificado con la C.C. 1.075.269.184 de Neiva, portador de la T.P. 291.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

16

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	JUAN NICOLÁS LOSADA POSADA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00741-00.-

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ,** a través de apoderado judicial, contra **JUAN NICOLÁS LOSADA POSADA,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JUAN NICOLÁS LOSADA POSADA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 1 1075240010

1.- Por la suma de **$70'761.993,oo M/cte.,** correspondiente al capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ,** abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 53.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

(23)

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante:	AURA CELIA TRILLERAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00743-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora **AURA CELIA TRILLERAS**, mediante apoderado judicial, reúne los requisitos legales, y viene acompañada de los anexos al tenor de los Artículos 82, 84, 89, 577 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 90 Ibídem, el Despacho dispone su admisión y en consecuencia:

D I S P O N E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de jurisdicción voluntaria de corrección del registro civil de nacimiento, propuesta mediante apoderado judicial por la señora **AURA CELIA TRILLERAS.**

SEGUNDO. IMPARTIR al presente asunto el trámite legal consagrado en los Artículos 577, 578, 579 y 580 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO. Conforme a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por la parte actora que fueren procedentes y las que de oficio estime necesarias, para lo cual se ordena la práctica de las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora **AURA CELIA TRILLERAS**, Tomo 3 Folio 328, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Baraya – Huila.

- Partida de Bautismo N° 333, correspondiente a la señora **AURA CELIA TRILLERAS** de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Baraya - Huila.

- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **AURA CELIA TRILLERAS**.

- Copia del certificado de Tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-103920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad de la señora MARIA JOSEFA TRILLERAS MARTINEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO. Téngase al **DR. LUIS GABRIEL ORTIZ VARGAS,** abogado titulado, identificado con la C.C. 79.691.615 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N° 313.031 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

QUINTO. En firme el presente proveído, regrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Deudor:	SHIRLY MORENO MURCIA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00744-00.-

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (automotor de placa IRU038), peticionada por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 03 de marzo de 2020; y el aviso a la deudora si bien fue remitido a la dirección electrónica de esta, shirly68@hotmail.es, que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, el mismo fue enviado y entregado el 02 de diciembre de 2021, es decir que, el inicio del procedimiento de ejecución se efectuó por fuera del término otorgado por la normatividad vigente, toda vez que no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, debiéndose inscribir el correspondiente formulario de terminación de la ejecución, tal y como lo ordena el Numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA,** elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, siendo deudora **SHIRLY MORENO MURCIA.**

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	ARLEY ACOSTA GAMBOA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00745-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **ARLEY ACOSTA GAMBOA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1. del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ARLEY ACOSTA GAMBOA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 38900000254

1. Por la suma de **$70.000.000 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **15 de diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **$4.118.311 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 11 de diciembre de 2020 al 11 de agosto de 2021.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a los demandados a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase a la **DRA. JENNY PEÑA GAITAN,** abogada titulada, identificada con la C.C. 36.277.137 de Pitalito, portadora de la T.P. 92.990 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder anexo en la demanda.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (2)

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.
Demandante:	SONIA ROA TRUJILLO Y OTROS.
Demandado:	HENNIO ROA TRUJILLO Y OTROS.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00746-00

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL – PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **SONIA ROA TRUJILLO, CÉSAR GERMÁN ROA TRUJILLO, JUAN CARLOS ROA TRUJILLO,** y **MIREYA ROA TRUJILLO,** mediante apoderado judicial, en contra de **CARMEN LILIANA ROA TRUJILLO, HENNIO JAEL ROA TRUJILLO**, y **MARLIO ROA TRUJILLO,** el Juzgado observa las siguientes falencias:

La demanda no viene acompañada del poder debidamente otorgado.

Se advierte que, el mandato debe cumplir con las exigencias del Artículo 74 del Código General del Proceso, señalando de manera clara y precisa el asunto para el cual se confiere, debiendo tener presentación personal.

Se le recuerda que, conforme al Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, sin embargo, se debe allegar la prueba de que fue remitido por tal medio.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y para que se subsanen las anteriores irregularidades, el Despacho concede a la actora cinco (5) días de término de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".-

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	SYSTEMGROUP SAS
Demandado:	ROBINSON PULIDO CORREA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00747-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **SYSTEMGROUP SAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ROBINSON PULIDO CORREA** , reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ROBINSON PULIDO CORREA,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SYSTEMGROUP SAS,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE SIN NUMERO

1. Por la suma de **$37.645.215,88 M/CTE.,** por concepto de capital adeudado contenido en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **12 de diciembre de 2021** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a las demandadas a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al

demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase a la **DRA. MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO,** abogada titulada, identificada con la C.C. 1.015.460.907, portadora de la T.P. 316.945 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	WILLIAM ESPAÑA CARVAJAL
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00749-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA,** contra **WILLIAM ESPAÑA CARVAJAL,** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en providencia judicial –condena en costas- contra la aquí demandada en favor del demandante, por la suma de $828.116.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título ejecutivo (Sentencia Judicial) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)"

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** contra **WILLIAM ESPAÑA CARVAJAL,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.-
Deudor:	ELVER MESA QUIROZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00750-00.-

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.,** a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **KLY502**, matriculado en Tránsito de Palermo S.A., de propiedad de **ELVER MESA QUIROZ**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Decreto 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.,** a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión del vehículo de placa **KLY502,** dada en garantía mobiliaria por su propietario, **ELVER MESA QUIROZ.** Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de dejar a disposición el vehículo en mención, en el parqueadero ubicado en la Carrera 10 No. 27 – 27 Piso 11 Edificio Bachue de Bogotá D.C., o en el que disponga el acreedor, atendiendo a que no se encuentran enlistados en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca.

CUARTO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, , y en caso de no ser posible allí, se hará en el lugar que la Policía Nacional de Colombia disponga, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEXTO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.,** quien actúa a través de la profesional del derecho, **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY,** portador de la tarjeta profesional 288.762 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado designado, para que represente los intereses de entidad solicitante, conforme al poder otorgado.

SÉPTIMO: **NEGAR** la dependencia judicial solicitada, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO: **AUTORIZAR** a **DIEGO ANDRÉS CALDERÓN FIERRO,** solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, y copias, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo introductorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 3

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	JORGE MARTINEZ VALENZUELA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00751-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DE BOGOTA S.A,** actuando a través de apoderada judicial, contra **JORGE MARTINEZ VALENZUELA,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JORGE MARTINEZ VALENZUELA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 12119332

1. Por la suma de **$111.865.271 M/CTE.,** por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **3 de diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **$16.655.935 M/CTE.,** por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 3 de noviembre de 2021 al 2 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

YE

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a los demandados a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase al **DR. EDWIN SAUL TELLEZ,** abogado titulado, identificado con la C.C. 79.722.259 de Bogotá, portador de la T.P. 192.369 del

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

SEXTO. ABSTERNERSE de autorizar a **SANDRA LILIANA CELIS BOTERO, ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO y ANDREA DEL PILAR VARGAS FIGUEROA** como dependiente judicial por infringir lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Frente a la autorización de los profesionales del derecho **ANDRES FELIPE VELA SILVA y MARCO USECHE BERNATE,** se le recuerda que de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	BANCO FINANDINA S.A.
Deudor:	HERNAN ALFREDO CHALA VARON
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00753-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía automóvil de placa **DUL-216**, peticionada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del automóvil de placa **DUL-216**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.

2. No contiene el lugar, ni la dirección física ni electrónica donde la representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones personales, infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Omite señalar el domicilio del demandado, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso, advirtiendo que el domicilio y la dirección de notificaciones son dos conceptos totalmente diferentes.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **HERNAN ALFREDO CHALA VARON**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRA**".

SEGUNDO. Téngase a la **DRA. LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ,** abogada titulada, identificada con la C.C. 1.010.196.525 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N° 272.232 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

30

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA.-
Demandante:	YOLMETH MAURICIO QUINTERO CASANOVA.-
Causante:	ANA BEATRIZ CASANOVA VARGAS Q.E.P.D.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00754-00.-

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda de sucesión intestada, promovida por **YOLMETH MAURICIO QUINTERO CASANOVA**, mediante apoderado judicial, siendo causante **ANA BEATRIZ CASANOVA VARGAS Q.E.P.D.,** el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No contiene el requisito señalado en el Numeral 5 del Artículo 489 del Código General del Proceso, consistente en un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia de la causante, separando los que corresponden a aquella y/o a la sociedad conyugal.

   No se acompaña la demanda con el avalúo de la motocicleta de placa GSB-31F, para efectos de la competencia.

   De otro lado, atendiendo a la advertencia de la existencia de la sociedad conyugal conformada entre **JOSÉ BERNARDO ZAPATA VARGAS**, y la causante, **ANA BEATRIZ CASANOVA VARGAS Q.E.P.D.**, se hace necesario liquidarla, debiendo anexar el inventario de los bienes, las deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 5 del Artículo 489 del Código General del Proceso.

   Se resalta que, se debe determinar claramente cuáles son los bienes de la sociedad conyugal, y de la sucesión, especificando los propios de la causante.

2. No se evidencia el cumplimiento del requisito contemplado en el Inciso Cuarto del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en remitir de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos, al cónyuge supérstite, a la dirección electrónica de estos, o en caso de no conocerse, de manera física. Se advierte que, se debe surtir dicha actuación con el escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgándole cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane en los términos indicados, so pena de rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: Téngase al **DR. FAIBER FERNANDO MOTTA,** abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 295.605 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	ALEXIS ANDREY RAMIREZ GAITAN
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00755-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **ALEXIS ANDREY RAMIREZ GAITAN**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas en el título valor **Pagaré N° 100019208**, relativas al capital insoluto, intereses de plazo e intereses moratorios, sin embargo, los límites temporales de los intereses de plazo solicitados se tornan incongruentes, atendiendo a que el titulo base de recaudo se hizo exigible el 19 de mayo de 2021, fecha desde la cual solicita los intereses moratorios, y los intereses de plazo, los está liquidando desde el 19 de mayo de 2021 hasta el 19 de septiembre de 2021, generándose un cobro de intereses sobre intereses.

   Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. No contiene el lugar, ni la dirección física ni electrónica donde la representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones personales, infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA,** propuesta por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALEXIS ANDREY RAMIREZ GAITAN,** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA"**.

SEGUNDO. Téngase a la **DRA. LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ,** abogada titulada, identificada con la C.C. 1.010.196.525 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N° 272.232 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa.

YF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

28

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-
Deudor:	YUBERICA MORA FIESCO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00756-00.-

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa JZX649), peticionada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se allega la prueba que acredite la remisión del aviso de que trata el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, al deudor a la dirección electrónica que conste en el Registro de Garantías Mobiliarias, mediante el cual solicita **la entrega voluntaria del bien, con la advertencia de que si pasados cinco (05) días contados a partir de la solicitud, no se entrega, se procedería con la solicitud de aprehensión y entrega del automotor ante la autoridad jurisdiccional competente**.

   Si bien se allega un mensaje de datos remitido el nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), del mismo no se desprende que se esté solicitando la entrega voluntaria del vehículo dentro de los cinco (05) días siguientes de la entrega de la solicitud.

2. La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa JZX649, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

3. El contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria suscrito entre las partes, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), allegado con la solicitud, contiene espacios en blanco que no fueron diligenciados.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRA**".

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional 129.978 del Consejo Superior de

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante, conforme al poder conferido.

TERCERO: **NEGAR** la dependencia judicial solicitada, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: **AUTORIZAR** a **ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA JIMÉNEZ, JUAN SEBASTIÁN CANGREJO ARIAS, JÉSSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DÍAZ, YULY DANIELA VARGAS RAMÍREZ**, y **NICOLL VALENTINA PULIDO BOHÓRQUEZ,** solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, y la solicitud, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo introductorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
Demandante:	GLORIA INES PERILLA RAMIREZ
Demandado:	SOCIEDAD SUAREZ LEYVA CIA S EN C
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00757-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

La señora **GLORIA INES PERILLA RAMIREZ,** mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, contra **SOCIEDAD SUAREZ LEYVA CIA S EN C**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en cinco (5) Letras de cambio por las siguientes sumas de dinero: $20.000.000, $21.000.000, $3.200.000, $5.000.000 y $80.000.000, cuyas pretensiones superan la suma de **$136.278.900 M/CTE,** es decir, de los **150 S.M.L.M.V.,** por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

> ***"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(..)"*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Resaltado fuera del texto)

El salario mínimo mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma de determinar la cuantía, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** - La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Revisadas las pretensiones, se observa que la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD SUAREZ LEYVA CIA S EN C,** por las obligaciones contenidas en los títulos valores -cinco (5) Letras de cambio por las siguientes sumas de dinero: $20.000.000, $21.000.000, $3.200.000, $5.000.000 y $80.000.000-, cuya sumatoria da la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($244.782.211)** –Capital e intereses-, tal como se desprende de la liquidación anexa a este auto.

Así las cosas, examinadas las pretensiones de la demanda, se tiene que la cuantía del presente asunto supera los **150 S.M.L.M.V.,** razón por la cual la competencia del mismo corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Huila.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención, y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Huila (Reparto), para que conozcan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA,** propuesta mediante apoderado judicial por **GLORIA INES PERILLA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RAMIREZ, contra la **SOCIEDAD SUAREZ LEYVA CIA S EN C,** por carecer este despacho de competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía del proceso.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada asi: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12].Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				$	20.000.000,00
Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**		
17/12/2018	31/12/2018	14	2,15	$	200.666,67
01/01/2019	31/01/2019	30	2,13	$	426.000,00
01/02/2019	28/02/2019	30	2,18	$	436.000,00
01/03/2019	31/03/2019	30	2,15	$	430.000,00
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	$	428.000,00
01/05/2019	31/05/2019	30	2,15	$	430.000,00
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	$	428.000,00
01/07/2019	31/07/2019	30	2,14	$	428.000,00
01/08/2019	31/08/2019	30	2,14	$	428.000,00
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	$	428.000,00
01/10/2019	31/10/2019	30	2,12	$	424.000,00
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	$	422.000,00
01/12/2019	31/12/2019	30	2,10	$	420.000,00
01/01/2020	31/01/2020	30	2,09	$	418.000,00
01/02/2020	29/02/2020	30	2,12	$	424.000,00
01/03/2020	31/03/2020	30	2,11	$	422.000,00
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	$	416.000,00
01/05/2020	31/05/2020	30	2,03	$	406.000,00
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	$	404.000,00
01/07/2020	31/07/2020	30	2,02	$	404.000,00
01/08/2020	31/08/2020	30	2,04	$	408.000,00
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	$	410.000,00
01/10/2020	31/10/2020	30	2,02	$	404.000,00
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	$	400.000,00
01/12/2020	31/12/2020	30	1,96	$	392.000,00
01/01/2021	31/01/2021	30	1,94	$	388.000,00
01/02/2021	28/02/2021	30	1,97	$	394.000,00
01/03/2021	31/03/2021	30	1,95	$	390.000,00
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	$	388.000,00
01/05/2021	31/05/2021	30	1,93	$	386.000,00
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	$	386.000,00
01/07/2021	31/07/2021	30	1,93	$	386.000,00
01/08/2021	31/08/2021	30	1,94	$	388.000,00
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	$	386.000,00
01/10/2021	31/10/2021	30	1,92	$	384.000,00
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	$	388.000,00
01/12/2021	16/12/2021	16	1,96	$	209.066,67
			Total Intereses de Mora	$	14.709.733,34
			Subtotal	$	34.709.733,34

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	$	20.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	$	0,00
Total Intereses Mora (+)	$	14.709.733,34
Abonos (-)	$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	$	34.709.733,34
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	$	34.709.733,34

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12].Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				$	21.000.000,00
Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**		
17/12/2018	31/12/2018	14	2,15	$	210.700,00
01/01/2019	31/01/2019	30	2,13	$	447.300,00
01/02/2019	28/02/2019	30	2,18	$	457.800,00
01/03/2019	31/03/2019	30	2,15	$	451.500,00
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	$	449.400,00
01/05/2019	31/05/2019	30	2,15	$	451.500,00
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	$	449.400,00
01/07/2019	31/07/2019	30	2,14	$	449.400,00
01/08/2019	31/08/2019	30	2,14	$	449.400,00
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	$	449.400,00
01/10/2019	31/10/2019	30	2,12	$	445.200,00
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	$	443.100,00
01/12/2019	31/12/2019	30	2,10	$	441.000,00
01/01/2020	31/01/2020	30	2,09	$	438.900,00
01/02/2020	29/02/2020	30	2,12	$	445.200,00
01/03/2020	31/03/2020	30	2,11	$	443.100,00
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	$	436.800,00
01/05/2020	31/05/2020	30	2,03	$	426.300,00
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	$	424.200,00
01/07/2020	31/07/2020	30	2,02	$	424.200,00
01/08/2020	31/08/2020	30	2,04	$	428.400,00
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	$	430.500,00
01/10/2020	31/10/2020	30	2,02	$	424.200,00
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	$	420.000,00
01/12/2020	31/12/2020	30	1,96	$	411.600,00
01/01/2021	31/01/2021	30	1,94	$	407.400,00
01/02/2021	28/02/2021	30	1,97	$	413.700,00
01/03/2021	31/03/2021	30	1,95	$	409.500,00
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	$	407.400,00
01/05/2021	31/05/2021	30	1,93	$	405.300,00
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	$	405.300,00
01/07/2021	31/07/2021	30	1,93	$	405.300,00
01/08/2021	31/08/2021	30	1,94	$	407.400,00
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	$	405.300,00
01/10/2021	31/10/2021	30	1,92	$	403.200,00
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	$	407.400,00
01/12/2021	16/12/2021	16	1,96	$	219.520,00
			Total Intereses de Mora	$	15.445.220,00
			Subtotal	$	36.445.220,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	$	21.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	$	0,00
Total Intereses Mora (+)	$	15.445.220,00
Abonos (-)	$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	$	36.445.220,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	$	36.445.220,00

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12].Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				$	3.200.000,00
Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**		
17/12/2018	31/12/2018	14	2,15	$	32.106,67
01/01/2019	31/01/2019	30	2,13	$	68.160,00
01/02/2019	28/02/2019	30	2,18	$	69.760,00
01/03/2019	31/03/2019	30	2,15	$	68.800,00
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	$	68.480,00
01/05/2019	31/05/2019	30	2,15	$	68.800,00
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	$	68.480,00
01/07/2019	31/07/2019	30	2,14	$	68.480,00
01/08/2019	31/08/2019	30	2,14	$	68.480,00
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	$	68.480,00
01/10/2019	31/10/2019	30	2,12	$	67.840,00
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	$	67.520,00
01/12/2019	31/12/2019	30	2,10	$	67.200,00
01/01/2020	31/01/2020	30	2,09	$	66.880,00
01/02/2020	29/02/2020	30	2,12	$	67.840,00
01/03/2020	31/03/2020	30	2,11	$	67.520,00
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	$	66.560,00
01/05/2020	31/05/2020	30	2,03	$	64.960,00
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	$	64.640,00
01/07/2020	31/07/2020	30	2,02	$	64.640,00
01/08/2020	31/08/2020	30	2,04	$	65.280,00
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	$	65.600,00
01/10/2020	31/10/2020	30	2,02	$	64.640,00
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	$	64.000,00
01/12/2020	31/12/2020	30	1,96	$	62.720,00
01/01/2021	31/01/2021	30	1,94	$	62.080,00
01/02/2021	28/02/2021	30	1,97	$	63.040,00
01/03/2021	31/03/2021	30	1,95	$	62.400,00
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	$	62.080,00
01/05/2021	31/05/2021	30	1,93	$	61.760,00
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	$	61.760,00
01/07/2021	31/07/2021	30	1,93	$	61.760,00
01/08/2021	31/08/2021	30	1,94	$	62.080,00
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	$	61.760,00
01/10/2021	31/10/2021	30	1,92	$	61.440,00
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	$	62.080,00
01/12/2021	16/12/2021	16	1,96	$	33.450,67
			Total Intereses de Mora	$	2.353.557,34
			Subtotal	$	5.553.557,34

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	$	3.200.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	$	0,00
Total Intereses Mora (+)	$	2.353.557,34
Abonos (-)	$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	$	5.553.557,34
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	$	5.553.557,34

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12].Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				$	5.000.000,00
Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**		
17/12/2018	31/12/2018	14	2,15	$	50.166,67
01/01/2019	31/01/2019	30	2,13	$	106.500,00
01/02/2019	28/02/2019	30	2,18	$	109.000,00
01/03/2019	31/03/2019	30	2,15	$	107.500,00
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	$	107.000,00
01/05/2019	31/05/2019	30	2,15	$	107.500,00
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	$	107.000,00
01/07/2019	31/07/2019	30	2,14	$	107.000,00
01/08/2019	31/08/2019	30	2,14	$	107.000,00
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	$	107.000,00
01/10/2019	31/10/2019	30	2,12	$	106.000,00
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	$	105.500,00
01/12/2019	31/12/2019	30	2,10	$	105.000,00
01/01/2020	31/01/2020	30	2,09	$	104.500,00
01/02/2020	29/02/2020	30	2,12	$	106.000,00
01/03/2020	31/03/2020	30	2,11	$	105.500,00
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	$	104.000,00
01/05/2020	31/05/2020	30	2,03	$	101.500,00
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	$	101.000,00
01/07/2020	31/07/2020	30	2,02	$	101.000,00
01/08/2020	31/08/2020	30	2,04	$	102.000,00
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	$	102.500,00
01/10/2020	31/10/2020	30	2,02	$	101.000,00
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	$	100.000,00
01/12/2020	31/12/2020	30	1,96	$	98.000,00
01/01/2021	31/01/2021	30	1,94	$	97.000,00
01/02/2021	28/02/2021	30	1,97	$	98.500,00
01/03/2021	31/03/2021	30	1,95	$	97.500,00
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	$	97.000,00
01/05/2021	31/05/2021	30	1,93	$	96.500,00
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	$	96.500,00
01/07/2021	31/07/2021	30	1,93	$	96.500,00
01/08/2021	31/08/2021	30	1,94	$	97.000,00
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	$	96.500,00
01/10/2021	31/10/2021	30	1,92	$	96.000,00
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	$	97.000,00
01/12/2021	16/12/2021	16	1,96	$	52.266,67
			Total Intereses de Mora	$	3.677.433,34
			Subtotal	$	8.677.433,34

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	$	5.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	$	0,00
Total Intereses Mora (+)	$	3.677.433,34
Abonos (-)	$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	$	8.677.433,34
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	$	8.677.433,34

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada asi: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12].Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				$	80.000.000,00
Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**		
01/01/2018	31/01/2018	30	2,28	$	1.824.000,00
01/02/2018	28/02/2018	30	2,31	$	1.848.000,00
01/03/2018	31/03/2018	30	2,28	$	1.824.000,00
01/04/2018	30/04/2018	30	2,26	$	1.808.000,00
01/05/2018	31/05/2018	30	2,25	$	1.800.000,00
01/06/2018	30/06/2018	30	2,24	$	1.792.000,00
01/07/2018	31/07/2018	30	2,21	$	1.768.000,00
01/08/2018	31/08/2018	30	2,20	$	1.760.000,00
01/09/2018	30/09/2018	30	2,19	$	1.752.000,00
01/10/2018	31/10/2018	30	2,17	$	1.736.000,00
01/11/2018	30/11/2018	30	2,16	$	1.728.000,00
01/12/2018	31/12/2018	30	2,15	$	1.720.000,00
01/01/2019	31/01/2019	30	2,13	$	1.704.000,00
01/02/2019	28/02/2019	30	2,18	$	1.744.000,00
01/03/2019	31/03/2019	30	2,15	$	1.720.000,00
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	$	1.712.000,00
01/05/2019	31/05/2019	30	2,15	$	1.720.000,00
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	$	1.712.000,00
01/07/2019	31/07/2019	30	2,14	$	1.712.000,00
01/08/2019	31/08/2019	30	2,14	$	1.712.000,00
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	$	1.712.000,00
01/10/2019	31/10/2019	30	2,12	$	1.696.000,00
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	$	1.688.000,00
01/12/2019	31/12/2019	30	2,10	$	1.680.000,00
01/01/2020	31/01/2020	30	2,09	$	1.672.000,00
01/02/2020	29/02/2020	30	2,12	$	1.696.000,00
01/03/2020	31/03/2020	30	2,11	$	1.688.000,00
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	$	1.664.000,00
01/05/2020	31/05/2020	30	2,03	$	1.624.000,00
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	$	1.616.000,00
01/07/2020	31/07/2020	30	2,02	$	1.616.000,00
01/08/2020	31/08/2020	30	2,04	$	1.632.000,00
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	$	1.640.000,00
01/10/2020	31/10/2020	30	2,02	$	1.616.000,00
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	$	1.600.000,00
01/12/2020	31/12/2020	30	1,96	$	1.568.000,00
01/01/2021	31/01/2021	30	1,94	$	1.552.000,00
01/02/2021	28/02/2021	30	1,97	$	1.576.000,00
01/03/2021	31/03/2021	30	1,95	$	1.560.000,00
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	$	1.552.000,00
01/05/2021	31/05/2021	30	1,93	$	1.544.000,00
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	$	1.544.000,00
01/07/2021	31/07/2021	30	1,93	$	1.544.000,00
01/08/2021	31/08/2021	30	1,94	$	1.552.000,00
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	$	1.544.000,00
01/10/2021	31/10/2021	30	1,92	$	1.536.000,00
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	$	1.552.000,00
01/12/2021	16/12/2021	16	1,96	$	836.266,67
			Total Intereses de Mora	$	79.396.266,67
			Subtotal	$	159.396.266,67

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	$	80.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	$	0,00
Total Intereses Mora (+)	$	79.396.266,67
Abonos (-)	$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	$	159.396.266,67
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	$	159.396.266,67

TOTAL LIQUIDACION

LETRA POR LA SUMA DE $20.000.000	$34.709.733,34
LETRA POR LA SUMA DE $21.000.000	$36.445.220,00
LETRA POR LA SUMA DE $3.200.000	$5.553.557,34
LETRA POR LA SUMA DE $5.000.000	$8.677.433,34
LETRA POR LA SUMA DE $80.000.000	$159.396.266,67
TOTAL CAPITAL E INTERESES	**$244.782.211**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor:	ALIX DAYANA GÓMEZ SANTOFIMIO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00758-00.-

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (automotor de placa WET57E), peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 06 de noviembre de 2021; y el aviso a la deudora si bien fue remitido a la dirección electrónica de esta, romeopipe@hotmail.com, que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, el mismo fue enviado y entregado el 07 de diciembre de 2021, es decir que, el inicio del procedimiento de ejecución se efectuó por fuera del término otorgado por la normatividad vigente, toda vez que no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, debiéndose inscribir el correspondiente formulario de terminación de la ejecución, tal y como lo ordena el Numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA,** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, siendo deudora **ALIX DAYANA GÓMEZ SANTOFIMIO.**

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado:	BETUEL MEDINA ARIAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00759-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

FINANCIERA JURISCOOP S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **BETUEL MEDINA ARIAS**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré 92686600, por la suma de $18.264.780 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial a los títulos valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **BETUEL MEDINA ARIAS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

10

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	FINANZAUTO S.A.-
Deudor:	CRISTIÁN EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00760-00.-

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (automotor de placa GQZ378), peticionada por **FINANZAUTO S.A.**, mediante apoderado judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 24 de enero de 2021; y el aviso al deudor si bien fue remitido a la dirección electrónica de esta, cesrgl19862@gmail.com, que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, el mismo fue enviado y entregado el 07 de diciembre de 2021, por lo que se realizó antes de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, es decir, sin cumplir con las formalidades consagradas en el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA,** elevada por **FINANZAUTO S.A.**, a través de apoderado judicial, siendo deudor **CRISTIÁN EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	EDITORIAL LIBROS Y LIBROS SAS LYL SAS
Demandado:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - CAMFAMILIAR Y EL COLEGIO COMFAMILIAR LOS LAGOS DE NEIVA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00762-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

La **EDITORIAL LIBROS Y LIBROS SAS LYL SAS,** mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - CAMFAMILIAR Y EL COLEGIO COMFAMILIAR LOS LAGOS DE NEIVA,** a fin de obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en la Factura Electrónica de Venta N° FE 7, junto con los respectivos intereses moratorios.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

"(...)

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

YF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza,

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.
Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

A su vez, el Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala:

"Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

*c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

*j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*

YF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

*PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares."*

Tratándose de facturas electrónicas, se tiene que el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que:

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

***1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

***PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

YF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."*

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso,

"ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

PARÁGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad."*

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes,

"Artículo 2°. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

1. *Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*

2. *Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.*

3. *Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios. Cuando el adquiriente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.*

4. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.*

5. *Fecha y hora de generación.*

6. *Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

7. *Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.*

8. *Valor total de la operación.*

9. *Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.*

10. *Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.*

11. *Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).*

12. *La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.*

13. *La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.*

14. *Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.*

15. *Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

16. *El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.*

Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta'', dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta".

Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago

YF

de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.

Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación."

Conforme a la normatividad aplicable y al hacer el estudio de la anterior demanda, observa el Juzgado que el título valor allegado no contiene los requisitos señalados por el legislador, por cuanto no contienen la fecha y hora de expedición (la validación), la firma digital o electrónica, ni el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.

Aunado a lo anterior, si bien se evidencia un sello de recibido, lo cierto es que, para el caso de las facturas electrónicas, la normatividad señala que se debe aportar la constancia de recibo electrónica de la mercancía o de la prestación del servicio, emitida por el adquirente/deudor/aceptante (Parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 220, el cual debe hacer parte integral del título valor, y que para el presente caso no obra, por lo que no se encuentra acreditado el recibo y aceptación de las mismas.

De conformidad con lo anterior, la factura de venta base de la presente ejecución, carece del carácter de título valor, y al no reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente, este Despacho ha de negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por la **EDITORIAL LIBROS Y LIBROS SAS LYL SAS,** mediante apoderada judicial, contra la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - CAMFAMILIAR Y EL COLEGIO COMFAMILIAR LOS LAGOS DE NEIVA.**

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA.-
Demandado:	NOHORA PAREDES GARZÓN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00001-00.-

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA,** a través de apoderada judicial, contra **NOHORA PAREDES GARZÓN,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **NOHORA PAREDES GARZÓN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 115886

1.- Por la suma de **$89'171.785,02 M/cte.,** correspondiente al capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia[1], desde la presentación de la demanda, 16 de diciembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 31 de marzo de 2020 hasta el 15 de julio de 2021, liquidados a la tasa del 14,98% E.A.

B. PAGARÉ 103498

1.- Por la suma de **$5'242.871,51 M/cte.,** correspondiente al capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia[2], desde la presentación de la demanda, 16 de diciembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

---

[1] De conformidad con lo pactado entre las partes en el título valor base de ejecución (Cláusula Segunda).
[2] De conformidad con lo pactado entre las partes en el título valor base de ejecución (Cláusula Segunda).

1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 07 de junio de 2018 hasta el 25 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa del 12% E.A.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega[3] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 5 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir

---

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: Téngase a la **DRA. JUANA VICTORIA AVENDAÑO CORTÉS,** abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 329.100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	ELBER BENAVIDES RAMIREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00002-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **ELBER BENAVIDES RAMIREZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas en el título valor **Pagaré Cuota Mensual Constante en Pesos N° 558484734**, relativas al capital insoluto, intereses de plazo e intereses moratorios, sin embargo, no señala los límites temporales de los intereses solicitados.

   Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Omite allegar la Escritura Pública mediante el cual se constituyó la hipoteca en favor de la entidad demandante, infringiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.

   Cabe resaltar que si bien en la demanda indica que allega la Escritura Publica 2386 de fecha 17 de diciembre de 2020 de la Notaria Primera del Circulo de Neiva y en los archivos PDF adjuntos a la demanda se avizoran cuatro (4) archivos denominados "*ESCRITURAPUBLICA2386*", también lo es, que estos archivos no se pueden abrir, arrojando el siguiente mensaje "*Error al abrir el documento. El archivo está dañado y no puede repararse*."

3. No contiene el lugar, la dirección física, ni electrónica donde la Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente a la de la apoderada judicial y la de la entidad que representa, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

YF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA,** propuesta por el **BANCO DE BOGOTA,** en contra de **ELBER BENAVIDES RAMIREZ,** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA".**

SEGUNDO. Téngase al **DR. GUSTAVO ADOLFO ALOVE RIOS,** abogado titulado, identificado con la C.C. 1.110.497.798 de Ibagué, portador de la T.P. 289.210 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

16

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP.-
Demandado:	KRISTHIÁN JOSÉ TOLEDO SÁNCHEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00009-00.-

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

La **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP,** mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **KRISTHIÁN JOSÉ TOLEDO SÁNCHEZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 92902951, cuyas pretensiones no exceden la suma de **$40'000.000,oo M/cte.,** es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"**ARTÍCULO 25. CUANTÍA**. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales*

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$4'367.060,34 M/cte.**[1], es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el domicilio del demandado es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil

[1] Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP,** contra **KRISTHIÁN JOSÉ TOLEDO SÁNCHEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	YACKELINE SARMIENTO ROMERO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00010-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.,** actuando a través de apoderado judicial, contra **YACKELINE SARMIENTO ROMERO,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **YACKELINE SARMIENTO ROMERO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 55151580

1. Por la suma de **$54.417.786 M/CTE.,** por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es el día **10 de diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

- La acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase al **DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO,** abogado titulado, identificado con la C.C. 5.884.728 de Chaparral, portador de la T.P. 60811 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEXTO. NEGAR la autorización deprecada para los profesionales del derecho **BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN, CLAUDIA MARCELA VINASCO JARAMILLO, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GRACIA, JAIRO ADELMO BERNAL MEJÍA, JULIAN FELIPE VARON LOPEZ y CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ,** por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, que establece que los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - SERVIDUMBRE
Demandante:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado:	YOLANDA SALAZAR CHAVARRO Y WILLIAM MORALES
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00012-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.,** mediante apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL - SERVIDUMBRE,** en contra de **YOLANDA SALAZAR CHAVARRO Y WILLIAM MORALES,** con el fin de que se declare mediante sentencia judicial la imposición judicial de servidumbre legal de transmisión de energía eléctrica con ocupación permanente sobre una longitud 288 M, un área de terreno de 2476,8 M2, un ancho o franja de seguridad de 8.6 metros y un total de 3 torres y/o estructuras sobre el predio denominado PUERTO GRANDE, ubicado en la VEREDA FILO DE PLATANARES del municipio de Garzón – Huila, cuyo avalúo catastral para el año 2021 es de $19.006.000, tal como se desprende del Certificado Catastral N° 9781-726838-30867-0 de fecha 2 de diciembre de 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *""ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTICULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto el valor del avalúo catastral del inmueble, este no supera la suma de $40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda Verbal de Servidumbre, propuesta por la empresa **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, mediante apoderado judicial, contra **YOLANDA SALAZAR CHAVARRO Y WILLIAM MORALES**, por carecer este despacho de competencia para conocerla

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	WILLIAN ANDRES ZARABANDA CUELLAR
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00013-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede el señor **WILLIAN ANDRES ZARABANDA CUELLAR** solicita se le conceda amparo de pobreza, indicando bajo la gravedad de juramento que carecen de los recursos necesarios para constituir un apoderado que represente sus intereses e inicie el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 151 estableció que "*Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso*".

En desarrollo de la normatividad citada es claro que el amparo de pobreza ha sido instituido con el fin de garantizar el derecho fundamental de defensa, previsto en la Constitución Política en su artículo 228 y que una vez concedido de conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso, el beneficiario se exonera de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Ahora bien, en lo referente a la oportunidad, competencia y requisitos, para que la parte interesada pueda acceder al mencionado amparo deberá además de demostrar la imposibilidad económica de sufragar los gastos del proceso, cumplir con los requisitos dispuesto para ello, es decir, de conformidad con lo indicado por el artículo 152 ibídem "*el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*".

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el señor **WILLIAN ANDRES ZARABANDA CUELLAR**, solicito amparo de pobreza, argumentando que en razón a su condición económica se encuentran imposibilitada para asumir los gastos de una demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, solicitud que se encuentra prestada bajo la gravedad de juramento; por lo tanto, concluye el Despacho que cumple con los requisitos para acceder al amparo de pobreza y en consecuencia se tendrán los efectos previstos en el artículo 154 ibídem.

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor **WILLIAN ANDRES ZARABANDA CUELLAR**, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO. ORDENAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO DE NEIVA,** que designe un apoderado de amparo de pobreza al señor **WILLIAN ANDRES ZARABANDA CUELLAR.** Líbrese el oficio correspondiente, anexando copia de este auto.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	DELIO IVAN ROMERO GARCES
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00015-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.,** actuando a través de apoderado judicial, contra **DELIO IVAN ROMERO GARCES,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DELIO IVAN ROMERO GARCES**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 7732742

1. Por la suma de **$57.364.593 M/CTE.,** por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es el día **22 de diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibida respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envió a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase al **DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO,** abogado titulado, identificado con la C.C. 5.884.728 de Chaparral, portador de la T.P. 60811 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEXTO. NEGAR la autorización deprecada para los profesionales del derecho **BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN, CLAUDIA MARCELA VINASCO JARAMILLO, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GRACIA, JAIRO ADELMO BERNAL MEJÍA, JULIAN FELIPE VARON LOPEZ, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ y ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL,** por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, que establece que los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	DARIO YUSUNGUAIRA CAVIEDES
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00017-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.,** actuando a través de apoderado judicial, contra **DARIO YUSUNGUAIRA CAVIEDES,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DARIO YUSUNGUAIRA CAVIEDES**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 459232730

1. Por la suma de **$50.247.748 M/CTE.,** por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el día **13 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **$380.800 M/CTE.,** por concepto del seguro a financiar.

1.3. Por la suma de **$3.040.004 M/CTE.,** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados entre el 6 de junio de 2020 y el 24 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

QUINTO. Téngase al **DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO,** abogado titulado, identificado con la C.C. 5.884.728 de Chaparral, portador de la T.P. 60811 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

SEXTO. NEGAR la autorización deprecada para los profesionales del derecho **BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN, CLAUDIA MARCELA VIÑASCO JARAMILLO, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GRACIA, JAIRO ADELMO BERNAL MEJÍA, JULIAN FELIPE VARON LOPEZ, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ y ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL,** por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, que establece que los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante:	PATRICIA RAMIREZ DIAZ
Demandado:	ORLANDO RIVERA YUSTRES Y CLAUDIA PAOLA AQUITE POLANIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00020-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PATRICIA RAMIREZ DIAZ, mediante apoderado judicial, presentó demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA,** en contra de **ORLANDO RIVERA YUSTRES Y CLAUDIA PAOLA AQUITE POLANIA,** con el fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria, que pertenece al dominio pleno y absoluto a la parte actora, sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **200-59196**, conocido como Lote 1 E con un área aproximada de DOS HECTAREAS MIL NOVECIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (2 HAS 1920 M2) del **municipio de Neiva**, cuyo avalúo catastral para el año 2021 es de $12.050.000, tal como lo establece la Escritura Publica N° 416 de fecha 1 de marzo de 2021 de la Notaria Cuarta de Neiva y la Escritura Pública N° 1787 del 28 de julio de 2021de la Notaria Quinta de Neiva.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

""ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto el valor del avalúo catastral del inmueble, este no supera la suma de $40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

ADQUISITIVA, propuesta por **PATRICIA RAMIREZ DIAZ,** mediante apoderado judicial, en contra de **ORLANDO RIVERA YUSTRES Y CLAUDIA PAOLA AQUITE POLANIA,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

22

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.-
Demandado:	JOSÉ DIVER GARZÓN VARGAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00022-00.-

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **JOSÉ DIVER GARZÓN VARGAS**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 031700000000323, cuyas pretensiones no exceden la suma de **$40'000.000,oo M/cte.,** es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
>
> *(...)"*

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

> ***"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(...)*
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*
>
> *(...)"*

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$19'914.979,55 M/cte.**[1], es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de

[1] Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra **JOSÉ DIVER GARZÓN VARGAS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	GERMAN REINA MARIN
Demandado:	MARTHA PUENTES LOZADA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00023-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

El señor **GERMAN REINA MARIN,** presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **MARTHA PUENTES LOZADA**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en la Letra de Cambio N° 001, por la suma de $500.000 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial a los títulos valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(...)"*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(...)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **GERMAN REINA MARIN,** a través de apoderado judicial, contra **MARTHA PUENTES LOZADA,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

9

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	HÉCTOR MANUEL CASTRO LOPEZ.-
Demandado:	JOHN ALEJANDRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00026-00.-

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

HÉCTOR MANUEL CASTRO LOPEZ, en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva, contra **JOHN ALEJANDRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio Sin Número por $3'000.000,oo M/cte., cuyas pretensiones no exceden la suma de **$40'000.000,oo M/cte.,** es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"**ARTÍCULO 25. CUANTÍA**. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
>
> *(...)"*

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

> *"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(...)*
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*
>
> *(...)"*

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$4'554.340,oo M/cte.**[1], es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil

[1] Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **HÉCTOR MANUEL CASTRO LOPEZ,** contra **JOHN ALEJANDRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL SUMARIO – CANCELACION DE HIPOTECA
Demandante:	CONSTANZA RAMOS BOTELLO Y JAIME NAVARRETE TAMAYO
Demandado:	CREAR PAIS S.A.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00031-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Los señores **CONSTANZA RAMOS BOTELLO Y JAIME NAVARRETE TAMAYO,** mediante apoderado judicial, presentaron demanda **VERBAL SUMARIO – CANCELACION DE HIPOTECA**, contra **CREAR PAIS S.A.**, con el fin de que se declare la extinción de la hipoteca constituida en favor del Banco Central Hipotecario.

Seria del caso, resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando:

> *"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(...)*
>
> *5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."*

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

> *«el fuero o el foro del domicilio es concurrente a elección del demandante cuando se trata de un proceso contra una sociedad, pudiéndose demandar en uno cualquiera de los lugares que seguidamente se indican, pero por su iniciativa y no por imposición del juez, escogido uno de los cuales excluye a los demás: a) En el lugar del domicilio principal de la sociedad cuando ésta no ha establecido agencias ni sucursales; b) En el lugar del domicilio principal de la sociedad cuando dicha sociedad ha establecido agencias y*

YE

sucursales así se trate de asuntos vinculados a una de sus agencias o sucursales; c) En el lugar del domicilio de la agencia o sucursal pero únicamente respecto de asuntos vinculados a la agencia o sucursal; y, d) En el lugar del domicilio del representante legal de la sociedad» (Auto de 15 de junio de 1995, exp. 5540, citado el 13 de agosto y 2 de diciembre de 2013, rads. 01658-00 y 02548-00, respectivamente)[1].

Tenemos entonces, que la entidad demandada **CREAR PAIS S.A.**, tiene como domicilio principal la ciudad de **Bogotá,** como se desprende de lo informado en el certificado de existencia y representación legal obrante a Folios 34 a 41 del cuaderno 1, aunado a ello, verificado en el Registro Único Empresarial – RUES, se evidencia que la sociedad demandada no tiene sucursal en la ciudad de Neiva – Huila, por lo tanto, esta dependencia judicial no es competente para conocer del presente asunto.

Frente a la competencia del conocimiento de una demanda verbal de extinción de gravamen hipotecario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC3411-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-2020-02453-00 de fecha 7 de diciembre de 2020, dispuso:

"Así las cosas, y al no observarse en el presente asunto circunstancias especiales que impliquen una concurrencia de reglas de asignación contradictorias, fuerza concluir que la competencia para tramitar el juicio promovido por la señora Nelly Jiménez ha de establecerse únicamente con fundamento en los fueros territoriales previstos en los numerales 1 y 5 del ya citado artículo 28 del estatuto procesal, que –en ese orden– prevén que ***«en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado», y que «en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal».***"

Corolario de lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer el proceso de la referencia, debiendo rechazar de plano la demanda en mención, y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil Municipal de Bogotá - Reparto, para que conozcan de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA – CANCELACION DE HIPOTECA**, propuesta por **CONSTANZA RAMOS BOTELLO Y**

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 21 de enero de 2.015. Radicación N°. 11001-02-03-000-2014-02455-00. Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

JAIME NAVARRETE TAMAYO, mediante apoderado judicial, contra **CREAR PAIS S.A.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá – Reparto al correo electrónico raddemcivilmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, quienes tienen la competencia para conocer este asunto.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
Demandante:	CAMILO ANTONIO GARCIA NAVARRO
Demandado:	PAULA ALEJANDRA BARRAGAN AGUILAR Y FABIAN CAMILO VIVAS RODRIGUEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00035-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

El señor **CAMILO ANTONIO GARCIA NAVARRO,** mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, contra **PAULA ALEJANDRA BARRAGAN AGUILAR Y FABIAN CAMILO VIVAS RODRIGUEZ**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el titulo valor, Pagaré N° 001 por la suma de $252.000.000, cuyas pretensiones superan la suma de **$150.000.000 M/CTE,** es decir, de los **150 S.M.L.M.V.,** por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

> ***"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(..)"*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Resaltado fuera del texto)

El salario mínimo mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma de determinar la cuantía, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** - La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Revisadas las pretensiones, se observa que la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago contra **PAULA ALEJANDRA BARRAGAN AGUILAR Y FABIAN CAMILO VIVAS RODRIGUEZ,** por la obligación contenida en el título valor, Pagaré N° 001 por la suma de $252.000.000 M/CTE., pretensiones que superan los **150 S.M.L.M.V.,** razón por la cual la competencia del mismo corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Huila.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención, y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Huila (Reparto), para que conozcan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA,** propuesta mediante apoderado judicial por **CAMILO ANTONIO GARCIA NAVARRO,** contra **PAULA ALEJANDRA BARRAGAN AGUILAR Y FABIAN CAMILO VIVAS RODRIGUEZ,** por carecer este despacho de competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía del proceso.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

10

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL SUMARIA.- RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.-
Demandante:	AURORA QUINTERO GONZÁLEZ.-
Demandado:	ROBINSON PRECIADO PÉREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00036-00.-

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

AURORA QUINTERO GONZÁLEZ, mediante apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO,** contra **ROBINSON PRECIADO PÉREZ,** a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana celebrado entre las partes el cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 25-23 B/ Villa Patricia de la ciudad; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)"

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de bien inmueble arrendado, ubicado en la Carrera 7 No. 25-23 B/ Villa Patricia de la ciudad, con un canon de arrendamiento mensual (actual) de QUNIENTOS MIL PESOS ($500.000,oo M/Cte.), y una duración inicial de doce (12) meses,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

por lo que la cuantía[1] del presente asunto no supera los 40 SMLMV[2], y en ese orden, siendo de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta mediante apoderado judicial por **AURORA QUINTERO GONZÁLEZ,** contra **ROBINSON PRECIADO PÉREZ,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

SLFA/

[1] Conforme a lo señalado por el legislador la cuantía es de $6'000.000,oo M/cte.
[2] Conforme al salario vigente para el año 2021 ($1'000.000,oo M/cte.), equivale a $40'000.000,oo M/cte.

rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	JOSÉ HERNÁN PERDOMO MELENDEZ.-
Demandado:	GERMÁN ALBERTO ORTEGA Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-005-2021-00118-00.-

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que según constancia secretarial que antecede, venció en silencio el término de quince (15) días con que disponían los demandados, **GERMÁN ALBERTO ORTEGA** y **CARLOS ANDRÉS FACUNDO**, para comparecer al proceso a recibir la notificación del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, el Juzgado le nombrará curador Ad-Litem para que lo represente en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **NOMBRAR** como Curador Ad- Litem de los demandados, **GERMÁN ALBERTO ORTEGA** y **CARLOS ANDRÉS FACUNDO,** a la abogada **ANA MARIA CARRIZOSA SEGURA**[1].

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Ibidem, "(...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)*". Y que en el evento en que venza en silencio el término de cinco (05) días para aceptar el cargo, por Secretaría se procederá a notificarle el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndosele copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

S/

[1] Dirección electrónica para notificaciones: anamariacarrizosa@hotmail.com

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Coopcredifacil Ltda
Demandados:	Edgar Diaz Vargas
	Blanca Gloria Galindo Salazar
Radicación:	41001-40-22-002-2013-00859-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fls. 97-104), toda vez que la aportada no se realiza teniendo en cuenta los saldos de la última liquidación aprobada y aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la superintendencia financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 97-104, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 107), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 03***

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cbc31d4303a0dcc44ea5a1c38b8b418b7baa1062bc9d5b66c808b0faaadcf1**

Documento generado en 27/01/2022 12:58:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014022002-2013-00859-00

CAPITAL	$	5.553.205
INTERESES CAUSADOS	$	10.387.097
INTERESES DE MORA	$	2.378.530
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**18.318.832**
ABONOS	$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**18.318.832**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Enero. 16/2020	16	28,16%	2,09%	$ 61.900	$ -	$ 10.448.997	$ 5.553.205
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 113.804	$ -	$ 10.562.800	$ 5.553.205
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 121.078	$ -	$ 10.683.879	$ 5.553.205
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 115.507	$ -	$ 10.799.385	$ 5.553.205
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 116.488	$ -	$ 10.915.873	$ 5.553.205
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 112.175	$ -	$ 11.028.048	$ 5.553.205
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 115.914	$ -	$ 11.143.962	$ 5.553.205
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 117.062	$ -	$ 11.261.023	$ 5.553.205
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 113.841	$ -	$ 11.374.864	$ 5.553.205
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 115.914	$ -	$ 11.490.778	$ 5.553.205
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 111.064	$ -	$ 11.601.842	$ 5.553.205
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 112.471	$ -	$ 11.714.313	$ 5.553.205
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 111.323	$ -	$ 11.825.636	$ 5.553.205
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 102.105	$ -	$ 11.927.741	$ 5.553.205
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 111.897	$ -	$ 12.039.638	$ 5.553.205
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 107.732	$ -	$ 12.147.370	$ 5.553.205
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 110.749	$ -	$ 12.258.120	$ 5.553.205
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 107.177	$ -	$ 12.365.297	$ 5.553.205
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 110.749	$ -	$ 12.476.046	$ 5.553.205
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 111.323	$ -	$ 12.587.369	$ 5.553.205
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	$ 107.177	$ -	$ 12.694.546	$ 5.553.205
Octubre. /2021	20	25,62%	1,92%	$ 71.081	$ -	$ 12.765.627	$ 5.553.205
TOTAL INTERESES MORA.....				**2.378.530**	**0**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Holly Mary School S.A.
Demandado:	Jazmin Sanchez Duran
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00183-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 59), toda vez que la aportada no se realiza aplicando la variación mensual de la tasa de interés por lo tanto no es posible saber si se realizó aplicando las tasas ordenadas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 59, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 65), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *03*

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd80d5ff3aa1f8a6f95d54227c1c623f3c0abbcf665604b114d4f51575730920**

Documento generado en 27/01/2022 12:58:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014022002-2014-00183-00

CAPITAL	$	1.170.000
INTERESES CAUSADOS	$	2.384.302
INTERESES DE MORA	$	377.941
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**3.932.243**
ABONOS	$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**3.932.243**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Febrero. 13/2020	16	28,59%	2,12%	$ 13.229	$ -	$ 2.397.531	$ 1.170.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 25.510	$ -	$ 2.423.041	$ 1.170.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 24.336	$ -	$ 2.447.377	$ 1.170.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 24.543	$ -	$ 2.471.919	$ 1.170.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 23.634	$ -	$ 2.495.553	$ 1.170.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 24.422	$ -	$ 2.519.975	$ 1.170.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 24.664	$ -	$ 2.544.639	$ 1.170.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 23.985	$ -	$ 2.568.624	$ 1.170.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 24.422	$ -	$ 2.593.046	$ 1.170.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 23.400	$ -	$ 2.616.446	$ 1.170.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 23.696	$ -	$ 2.640.142	$ 1.170.000
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 23.455	$ -	$ 2.663.597	$ 1.170.000
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 21.512	$ -	$ 2.685.109	$ 1.170.000
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 23.576	$ -	$ 2.708.685	$ 1.170.000
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 22.698	$ -	$ 2.731.383	$ 1.170.000
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 23.334	$ -	$ 2.754.716	$ 1.170.000
Junio. /2021	10	25,82%	1,93%	$ 7.527	$ -	$ 2.762.243	$ 1.170.000
TOTAL INTERESES MORA.....				**377.941**	**0**		

147

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Cooperativa Coopcredifacil
Demandado:	Jenny Lorena Tovar Polanco
Radicación:	41001-40-03-002-2014-00664-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que en la aportada no se aplicaron como abonos los depósitos judiciales consignados al proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 142 a 143, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 147), en los términos señalados.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante **COOPCREDIFACIL LTDA** y hasta la concurrencia de la liquidación del crédito.

1.	439050000923896	COOPCREDIFACIL LTDA	03/08/2018	$ 190.952,00
2.	439050000928074	COOPCREDIFACIL LTDA	06/09/2018	$ 190.952,00
3.	439050000931928	COOPCREDIFACIL LTDA	05/10/2018	$ 190.952,00
4.	439050000936349	COOPCREDIFACIL LTDA	09/11/2018	$ 190.952,00
5.	439050000940370	COOPCREDIFACIL LTDA	11/12/2018	$ 190.952,00
6.	439050000944468	COOPCREDIFACIL LTDA	16/01/2019	$ 190.952,00
7.	439050000947853	COOPCREDIFACIL LTDA	13/02/2019	$ 209.377,00
8.	439050000951887	COOPCREDIFACIL LTDA	15/03/2019	$ 209.377,00
9.	439050000955943	COOPCREDIFACIL LTDA	24/04/2019	$ 209.377,00
10.	439050000958742	COOPCREDIFACIL LTDA	10/05/2019	$ 209.377,00
11.	439050000962480	COOPCREDIFACIL LTDA	12/06/2019	$ 209.377,00
12.	439050000966665	COOPCREDIFACIL LTDA	11/07/2019	$ 209.377,00
13.	439050000969067	COOPCREDIFACIL LTDA	31/07/2019	$ 209.377,00
14.	439050000974029	COOPCREDIFACIL LTDA	12/09/2019	$ 209.377,00
15.	439050000978289	COOPCREDIFACIL LTDA	18/10/2019	$ 209.377,00
16.	439050000980486	COOPCREDIFACIL LTDA	05/11/2019	$ 209.377,00
17.	439050000985186	COOPCREDIFACIL LTDA	06/12/2019	$ 209.377,00
18.	439050000989064	COOPCREDIFACIL LTDA	03/01/2020	$ 209.377,00
19.	439050000992948	COOPCREDIFACIL LTDA	05/02/2020	$ 231.239,00
20.	439050000996122	COOPCREDIFACIL LTDA	03/03/2020	$ 231.239,00
21.	439050000999387	COOPCREDIFACIL LTDA	03/04/2020	$ 231.239,00
22.	439050001002625	COOPCREDIFACIL LTDA	12/05/2020	$ 231.239,00
23.	439050001005428	COOPCREDIFACIL LTDA	10/06/2020	$ 231.239,00

24.	439050001008859	COOPCREDIFACIL LTDA	16/07/2020	$ 231.239,00
25.	439050001011251	COOPCREDIFACIL LTDA	13/08/2020	$ 231.239,00
26.	439050001014254	COOPCREDIFACIL LTDA	16/09/2020	$ 231.239,00
27.	439050001017209	COOPCREDIFACIL LTDA	20/10/2020	$ 231.239,00
28.	439050001019492	COOPCREDIFACIL LTDA	11/11/2020	$ 231.239,00
29.	439050001022516	COOPCREDIFACIL LTDA	11/12/2020	$ 231.239,00
30.	439050001025117	COOPCREDIFACIL LTDA	06/01/2021	$ 231.239,00
31.	439050001028207	COOPCREDIFACIL LTDA	15/02/2021	$ 245.495,00
32.	439050001029986	COOPCREDIFACIL LTDA	02/03/2021	$ 245.495,00
33.	439050001033639	COOPCREDIFACIL LTDA	13/04/2021	$ 245.495,00
34.	439050001036725	COOPCREDIFACIL LTDA	11/05/2021	$ 245.495,00
35.	439050001039161	COOPCREDIFACIL LTDA	01/06/2021	$ 245.495,00
36.	439050001043270	COOPCREDIFACIL LTDA	08/07/2021	$ 245.495,00
37.	439050001046016	COOPCREDIFACIL LTDA	05/08/2021	$ 245.495,00
38.	439050001050628	COOPCREDIFACIL LTDA	16/09/2021	$ 245.495,00
39.	439050001053338	COOPCREDIFACIL LTDA	07/10/2021	$ 245.495,00
40.	439050001056065	COOPCREDIFACIL LTDA	08/11/2021	$ 245.495,00

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *03*

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

148

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03530a5aea122aa743d9a9f891e983d5e3e87fd9fb200446cd05bad0fe2be1c**
Documento generado en 27/01/2022 12:58:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014022002-2014-00664-00

CAPITAL	$	6.122.878
INTERESES CAUSADOS	$	8.089.729
INTERESES DE MORA	$	5.733.606
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**19.946.213**
ABONOS	$	9.842.814
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**10.103.399**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	$ 144.255	$ 190.952	$ 8.043.032	$ 6.122.878
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	$ 138.377	$ 190.952	$ 7.990.457	$ 6.122.878
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	$ 142.357	$ 190.952	$ 7.941.862	$ 6.122.878
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	$ 137.152	$ 190.952	$ 7.888.062	$ 6.122.878
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	$ 139.826	$ 190.952	$ 7.836.937	$ 6.122.878
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	$ 139.193	$ 190.952	$ 7.785.178	$ 6.122.878
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	$ 134.091	$ 190.952	$ 7.728.317	$ 6.122.878
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	$ 137.295	$ 190.952	$ 7.674.660	$ 6.122.878
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	$ 132.254	$ 190.952	$ 7.615.963	$ 6.122.878
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	$ 136.030	$ 190.952	$ 7.561.040	$ 6.122.878
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	$ 134.765	$ 190.952	$ 7.504.853	$ 6.122.878
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	$ 124.580	$ 209.377	$ 7.420.056	$ 6.122.878
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	$ 136.030	$ 209.377	$ 7.346.709	$ 6.122.878
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	$ 131.030	$ 209.377	$ 7.268.362	$ 6.122.878
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	$ 136.030	$ 209.377	$ 7.195.015	$ 6.122.878
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	$ 131.030	$ 209.377	$ 7.116.667	$ 6.122.878
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	$ 135.397	$ 418.754	$ 6.833.310	$ 6.122.878
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 135.397	$ -	$ 6.968.708	$ 6.122.878
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 131.030	$ 209.377	$ 6.890.360	$ 6.122.878
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 134.132	$ 209.377	$ 6.815.115	$ 6.122.878
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 129.193	$ 209.377	$ 6.734.931	$ 6.122.878
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 132.866	$ 209.377	$ 6.658.420	$ 6.122.878
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 132.234	$ 209.377	$ 6.581.277	$ 6.122.878
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 125.478	$ 231.239	$ 6.475.516	$ 6.122.878
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 133.499	$ 231.239	$ 6.377.776	$ 6.122.878
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 127.356	$ 231.239	$ 6.273.893	$ 6.122.878
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 128.438	$ 231.239	$ 6.171.092	$ 6.122.878
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 123.682	$ 231.239	$ 6.063.535	$ 6.122.878
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 127.805	$ 231.239	$ 5.960.101	$ 6.122.878
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 129.070	$ 231.239	$ 5.857.932	$ 6.122.878
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 125.519	$ 231.239	$ 5.752.212	$ 6.122.878
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 127.805	$ 231.239	$ 5.648.778	$ 6.122.878
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 122.458	$ 231.239	$ 5.539.997	$ 6.122.878
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 124.009	$ 231.239	$ 5.432.766	$ 6.122.878
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 122.743	$ 231.239	$ 5.324.271	$ 6.122.878
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 112.579	$ 245.495	$ 5.191.355	$ 6.122.878
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 123.376	$ 245.495	$ 5.069.236	$ 6.122.878
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 118.784	$ 245.495	$ 4.942.525	$ 6.122.878

Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 118.172	$ 245.495	$ 4.691.817	$ 6.122.878
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 122.111	$ 245.495	$ 4.568.432	$ 6.122.878
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 122.743	$ 245.495	$ 4.445.681	$ 6.122.878
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	$ 118.172	$ 245.495	$ 4.318.357	$ 6.122.878
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	$ 121.478	$ 245.495	$ 4.194.340	$ 6.122.878
Noviembre /2021	8	25,91%	1,94%	$ 31.676	$ 245.495	$ 3.980.521	$ 6.122.878
TOTAL INTERESES MORA.....				**5.733.606**	**9.842.814**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	RF Encore SAS
Demandado:	Jorge William Zuluaga Isaza
Radicación:	41001-40-03-002-2015-00378-00.
	Interlocutorio.

Neiva, Enero veintisiete (27) de 2022

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fls. 76 al 77), toda vez que en la aportada se aplican tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

De igual manera, al Despacho se evidencia renuncia de poder presentada por el apoderado judicial del demandante, Dra. Carlos Francisco Sandino Cabrera, la cual cumple con las formalidades contempladas en el Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se ha de aceptar la misma, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, se ha de requerir a la parte actora para que designe un profesional del derecho para que ejerza la correspondiente defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 76 al 77, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 85), en los términos señalados.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado, **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA,** como apoderado judicial de la parte demandante, con la advertencia de que la misma pone término al poder, cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante **RF ENCORE SAS,** para que se sirva designar a un profesional del derecho, a fin de que ejerza la defensa judicial dentro del presente asunto, atendiendo a que el mismo es de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *03*

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490bdc0b20f222cc5fa774c96d48e65ac4e247451a724caed0c0d0c1fc737288**
Documento generado en 27/01/2022 12:58:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014022002-2015-00378-00

PAGARE	**4097440007311487 +**	**627410000769**
CAPITAL	$ 4.770.219	$ 29.880.311
INTERESES CAUSADOS	$ 6.325.819	$ 39.058.975
INTERESES DE MORA	$ 2.679.766	$ 16.785.862
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 13.775.804**	**$ 85.725.148**
ABONOS	$ -	$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 13.775.804**	**$ 85.725.148**

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.4097440007311487

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Junio. 08/2019	23	28,95%	2,14%	$ 78.263	$ -	$ 6.404.082	$ 4.770.219
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	$ 105.485	$ -	$ 6.509.568	$ 4.770.219
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 105.485	$ -	$ 6.615.053	$ 4.770.219
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 102.083	$ -	$ 6.717.136	$ 4.770.219
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 104.500	$ -	$ 6.821.636	$ 4.770.219
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 100.652	$ -	$ 6.922.287	$ 4.770.219
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 103.514	$ -	$ 7.025.801	$ 4.770.219
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 103.021	$ -	$ 7.128.822	$ 4.770.219
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 97.758	$ -	$ 7.226.579	$ 4.770.219
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 104.007	$ -	$ 7.330.586	$ 4.770.219
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 99.221	$ -	$ 7.429.807	$ 4.770.219
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 100.063	$ -	$ 7.529.870	$ 4.770.219
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 96.358	$ -	$ 7.626.228	$ 4.770.219
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 99.570	$ -	$ 7.725.799	$ 4.770.219
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 100.556	$ -	$ 7.826.355	$ 4.770.219
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 97.789	$ -	$ 7.924.144	$ 4.770.219
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 99.570	$ -	$ 8.023.715	$ 4.770.219
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 95.404	$ -	$ 8.119.119	$ 4.770.219
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 96.613	$ -	$ 8.215.732	$ 4.770.219
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 95.627	$ -	$ 8.311.359	$ 4.770.219
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 87.708	$ -	$ 8.399.067	$ 4.770.219
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 96.120	$ -	$ 8.495.187	$ 4.770.219
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 92.542	$ -	$ 8.587.730	$ 4.770.219
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 95.134	$ -	$ 8.682.864	$ 4.770.219
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 92.065	$ -	$ 8.774.929	$ 4.770.219
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 95.134	$ -	$ 8.870.063	$ 4.770.219
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 95.627	$ -	$ 8.965.690	$ 4.770.219
Septbre. /2021	13	25,79%	1,93%	$ 39.895	$ -	$ 9.005.585	$ 4.770.219
TOTAL INTERESES MORA.....				**2.679.766**	**0**		

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.627410000769

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Junio. 08/2019	23	28,95%	2,14%	$ 490.236	$ -	$ 39.549.211	$ 29.880.311
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	$ 660.753	$ -	$ 40.209.965	$ 29.880.311
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 660.753	$ -	$ 40.870.718	$ 29.880.311

Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 654.578	$ -	$ 42.164.735	$ 29.880.311
Noviembre. /201	30	28,55%	2,11%	$ 630.475	$ -	$ 42.795.209	$ 29.880.311
Diciembre. /201	31	28,37%	2,10%	$ 648.403	$ -	$ 43.443.612	$ 29.880.311
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 645.315	$ -	$ 44.088.927	$ 29.880.311
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 612.347	$ -	$ 44.701.274	$ 29.880.311
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 651.490	$ -	$ 45.352.765	$ 29.880.311
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 621.510	$ -	$ 45.974.275	$ 29.880.311
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 626.789	$ -	$ 46.601.064	$ 29.880.311
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 603.582	$ -	$ 47.204.647	$ 29.880.311
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 623.702	$ -	$ 47.828.348	$ 29.880.311
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 629.877	$ -	$ 48.458.225	$ 29.880.311
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 612.546	$ -	$ 49.070.772	$ 29.880.311
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 623.702	$ -	$ 49.694.473	$ 29.880.311
Noviembre. /202	30	26,76%	2,00%	$ 597.606	$ -	$ 50.292.080	$ 29.880.311
Diciembre. /202	31	26,19%	1,96%	$ 605.176	$ -	$ 50.897.255	$ 29.880.311
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 599.001	$ -	$ 51.496.256	$ 29.880.311
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 549.399	$ -	$ 52.045.655	$ 29.880.311
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 602.088	$ -	$ 52.647.744	$ 29.880.311
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 579.678	$ -	$ 53.227.422	$ 29.880.311
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 595.913	$ -	$ 53.823.335	$ 29.880.311
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 576.690	$ -	$ 54.400.025	$ 29.880.311
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 595.913	$ -	$ 54.995.938	$ 29.880.311
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 599.001	$ -	$ 55.594.938	$ 29.880.311
Septbre. /2021	13	25,79%	1,93%	$ 249.899	$ -	$ 55.844.837	$ 29.880.311
TOTAL INTERESES MOR	.....			**16.785.862**	**0**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO CAJA SOCILA S.A
Demandado:	ASECOM S.A.S
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00626-00
	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciada la solicitud visible a folio 69 a 78 del Cuaderno No. 2, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva-Huila, mediante el cual solicita el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del presente asunto, el Despacho,

DISPONE:

TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente que llegaré a quedar dentro del proceso de la referencia, decretado por el J Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva-Huila, a favor del proceso iniciado por el señor MANUEL ANTONIO CUELLAR BORRERO contra el aquí demandado **MARITZA DUSSAN PASCUAS,** radicado bajo el **No. 41001-31-03-003-2021-00227-00.**

Por secretaria, comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy ___*28 de enero de 2022*_

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado:	Jhon Alexander Cardona Aguirre
Radicación:	41001-40-03-002-2015-00671-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que en la aportada porque la aportada no se realiza teniendo en cuenta los saldos de la última liquidación aprobada por el despacho y no aplica como abono el depósito judicial consignado al proceso en el mes de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 179 a 182, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 193), en los términos señalados.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del siguiente título de depósito judicial a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial **MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ** quien ostenta facultad para recibir (folio 1) y hasta la concurrencia de la liquidación del crédito.

Número de título	Demandante	Fecha constitución	Valor
439050000993882	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	14/02/2020	$ 750.000.oo

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *03*

Hoy ***28 de enero de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d82c1b66eb6b26e4f36990e96c0126c3ec9966954e1ca4b7dc284e1544326db**
Documento generado en 27/01/2022 12:58:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014022002-2015-00671-00

CAPITAL	$ 76.516.535
INTERESES CAUSADOS	$ 59.116.720
INTERESES DE MORA	$ 56.352.898
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 191.986.153**
ABONOS	$ 750.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 191.236.153**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Septbre. 26/2018	5	29,72%	2,19%	$ 279.285	$ -	$ 59.396.005	$ 76.516.535
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	$ 1.715.756	$ -	$ 61.111.761	$ 76.516.535
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	$ 1.652.757	$ -	$ 62.764.518	$ 76.516.535
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	$ 1.699.942	$ -	$ 64.464.461	$ 76.516.535
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	$ 1.684.129	$ -	$ 66.148.590	$ 76.516.535
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	$ 1.556.856	$ -	$ 67.705.446	$ 76.516.535
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	$ 1.699.942	$ -	$ 69.405.388	$ 76.516.535
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	$ 1.637.454	$ -	$ 71.042.842	$ 76.516.535
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	$ 1.699.942	$ -	$ 72.742.785	$ 76.516.535
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	$ 1.637.454	$ -	$ 74.380.238	$ 76.516.535
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	$ 1.692.036	$ -	$ 76.072.274	$ 76.516.535
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 1.692.036	$ -	$ 77.764.310	$ 76.516.535
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 1.637.454	$ -	$ 79.401.764	$ 76.516.535
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 1.676.222	$ -	$ 81.077.986	$ 76.516.535
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 1.614.499	$ -	$ 82.692.485	$ 76.516.535
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 1.660.409	$ -	$ 84.352.893	$ 76.516.535
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 1.652.502	$ -	$ 86.005.396	$ 76.516.535
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 1.568.079	$ 750.000	$ 86.823.474	$ 76.516.535
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 1.668.316	$ -	$ 88.491.790	$ 76.516.535
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 1.591.544	$ -	$ 90.083.334	$ 76.516.535
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 1.605.062	$ -	$ 91.688.396	$ 76.516.535
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 1.545.634	$ -	$ 93.234.030	$ 76.516.535
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 1.597.155	$ -	$ 94.831.185	$ 76.516.535
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 1.612.969	$ -	$ 96.444.153	$ 76.516.535
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 1.568.589	$ -	$ 98.012.742	$ 76.516.535
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 1.597.155	$ -	$ 99.609.898	$ 76.516.535
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 1.530.331	$ -	$ 101.140.228	$ 76.516.535
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 1.549.715	$ -	$ 102.689.943	$ 76.516.535
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 1.533.901	$ -	$ 104.223.845	$ 76.516.535
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 1.406.884	$ -	$ 105.630.729	$ 76.516.535
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 1.541.808	$ -	$ 107.172.537	$ 76.516.535
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 1.484.421	$ -	$ 108.656.958	$ 76.516.535
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 1.525.995	$ -	$ 110.182.952	$ 76.516.535
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 1.476.769	$ -	$ 111.659.721	$ 76.516.535
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	$ 1.525.995	$ -	$ 113.185.716	$ 76.516.535
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	$ 1.533.901	$ -	$ 114.719.618	$ 76.516.535
TOTAL INTERESES MORA.....				**56.352.898**	**750.000**		